



Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....
Justicia Restaurativa



*Revista del Ministerio Público de la
Defensa de la Nación N°19. Diciembre
2024*

*Editora:
Stella Maris Martínez*

*Directora:
Julieta Di Corleto*

*Escriben:
Apalategui, Mariana Cecilia
Aviles Tulian, Eleonora
Bauché, Eduardo Germán
Beltrame, Florencia
Bolívar Fernández, Daniela
Britto Ruiz, Diana
Calvo Soler, Raúl
Carnevali Rodríguez, Raúl
Cifuentes, Lina Mariana
de Mézerville López, Claire Marie
Douglas Durán Chavarría (entrevistado)
Eiras Nordenstahl, Ulf Christian
Esquivel Pralong, Eugenia
Farah Ojeda, Jorge
Figueroa, Ximena
Fernández Saldías, Marcela
Greco, Silvana
Monsalve, María Jimena
Navarro Papic, Iván
Paravagna, María Belén
Peretti, Laura
Rapaport, Florencia
Romero Seseña, Pablo
Valdés León, Mónica*

*Coordinación de contenido:
Mauro Lauria Masaro, Silvina A. Alon-
so e Inés Novillo Saravia*

*Coordinación editorial:
Secretaría General de Coordinación
- Coordinación de Comunicación Ins-
titucional, Prensa y Relaciones con la
Comunidad*

*Edición:
Gabriel Herz*

*Diseño y diagramación:
Subdirección de Comunicación
Institucional*

*Ilustración de tapa:
"Cabezas" (ca.1968) de Josefina Robirosa
Acrílico sobre tela
106 x 106 cm*

*Colección MACBA / Museo de Arte Con-
temporáneo de Buenos Aires*

*El contenido y opiniones vertidas en los
artículos de esta revista son de exclusiva
responsabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la
Nación
Defensoría General de la Nación
ISSN 2618-4265*

ÍNDICE

EXPERIENCIAS NACIONALES 7

- 9 **La justicia restaurativa en el sistema penal juvenil. Novedades de soft law: las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa**
Silvana Greco
- 23 **A seis años de la implementación del Programa de Justicia Terapéutica en la justicia de ejecución penal: resultados y desafíos**
María Jimena Monsalve y Ximena Figueroa
- 35 **Prácticas restaurativas en el sistema penal juvenil: un enfoque de derechos humanos**
Florencia Beltrame
- 49 **Justicia restaurativa y régimen penal juvenil. Avances y retrocesos**
Raúl Calvo Soler (Ph.D)
- 63 **Perspectiva de género. Dentro y fuera de los muros**
Eleonora Avilés Tulián y Eugenia Esquivel Pralong
- 75 **Las prácticas restaurativas en las comunidades mapuches**
Ulf Christian Eiras Nordenstahl
- 87 **Avances y desafíos de la justicia restaurativa: a 20 años de su implementación en el Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora**
Eduardo Germán Bauché y Mariana Cecilia Apalategui
- 99 **Herramientas prácticas construidas a partir de la experiencia de trabajo del Cuerpo de Facilitadores Restaurativos del Programa de Abordajes Restaurativos (PAR) del MPD CABA**
Florencia Rapaport y María Belén Paravagna

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 109

- 111 **Humanizar la Justicia: sanar y reparar**
Diana Britto Ruiz y Lina Mariana Cifuentes
- 121 **Gestión para restaurar: implementación de un centro de mediación penal restaurativo para mejorar la justicia penal con adultos***
Jorge Farah Ojeda, Daniela Bolívar Fernández, Raúl Carnevali Rodríguez, Marcela Fernández Saldías, Iván Navarro Papic y Mónica Valdés León

139 Nadar contracorriente: Enfoques restaurativos en Costa Rica en materia penal juvenil

Claire Marie de Mézerville-López

157 El futuro de la justicia restaurativa en la era digital: perspectivas de las personas facilitadoras en España

Pablo Romero Seseña

171 Hacia múltiples sentidos de la reparación en justicia juvenil restaurativa y justicia terapéutica

Laura Peretti

ENTREVISTA 179

181 Un camino hacia la transformación: el enfoque restaurativo como garantía de acceso a la justicia

Entrevista a Douglas Durán Chavarría por Silvina A. Alonso

En los últimos años, la justicia restaurativa ha comenzado a granjearse un lugar en el vocabulario propio de los sistemas de administración de justicia. No es ajena a tal proceso la reciente aprobación de las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa, hecho que revitalizó el inacabable debate en torno a la construcción de una justicia más humana y cercana, que priorice el diálogo por sobre el castigo.

En este contexto, el Número 19 de la Revista del Ministerio Público de la Defensa tiene como objetivo participar de esa plausible discusión con una cuidada selección de textos de académicos, jueces, defensores y expertos de diversos rincones del país y del mundo. Los trabajos aquí reunidos buscan iluminar los principios del enfoque restaurativo y, especialmente, sus implicancias prácticas, en el entendimiento de que otro modelo de gestión de los conflictos permite que las víctimas obtengan una reparación adecuada y que las personas imputadas, muchas de ellas socialmente marginadas, consigan una auténtica integración.

La primera sección de la revista presenta las contribuciones de Silvana Greco, Coordinadora del programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación, y de Ximena Figueroa y Jimena Monsalve, funcionaria de la Defensa Pública y Jueza de Ejecución Penal, respectivamente. Con la experiencia que le aporta su rol en la gestión de procesos restaurativos, en especial en casos de niños/as y adolescentes en conflicto con la ley penal, Greco describe los desafíos que avizora en la implementación de las referidas Reglas Comunes Iberoamericanas. Por su parte, Figueroa y Monsalve dan cuenta de los resultados del “Programa Piloto de Justicia Terapéutica. Tratamiento Integral de Infractores de la Ley Penal con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas”, a seis años de su implementación; un mecanismo que ofrece a las personas en conflicto con la ley penal afectadas por tal problemática el acceso a un tratamiento bajo la supervisión del juez como agente terapéutico, comprometido -en tal sentido- con la búsqueda de una solución al conflicto subyacente. Por tanto, desde sendos espacios enfocados en el trabajo de casos reales, las autoras exponen los principios teóricos que dan cimiento a las prácticas restaurativas.

En la segunda sección, las contribuciones de Raúl Calvo Soler, Florencia Beltrame, Eleonora Aviles Tulian, Eugenia Esquivel Pralong, Ulf Christian Eiras Nordenstahl, Eduardo Germán Bauché, Mariana Cecilia Apalategui, Florencia Rappaport y María Belén Paravagna refuerzan el valor de los procedimientos a los que este volumen se consagra. Dichos artículos dan muestra de algunas de las experiencias llevadas adelante en nuestro país, en casos de niños/as en conflicto con la ley penal, comunidades indígenas o -incluso- en supuestos de violencia de género. En todas esas situaciones, el telón de fondo es una política criminal centrada en el encarcelamiento, que opera como resistencia al modelo de justicia propugnado por las y los expositores mencionados.

La descripción de prácticas nacionales se complementa con la perspectiva comparada que incluye la tercera sección. Aquí los textos de Diana Britto Ruiz, Lina Mariana Cifuentes, Jorge Farah Ojeda et al, Pablo Romero Seseña y Laura Peretti operan a la manera de espejos, permitiéndonos identificar las fortalezas y debilida-

des de nuestro sistema. Por añadidura, conocer las experiencias de Colombia, Chile, Costa Rica y España tiene un efecto reparador: la defensa pública de Argentina no está sola en la búsqueda de formas más humanas de hacer justicia.

La edición culmina con una entrevista realizada por Silvina Alonso, con la colaboración de Inés Novillo Saravia, ambas integrantes de la Escuela de la Defensa Pública, a Douglas Durán Chavarría, Director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente y especialista en justicia restaurativa. El diálogo que protagonizan introduce la posibilidad de concebir a este enfoque como un derecho humano implícito, capaz de garantizar el acceso a la justicia mediante la reparación del daño y el trato digno a las partes involucradas. Probablemente, solo un cambio profundo en nuestra cultura jurídica permitirá hacer realidad esta aspiración. Mientras transitamos ese camino, confiamos en que esta revista pueda coadyuvar a esa transformación.

Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación

SECCIÓN I

EXPERIENCIAS NACIONALES

La justicia restaurativa en el sistema penal juvenil. Novedades de soft law: las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa

Silvana Greco

Abogada (UBA). Mediadora, facilitadora, formadora e investigadora del campo de la Gestión colaborativa de conflictos desde 1993. Realizó estudios en el país y en el extranjero (Universidad de California, 1993; y Universidad de Nueva México, EEUU, 1995). Coordinadora del programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación (2014 a la actualidad). Directora del programa de Posgrado Negociación y Resolución de conflictos en la Facultad de Derecho de la UBA (2012 a la actualidad).

1. El sistema penal y jóvenes en conflicto con la ley

Aquellos que, como Michel Foucault, se han ocupado de pensar la gubernamentalidad de las poblaciones en un territorio, destacan la centralidad instrumental que tienen la economía política y el dispositivo de seguridad, donde el delito es un elemento esencial para ejercer esta racionalidad gubernamental. Por eso el sistema penal no puede ser concebido por fuera de su función política gubernamental de control social, de disciplinamiento y gobierno de los individuos¹. Dentro de las herramientas jurídicas, el derecho penal es paradigmático en cuanto al uso de la fuerza –y de la violencia– a través de la administración del castigo como respuesta preferente a los delitos.

En las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008)² se considera a los niños, niñas y adolescentes (NNyA) como “toda persona menor de dieciocho años”. En razón

¹ Sobre el disciplinamiento de los individuos puede verse *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Siglos XVI y XIX* de Melossi D. y Pavarini.

² Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

de su edad, se los entiende como colectivo en condición de vulnerabilidad. En la sección 2ª, 2.5 de las Reglas se expresa que “deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”.

En el derecho interno, la Constitución Nacional argentina se refiere expresamente a la niñez: en el art. 75 inc. 23 establece como obligación del Congreso:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños [...].

La adolescencia, en particular, es una etapa vital del desarrollo humano, con características propias y singulares que deben ser consideradas especialmente y que ubica a los jóvenes en condiciones muy diferentes -en relación con los adultos- en la sociedad. Es un momento en el que emerge lo pulsional, en el que se ponen en juego muchas cosas y donde se sale a probar suerte en muchos aspectos que la vida infantil protegía –o debía proteger–. Simultáneamente, se mantiene una fuerte dependencia y necesidad de aprobación de quienes están a cargo de su cuidado y, mientras se confronta y cuestiona el mundo adulto, también se va elaborando su pasaje del mundo infantil a la autonomía. Precisamente, es de esta dependencia de la que el adolescente necesita liberarse para dejar de ser objeto y pasar a ser sujeto (sujeto como “sujetado” a las normas sociales, respetando a los otros como sujetos; Vezzulla, 2010).

Esta situación ha sido reconocida para el sistema penal. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva (OC-17) de la Corte IDH sobre

“condición jurídica y derechos humanos del niño” del 28 de agosto de 2002³ se dice que

[...] vienen al caso los integrantes de un grupo humano especialmente vulnerable, que a menudo carece de las aptitudes personales para enfrentar adecuadamente determinados problemas, por inexperiencia, inmadurez, debilidad, falta de información o de formación; o no reúne las condiciones que la ley dispone para atender con libertad el manejo de sus intereses y ejercer con autonomía sus derechos [...].

Desde el campo del derecho se han pensado múltiples acciones positivas. Desde hace más de 40 años existe, de hecho, un plexo normativo conformado por estándares internacionales para el derecho penal juvenil. Así, se obliga a los Estados a implementar un derecho penal (i) especializado que priorice la desjudicialización⁴ (Convención sobre los Derechos del Niño 1989; 40.3, 4); y (ii) que utilice las medidas alternativas al tradicional proceso penal (40.3, 4).

Algunos años antes, las Reglas de Beijing (1985)⁵ habían referido la figura de la *remisión* como aquella que

3 En el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Se puede consultar en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

4 Para su relación con el derecho de acceso a la justicia, puede verse la ponencia “Accediendo a (la) justicia: la importancia de una óptica restaurativa en el derecho penal juvenil” de Greco; Viale; Otero y Bargiela presentada en el III Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario sobre Derechos Humanos para la niñez y la adolescencia - “Teorías y prácticas para el abordaje de los conflictos transversales a la niñez”, organizado por el Instituto Gioja (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, junio de 2024).

5 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

[...] entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad. En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima.

En 1990, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad; 1990)⁶ reiteraron que debe disponerse de un régimen diferenciado para adultos y jóvenes (D52), y menciona expresamente que:

[...] debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles (D57).

La Corte IDH, en la Opinión Consultiva 17/2002 mencionada anteriormente, entendió que:

[e]s evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Todos estos instrumentos toman en cuenta particulares condiciones de este grupo, en razón de que la edad marca una etapa singular en la que, para el desarrollo humano, se requieren de cuidados y acompañamientos imprescindibles que se realizan por los adultos a través de instituciones sociales como la familia, escuela, barrio, iglesia, club, etc. Los instrumentos mencionados se basan en lo perjudicial e irreversible que puede ser, en esa etapa de la vida, estar sometido a un sistema penal que contribuye a un fuerte etiquetamiento y estigmatización social, que separa al adolescente de sus grupos de pertenencia, de su medio educativo, y lo priva de condiciones relacionales para su crecimiento y desarrollo (físico, psíquico, emocional).

El propio Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 24 (“Oportunidades para medidas socioeducativas”⁷; CRC/C/GC/24, del 18 de septiembre de 2019), refiere a la biología de las y los adolescentes al destacar que “investigaciones de desarrollo y neurociencia [...] demuestran la continua evolución del cerebro hasta los primeros años posteriores a los veinte” (cfr. párr. 32). Estas características vitales están referidas de distinta manera; por ejemplo, como “circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual; a que el sistema penal... haga hincapié en el bienestar de éstos” (Reglas de Beijing 1985).

Según la Convención sobre Derechos del Niño (1989; 40.1), una justicia especializada debe tener como objetivo:

[...] el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que

6 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

7 Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48405-comite-derechos-del-nino-observacion-general-num-24-2019-relativa-derechos-del>

se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de éste asuma una función constructiva en la sociedad.

El propósito prioritario del derecho penal, entonces, debe ser la reintegración del NNyA. Esta previsión de una respuesta penal juvenil, especializada, que prioriza alternativas al enjuiciamiento y abordajes que tengan el propósito de trabajar con él para la comprensión de sus actos y de sus efectos, requerirá habilitar espacios de participación adecuada y propias. Para ser escuchado en condiciones diferenciadas, para que pueda dar su opinión y, también, participar en la toma de decisiones informadas que hacen a su vida.

En ocasión de actos en los que un/a joven ha dañado a otro/a, un derecho penal especializado y de abordaje restaurativo implica una convocatoria a que recupere su voz, ponga en palabras, sea escuchado, escuche a las y los otros, y haga un ejercicio de su capacidad narrativa (Sennet, 2006). Un tipo de participación entendida como empoderamiento es -en palabras de UNICEF (2022)- “lo que ocurre cuando los individuos adquieren habilidades que les permiten impactar sus propias vidas y en las vidas de personas, organizaciones y comunidades, permitiéndoles realizar o exigir el cumplimiento de sus derechos”.

Se trata de ofrecerle a las y los adolescentes, en esta etapa de desarrollo, un espacio de reconocimiento de la condición especial de sujeto humano, un espacio social, para que “consigan tener su tierra, su espacio propio, respetado y reconocido por los otros ciudadanos” (Vezzulla, 2005). Se trata de lo contrario a la pedagogía de la irresponsabilidad del sistema penal -en palabras de Rita Segato (2003)- y, por ende -a contrario sensu-, de facilitar condiciones para su implicación subjetiva en el marco de una ética del reconocimiento.

El psicoanálisis ha destacado la impres-

cindibilidad de la palabra, del ejercicio del lenguaje, para que los sujetos se involucren y para poder dar sentido a las propias acciones. Si éstas y su motivación permanecen opacas e ininteligibles se alimenta la tendencia a la repetición y la cultura de la negación.

En el caso de los jóvenes -para ayudarlos en el pasaje de la infancia a la autonomía- será imprescindible colaborar para aprender a hacer conciencia de los efectos relacionales de los propios actos, lo que tiene efectos emancipatorios y des-victimizantes. Claro que sólo será posible si simultáneamente son escuchados y reconocidos.

La filosofía, en autores como Honnet (2019) y Benjamin (1995), ha destacado que es bajo una condición de reconocimiento como manifestación expresiva social lo que permite que el sujeto pueda quedar descenderado como individuo y alcance una recíproca disposición a orientar su acción teniendo en cuenta el valor de la otra persona.

2. Los jóvenes captados por el sistema penal en países con altos niveles de exclusión. Consideraciones insoslayables

Es un fenómeno público y notorio -y por eso mismo debe ser reconocido- que en Argentina, mayoritariamente, las personas captadas por el sistema penal pertenecen a colectivos que sufren la naturalización de cierto tipo de vínculo social que los afecta en la igualdad con los otros. Investigaciones referidas a la realidad argentina (Kessler, 2009) han mostrado cómo la década del 2000 ha sido la del afianzamiento de la cuestión de la inseguridad, la que tiene como uno de sus ejes centrales la imagen de *la nueva delincuencia* que alcanza un grado de representación con un claro matiz estético en la figura de los “pibes chorros”, caracterizados con una serie de rasgos expresivos, por su forma de vestir y hasta por la música que se asocia a ellos (la cumbia villera).

En su artículo “Justicia Penal Juvenil y derechos humanos. La justicia restaurativa: una alternativa para la construcción del paradigma de derechos humanos”⁸, Daniela Vetere (2021) advertía que los operadores del sistema de justicia penal juvenil deberán tener plena conciencia de que trabajan en el marco de un sistema penal selectivo, donde el diseño de política criminal se basa en patrones discriminatorios que apuntan especialmente al delito urbano contra la propiedad, especialmente aquellos cometidos en la vía pública. Dicha política es ejecutada por las fuerzas de seguridad y tiene como destinatarios principales a adolescentes y jóvenes que provienen de sectores populares, a quienes no se podrá garantizar una mayor igualdad social desde el sistema penal, ni el acceso y restitución de sus derechos. Es imprescindible reconocer cómo interseccionan estas distintas discriminaciones sociales para con estos jóvenes, las referencias sociales racializadas a su color de piel, acento, nacionalidad, que se suman a situaciones contextuales como la pobreza, la falta de acceso a vivienda, trabajo, salud y educación.

Reiteradamente escuchamos en nuestras entrevistas de abordaje restaurativo con jóvenes del conurbano imputados por delitos cometidos en CABA⁹, que les desagrada venir a la ciudad por cómo se perciben etiquetados y discriminados por su edad, sus vestimentas, maneras de hablar, sus prácticas grupales adolescentes y por vivir en el conurbano. Todos estos aspectos refieren a su condición de vida y a su persona, más allá del acto dañino configurado por el delito.

8 En Estudios sobre Jurisprudencia, págs. 128-222. Se puede consultar en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3892/1/2021.05.%20Justicia%20Penal%20Juvenil%20y%20derechos%20humanos.pdf>

9 En el ámbito del Programa de Resolución Alternativa de conflictos de la Defensoría General de la Nación.

Ser imputado o condenado, pero además ser *menor, pobre, villero, cabecita negra*, no es lo mismo que ser imputado o condenado pero perteneciente a grupos sociales de clases medias o altas. Difícilmente la prensa o las personas se refieran a estos últimos aplicando el mote de *menor delincuente*, que en cambio aplicará a uno de barriadas *pobres, a quien* nombrarán como *ladrón, vago, negro, indio*.

Si se pertenece a familias con altos niveles de inserción social, con acceso al mundo profesional y con conciencia de sus derechos se recibirá un trato distinto a cuando no hay familia, no hay lazos sociales y sólo *juntas* de la villa, y no hay nadie con redes profesionales para reclamar por él ante posibles violaciones de derechos por parte del sistema penal.

La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad (Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008). En el mismo sentido, el Primer Borrador del Convenio Iberoamericano de Acceso a la Justicia -que se encuentra en fase de consulta pública- considera en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad o por “circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales” encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (4.1). De ahí que, además de tomar en cuenta su vulnerabilidad en razón de pertenecer a un grupo etario que ha merecido las acciones positivas referidas en el punto anterior, debemos poder pensar en clave de interseccionalidad (Greco, 2024) estas otras discriminaciones adicionales. Esto permitirá apreciar aspectos que a primera vista están naturalizados y son obvios, y comprender que, si alguien se en-

cuentra inmerso en un gran número de identidades oprimidas, estas acabarán provocando opresiones también múltiples.

Cuando estas condiciones de raza, clase, pobreza, convergen en la biografía de los jóvenes imputados por un delito, se requerirá de los sistemas de respuesta acciones positivas para que se opere un acceso igualitario a la justicia: micro-rupturas para transformar, a través de prácticas intencionadas basadas en el derecho, aquellas hegemonías y dinámicas de poder naturalizadas que el mismo sistema jurídico tiende a reproducir (paradojalmente, decía Cárcova [2019]). Recordemos que nombrar desde la “ley” es poner en escena lo diferente, lo silenciado, lo negado y habilitar la participación de otros actores sociales, porque los sujetos son producidos mediante prácticas excluyentes y legitimadoras que se invisibilizan como tales, entre las cuales las jurídicas son altamente eficaces en ese proceso de “naturalización” (Ruiz, 2008).

Cuando existen serias exclusiones de acceso a derechos humanos básicos, en edades tempranas, la sociedad le ha negado al joven la proyección de una anticipación que lo constituye y que se transmite a través del modelo socio-cultural al que él pide un lugar en el grupo, independiente del designado por sus padres. Estas situaciones configuran rupturas del contrato social que tienen efectos en el destino psíquico del joven y en el trabajo de construirse un futuro (Cohen, 2019).

Un ejemplo de acción positiva puede encontrarse en la opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte IDH¹⁰ cuando señala que:

[...] las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carác-

ter [...], pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas...son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad.

Desde la psicología (cfr. Cohen, Pugliese) se ha señalado que muchos de estos NNyA son jóvenes por fuera de la ley humana o que no poseen la llamada “ley del sujeto”, y son quienes suelen terminar viéndoselas con la ley jurídica. No pertenecen a un linaje, a una genealogía, no tienen familia; muchos no tienen escuela y han perdido la posibilidad de preguntarse quiénes son, de dónde vienen y a dónde van. Tienen un déficit en la organización de su aparato psíquico porque no hay referentes identificatorios por dos o tres generaciones y lo social parece no atender esa falta. Antes bien, las instituciones -en muchos casos- refuerzan la privación padecida y la exclusión.

Entonces, es éticamente cuestionable aplicar una respuesta penal a estos jóvenes marginados en situación de riesgo social. Antes, se requerirá otro tipo de intervenciones que trabajen para construir, reparar y crear un futuro de proyectos; que reconstruyan la confianza básica para que se formen como sujetos confiables y sensibles al lazo social; para ayudarlos, en definitiva, a salir de la repetición de patrones y evitar caer en la condena penal requiriendo intervenciones de otras áreas como las de salud, educación, deportes, trabajo, etc.

10 Corte IDH. Opinión Consultiva No 17, cit., párr. 135.

3. Qué nos traen de nuevo las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Restaurativa¹¹

Recientemente se han publicado un conjunto de Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Restaurativa¹² que establecen lineamientos para las políticas públicas de justicia penal juvenil. Han sido elaboradas por una alianza de los actores centrales de los sistemas penales de países de la región -Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF); Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Comité Jurídico Interamericano (CJI), Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)-. El texto final fue aprobado por tres de las cuatro asociaciones -AIDEF, AIAMP y CJI-, y se está a la espera de la aprobación de parte de la COMJIB, lo que se prevé ocurrirá este mismo año.

El documento se encuentra disponible online¹³ y consta de un total de 15 reglas; un

anexo con definiciones; y un capítulo sobre *Derechos, Principios rectores y enfoques para la implementación de las presentes Reglas*, de carácter hermenéutico. A continuación, se tratarán algunos de los aspectos más innovadores y significativos del documento.

En uno de sus considerandos iniciales de las Reglas se toma una posición expresa acerca del fenómeno del delito juvenil, en los siguientes términos:

[...] las infracciones a la ley penal cometidas por niños, niñas y adolescentes representan un problema complejo que obedece a múltiples causas, que requieren de una respuesta integral, multisistémica y normativa, que articule políticas públicas multisectoriales, que doten a los sistemas de justicia juvenil de un enfoque restaurativo, que contemple las particularidades sociales, culturales e históricas de nuestros pueblos, así como también las brechas de desigualdades que generan exclusión o vulneración por razones condición social, nacionalidad, edad, etnia, religión, género y diversidad sexual, entre otros, para propiciar la prevención y tratamiento oportuno para que los niños, niñas y adolescentes como personas en formación puedan desarrollar sus capacidades, integrándose como actores partícipes de la sociedad.

Es particularmente interesante la valoración que se hace del fenómeno de las infracciones penales juveniles como un fenómeno complejo de producción social, de carácter multicausal y que justifica la adopción de un enfoque restaurativo como respuesta penal. Esto se debe a que este enfoque considera las características especiales de NNyA como personas en forma-

11 La autora del presente artículo integró la mesa técnica para la elaboración del texto de estas Reglas representando a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), en equipo con Marianela Otero. Ambas son integrantes del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (PRAC) de la Defensoría General de la Nación Argentina y expresan su especial agradecimiento a los demás integrantes del PRAC: Pablo Vitalich; Verónica Viale; Laura Iorio; Santiago Bargiela y Romina Kojdamanian, quienes hicieron importantes aportes -de su propio campo de saberes- para la redacción inicial del documento de las Reglas.

12 Aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) en septiembre de 2023, por la AIDEF en noviembre de 2023 y por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) en febrero de 2024.

13 Se puede consultar aquí: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-11/Anexo%2011%20-%20Presentaci%C3%B3n%20de%20informes%20>

[yo%20productos%20de%20Comisiones%20Permanentes%20-%20Reglas%20Comunes%20-%20Maribel%20Cornejo%20Batista.pdf](https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-11/Anexo%2011%20-%20Presentaci%C3%B3n%20de%20informes%20yo%20productos%20de%20Comisiones%20Permanentes%20-%20Reglas%20Comunes%20-%20Maribel%20Cornejo%20Batista.pdf)

ción, así como también los altos niveles de desigualdad que los atraviesan. Precisamente, sólo si se trata de un hecho de producción social se justifica el involucramiento de múltiples sectores sociales y no sólo de aquel encargado de la administración de justicia.

Este modo de entender el fenómeno resulta coherente con lo que establece la Regla 4.3. cuando dice que debe involucrarse a “las instituciones y las redes comunitarias -familia, referentes afectivos, escuela, vecindad, entre otras-” para que no sólo brinden “soporte en la determinación, ejecución y seguimiento afectivo y adecuación de las medidas adoptadas”, sino para algo todavía más substancial: “la comprensión del contexto biopsicosocial de los niños, niñas y adolescentes en relación a las causas de producción del delito y de los daños”. Véase que si quienes se deben ocupar socialmente de contribuir al desarrollo de NNyA son involucrados para tratar de comprender de qué habla la emergencia de lo que ha realizado el joven habrá mayor implicación, mayor acompañamiento, mayor aprendizaje y los compromisos asumidos tendrán más sustentabilidad.

La Regla 1 tiene cinco incisos en los que reafirma el estándar de la necesidad de “desjudicialización y de promover formas de terminación anticipada del proceso y de medidas alternativas”, que -se declarara expresamente- son admisibles en todas sus etapas, para todo tipo de infracciones y desde el primer contacto con las instancias policiales. Esta cuestión está en disputa en Argentina en los debates que se dan ante la justicia entre fiscalías y defensorías en los casos concretos, y que cuenta con una jurisprudencia por demás errática, sobre todo en el fuero penal juvenil nacional, en el que no existe un derecho procesal especializado y en el que los tribunales penales de menores aplican sin cambios la restricción general del art. 34 del Código Procesal Penal Federal (que establece que los acuerdos conciliatorios o de reparación integral son sólo admisibles para

delitos patrimoniales sin violencia en las personas, entre otras limitaciones).

Complementaria a la desjudicialización y promoción de medidas alternativas, la regla 10 establece la excepcionalidad, subsidiariedad y limitación de la privación de la libertad:

En aplicación de los principios de intervención mínima, excepcionalidad y subsidiariedad, antes de disponerse la privación de libertad deberá haberse descartado fundadamente la procedencia de medidas que configuran alternativas de respuesta menos restrictivas de derechos (10.1).

Siguiendo con la Regla 1 (“Políticas públicas eficientes e inclusivas de los sistemas de justicia juvenil con enfoque restaurativo”), allí se establece que los sistemas de justicia juvenil se basan en una *responsabilidad pública* del Estado, que debe “promover la inclusión de las víctimas, de la comunidad, de la sociedad civil y las instituciones privadas” (1.3). En 1.4 se aclara de manera expresa que solamente se deben incluir los *intereses legítimos* de las víctimas de modo que su participación no convierta la respuesta penal en una retaliación para el joven.

Resulta por demás interesante que la justicia restaurativa es considerada como parte de la especialidad del sistema penal juvenil, trascendiendo la idea de que se trata de una opción alternativa más o de una técnica a intentar en algún momento del procedimiento judicial. Se definen los propósitos de este derecho penal especializado de enfoque restaurativo, que no se limita a la realización de acuerdos transaccionales rápidos ni tampoco a respuestas punitivas ni tampoco solamente a un tratamiento psicosocial. De una integración de los incisos 1 y 2 de la Regla 4 surge que se debe buscar realizar objetivos específicos como la construcción de un espacio socio-comunitario de intercambio y significación colectivos, que trabajará para un proceso de responsabilización indivi-

dual de los niños, niñas y adolescentes y de coresponsabilización colectiva para la atención de las necesidades y de las consecuencias lesivas derivadas de las infracciones protagonizadas por ellas y ellos.

La Regla 7, por su parte, dispone “límites a las medidas alternativas y restaurativas en los sistemas de justicia juvenil”, y considera de esta manera el supuesto de graves vulneraciones de derechos humanos y condiciones de marginalidad de NNyA, estableciendo que “en el caso de niños, niñas y adolescentes en que se hayan identificado graves vulneraciones de derechos se promoverá su restitución y la protección de sus personas, a través de las instituciones competentes” (7.2). Esto se complementa con otro aspecto que la misma regla establece, a saber, la importancia del respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes:

Las medidas alternativas y restaurativas deben utilizarse respetando y garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sus derechos y garantías, no debiendo constituir un medio sustitutivo o de ampliación de la justicia ordinaria. No se admitirán medidas por tiempo indeterminado, ni se aceptará bajo ningún concepto la extensión de las medidas más allá del plazo establecido, ni se restringirán derechos que no hayan sido determinados en la sentencia.

Concordantemente, en la Regla 12 incisos 3 y 4 se declara expresamente que en la etapa de cumplimiento no se debe interrumpir “el acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus familiares, referentes afectivos o comunidad” ni debe verse afectado “su derecho a la educación y/o formación, así como el derecho a la salud y tratamientos necesarios, entre otros, que permitan el desarrollo de una función constructiva para ellos y la sociedad”.

Los derechos a la información y a la participación de NNyA son regulados expresa-

mente en las Reglas 8 y 9. En la 8 se enuncia que, además de la información de sus derechos, deben informársele también

[...] de la existencia de las alternativas restaurativas disponibles incluyendo sus características, propósitos, contenidos, y consecuencias, al inicio y a lo largo del proceso penal incluida la fase de ejecución, garantizándose que la información sea adecuada y específica, en un lenguaje sencillo y comprensible propio de una justicia amigable.

En cuanto a su derecho de participación, se pondera especialmente la etapa vital de NNyA cuando se establece que además del asesoramiento jurídico debe tener el acompañamiento “de sus progenitores, representantes legales, quienes tienen su tutoría o personas adultas apropiadas” Y ambos deben estar disponibles durante todo el *proceso judicial* (9.4).

También se considera el desarrollo de las y los NNyA cuando extiende los valores de la participación del enfoque restaurativo a todas las etapas del proceso penal, incluida la de cumplimiento de las medidas. Así, la Regla 12, en sus nueve incisos, prevé que en la elaboración de las medidas –sean éstas alternativas, restaurativas o de privación de libertad– debe dar participación activa a cada NNyA. Estas medidas, además, deben ser revisadas, adaptadas y hasta tenerlas por cumplidas si el o la joven alcanza los propósitos antes de tiempo, conforme surjan de informes biopsico-sociales e interdisciplinarios que deben realizarse. La revisión debe hacerse entre un mínimo de tres y un máximo de seis meses.

La Regla 12.8 exige la presencia y pone estas responsabilidades en cabeza de las autoridades judiciales y no sólo las administrativas¹⁴, considerando expresamente el proble-

14 Regla 12.8. Las autoridades administrativas y ju-

ma de malas prácticas que se han observado en distintos países, en los que la intervención judicial se retira luego de la sentencia y deja paso a las autoridades administrativas que, sin el control judicial, muchas veces no respetan los derechos y garantías legales.

En orden al Anexo VII de Definiciones, las Reglas han dado interesantes definiciones. Una de ellas es la referida a la justicia restaurativa innovadora y más compleja que otras de documentos internacionales anteriores, distinguiéndola del enfoque restaurativo y de las medidas alternativas (los principios y valores del enfoque restaurativo se formulan en la Regla 5¹⁵).

En el documento se define a la justicia restaurativa como:

[...] una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida -en forma directa o subrogada-, los familiares, demás personas de su entorno comunitario, y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar la responsabilización, la manera de reparar

diciales, responsables de la etapa del cumplimiento de las medidas, deberán ocuparse de revisarlas, adaptarlas, modificarlas y/o tenerlas por cumplidas, según corresponda, previa consideración de los informes biopsicosociales sobre el niño, niña y adolescente. Es recomendable que las revisiones se realicen con una periodicidad mínima trimestral o máxima semestral, no debiendo prevalecer el criterio de duración temporal de las medidas sino el de cumplimiento de los objetivos previstos en las medidas y en el plan individual.

15 5.1. Los principios y valores que deben guiar las prácticas restaurativas son: la participación, la voluntariedad, el respeto a la intimidad, la confidencialidad, la responsabilización de los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilización de la familia e instituciones de la comunidad y de las agencias estatales, la elaboración de un proyecto de vida para con los niños, niñas y adolescentes.

daños, relaciones, y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos. Las prácticas de justicia restaurativa pueden ser realizadas a través de la derivación a programas reconocidos por las instituciones competentes.

El *enfoque restaurativo* más amplio está pensado como parte de una cultura utilizable en distintos contextos de la sociedad como el educativo, institucional, familiar, más allá del sistema penal. La definición enunciada en el documento dice:

Es una forma de afrontar los conflictos en general, la violencia en las relaciones y los delitos a través de procedimientos guiados por los principios y valores de: participación activa, reconocimiento de necesidades, responsabilización, corresponsabilización, la reparación material y/o simbólica de los daños, consecuencia de la infracción a la ley penal, propiciando soluciones adecuadas a las posibilidades reales de las personas participantes.

En el ámbito de las Reglas, las *medidas alternativas* son definidas como:

[...] aquellas figuras jurídicas que permiten una resolución al conflicto planteado por el delito sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial, así como aquellas otras que, en el marco de un procedimiento judicial, permiten una solución anticipada sin necesidad de sentencia, o de la ejecución de esta o sin necesidad de recurrir a la privación de libertad. Medidas de esta naturaleza son, entre otras: el principio de oportunidad procesal, la aplicación de audiencias tempranas, la remisión, la suspen-

sión del juicio a prueba, la conciliación, las medidas socioeducativas, la indicación de tratamiento, acuerdos de comportamiento, la reparación integral del daño, la mediación, los círculos de diálogo y de sentencia.

Los principios y valores del enfoque restaurativo, por su parte, son definidos como aquellos que:

[...] deben guiar las prácticas restaurativas de: la participación, la voluntariedad, el respeto a la intimidad, la confidencialidad, la responsabilización de los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilización de la familia e instituciones de la comunidad y de las agencias estatales, la elaboración de un proyecto de vida para con los niños, niñas y adolescentes.

Es posible pensar que cualquiera de las medidas alternativas que se utilicen tendrá carácter restaurativo si se realizan los principios y valores enunciados en la mencionada Regla 5. Y, a la inversa, la sola utilización de una medida alternativa no implicará utilizar un abordaje restaurativo si no es realizada de acuerdo a estos principios y valores, volviendo cierta la afirmación de que no cualquier acuerdo es restaurativo.

Para favorecer la comprensión de lo que quieren significar las Reglas se define también lo que se entiende por *resultados o efectos de la restauración o de restaurar*:

La restauración está referida a los efectos que se producen en las personas que han dañado o sufrido daños, cuando pueden comprender y resignificar situaciones a través de participar en espacios para hablar y escucharse, y tomar decisiones conjuntas en función a ideas y sentires propios, para atender adecuadamente sus necesidades. Se trata de una forma personal de parti-

cipación que no puede ser impuesta, ni obtenida por influencia de algún discurso moral o jurídico dominante. Lo restaurativo se produce tanto por participar en el proceso, como por la decisión que resulta de ese “hacer juntos”, ocurre en un plano simbólico relacional, y no tiene una correspondencia única con las prestaciones que se comprometen en los acuerdos. La reparación, el perdón, o la reconciliación son parte de una restauración, pero ésta los trasciende.

En la preocupación esbozada en el punto 2 de este artículo -Interseccionalidad de discriminaciones en los NNyA en países con altos niveles de desigualdad- se destaca un concepto que considero central para el paradigma de la justicia restaurativa: el de *corresponsabilización colectiva*. Se lo incluye en la Regla 4.1 y está definida en el anexo como un término que

[...] hace referencia en estas Reglas a la forma en la que el Estado, la comunidad, las organizaciones civiles y las familias, se involucran (i) en un abordaje del hecho delictivo que pueda atender a la multiplicidad de factores que se han conjugado para que emergiera como tal; (ii) en el proceso de comprensión, reflexión y elaboración del daño; (iii) en la gestión del acompañamiento y apoyo requeridos por las personas involucradas; y (iv) en la producción de respuestas que contemplen la historia y las necesidades singulares de quienes han quedado implicados en la situación. De este modo, el Estado y la comunidad pueden implicarse en la elaboración del daño producido por un delito, pero también del daño tácito que se expresa en el delito y que remite a la historia de carencias, dificultades e imposibilidades que afectan a estos niños, niñas y adolescentes.

4. Conclusión

El contenido de las previsiones de las *Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Restaurativa* es muy auspicioso si logran algún nivel de incidencia para que los Estados de nuestra Iberoamérica proporcionen una respuesta penal especializada de enfoque restaurativo. Veremos otras prácticas de los operadores en los sistemas penales juveniles, así como otras funciones y disciplinas comprometidas. Entre ellas: prácticas más centradas en las personas de cada NNyA, en las personas damnificadas y víctimas, así como más respetuosas de los derechos y necesidades de ambos, con participación de la comunidad.

Así cómo están planteadas, con la debida capacitación de los operadores del sistema penal juvenil, es esperable que las Reglas promuevan amplias oportunidades para que se pongan en acción prácticas de abordaje restaurativas emancipatorias para los jóvenes, pero también para las personas víctimas, y la conformación de una tercera vía como respuesta ni represiva ni asistencial; prácticas dialógicas que trabajan para poner en ejercicio una pedagogía de la responsabilización mediante la puesta en palabras y ejercicio de la capacidad narrativa, en el marco de una ética del reconocimiento que busca reconstituir la condición de sujeto a través de diálogos con las y los otros. Se trata de motivarse en la pregunta de cómo hacer para que la anomia que genera agresión y violencia no dé lugar solamente a la represión, a disciplinamiento social para, en cambio, poder reconstituir la condición de sujeto a través del diálogo.

No basta con el castigo y el perdón para garantizar que no se repetirá un hecho violento en el que estas y estos jóvenes pudieron estar implicados, sino que se necesitará generar condiciones de diálogo genuino con el semejante, diálogos de sensibilidad y ley humana. Es que, finalmente, de lo que se trata es

de promover la cultura restaurativa desde el sistema penal en etapas tempranas cuando se ha dañado a otras personas para que se ocupe de ofrecernos espacios donde ejercitar la cultura del lazo.

Bibliografía

Benjamin, Walter. 1995. *Para una crítica de la Violencia* (publicado en alemán en 1921). Buenos Aires: Editorial Leviatán.

Cárcova, Carlos María. 2019. *La opacidad del Derecho*. Ed. Astrea.

Ferrari, Vincenzo. 2006. *Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho*. Universidad del Externado de Colombia.

Cohen, Sara. 2019. *Morir Joven. Clínica con Adolescentes*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

Foucault, Michel. 1978. *La «gubernamentalidad»*. Curso del College de France. Seguridad, territorio y población. 4º lección. Disponible en: https://web.archive.org/web/20051227121806/http://www.elseminario.com.ar/biblioteca/foucault_gubernamentalidad.htm

Gargarella, Roberto. 2011. "El derecho y el castigo: de la injusticia penal a la justicia social". *En: Derechos y Libertades*. Número 25, Época II: 37-54.

Greco, Silvana. S/F. "La justicia restaurativa en sociedades con altos niveles de desigualdad – Condiciones para su uso". De próxima publicación en libro sobre justicia restaurativa. Dirección: Fernando Vázquez Pereda. Editorial Fabián De Plácido (en imprenta).

Honneth, Axel. 2019. *Reconocimiento*. Ediciones Akal.

Kessler, Gabriel. 2009. *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Melossi D. y Pavarini M., Cárcel y Fábrica. 1980. Los orígenes del sistema penitenciario. Siglos XVI y XIX. Ed. Siglo XXI.

Pugliese, Amelia. 2009. *Trabajo sobre investigación con jóvenes marginados y excluidos* (inédito).

Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Restaurativa <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-11/Anexo%2011%20-%20Presentaci%C3%B3n%20de%20informes%20y%20productos%20de%20Comisiones%20Permanentes%20-%20Reglas%20Comunes%20-%20Maribel%20Cornejo%20Batista.pdf>

Ruiz, Alicia E. 2008. *Asumir la vulnerabilidad. Prólogo a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilid*. Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación.

Segato, Rita. 2003. "El sistema penal como pedagogía de la irresponsabilidad y el proyecto "habla preso: el derecho humano a la palabra en la cárcel". Texto leído en el encuentro *Culture, Violence, Politics and Representation in the Americas*, marzo 24 y 25 del 2003, en University of Texas, Austin, School of Law, auspiciado por el Teresa Lozano Long Institute of Latin American Studies, Arte sin Fronteras y UNESCO.

Sennett, R. 2006. *El respeto (Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdades)*. Ed. Anagrama.

UNICEF. 2022. *Derecho a la participación*

de niños, niñas y adolescentes. Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Santiago, Chile.

Vetere, Daniela Andrea. 2021. "Justicia Penal Juvenil y derechos humanos. La justicia restaurativa: una alternativa para la construcción del paradigma de derechos humanos." En: *Estudios sobre Jurisprudencia*: 128-222. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3892/1/2021.05.%20Justicia%20Penal%20Juvenil%20y%20derechos%20humanos.pdf>

Vezzulla, Juan Carlos. 2010. *La mediación de conflictos con adolescentes autores de infracción*. Versión electrónica de la primera edición en español editado por la Universidad de Sonora y el Instituto de Mediación de México. Hermosillo, 2005.

A seis años de la implementación del Programa de Justicia Terapéutica en la justicia de ejecución penal: resultados y desafíos

María Jimena Monsalve

Abogada (UBA). Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales (USAL). Jueza Nacional de Ejecución Penal. Presidenta de la Asociación Argentina de la Justicia de Ejecución Penal. Vicepresidenta 2da de la Asociación Argentina de Justicia Terapéutica. Docente de grado y posgrado.

Ximena Figueroa

Abogada (UBA). Especialista en Derecho Penal (UBA). Secretaria Letrada de la Defensoría General de la Nación y Defensora Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles N° 1 para la Asistencia de Personas no Privadas de la Libertad ante los Jueces Nacionales de ejecución Penal. Docente de la Cátedra del Prof. Dr. Javier De Luca en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA).

1. Introducción

Las medidas alternativas al proceso penal y al encarcelamiento constituyen una parte esencial de los sistemas penales modernos. Más allá del debate doctrinario relativo a si son eficientes como modelos de prevención especial positiva o bien si reducen la comisión de delitos o se presentan como “reguladoras” del encarcelamiento masivo, se han establecido como vías que se dirigen a combatir justamente el abuso del encarcelamiento, aunque en el ámbito de nuestro país se limiten mayormente a injustos de menor gravedad o a personas primarias. Sin embargo, siempre que se recurre a estas medidas, se mitigan los efectos de deterioro y “des socialización” que produce la cárcel y la dificultad del regreso al medio libre, extremos que sin duda terminan resultando un obstáculo para la finalidad de integración social consagrada constitucionalmente en el artículo 18, que exige que el principio pro persona sea el que regule toda sanción penal.

En su informe “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2008), la Organización de Estados Americanos (OEA) ha sostenido que:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.¹

Por otro lado, ha afirmado que “estudios académicos e informes de organizaciones de la sociedad civil, han señalado que la represión indiscriminada a través de la aplicación de medidas severas para el consumo y porte en pequeñas cantidades, ha recaído especialmente sobre los eslabones más débiles” y que “esta situación ha agravado el problema del hacinamiento carcelario que enfrentan varios países de la región”, concluyendo que “la política de drogas ha entrado en tensión con la garantía y el respeto de los derechos humanos”, revelando especial preocupación por la situación de las mujeres y la feminización de los delitos de drogas².

En ese mismo informe, la OEA explica que las alternativas al encarcelamiento pueden agruparse en tres amplias categorías, de acuerdo a la etapa del procedimiento judicial en la que operen: (a) medidas tomadas

antes de la apertura de un proceso penal y enfocadas a limitar la entrada al sistema judicial penal; (b) medidas aplicadas durante procedimientos penales y enfocadas, ya sea a prevenir casos penales que resulten en encarcelamiento, o bien a hacer el encarcelamiento proporcional al delito; y (c) medidas para control de la población carcelaria, enfocadas en la liberación anticipada de sentenciados o individuos en prisión preventiva acompañado de estrategias de integración social³.

En este marco, luego de un prolongado proceso de trabajo previo, en el año 2018 se implementó el “Programa Piloto de Justicia Terapéutica. Tratamiento Integral de Infractores de la Ley Penal con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas”⁴, una política pública intersectorial, diferencial, de calidad, en la que el consenso de las autoridades del Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal y Sedronar permitió la búsqueda de una solución alternativa al modo en que se abordan judicialmente los casos de personas en conflicto con la ley con problemas de adicciones, que se encuentran imputados o condenados por delitos asociados al consumo problemático, con la finalidad de procurar el éxito de las medidas alternativas impuestas.

El objetivo radicaba en desarrollar un programa piloto para el abordaje de aquellos casos de personas con causas penales bajo modalidades de condenas en suspenso y suspensiones de juicio a prueba, preferentemente primarios, con registros de problemática de adicciones/consumos problemáticos; para promover un espacio en que la ley se aplique a partir de su rol de agente terapéutico. El modelo, inspirado en el de los Tribunales de

1 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

2 *Informe Técnico sobre Alternativas al Encarcelamiento para los Delitos Relacionados con Drogas* (Organización de Estados Americanos- OEA- Secretaría de Seguridad Multidimensional -SMM- y Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas -CICAD-). 2015, p. 5.

3 Op. cit., p. 23.

4 Resolución 899/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Boletín Oficial N° 33.977, del 18 de octubre de 2018, Primera Sección, p 43 y ss.

Tratamiento de Drogas, se ajustó a uno posible dentro de nuestro marco convencional y constitucional, con particularidades compatibles con nuestro sistema legal. Se trabaja en un intersticio procesal, en el que las partes consensuadamente pasamos a una instancia no adversarial, para trabajar como primer objetivo el éxito de la medida alternativa impuesta a quien tiene un problema de consumo que lo ha llevado a entrar en conflicto con la ley penal.

La selección del paradigma de la justicia terapéutica para atender estos casos permitía cambiar la perspectiva judicial tradicional por una que considerase a la ley como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias; observando si la ley puede realizarse o aplicarse de una manera más terapéutica y respetando, al mismo tiempo, valores como la justicia y el proceso en sí: una forma de ver la ley de una manera más enriquecedora y así traer a la discusión aspectos que no hubiesen sido considerados anteriormente. La justicia terapéutica sugiere que pensemos en estos aspectos y veamos si pueden ser tomados en cuenta en la creación de leyes, en el ejercicio del derecho y en el mismo procedimiento penal (Wexler, 2014) y, en la aplicación práctica, procurar la implementación de un tratamiento integral tendiente a reducir el consumo problemático y sus efectos, evitar la reiteración de conductas delictivas y favorecer la integración social de los participantes.

El reconocimiento de que la realidad enseñaba cierta distorsión entre el abordaje del consumo problemático y los procesos penales fue un punto central en la puesta en marcha del Proyecto de Programa e implicó adaptar los recursos existentes a las situaciones actuales, en el convencimiento de que las personas en conflicto con la ley y registros de consumos problemáticos pueden ser abordados desde un espacio de tratamiento individualizado y con un acompañamiento profesional adecua-

do. Según Esther Pillado González (2019, 20):

[c]on carácter general, los Tribunales de Tratamiento de Drogas funcionan como unos programas dentro de los tribunales penales y su principal característica es que el inculcado se deriva a un tratamiento de rehabilitación que es supervisado por el juez. Con carácter general y al margen de las particularidades de los distintos programas de los diferentes países, no se trata de una simple derivación desde los tribunales a un tratamiento, sino que la supervisión judicial es uno de los elementos centrales del modelo de actuación.

Sofía Cobo Téllez (2020), prestigiosa docente e investigadora mexicana, fundadora de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, explica que:

[l]a Justicia Terapéutica tiene una finalidad restaurativa a diferencia de la Justicia Penal retributiva, por lo tanto, algunas de las características del Proceso Penal Acusatorio no son compatibles con la misma. Tal es el caso del principio contradictorio que se considera la esencia del procedimiento penal acusatorio; el principio supone la concurrencia de dos partes con posiciones jurídicas contrapuestas. Las partes disponen de plenas facultades procesales para alegar, probar, conocer y debatir los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial, la cual suele declarar la culpabilidad o inocencia del acusado. En los Tribunales de Tratamiento de Drogas, los intervinientes no desarrollan un rol adversarial, sino de colaboración.

Se trata de programas que se basan en el acompañamiento y supervisión continua, a través de reuniones periódicas de seguimiento, en las que el tribunal (integrado por los

actores judiciales y pertenecientes a las áreas psico/socio sanitarias) acompaña en forma sostenida, como primer objetivo, al participante, para que logre una adherencia al tratamiento y, de este modo, conforme una red interdisciplinaria e interinstitucional.

Resulta oportuno señalar que no se requieren tribunales o juzgados especialmente constituidos a ese efecto, sino que los jueces o tribunales regularmente constituidos cumplen la función, en conjunto con los integrantes de los ministerios públicos y los equipos interdisciplinarios, así como también, en el caso, las instituciones que puedan colaborar con la integración social.

2. A seis años de la implementación

Como se ha explicado anteriormente en distintos ámbitos académicos y de difusión, este programa desarrollado interinstitucionalmente -en este caso, para la justicia nacional- propicia “la identificación temprana de los consumidores de estupefacientes en el contexto del proceso penal, y les ofrece acceso inmediato a un tratamiento bajo la supervisión del juez como agente terapéutico y comprometido en la búsqueda de una solución al conflicto subyacente”⁵. El modelo se adecuó a la etapa de ejecución penal.

El protocolo prevé tres objetivos: reducir el consumo de sustancias psicoactivas, evitar la reiteración de conductas delictivas y favorecer la integración social de la persona que participa del Programa (art. 1°). Estos objetivos son los que se toman -entre otros- como indicadores de la efectividad que el Programa presenta sobre las personas usuarias. Tanto el primero como el último resultan categorías progresivas, pues se irán desarrollando en el transcurso del Programa de acuerdo a las características propias de cada participante, sus

posibilidades de evolución en interacción y la intervención esencial de los equipos interdisciplinarios en el diseño de ese proceso.

Durante estos seis años del Programa pudimos verificar, en el transcurrir de los casos, la importancia crucial que tiene acompañar los avances o retrocesos propios de un tratamiento para el consumo problemático, con acciones que se encuentren al alcance del participante. Tradicionalmente, el sistema penal fija la regla de conducta o sanción *ex ante*, sin analizar en profundidad aspectos esenciales de la realidad de la persona que permitan y faciliten el cumplimiento. El sistema no posa la mirada en los cambios que transita una persona durante el cumplimiento de una sanción, que se mide en meses y años, y no en las vicisitudes de su existencia.

En nuestro programa, a partir de los avances, se conforman lo que llamamos “pequeños contratos conductuales”, que se forjan en cada reunión con el participante. Allí, el usuario se compromete al cumplimiento y la meta es cercana: se pauta en cada ocasión cómo seguiremos hasta el próximo encuentro. Esta práctica colabora con la construcción de confianza y de adherencia del participante al tribunal. Entonces, además de trabajar la reducción del consumo, se teje una red de objetivos que promueven el acceso a la salud, a la continuidad educativa, al acceso a un empleo y al alejamiento de los vínculos que pueden elevar el riesgo de recaída en el delito. Estos objetivos van apareciendo a medida que la persona avanza en las instancias de tratamiento, siendo todas las acciones coordinadas con el equipo tratante propiamente dicho. La justicia habla en clave de salud; y la salud, en clave de justicia.

La palabra del participante tiene un valor central en el proceso y la escucha activa de los miembros del tribunal es un requisito fundamental para el éxito de las intervenciones. La audiencia en sí misma posee un efecto tera-

⁵ Resolución 899/2018 cit.

péutico positivo en la persona, que se siente acompañada y contenida.

La experiencia adquirida durante estos años de vigencia del Programa permitió que se consolidara el Tribunal de Tratamiento de Consumo Problemático (actual TTCP) y que el Programa dejara de ser un piloto para convertirse en una práctica instalada. Actualmente, el texto que conformó el protocolo del programa piloto se encuentra en período de revisión, actualización y adaptación en base a la experiencia adquirida, para que pueda ser replicado en otras jurisdicciones, locales o federales del país, con demostración empírica de su funcionamiento.

Estos seis años que el Programa lleva de implementación en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5 -justicia de ejecución penal nacional en la CABA- han permitido contar con una práctica sumamente afianzada en materia de tratamiento integral de personas con problemas de consumo y, en especial, un trabajo interdisciplinario muy consensuado.

En cuanto a cantidad de casos tramitados, podemos señalar, como dato de contexto, que pasamos por distintas etapas. En su inicio, el desconocimiento general acerca del Programa presentó ciertas resistencias en la aceptación voluntaria, atribuibles a la falta de información acerca de cómo se desarrollarían las instancias no adversariales, o bien el temor a lo desconocido. Por ello, se advirtió que la aceptación era superior en los casos de personas condenadas a una pena de prisión en suspenso que en personas con suspensión de juicio a prueba, probablemente por la intensidad de las consecuencias futuras en caso de reincidir en el delito y dados los derroteros en el camino del consumo. Vale recordar que las opciones que se ofrecen a los potenciales participantes se relacionan con dos soluciones eventuales y novedosas a la respuesta penal tradicional, decididas por las instancias de juicio: a) ofrecer al participante la posibilidad de sustituir cual-

quier regla de conducta que se haya impuesto -no relacionada en forma directa con el consumo- por la posibilidad voluntaria de incorporarse al Programa; o bien, b) si la regla de conducta que viene impuesta se encuentra dentro del marco del inciso 6° del artículo 27 bis del Código Penal, ofrecer la chance de incorporarse voluntariamente al Programa.

Luego, se articularon acciones de difusión entre los operadores judiciales de las instancias anteriores, a fin de que pudieran contribuir con la identificación temprana de casos, en oportunidad de sus intervenciones jurisdiccionales. Ubicar indicadores en las actuaciones precedentes resulta fundamental para la identificación de casos en la etapa de ejecución penal. También, se mantuvieron reuniones con dependencias que -en el marco de la confección de informes sociales- pudieran colaborar con la identificación del consumo problemático, tales como el cuerpo de delegados de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Es necesario destacar también que el período que abarcó la pandemia causada por el Covid 19 resultó de extrema dificultad para el ingreso de nuevos casos, pues bajó abruptamente la cantidad de delitos que se cometían en la vía pública, ascendieron los delitos relacionados con violencia de género en el seno de los hogares, se sustituyeron en la instancia de origen las reglas de conducta relacionadas con tareas comunitarias o tratamiento por la posibilidad de realizar donaciones pecuniaras, extremos todos que redujeron el ingreso de casos elegibles. Por ello, si bien se dieron algunas incorporaciones, mayormente el trabajo se orientó a continuar y sostener los casos que estaban incorporados, a través de las herramientas tecnológicas disponibles y mediando continuidad en los tratamientos en forma remota (luego, con algunos dispositivos que admitían alguna presencialidad restringida, mas no se produjo en ese segmento

de tiempo un ingreso significativo de casos nuevos al Programa).

Hechas estas salvedades, en el transcurso del Programa, desde su inicio hasta el mes de abril de 2024, se identificaron 287 casos que reunían a primera vista un criterio de elegibilidad, de los cuales 93 no fueron incorporados por razones procesales de diversa índole (por ejemplo: tiempo escaso de supervisión previsto en la instancia de origen o remisión al juzgado en fecha cercana al vencimiento, supuestos en que se proveyeron otras herramientas psico/socio sanitarias para abordar su problemática). De ese universo de casos, 147 fueron entrevistados por la defensa oficial para recibir la propuesta de incorporarse al Programa. De esos, 73 aceptaron hacerlo, para pasar luego a las distintas instancias de evaluación e incorporación.

Actualmente nos encontramos en una fase de revisión de los seis años de trabajo del Programa, a través de los indicadores estandarizados de monitoreo y evaluación para este tipo de propuestas. Estos serán analizados por el Observatorio de Drogas de Sedronar junto con el apoyo externo de otros organismos interesados, que cooperarán en el procesamiento de toda la evidencia recogida a través de los instrumentos de medición diseñados al efecto al inicio de la actividad.

Es importante destacar que el Programa posee criterios de elegibilidad relacionados con el grado de vulnerabilidad y la ausencia de red de contención frente al problema de consumo. Es por ello que la derivación a este tipo de intervenciones -que requieren de la participación de un equipo de operadores-, se dirige a los casos que revisten alta complejidad a la hora de enfrentar la sanción penal. Aquellas personas que se identifican dentro del sistema como consumidores, pero se presentan auto válidas y para quienes se establece -en el marco de las intervenciones regulares- que poseen la capacidad de enfren-

tar un proceso de cumplimiento de la medida alternativa por sí mismas, pueden continuar con el proceso regular y las instancias de cumplimiento previstas por ley y no resultar incorporadas. Es importante regular apropiadamente el recurso que presenta el Programa, pues no todos los casos en existencia podrían ser abarcados por este formato de seguimiento. Por ello, se tiende a atraer los perfiles de mayor vulnerabilidad, comorbilidad y, en general, policonsumo de sustancias.

Cabe señalar, también, que las buenas prácticas que se han desarrollado en el marco del Programa repercuten en forma positiva en todos los casos que abarca el juzgado de ejecución. Esto es así dado que la forma de intervención, sea dentro del Programa o por fuera de él, marca una mejora en el modo de intervención de todos los operadores del servicio de justicia en contacto con esta problemática. Además -y entre otras iniciativas- cabe destacar que se trabaja en la intensificación de los lazos interinstitucionales a través de encuentros con los distintos organismos que trabajan las derivaciones de tratamiento. De esta manera, se van fortaleciendo esos lazos y se genera confianza entre todos los operadores del sistema.

Otro elemento a destacar, como conclusión del relevamiento de casos realizado, es el vínculo que mantienen los participantes egresados con el tribunal. Sin perjuicio de haber concluido su paso por el Programa y no restar causa abierta, los participantes suelen continuar en contacto con los operadores, acuden al juzgado a consultar cuestiones puntuales (vivienda, salud, trámites, entre otros) o simplemente a saludarnos y contarnos sus circunstancias de vida. Esto demuestra cómo la sede judicial puede convertirse en un ámbito propicio de restitución de derechos, de contención y referencia positiva para los participantes.

En cuanto a la perspectiva de género, cuya impronta se verifica en el Programa, aparecen

múltiples indicadores que permiten identificar problemáticas, con independencia del género de los participantes. Es que sabemos que los círculos de violencia tienen al consumo problemático como un factor detonante en muchos casos, y las intervenciones del Programa permiten neutralizar situaciones tanto en participantes varones como mujeres como de identidad sexual diversa. Esto sucede en atención a que tanto los dispositivos de tratamiento elegidos como las intervenciones del tribunal en las audiencias se basan en la situación de vida del participante, incluyendo su círculo familiar y su comunidad como centro de la problemática. De allí que se haya podido detectar violencia de género en casos cuya carátula judicial no indicaba la comisión de un delito con esas características.

En cuanto a la situación puntual de las mujeres que participan del Programa, se evidencia una proporción acorde a la cantidad de mujeres que cometen delitos en la República Argentina, ocupando una razón de entre el 5 y el 10% de los participantes. Se ha evidenciado también que la problemática que ocupa a las mujeres presenta distintas dificultades y desafíos, pues el consumo en casos en que la mujer es jefa de hogar se traduce en múltiples situaciones, comenzando por la dificultad de acceder a un tratamiento residencial. En la misma dirección se deben abordar los casos de personas que integran el grupo LGBTIQ, dado que aparecen condiciones especiales de vulnerabilidad, comorbilidades y relatos que se vinculan a la explotación laboral o sexual, que deben ser abordados en forma integral. Es por ello que se han estrechado los vínculos institucionales con dispositivos que se enfocan exclusivamente en el acompañamiento de mujeres y personas diversas, puesto que las necesidades que presentan estos grupos imponen el enfoque diferenciado.

Por último, se destaca la labor que lleva adelante el Gestor de Caso y Cuidado Inte-

gral, en los términos que recomienda OEA-CICAD6. En el marco del Programa, ese rol lo lleva adelante un operador del juzgado, que es quien mantiene contacto permanente con los participantes a través de los medios acordados a tal fin. Además, es quien actúa como nexo entre el usuario y el tribunal para acordar las reuniones; reforzar las pautas pactadas en el marco de los pequeños contratos conductuales; proveer información o indicaciones en relación a cuestiones cotidianas tales como la forma de llegar a determinado lugar o tramitar determinada cuestión; colaborar con la solicitud de turnos en el sistema de salud público, así como también ordenar la agenda semanal del tribunal para la supervisión de casos. Se instala como una persona decisiva en el funcionamiento del Programa por la confianza que inspira en los participantes, la calidad humana con la que los atiende, la buena predisposición, el uso de lenguaje claro, la contención y el respeto a cada singularidad.

3. Desde la perspectiva de la defensa

La promoción de incorporación al Programa puede provenir a partir de la información de un consumo problemático registrada en el proceso, sugerida por las partes o detectada por la defensa en el marco de las entrevistas con la persona asistida en las diversas etapas del proceso penal.

La defensa pública se posiciona, en un primer momento, como un espacio de consulta y ofrecimiento de una alternativa positiva al posible participante, que atienda a otros aspectos de su realidad y necesidades relacionadas con el conflicto penal. No es frecuente que la persona sometida a proceso reciba un ofrecimiento de priorizar las problemáticas individuales que registra por sobre el cumplimiento formal de las condiciones impuestas

⁶ <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/ccm>

para la etapa de ejecución o la “sujeción” a una supervisión.

Desde hace algunas décadas observamos un contexto de expansión del derecho penal que ha abandonado hace tiempo su característica de ultima ratio, registrándose crecimientos sostenidos de grupos sometidos al proceso penal con enormes vulnerabilidades y padecimientos. Estas condiciones de vulnerabilidad, exclusión social, problemática sociosanitaria y de vivienda, entre otros, inciden naturalmente en el conflicto que es juzgado por el proceso penal; y con frecuencia no registran una debida atención en el marco de la respuesta procesal, que encuentre en cierta medida una compensación por los espacios o tiempo en que el Estado no ha logrado atender debidamente a las necesidades insatisfechas de quienes persigue.

La propuesta de la incorporación al Programa de Justicia Terapéutica se orienta principalmente a hacer notar en el posible participante que, si existe un registro o motivación para realizar un tratamiento e intentar superar el problema de adicción, es el momento de aprovecharlo para que durante el período de supervisión propio de la etapa de ejecución penal se pueda atender al problema de salud. En esta primera entrevista frecuentemente nos encontramos con una percepción de miedo, de desconfianza, de frustración o desorientación en nuestros asistidos cuando deben encarar el cumplimiento de la exigencia del Estado en la condena en suspenso o la suspensión de juicio a prueba; el ofrecimiento de atender a un problema tan personal agrega una dimensión de desconcierto. A ello hay que añadirle que durante el proceso penal cede, en cierta medida, la participación de la persona en la solución al caso; por ende, el ofrecimiento de atender su problema de salud suele ser interpretado por nuestros asistidos como una novedad, ya que durante el proceso las cuestiones relativas al consumo problemá-

tico y su vínculo con del delito suelen pasar a un segundo plano.

Esta primera entrevista que realiza la defensa para recabar la voluntad de incorporarse o no al Programa resulta fundamental, y se encuentra estratégicamente definida. Atiende debidamente a los intereses, causas, posibles explicaciones del conflicto producto del consumo y se le otorga a la persona enjuiciada un espacio protagónico para arribar a la mejor opción de cumplimiento en el caso, en donde se le ofrece cambiar la totalidad de las reglas de conducta que le fueron asignadas por un tratamiento. Esto ya es una instancia de reparación.

La decisión es conformada por la debida orientación en cuanto a las ventajas de enfrentar el problema de salud, promover ciertos cambios y sumarse al Programa. Se les informa a los/as participantes acerca de las evaluaciones y audiencias por delante, la importancia del compromiso que se asume y se insta a que confíen en el acompañamiento diferenciado que necesariamente implica la mirada terapéutica en este programa en particular. Se supera, así, la mirada punitivista, en ocasiones sectorial, segregadora o regresiva y se la reemplaza por una propuesta que “mira y escucha” a las personas en su padecimiento de base y, secundariamente, a partir de lo que hicieron. El acompañamiento por parte de la defensa pública en esta modalidad terapéutica representa todo un desafío, en tanto requiere de una atención adaptada, flexible, modulable, de búsqueda permanente de consensos con el resto de los integrantes del Programa, con el bienestar del participante como objetivo, sin que ello implique desatender la estrategia técnica en cada caso.

Un punto destacable consiste en la valoración que se hace ya no de un mero “cumplimiento del tratamiento” sino de los procesos de tratamiento y del espacio propio que se genera a partir de la intervención interdisciplinaria de consenso. Esta intervención no se

realiza desde una lógica de sanción o reproche sino de entendimiento, opuesto a las características que observamos en las supervisiones de ejecución que consisten en el fraccionamiento propio de la práctica del Estado, en la concepción del individuo como mero sujeto con obligaciones, respecto del que se observa si “cumple o no cumple” con las pautas de conducta impuestas en períodos (y en donde solo se realiza un cálculo de costos en cuanto a lo que se alcanzó o no, en una respuesta binaria muy frecuentemente desentendida del sujeto y su contexto).

El desafío también se extiende a la confianza que demanda acercarse al participante -nuestro defendido- al espacio y lograr que consienta que se revelen sus problemas más acuciantes, las situaciones conflictivas conexas, las historias vinculadas con el delito, entre otras cuestiones, que en un proceso ordinario pueden no ser estratégicamente conducentes. Se procura aceptar lo flexible, lo menos formal y la exploración de los espacios más personales del participante, pero sin ceder en el respeto de las garantías constitucionales.

Como parámetros comunes a las entrevistas en las que se les propuso su incorporación al Programa a personas asistidas con condenas en suspenso y suspensiones de juicio a prueba, aquellos que aceptaron demostraron interés en mejorar su vida, con expectativas y proyecciones a futuro, y lograron vincular el término de cumplimiento propio del proceso penal que deben enfrentar con una oportunidad para focalizarse en su problema de consumo. Entendimos que esas aceptaciones a incorporarse al Programa se daban porque interpretaban al espacio como alternativa, como propuesta, para liberarse en cierta medida de las continuas frustraciones y ausencia de contención a su problemática. La decisión de aquellos que han rechazado la incorpora-

ción obedeció a diversos factores⁷, y optaron por el cumplimiento de las condiciones impuestas en el proceso. En esos casos se hizo prevalecer el mandato de voluntariedad que impone la ley de salud mental argentina.

Las alternativas de tratamiento siempre son un punto sensible al momento del ofrecimiento de incorporación al Programa y la toma de decisión por parte del participante. Muy frecuentemente, los reparos radican en la negativa a la internación como opción de tratamiento, aun cuando ello estuviere también recomendado por las dos duplas de evaluación que intervienen (Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal -E.I.- y Equipo Sedronar -ETIS-). Siempre que no se verifiquen los indicadores de riesgo previstos por la Ley de Salud Mental, la opción de internación se destina a un segundo plano. El movimiento que realiza la persona de modificar radicalmente las condiciones que se impusieron en ocasión de la definición de una condena en suspenso o una suspensión de juicio a prueba por la voluntad de iniciar un tratamiento resulta per se ya cierta acción positiva al cambio. Por esta razón se procura sugerir espacios de tratamiento en comunidad (CAACS, Ley N° 26.934 y Resolución N° 266/2014, Anexo II: párr. 3, Sedronar) y de integración, teniendo especialmente en cuenta que el consumo problemático frecuentemente conlleva una situación especial de vulnerabilidad social que puede poner en riesgo el éxito del tratamiento. La práctica nos ha demostrado que luego de las diversas intervenciones en reuniones (audiencias) y consolidada la confianza con el tribunal y el equipo tratante, el participante se convence por sí mismo de la opción de tratamiento bajo modalidad de internación.

Un punto también central con relación al tratamiento en internación radica en que el

⁷ Por razones de secreto profesional, se resguarda la información brindada por los participantes.

Programa no exige el cumplimiento absoluto del período de internación sugerido. Las recaídas y salidas de dichos espacios, si bien no están justificadas, son contempladas como parte propia del proceso de tratamiento y recuperación. Las razones de dicha externación se trabajan luego en el espacio de reuniones periódicas con el tribunal, a fin de lograr una continuación del tratamiento que contemple, en la medida de la razonabilidad, las explicaciones, necesidades y propuesta del participante.

4. Desafíos y proyectos

En cuanto al futuro, se encuentra planteado el desafío de lograr que se replique el Programa en otros juzgados y en otras jurisdicciones (nacionales, federales o provinciales) mediando adecuación para las distintas instancias. Trabajar por el éxito de las medidas alternativas es una misión que debemos asumir todos los operadores del sistema penal. Estas estrategias, fortalecidas institucionalmente a través de la experiencia y la evidencia recabada, permiten resignificar los roles asignados a los jueces, a los representantes de los ministerios públicos y a los organismos que proveen los servicios de salud y de integración social, para que la labor sea consistente y eficaz.

Estimamos que la carga laboral no debe ser una excusa para no emprender estos modelos, pues nuestra prueba piloto se desarrolló en un ámbito en el que el cúmulo de trabajo es enorme. Sin embargo, el compromiso de los operadores, como agentes de cambio, fue crucial para el éxito de la experiencia. Además, cabe recordar que la experiencia actual se transitó sin exigencia presupuestaria alguna.

Por otra parte, la revisión del protocolo permitirá eventualmente ampliar el horizonte de casos al incorporar nuevos grupos. Esto se debe a que -a partir de la proyección en curso- se evalúa abarcar todas las medidas alternativas al encarcelamiento incluidas en el

amplio catálogo normado en nuestro país y que encuentra una concordancia notable con las Reglas de Tokyo.

5. Conclusión

A modo de cierre, consideramos que el modelo desarrollado para Argentina, en base a la experiencia de los Tribunales de Tratamiento de Drogas, con las particularidades acordes al marco convencional y constitucional, conforma una estrategia útil y eficaz para acompañar el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba y la condena condicional en el ámbito de la justicia nacional.

La labor interinstitucional, interpoderes e interministerial ha resultado exitosa en cuanto a la posibilidad de sostener el Programa, aún con cambios de administración y de operadores en los distintos organismos involucrados.

La consolidación del equipo de trabajo que integra el tribunal ha resultado un éxito en cuanto al enfoque interdisciplinar, pues hemos logrado que la justicia pueda hablar en clave de salud, y la salud, en clave de justicia.

Hemos mantenido los roles asignados por nuestras respectivas competencias y representaciones, pero modificando nuestras prácticas habituales, para reemplazarlas por estrategias que generan el bienestar de los participantes, mediando valoración de sus avances, contención en las recaídas, proveyendo herramientas para el auto gobierno y la autodeterminación de los usuarios frente a los desafíos que se les presentan cotidianamente en sus realidades de vida.

El Programa no ha afectado nuestra labor cotidiana y dedicación para los restantes casos, si bien ha implicado un esfuerzo adicional por funcionar sin recursos adicionales. Sin embargo, ha favorecido la tramitación de los casos regulares, a raíz del fortalecimiento de las alianzas institucionales establecidas con motivo de su desarrollo.

En suma, consideramos que el modelo propone acciones concretas basadas en los principios de la justicia terapéutica y en prácticas de la justicia restaurativa. Así, genera confianza en el sistema penal, causa efecto sobre los usuarios a corto, mediano y largo plazo y -definitivamente- contribuye al cumplimiento de las medidas alternativas dispuestas, restituye derechos y renueva las posibilidades frente a la integración social que, por mandato constitucional, debe regir la imposición de cualquier sanción penal.

Bibliografía

Cobo Téllez, Sofía M. 2020. “Los Tribunales de Tratamiento de Drogas. Buenas prácticas terapéuticas”. En: *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* - Número 1, septiembre 2020. Consultado: 28 de junio de 2024. <https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2ecb23ad9d59feb430004d2133c215a7>

Bueno Ochoa, L. 2023. “Una Revisión Bibliográfica y Jurisprudencial de la Justicia Terapéutica como nuevo paradigma iuspsicológico”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez - Revista de filosofía jurídica[1]ca y política*, número 57. Universidad de Granada, 145–169. Consultado: 28 de junio de 2024. <https://doi.org/10.30827/acfs.v57i.23978>

Fariña, F., Oyhamburu, M.S. y Wexler, D.B. (coords.). 2020. *Justicia terapéutica en Iberoamérica*. Madrid: Wolters Kluwer.

Gorjón-Gómez, Francisco; Quintero De Moya, Hamudy-Fabian. 2021. “La justicia terapéutica como política de bienestar social”. En: *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*. ISSN-e 2718-6822, N° 2, febrero 2021. Consultado: 28 de junio de 2024. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a500ec0235a9795fb7d97c521abeb0aa>

Pillado González, Esther. 2019. “Aproximación al Concepto de Justicia Terapéutica, publicado en Hacia un proceso penal más reparador y socializados: avances desde la justicia terapéutica”. En: Pillado González, Esther (dir.) Tomás Farto Piay (coord.). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*. Madrid: Editorial Dikinson. Versión electrónica disponible en e-Archivo: <http://hdl.handle.net/10016/28535>

Wexler, David B. 2021. “Justicia Terapéutica: La necesidad de la educación continua y la participación en una comunidad sólida de TJ”. En: *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, Número 3, septiembre de 2021, IJ-I-DCCCLXXXII-558. Consultado 28 de junio de 2024. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=594&idediccion=5286>

Wexler, David B. 2014. “Justicia Terapéutica: Una Visión General, Arizona Legal Studies”. Discussion Paper No. 14-23. The University of Arizona, James E. Rogers College of Law, julio de 2014, Consultado: 28 de junio de 2024.

Documentos:

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General, Resolución 45/110, diciembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en el marco de la XIV Cumbre Iberoamericana, Brasilia, marzo de

2008. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, marzo de 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General, Resolución 65/229, marzo de 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

- Informe Técnico sobre Alternativas al Encarcelamiento para los Delitos Relacionados con Drogas, Organización de Estados Americanos -OEA-, Secretaría de Seguridad Multidimensional -SMM- y Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas -CICAD-, 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=1&id=648&lang=2>

Legislación y reglamentaciones

- Ley N° 27.149; Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa

- Ley N° 26.657, Ley de Salud Mental

- Ley N° 26.934, Plan integral para el abordaje de consumos problemáticos

- Programa CAAC, Programa de Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario creado en 2014 en el marco del “Programa integral de atención, asistencia e integración de personas que presentan un consumo problemático de sustancias” (Resolución N° 266/2014, Anexo II: párr. 3), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233617/texact.htm>

- Programa Piloto de Justicia Terapéutica. Tratamiento Integral de Infractores de la Ley Penal con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas. Resolución 899/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Boletín Oficial N° 33.977, del 18 de octubre de 2018, Primera Sección, p 43 y ss.

Prácticas restaurativas en el sistema penal juvenil: un enfoque de derechos humanos

Florencia Beltrame

Licenciada en Sociología (UBA). Maestranda en Ciencias Sociales por la Universidad Nacional General Sarmiento (UNGS) y el Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES). Especialista en Estudios Críticos del Derecho y Derechos Humanos del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Coordinadora del Instituto de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa). Docente Adjunta en el Seminario de Justicia y Derechos Humanos y en la Licenciatura de Justicia y Derechos Humanos (UNLa).

1. Introducción

A lo largo de los últimos años, podemos advertir en el campo de la justicia penal juvenil la prevalencia de una serie de procesos que se dan de forma relativamente simultánea. Una de las transformaciones recientes dentro de la administración de este campo se ha dado a través de una serie de reformas, leyes, protocolos, discursos y prácticas promovidas por operadores judiciales, activistas y otros agentes (Villalta, Graziano, 2022) basadas en las recomendaciones de los organismos de derechos humanos acerca de la promoción de un sistema de justicia penal juvenil bajo el enfoque de los estándares internacionales de derechos humanos. Esto último se traduce en un cambio de perspectiva a partir de dos ejes centrales: la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la necesidad de un cambio respecto a las formas tradicionales de intervención de tratamiento de la conflictividad penal juvenil.

En este sentido, el cambio paulatino de paradigma de una justicia tutelar juvenil a una justicia basada en el enfoque de derechos, entre otras cosas, dio lugar a la formación de un fuero de responsabilidad penal juvenil, dentro del cual “se sancionaron leyes procesales acordes a tal objetivo [y] se implementaron

reformas que transformaron la estructura judicial de modo de deslindar claramente la intervención propiamente penal, de la intervención asistencial o proteccional” (2022, 58).

En este marco, se observa de un tiempo a esta parte, a lo largo de distintas jurisdicciones del país, la implementación de diferentes iniciativas. Algunas, desde la impronta de resolución alternativa de conflictos, y otras, a partir del abordaje del enfoque restaurativo, basadas en una perspectiva de derechos humanos y bajo la idea de que la punitivización en jóvenes en conflicto con la ley penal no resulta efectiva en la reducción de la conflictividad social.

En este artículo se presentan algunas reflexiones de la experiencia de realización de prácticas pre-profesionales de la Licenciatura en Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús con la Defensoría de Abordaje Restaurativo (DAR) de la Defensoría General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (DGLZ) en el marco del Programa Integral de Prácticas y Justicia Restaurativa para el Buen Vivir de DGLZ (Resolución DGLZ N° 32/18), que asiste a jóvenes que se encuentran transitando el año tutelar. Se analizará la aplicación de dicha experiencia en base a la perspectiva teórica que propone el abordaje de la justicia y prácticas restaurativas, principalmente para los casos de responsabilidad penal juvenil, orientada a generar procesos que favorezcan la autonomía progresiva y responsabilización de los jóvenes que atraviesan procesos penales, entre otras.

En términos generales, el acompañamiento de la experiencia permitió visualizar varias de las tensiones que estos nuevos modos de abordaje suponen dentro del sistema penal juvenil, así como las resistencias que se encuentran dentro del propio sistema con relación a la incorporación de formas novedosas de abordaje e intervención respecto a los jóvenes durante su tránsito por el sistema penal. En términos específicos, transcurrir por dicha

experiencia permitió observar cómo se diseñan, planifican y despliegan distintas formas e intervenciones bajo el enfoque restaurativo y cómo los/as operadores judiciales elaboran diversas estrategias de abordaje que, incluso, dan cuenta las distintas acepciones, valoraciones y significados que el enfoque restaurativo supone en cada intervención concreta.

En esta línea, una de las premisas que guía el artículo considera que la aplicación de procedimientos restaurativos en el ámbito de la justicia penal juvenil contribuye a la restauración, en términos de relaciones interpersonales y de la relación con instituciones, de los jóvenes en conflicto con la ley. En el mismo sentido, podemos afirmar que la justicia y las prácticas restaurativas promueven otras formas de abordaje de los conflictos que favorecen la inclusión social, amplían el acceso a derechos, contribuyen a la recomposición de lazos sociales y, mayormente en casos de jóvenes en conflicto con la ley penal, colaboran en la promoción de procesos de responsabilización y autonomía progresiva. El impacto de este tipo de acciones, particularmente el caso que presentamos, se puede analizar teniendo en cuenta los abordajes que favorecen los procesos de no reiterancia y el otorgamiento de herramientas que resultan beneficiosas para las trayectorias de vida de los jóvenes.

2. Justicia restaurativa

La noción de lo restaurativo, como plantea Zehr (2018), se vinculó en un primer momento a propuestas alternativas para el tratamiento del delito y fue asociado, de esta manera, al sistema de justicia penal. Sin embargo, inicialmente no se concebía esta práctica con el término específico de “justicia restaurativa”. Ese fue, después de un tiempo, el corolario de un proceso de (re)construcción teórica y empírica que dotó al campo restaurativo de nuevos elementos y corrientes teórico-filosóficas.

En el año 2006, el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas definió a la justicia restaurativa como “una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad” de modo que

[...] la participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo (UN 2006, 6).

Para complejizar esta definición planteada en términos más bien formales-normativos y tomando la noción de *campo* propuesta por Pierre Bourdieu (2005), podemos pensar la noción de lo restaurativo como un proceso dinámico en el que confluye la articulación de distintas filosofías, saberes, agentes e instituciones (Bauché, Prada, Ricciardi, 2020; Beltrame, 2021) y como espacio abierto susceptible de incorporar nuevas teorías y prácticas. En esta línea, lo restaurativo deviene en una perspectiva amplia que representa un enfoque metodológico y una propuesta teórico-práctica que propone determinadas formas de intervención.

De esta forma, la emergencia e incorporación de procedimientos o prácticas restaurativas dentro del sistema de administración de justicia se desarrollan en un entramado previo de estructuras institucionales caracterizadas por tramas existentes de relaciones sociales y la participación de diferentes actores que expresan disputas de sentidos, de relaciones

de poder y de estrategias de intervención. En otras palabras, estos espacios que se encuentran en permanente movimiento están atravesados por luchas por los significados y por la permanencia o transformación en la configuración de las relaciones de fuerzas hacia su interior.

En términos prácticos, el enfoque restaurativo como herramienta de intervención y de gestión de la conflictividad penal juvenil permite pensar en formas diferenciadas y más humanizadas respecto de las que habitualmente se utilizan en el modelo penal tradicional, cuestionando la pena de privación de libertad -y sus efectos- y la falta de especialidad en materia de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal. Así, esta mirada enriquece los recursos y herramientas a implementar por parte de los/as agentes judiciales para la resolución de conflictos que derivan en hechos delictivos y donde intervienen jóvenes. Este enfoque encuentra su fuerza de emergencia ante las falencias del sistema tradicional, sus efectos negativos y el insuficiente logro de los fines del castigo/pena, pero también ante prácticas que en definitiva agudizan formas y patrones de violencia característicos de los modos tradicionales de gestión y administración de la justicia juvenil.

La justicia restaurativa prioriza la recomposición de los lazos sociales, concibiendo a la justicia y el derecho penal como herramientas que regulan los conflictos y otorgan protagonismo a las personas afectadas por delitos o controversias desde una mirada de reparación del daño, donde todas las partes involucradas tienen un rol activo. Desde este enfoque se aspira a desarrollar procesos que colaboren con una humanización del derecho penal desde una mirada crítica hacia las falencias que presenta el modelo tradicional de justicia y que permita trabajar en la resolución de los conflictos priorizando una solución pacífica.

En un proceso restaurativo se intenta incluir a todos los actores involucrados en un conflicto: al ofensor y a la víctima, pero también a la comunidad de la cual son parte; en función de las necesidades, obligaciones y compromisos que deben asumir cada uno de ellos/as por formar parte de la vida social. De este modo, lo restaurativo no representa solamente un modo diferenciado y humanizado de concebir a la justicia, sino que representa mucho más que eso: incorpora lo colectivo, la reflexividad de las propias acciones y prácticas, el compromiso y responsabilidad social y la incorporación de una perspectiva de derechos humanos en base al respeto de la dignidad humana (Beltrame, 2021).

Desde el aspecto de la aplicación práctica, dentro del despliegue de procedimientos restaurativos se dispone la utilización de distintos institutos judiciales como la mediación penal, los acuerdos directos e indirectos y los círculos restaurativos, entre otros. Pero también, dentro de las estrategias que elaboran los/as operadores judiciales, se dispone de un margen a partir del cual se aplican distintos procedimientos que se encuentran más bien vinculados a las características subjetivas, trayectorias individuales, intereses, contextos familiares, sociales y económicos de los jóvenes, que dan como resultado el despliegue de estrategias muy específicas e individualizadas de intervención. En esta línea, la justicia y las prácticas restaurativas canalizaron distintas prácticas tendientes a la desjudicialización (algunas de las cuales ya se venían propiciando) y la introducción de nuevas e innovadoras herramientas de abordaje (Graziano, Medán, 2024). El caso abordado en este artículo refleja, en cierta medida, una experiencia exitosa en los términos expuestos a la vez que permite identificar cuáles son los desafíos de su réplica en otros departamentos judiciales.

3. Instrumentos internacionales para la protección de niños, niñas y adolescentes y justicia penal juvenil

A partir de la incorporación de los distintos tratados de derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico, existe un vasto cuerpo normativo relacionado a la niñez y adolescencia: la Convención sobre los Derechos del Niño, en primer lugar, complementada con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. Este conjunto de instrumentos plantea un estándar mínimo que los Estados deben respetar en materia de niñez y adolescencia pero que de ningún modo agota los problemas prácticos en su ejecución. Asimismo, dicha normativa de carácter vinculante se combina con otros de carácter no vinculante pero que resultan de gran importancia en razón de velar por el cumplimiento de los derechos contemplados y que colabora en una mejor interpretación y pautas de aplicación. Es decir, la Convención, junto a los instrumentos citados y a las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforman el corpus iuris internacional de protección jurídica de las infancias y juventudes (Giacoa y López, 2022).

La Convención sobre los Derechos Del Niño (ratificada en nuestro país en 1990, con el otorgamiento de rango constitucional en 1994) es un instrumento que plantea la relación jurídica entre el Estado y toda aquella persona menor de 18 años considerando el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho (y no como objetos de tutela). Se adicionan a la Convención y a las convenciones mencionadas más arriba una serie de instrumentos fundamentales que

fortalecen la perspectiva de derechos humanos para el caso específico de jóvenes en tránsito por el sistema penal o en contextos de encierro: las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

Por su parte, dos observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño -la N° 10, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, y la N° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil- promueven la inclusión de métodos autocompositivos y alternativos de resolución de conflictos. Ambas puntualizan la necesidad de regular y reducir la judicialización de niños, niñas y adolescentes bajo los principios de derechos humanos y desde una perspectiva de niñez y adolescencia y destacan que las respuestas judiciales, en el caso de ser necesarias, deben resultar distintas a las que reciben los adultos (Giaccoia y López, 2022).

En este marco, los organismos internacionales promueven que “las medidas no privativas de la libertad junto con las prácticas restaurativas promueven la inclusión de los adolescentes para que puedan responsabilizarse y trabajar en la reparación del daño cometido a las víctimas de los delitos y a la propia comunidad” (UNICEF, 2017). Por ende, se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes una protección especial conforme a los objetivos que debiera tener el sistema de justicia juvenil a través de un enfoque diferenciado e individualizado: reinserción social, formación integral y rehabilitación. Es decir, rigen una serie de principios generales que los sistemas de justicia juvenil deben respetar, como el principio de legalidad (existencia de una ley previa), principio de excepcionalidad

(la debida obligación de revisar y contemplar medidas alternativas a la judicialización y a la privación de la libertad), principio de especialidad (que exista una justicia especializada con enfoque en niños, niñas y adolescentes) y los principios de igualdad y no discriminación y de no regresividad (CIDH, 2011).

La citada Observación N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores, así como la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana N° 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, reafirman la importancia del principio de especialidad sosteniendo que “si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías” (Op. Consultiva N° 17, párr. 98), a los fines de garantizar una “organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores” (Obs. N° 10, párr. 90). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) reafirmó la importancia de la aplicación de un enfoque diferenciado en línea con el “[...] marco jurídico de protección de los derechos humanos”, al afirmar que “los niños que han infringido o han sido acusados de infringir leyes penales no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino, además, una protección especial” (Corte IDH, 2011; párr. 14).

Por su parte, la Observación N° 12 del Comité de los Derechos del Niño refiere a obligaciones concretas por parte de los Estados a garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en cualquiera de las etapas del proceso penal. Asimismo, la Observación N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación N° 14 sobre el derecho del

niño a que su interés superior sea una consideración primordial -ambas hechas por el mismo Comité- definen la necesidad de fijar y respetar

[...] requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices (es decir, todas las medidas de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo (Obs. 14, párr. 10).

A la vez, se precisa que todo ese proceso debe generarse en condiciones libres de violencia.

La Observación N° 24 del Comité establece que:

[...] los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables (Obs. N° 24, párr. 2).

También, promueve la implementación de herramientas de la justicia restaurativa:

Existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados parte deben aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición (Obs. N° 24, párr. 74).

En el ámbito interno, los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando su protección integral, así como su derecho a ser informados, consultados y escuchados.

La sanción de la Ley 26.061, en el año 2005, derogó la Ley de Patronato de Menores e implicó un avance importante y un mayor adecuamiento a las normativas internacionales de protección de niños, niñas y adolescentes. La ley establece la “protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, para la garantía y disfrute pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Argentino.

Sin embargo, en lo que respecta al régimen penal juvenil, sigue vigente la Ley 22.278, sancionada en 1980, que faculta que los/as jóvenes puedan ser tratados -en términos judiciales- al igual que los adultos, lo cual

[...] habilita una práctica judicial que no se adecúa a los estándares internacionales a los que el país adhiere “(no es especializado, ni posee garantías sustanciales, y procesales, no considera la privación de libertad como último recurso, ni prevé medidas alternativas al proceso penal)” (UNICEF 2018; Graziano, Medan 2019, 305).

Así las cosas, los sistemas de protección internacional y regional (Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos) han efectuado distintas recomendaciones y observaciones a nuestro país sobre la legislación vigente y las prácticas que, en consecuencia, se ven habilitadas por dicho régimen. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que:

[e]n Argentina, aunque el Decreto 22.278

establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que dicha norma permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron algunos delitos entre los 16 y los 18 años. Si bien la autoridad judicial se encuentra facultada para no imponer una sanción penal, o para reducirla al grado de tentativa, la norma permite, a discreción del juez, la imposición de las sanciones previstas en la normativa penal ordinaria. Lo mismo sucede con el régimen de ejecución de sentencia. Este tratamiento no diferenciado puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de la pena y con el juicio de reproche del menor que debe subyacer a toda conducta cometida por un o una adolescente conforme al interés superior del niño (CIDH 2011, párr. 42).

En definitiva, un sistema de justicia penal juvenil respetuoso de los estándares internacionales de derechos humanos, debe tener como eje primordial las políticas de prevención y garantizar las medidas necesarias para impulsar una efectiva reinserción social de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que debe promover la desjudicialización y aplicar el principio de intervención penal mínima.

Ahora bien, pese a la falta de adecuación referida del sistema de justicia penal juvenil a las normativas internacionales, en un informe elaborado por UNICEF (2018) se registran algunos avances que, aunque se refieren a medidas alternativas a la privación de la libertad en adolescentes, favorecen la incorporación de prácticas con un enfoque restaurativo.

Según el informe, se observan de un tiempo a esta parte

[...] reformas procedimentales provinciales que contemplan medidas alternativas

al proceso penal; acuerdos en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF); readecuaciones y especialización de los dispositivos penales juveniles, y la existencia en la mayoría de las jurisdicciones del país de dispositivos o programas alternativos a la privación de libertad (UNICEF, 2018; 7).

En efecto, en el año 2018 se presenta el primer instrumento de justicia y prácticas restaurativas en materia penal juvenil en nuestro país: un Protocolo Nacional en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos. Se trata del

[...] primer instrumento de alcance y proyección nacional para orientar el uso del enfoque restaurativo en el ámbito penal juvenil [...] Allí el enfoque restaurativo se presentaba como la forma más eficaz para gestionar el delito juvenil y el más respetuoso de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos (Graziano, Medan 2024, 81).

Según lo descripto, la inserción de prácticas restaurativas en nuestro país se genera en un escenario caracterizado, por un lado, por reformas que han posibilitado la incorporación de prácticas y procedimientos vinculados a la solución alternativa de conflictos y aquellas vinculados al abordaje restaurativo; y, por otro lado, donde prevalece la disparidad y heterogeneidad de dispositivos que poseen distintos grados de institucionalización (UNICEF, 2018). En relación con el aporte de la justicia y prácticas restaurativas podemos afirmar que:

[...] la justicia restaurativa con adolescentes ha encontrado en la introducción de métodos autocompositivos una posibilidad para promover la participación de las

partes y fomentar el fin socioeducativo de la pena en adolescentes. Esto se vincula con los objetivos de asumir un rol constructivo en la sociedad y propiciar procesos de responsabilización (DINAI, 2022; 4).

Es decir, la orientación hacia otro tipo de resoluciones frente a la conflictividad penal juvenil, con foco en la inclusión de la víctima en el proceso penal y la resocialización efectiva de los/as infractores/as y junto a un papel activo de la sociedad, permiten repensar los métodos de castigo moderno y nuevas formas pacíficas y más humanizadas de resolver los conflictos sociales. Frente a las respuestas estandarizadas que caracterizan al sistema penal, la justicia y prácticas restaurativas permiten a los/as operadores judiciales la introducción de otras herramientas y estrategias de abordaje que en muchas ocasiones se diseñan desde un enfoque individualizado, en consonancia con las necesidades de cada parte involucrada. De esta forma, la justicia y prácticas restaurativas permiten la aplicación de un enfoque diferenciado para el abordaje de la conflictividad penal juvenil, pero también permiten trabajar en la prevención de aquellas problemáticas que pueden derivar en hechos delictivos. Sin embargo, señalan Graziano y Medan (2024, 80), cabe advertir que:

[...] el uso de estas estrategias está fuertemente condicionado por la falta de normativas específicas, por la escasez de dispositivos para llevarlas a cabo, por la falta de operadores especializados, y por el bajo nivel de aceptación cultural. A pesar de estas dificultades, las experiencias en otros ámbitos –geográficos, pero también judiciales, como ciertos procedimientos normados en la justicia de adultos– y los lineamientos internacionales han provocado que cierto activismo judicial haga un uso creativo de los recursos disponibles para procurar for-

mas más desjudicializantes y menos punitivas en la justicia penal juvenil.

4. Prácticas restaurativas con jóvenes que transitan el año tutelar.

La experiencia de prácticas pre-profesionales en el fuero penal juvenil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

En el marco del Convenio de cooperación entre la Universidad Nacional de Lanús (UNLa) y la Defensoría General de Lomas de Zamora (DGLZ), se materializó la realización de prácticas pre-profesionales de la Licenciatura en Justicia y Derechos Humanos de la UNLa, que comenzaron en el Área de Mediación Penal y Justicia Restaurativa y, recientemente, con la Defensoría de Abordaje Restaurativo (DAR/ Resolución MPD - LZ N° 14/22) en el marco del Programa Integral de Prácticas y Justicia Restaurativa para el Buen Vivir de DGLZ (Resolución DGLZ N° 32/18). La Defensoría General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora hace más de una década ha incorporado y se especializa en justicia y prácticas restaurativas a partir de la utilización de métodos participativos y autocompositivos para la resolución pacífica de conflictos.

La DAR interviene específicamente con jóvenes a quienes se les dictó auto de responsabilidad y se les ha dispuesto tratamiento tutelar según la Ley 22.278, artículos 4° y 8°. Su objetivo principal es proporcionar herramientas adaptadas a las necesidades individuales de los/as jóvenes en conflicto con la ley penal, a través de la implementación de un proyecto de autonomía responsable, desde un enfoque restaurativo durante el transcurso del año tutelar. El acompañamiento, durante este proceso, tiene como finalidad proporcionar a los/as jóvenes las herramientas necesarias para lograr una inclusión y reinserción social como así también colaborar en un cre-

cimiento personal. En palabras de la Defensora Titular, Dra. Marcela Kern, la finalidad de la DAR es:

[...] ayudar que los jóvenes cumplan con la finalidad del proceso penal juvenil, una finalidad que la impone la Convención sobre los Derechos del Niño. Ayudar a que los jóvenes puedan encontrar un rumbo. Se trabaja sobre inteligencia emocional, la escucha, la comprensión, el aspecto que tiene que ver con la frustración, en el entendimiento que el adolescente no tiene respuestas automáticas [...] dar herramientas para que el adolescente pueda tomarlas y encuentre un camino y un rumbo en su vida que lo alejen de la delincuencia.¹

Con el fin de alcanzar este objetivo, se ha establecido un programa de colaboración entre la Defensoría y la Universidad Nacional de Lanús con la elaboración de diversas propuestas desde una perspectiva de derechos humanos para los/as jóvenes asistidos/as que participan en el programa. El compromiso educativo de la Universidad está basado en el principio de equidad, garantizando el acceso y la permanencia en el sistema universitario, a la vez que se orienta a la promoción de la solidaridad dentro de la comunidad educativa. Desde esta propuesta de educación con inclusión, los/las jóvenes que transitan por la DAR pueden asistir a la universidad contando con el apoyo y acompañamiento de profesionales que realizan un abordaje integral de sus intereses y necesidades bajo un enfoque restaurativo promoviendo procesos de inclusión y

aportando herramientas para la construcción de una autonomía responsable.

Esta experiencia es destacable por su carácter inédito; la DAR es única a nivel nacional y se adiciona la novedosa articulación que se promueve entre diversas instituciones, destacando la vinculación entre el sistema de administración de justicia y una universidad nacional, así como con otros ámbitos tales como los juzgados de responsabilidad penal juvenil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y el Organismo Provincial de Niñez. Asimismo, como fuera mencionado en apartados anteriores, esta experiencia tiene su condición de posibilidad en lo característico del despliegue heterogéneo y diverso de prácticas restaurativas en nuestro país, lo cual da cuenta, por un lado, de lo exitoso y creativo de su implementación a la vez que refleja la heterogeneidad en las formas en que se institucionalizan este tipo de prácticas.

La aplicación de este programa, que se implementa desde el 2023, ha generado una diversidad de resultados positivos. Estos incluyen la ampliación del acceso a derechos, la revalorización de los jóvenes como sujetos, la identificación y profundización de intereses individuales, la inclusión en actividades concretas, la generación de un sentido de pertenencia, la comprensión del daño ocasionado y el otorgamiento de herramientas para la materialización de proyectos de vida, entre otros. Además, se observa un impacto en la culminación de los procesos penales y en la articulación con distintos organismos que trabajan con niños, niñas y adolescentes.

Específicamente, el compromiso educativo de la universidad está basado en el principio de equidad para el acceso y permanencia dentro del sistema universitario y orientado a promover la solidaridad al interior de la comunidad educativa. Desde esta propuesta de educación con inclusión es que los/las jóvenes que transitan por la DAR pueden ser parte de

¹ Entrevista realizada a la Dra. Kern en el marco del proyecto “Prácticas judiciales, acceso a la justicia y conflictos sociales: una mirada desde el enfoque de derechos humanos. El caso del Departamento Judicial de Lomas de Zamora”, Convocatoria Amilcar Herrera, Universidad Nacional de Lanús, disponible en: <https://ijdh.unla.edu.ar/noticias/entrevista-a-la-dra-marcela-kern/>

la comunidad UNLa e incorporarse en distintos espacios según sus intereses personales.

En particular, la realización de las prácticas pre-profesionales de la Licenciatura en Justicia y Derechos Humanos están orientada a que cada uno/a de los/as estudiantes que cursan la materia se constituyan en referentes de un/a joven asistido/a por la defensa oficial. El objetivo es que realicen un acompañamiento integral durante el tiempo en el que se extienden las prácticas, brindando orientación, contención y herramientas desde la perspectiva de los derechos humanos para fortalecer las habilidades para la vida:

[...] el punto común es el afecto. En estos espacios los jóvenes encuentran personas que los escuchan, le reconocen sus logros, celebran los progresos. Eso impacta positivamente porque es de lo que carecen. El reconocimiento, los abrazan, los escuchan [...] los impacta, los atraviesan [...] los va a llevar decisiones diferentes si esto no hubiera sucedido.²

Asimismo, las/os estudiantes realizan una instancia de formación previa sobre temas vinculados al abordaje restaurativo y otras cuestiones dictadas por profesionales de la Defensoría General de Lomas de Zamora y docentes de la Universidad. La dinámica de trabajo se realiza a través de encuentros semanales en la Universidad donde participan la Defensora Titular y Secretaria de la DAR, Dra. Estefanía Degano, funcionarios de la Defensoría General, estudiantes y docentes³.

2 Entrevista realizada a la Dra. Kern. Disponible en: <https://ijdh.unla.edu.ar/noticias/entrevista-a-la-dra-marcela-kern/>

3 La autora del artículo es titular de las Prácticas Pre-Profesionales I y II de la Licenciatura en Justicia y Derechos Humanos de la UNLa.

Como primera acción, se pone en contacto a cada joven que asiste al programa con un/a referente/tutor/a, promoviendo un diálogo activo a través de un proceso de acompañamiento y comunicación regular entre ellos/as. Además, se trabaja de manera colectiva con distintas propuestas que abordan la totalidad del grupo. El abordaje que se promueve es la promoción de la autonomía, de la responsabilización y el fortalecimiento de acceso a derechos de los/as jóvenes. El aporte desde la universidad, a través de los/as estudiantes, es fortalecer el acompañamiento, la contención, articular con instituciones promotoras de derechos y trabajar sobre los proyectos de vida mediante la generación de acciones de inclusión.

A lo largo del desarrollo de distintas actividades, se trabaja desde la perspectiva de la reflexión sobre las habilidades para la vida en base al diálogo y la escucha activa. En este enfoque, la escucha del otro y la generación de lazos de confianza son fundamentales para dialogar sobre los conflictos y las formas de solucionarlos, el uso de la violencia, las emociones, el respeto, la empatía, el pensamiento crítico, la identidad, la estigmatización y las visiones del futuro, entre otros temas. Asimismo, se realizan actividades basadas en los deseos, afectos, aspiraciones y potencialidades de los/as jóvenes con una mirada restaurativa. En palabras de Kern:

El proyecto D.A.R tiene un enfoque restaurativo y esto es porque se trabaja de una forma restaurativa, lo que se trabaja es la restauración personal, la sanación de cada uno de los jóvenes, se intenta otorgar herramientas para proyectos de vida y que logren sanar, que encuentren un sentido en su vida, que sientan que pueden cumplir los deseos. Eso es restaurativo, restaurarse a sí mismo, sanar y lograr este objetivo que tiene la Convención sobre los Derechos del

Niño, incorporarse en la sociedad de una manera sana.⁴

En el tránsito de esta experiencia, y circunscrito al universo de jóvenes que han participado del proyecto⁵, se observa que las trayectorias de la mayoría están atravesadas por múltiples vulneraciones de derechos y dificultades para la inserción en los distintos dispositivos de trabajo, salud y educación, entre otros. Estos procesos de vulneración construyen representaciones, sentidos y percepciones que obstaculizan el desarrollo de su autonomía y limitan los procesos de responsabilización. En este marco, el tránsito por el sistema penal no solo agudiza las desigualdades sociales y exclusiones que ya enfrenta este sector, sino que también genera nuevas vulneraciones. El carácter encriptado del sistema de administración de justicia muchas veces recae en violencias simbólicas ante la falta de claridad y desinformación con la que se explican los procesos judiciales de las personas que están atravesando un proceso penal (Daroqui, López y García, 2012). Esto último se agudiza principalmente cuando se trata de jóvenes, que en su mayoría desconocen el proceso penal que transitan. Sobre este punto, se realizan diversas actividades a través del juego y del abordaje sobre las experiencias de vida para trabajar la comprensión del estado procesal de cada joven.

La articulación entre las distintas agencias del Estado que trabajan con niñas, niños y adolescentes a los fines de garantizar su promoción y protección resulta fundamental. Para el desarrollo de este programa, se desta-

ca la articulación generada con el Centro de Referencia de Lomas de Zamora, dependiente del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia. Esta articulación permite individualizar las intervenciones sobre los/as jóvenes y generar un acompañamiento acorde a las necesidades y problemáticas específicas.

Concretamente, podemos mencionar varias y diversas acciones llevadas adelante: la realización de cursos de carpintería⁶, la confección de instrumentos musicales, la confección de productos en madera que se presentaron en la Feria de Emprendedores de la Universidad en junio del presente, la inclusión de jóvenes en actividades deportivas y la utilización del gimnasio que ofrece la universidad, la incorporación en talleres culturales de las carteras del municipio de Lanús y/o de Lomas de Zamora⁷, la realización de un taller de radio, la entrevista realizada por los jóvenes a una jueza del fuero penal juvenil⁸, la inclusión de jóvenes en distintos talleres de oficios de la Escuela de Oficios Felipe Vallese de la Universidad, el acompañamiento en audiencias a los/as jóvenes, la realización de diversos talleres de inteligencia emocional y el acompañamiento integral en diversas cuestiones vinculada al acceso a derechos, entre otros. Asimismo, varios de los/as jóvenes que participan del programa tienen la mayoría de edad sin terminalidad educativa, lo cual ha impulsado la inclusión de un Programa FINES que se dicta en la UNLa, en el cual se han incorporado varios de los/as jóvenes.

4 Entrevista a la Dra. Marcela Kern, disponible en: <https://ijdh.unla.edu.ar/noticias/entrevista-a-la-dra-marcela-kern/>

5 Desde su creación y puesta en funcionamiento en el año 2022, la DAR ha intervenido en un total de 87 jóvenes asistidos. De ese universo, aproximadamente 35 jóvenes han participado y participan activamente en el programa con la universidad.

6 El taller fue diseñado y dictado por el Director de Patrimonio Histórico de la UNLa (Daniel López) y su equipo de trabajo.

7 Para ello, desde la universidad, además de los Convenios Marco, se ha firmado una carta compromiso con ambos municipios.

8 Entrevista a la Dra. Marcela Kern disponible en: <https://ijdh.unla.edu.ar/noticias/entrevista-a-la-dra-marcela-kern/>

El impacto en términos de las subjetividades de quienes forman parte de esta experiencia es destacable. La mayoría de los/as jóvenes que concurren valoran positivamente el espacio y concurren semanalmente con entusiasmo, compromiso y respeto. Los lazos generados con los/as estudiantes en calidad de referentes representan una experiencia única e individualizada con los aportes específicos de la perspectiva en derechos humanos. Así lo retratan algunos de los testimonios acerca de cómo ellos/as se sienten transitando esta experiencia (“Me siento re bien de venir acá, descuelgo de todo, me siento apoyado”; “Me siento bien. Vengo acá, me río, me sacan una sonrisa”; “Siento algo lindo. Y también venir es mi responsabilidad”; “Estamos progresando”, “Me siento bien, estoy cambiando”).

Por su parte, las/os referentes destacan la mirada humanizada de los procesos judiciales, el valor de la educación y la importancia del acompañamiento:

Las prácticas han permitido entender que nuestro rol es brindar espacios de escucha, de reflexión, de contención, solidaridad, empatía y educación, pues es necesario correrse de la rigidez estatal para establecer un contacto más humano y más ameno (A., 34 años);

Considero que el Taller de Prácticas Pre Profesionales fue de aprendizaje y retroalimentación mutua para poder accionar con nuestros saberes. Además, resalto la importancia de la comunidad en el proceso restaurativo dado que posibilitó un espacio de diálogo, escucha activa y humanidad con todos los actores participantes (B., 24 años);

Para mí el taller de la Práctica Pre Profesional fue una experiencia de aprendizaje y enseñanza, porque considero que me brindó las primeras herramientas para poder materializar todo lo que fuimos viendo a

lo largo de la carrera y eso nos constituye hoy como profesionales de la Justicia y los Derechos Humanos. Siempre entendiendo que ese rol es dinámico y que está en permanente construcción. Fundamentalmente la práctica significó humanidad y compañerismo. Comunidad sería para mí la palabra para cerrar: la práctica fue comunidad (S., 37 años);

Mi experiencia en las prácticas fue positiva. Pude comprobar como mediante el diálogo, la escucha activa y el trabajo en equipo pudimos construir entre todos los actores un entramado que tuvo como resultado un espacio de confianza, donde expresarse libremente y sentirse valorados, escuchados y algunos jóvenes pudieron desarrollar un espacio de pertenencia (P., 52 años).

Por otra parte, si bien la experiencia está siendo ejecutada, en términos del impacto en el proceso penal ya se ha dispuesto la absolución de varios de los/as jóvenes que asisten a la Universidad (en los fundamentos se mencionan las actividades realizadas). Incluso, varios de los/as jóvenes que culminaron su proceso penal continúan asistiendo al programa reconociendo el espacio generado con un sentido de pertenencia singular:

Yo considero que puedo ser un ejemplo para los chicos. Yo estoy bien. No consumí más, estoy sosteniendo. Conseguí trabajo. Me estoy ocupando del estudio. Todo gracias a ustedes, a la comunidad. Gracias a mí también. Todos pusimos un grano de arena. A mí me gustaba ir a los talleres con ustedes. No sería un alumno, sería un acompañante. También porque me gusta, aprendo y no me desprendo de lo que es la buena gente. Sigo con ese ámbito de la gente buena que me quiere bien (E., 17 años).

5. Consideraciones finales

El contexto que caracteriza al sector de los jóvenes en general y a aquellos en conflicto con la ley penal en particular resulta sumamente preocupante. Las condiciones de pobreza y la falta de acceso a derechos alcanzan a más del 50% de la población joven del país (UNICEF, 2023). En el último estudio disponible de UNICEF sobre pobreza vinculada a niños, niñas y adolescentes marca que “casi 6 de cada 10 niñas y niños en Argentina residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir en el mercado una canasta básica total de bienes y servicios (CBT)” a la vez que “un 19% reside en hogares extremadamente pobres o indigentes, esto es, con ingresos inferiores a los necesarios para comprar una canasta básica de alimentos” (2023, 11). Esta proyección para el presente año advierte que la cifra de la pobreza en niños, niñas y adolescentes podría superar el 70% y la pobreza extrema un 34%.

En particular, los jóvenes varones de barrios vulnerables constituyen un grupo con altos grados de vulnerabilidad, a la vez que son los más afectados por la estigmatización pública relacionada con los temores y preocupaciones de la sociedad sobre la inseguridad. De este modo, los discursos de muchos sectores políticos y mediáticos alientan y proponen la baja de la edad de imputabilidad y el aumento de la severidad de las penas como respuestas inmediatas a un malestar social complejo y atravesado por múltiples factores y desencadenantes. Estas narrativas contribuyen a la propagación y extensión de estas ideas, profundizando así procesos de desigualdad.

En el caso de los jóvenes en conflicto con la ley penal, las tensiones y resistencias dentro del sistema penal juvenil revelan un complejo entramado institucional donde persisten prácticas tradicionales que, a menudo, agu-

dizan las desigualdades sociales. Al mismo tiempo, se observa un despliegue de prácticas con un enfoque de derechos que son novedosas para abordar la conflictividad penal juvenil. Este escenario presenta el desafío de institucionalizar y protocolarizar buenas prácticas con el fin de fomentar su réplica.

Las recomendaciones de organismos internacionales sugieren la reducción de la judicialización de menores y promueven la incorporación de medidas alternativas de resolución de conflictos, así como la implementación de prácticas restaurativas. En el cierre del III Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa realizado en 2023 se concluía que “la justicia restaurativa contribuye a la justicia social ya que sin justicia no hay paz social, por eso no debería referirse sólo a un ámbito del derecho o de la justicia. Se trata de restaurar en la vida diaria, de construir la convivencia”. En este marco, el enfoque de la justicia restaurativa “proporciona una nueva forma de mirar nuestras prácticas. Se constituye como un abordaje transformador tendiente a desarrollar un potencial de cambio en las y los jóvenes en tanto sujetos activos, así como a fortalecer el sostén de la comunidad en el desarrollo integral de las y los adolescentes” (DINAI 2021, 6).

Bibliografía consultada y citada

Bauché, Eduardo Germán y Mariela Isabel Prada. 2018. *Diente de León. Teoría y metodología de la Justicia Restaurativa desde la práctica cotidiana*. Rosario: Ediciones AVI SRL.

Bauché, Eduardo Germán; Mariela Isabel Prada y María de los Ángeles Pesado Riccardi. 2020. *Aproximaciones al campo restaurativo: expresiones, principios y conceptos para su estudio*. Revista La Trama, Número 66, Buenos Aires.

FLORENCIA BELTRAME

Beltrame, Florencia. 2021. *Justicia restaurativa: otro enfoque para resolver conflictos sociales*. Investigación en Movimiento. Buenos Aires: Secretaría de Investigación y Posgrado, UNLa

Bourdieu, Pierre. 2007. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Bourdieu, Pierre y Loïc Wacquant. 2005. *Una invitación a la sociología reflexiva*. Buenos Aires: Siglo XXI.

CIDH. 2011. *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

Daroqui, Alejandro; Ana Laura López y Roberto Félix Cipriano García. 2012. *Sujetos de Castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Buenos Aires: Homo Sapiens.

DINAI. 2022. *Justicia Restaurativa y procesos penales: Primeras aproximaciones*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Fanlo, Luis García. 2011. "¿Qué es un dispositivo?: Foucault, Deleuze, Agamben". En: *Revista Aparte Rei de Filosofía*, N° 7.

Foucault, Michel. 1991 (1970). *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI.

Garland, David. 2005. *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.

Giacoaia, Laura y Ana Laura López García. 2022. *Justicia Restaurativa y procesos penales: Primeras aproximaciones*. Buenos Aires: Prologos. Disponible en: [https://www.prologos.unlu.edu](https://www.prologos.unlu.edu.ar/sites/www.prologos.unlu.edu)

<ar/files/site/05.Giacoaia%20y%20Lopez%20Garcia.pdf>

Medan, M.; Villalta, C. y Llobet, V. 2019. *Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad en Buenos Aires, Argentina*. Buenos Aires: Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 293-326. Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosa-rio.edu.co/sociojuridicos/a.6309>

Naciones Unidas. 2006. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC).

UNICEF. 2024. *Pobreza monetaria y privaciones vinculadas a derechos en niñas y niños 2016-2023*. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/21121/file/Pobreza%20monetaria%20y%20privaciones%20vinculadas%20a%20derechos%20en%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%202016-2023.pdf>

UNICEF. 2017. *Justicia Juvenil en Argentina*. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/3511/file/Justicia%20Juvenil.pdf>

Zehr, Howard. 2018. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Justicia restaurativa y régimen penal juvenil. Avances y retrocesos

Raúl Calvo Soler (Ph.D)

Profesor (Universidad de Buenos Aires). Director del Centro de investigaciones restaurativas (Universidad de San Andrés).

1. Restaurativismo

Comenzaré señalando tres ideas generales para situar el tema de la justicia restaurativa. En primer lugar, es importante destacar que cuando hablamos de lo restaurativo hay que tener cuidado porque los juristas tendemos a la colonización de los discursos. Tendemos a pensar que lo restaurativo comienza y termina en el tema de la justicia restaurativa pero no hay que perder de vista que, antes de ese debate, existía un “discurso restaurativo”. Creo que esto no debe olvidarse y que hay que enfatizarlo.

Lo restaurativo es una propuesta acerca de cómo pensamos las relaciones humanas. No es sólo un discurso en relación a cómo creemos que debe ser el derecho: es una propuesta acerca de cómo entendemos que deben ser las relaciones entre las personas y, en este sentido, hay dos grandes afirmaciones que el restaurativismo defiende.

La primera afirmación es que las relaciones humanas deberían propender a ser cooperativas o colaborativas porque las personas tenemos intereses comunes y, en todo caso, contamos con la posibilidad de crear bienes globales para desarrollar ese tipo de intereses. La segunda, que allí donde esto no sea viable y aparezcan las relaciones conflictivas es im-

portante aprender a resolver esa conflictividad de una manera determinada, con ciertas características, que nos ayuden a seguir avanzando colectivamente. Esto es lo que habilita a considerar la idea de escuelas restaurativas, políticas públicas restaurativas, barrios restaurativos, etcétera.

La segunda idea general es que tampoco la justicia restaurativa se agota en el discurso del derecho penal restaurativo. Hoy en el mundo se habla, por ejemplo, sobre una justicia restaurativa en el ámbito mercantil. Se trabaja en el desarrollo de procesos de familia restaurativos frente a otros que no lo son. O, entre otros ejemplos, se ponen en funcionamiento procedimientos en el ámbito laboral que apuntan a las dinámicas restaurativas. Entonces, hablar de lo restaurativo no es sólo hablar del derecho penal, aunque obviamente es en este ámbito donde más ha impactado ese discurso. El reclamo de una justicia restaurativa está vinculado a una manera de entender el derecho y el papel que éste está llamado a jugar en nuestra sociedad.

Y la tercera cuestión general que quiero mencionar es que creo que hay que tener cuidado en no confundir el discurso de los espacios extrajudiciales, especialmente el tema de los métodos alternativos de resolución de conflictos, con la propuesta de lo restaurativo. Ni todo lo extrajudicial es restaurativo, ni todo lo restaurativo tiene porque ser extrajudicial. Uno puede pensar lo restaurativo fuera y dentro del proceso. Cabe la defensa de un proceso restaurativo que conecta con el proceso judicial sin pretender suplantarle o, también, la incorporación de los principios restaurativos en el mismo proceso judicial. Las dos estrategias son importantes y responden a una misma cuestión: ¿Cómo logramos incorporar un cambio en el modelo de justicia?

2. Justicia restaurativa y ámbito penal juvenil

Creo que, en líneas generales, el pensamiento restaurativo le reclama al derecho, tal y como lo conocemos hoy, una serie de transformaciones acordes a los principios que esta concepción de las relaciones humanas defiende. Voy a presentar alguna de estos reclamos y, a la vez, concretaré su aplicación en el ámbito de una justicia juvenil restaurativa.

- **Protagonismo.** En primer lugar, se le pide al derecho que tome como referencia a los ciudadanos para convertirlos en protagonistas de las respuestas jurídicas y judiciales. El protagonismo es un elemento clave para el pensamiento restaurativo y éste exige que la referencia de la respuesta judicial sea acorde a las especificidades de la situación conflictiva sobre la que se pretende actuar. Por ejemplo, la imposición de dinámicas de suspensión a prueba o probation que no toman como referencia a un victimario concreto sino que se desarrollan como un conjunto de reglas, más o menos generalizadas, y que son aplicadas sin tener en cuenta las características del joven en conflicto con la ley penal vulneraría este pedido de protagonismo.

- **Participantes.** En segundo lugar, y de manera consecuente con la propuesta anterior, una justicia restaurativa debe dejar de pensar a las personas como partes de los procesos (sesgo pasivo) para constituirlos como participantes de estos (sesgo activo). Un proceso judicial que no constituye espacios para que una víctima y el victimario se expresen o que sólo les permite comunicarse desde la voz de sus representantes legales es un derecho poco restaurativo. Por eso, los procesos restaurativos consideran pertinente preguntar a la víctima cómo podría ser restaurada y al victimario cómo podría restaurar el daño que causó.

- **Daño.** En su versión más tradicional del derecho en general, y en el proceso judicial

en particular, se tiende a poner el foco en la idea de culpabilidad. Ahora bien, la propuesta restaurativa, sin ignorar la importancia del discurso de la culpa, toma en consideración otro punto de partida: el relato del daño. Discutir quién es el culpable limita el intercambio a consideraciones y criterios muy restringidos; discutir sobre qué ha resultado dañado nos permite trabajar con víctima y victimario de una manera mucho más eficaz desde una lógica de búsqueda de la no reincidencia. Por ejemplo, es muy interesante desde el punto de vista de la intervención restaurativa promover debates en torno al daño intangible que el actuar del victimario ha podido generar. O permitir la ampliación de la conceptualización de víctima de forma tal que personas que se han visto dañadas, pero que no son reconocidas jurídicamente como víctimas del delito, pueden ser visualizadas por el joven en conflicto con la ley penal como referentes de sus respuestas de restauración.

- **Reconocer y legitimar.** En el discurso restaurativo hay dos palabras que configuran el principio de la intervención: el *reconocimiento* del victimario y la *legitimación* de la víctima. En este sentido, el restaurativismo no valida una intervención que use a la víctima como un medio para trabajar con el victimario ni al victimario como un puente para satisfacer las pretensiones de la víctima. A diferencia del sistema tradicional, cuestión ésta que muchas veces se olvida, la intervención restaurativa busca poner el foco en la relación y en la recomposición de vínculos tanto como en la propia restauración de la víctima. Para ello es fundamental trabajar para que el victimario comprenda lo que hizo, las alternativas que tenía y las consecuencias de su actuar. Por su parte, es necesario que la víctima se legitime en su condición de tal para poder empoderarse dentro del proceso restaurativo. Nada de esto forma parte de la lógica del sistema tal y como lo conocemos hoy. Por ejem-

plo, en el ámbito de la justicia juvenil actual se asume que el joven entiende lo que hizo, comprende el daño causado y puede poner en contexto las consecuencias de su actuar. Basta ver cómo es el sistema judicial para observar estos presupuestos. Cualquiera que haya trabajado en el ámbito de jóvenes en conflicto con la ley penal sabe de las dificultades de este tipo de procesos cognitivos. Por el otro lado, ese mismo sistema, al que se suele apelar para hablar de la defensa de la víctima, la aparta, silencia y suplanta no dejándole un espacio de protagonismo o de participación que sea legitimador, y no sólo legalizador, de su condición de víctima. El sistema, tal y como lo conocemos hoy, no puede imaginar a una víctima poderosa y a un joven en conflicto con la ley penal que quiere ser protagonista de la restauración del daño.

- **Responsabilizar y participar.** Otros dos conceptos importantes de la intervención restaurativa, y que se construyen a partir de los dos anteriores del *reconocimiento* y la *legitimación*, son la idea de responsabilización del victimario y el *respaldo* a la participación de la víctima. En el sistema tradicional la mirada sancionadora no se constituye como el corolario de una comprensión y un sentirse obligado del victimario frente a las consecuencias de su actuar. Se sanciona porque es culpable de un hecho. Trabajar la responsabilización es, precisamente, lograr una comprensión de todo lo sucedido que habilite la respuesta restaurativa. Por su parte una víctima legitimada y empoderada ha de poder, en la perspectiva restaurativa, tener la oportunidad de participar con una voz propia y auténtica de estos procesos que buscan la restauración. Preguntar a la víctima, como he mencionado antes, “¿cómo podrías sentirte restaurada?” tiene, desde esa construcción, perfecto sentido.

- **Más allá de la sanción.** Probablemente, de todos los principios y paradigmas del pensamiento restaurativo, el más importante es

el relacionado con el papel que juega o puede jugar la sanción en relación a la restauración del daño. En este punto creo que hay dos grandes ideas a tener en cuenta. La primera es que el restaurativismo se separa por igual del discurso punitivista y del discurso garantista. Del primero rechaza la idea de que el mero acto sancionador sea condición suficiente y necesaria para lograr transformar las consecuencias del ilícito, mejorar la convicción de la restauración de la víctima y reducir las probabilidades de la reincidencia. Del segundo pone en cuestión la convicción de que la sanción no tiene ninguna funcionalidad y que la defensa de la protección de derechos excluya cualquier tipo de respuesta por el acto ilícito cometido. La segunda idea es que la sanción no puede ser pensada en ningún caso como un fin en sí mismo sino como un medio a través del cual obtener aquellos objetivos que se consideran valiosos, como por ejemplo la no reincidencia del joven en conflicto con la ley penal.

3. Riesgos

Pienso que el restaurativismo en su versión de una justicia juvenil restaurativa afronta diversos riesgos de importancia. Estos riesgos son, en general, el resultado de una mala comprensión o distorsión del discurso de la justicia restaurativa. Entre estos destacaría los siguientes:

- **Lo restaurativo no es una manera de ser retributivista.** Es curioso cómo la llegada del discurso restaurativo ha impactado en múltiples sectores que, sin dejar atrás su mentalidad retributivista, se han adaptado a la nueva propuesta pero sin incorporar aspectos profundos del nuevo planteamiento. La convicción de los restaurativistas no es que ahora tengamos tribunales más creativos a la hora de aplicar sanciones. Ser restaurativista tampoco es castigar de una manera más sibilina e innovadora.

- **Lo restaurativo no es una manera de reducir o eliminar la responsabilidad del sistema jurídico.** La defensa de la trascendencia del uso de las prácticas restaurativas, aquellas que se desarrollan fuera de los tribunales, no inhibe a las autoridades jurídicas de sus responsabilidades en relación a la mejora de instituciones como los tribunales, las cárceles, los centros de internamiento, etcétera. Defender la trascendencia de lo restaurativo no equivale a proponer la conversión de los tribunales en una especie de pasamanos en la que se desentienden de cualquier responsabilidad frente a las personas bajo su tutela. No se trata de omitir la perspectiva jurídica del discurso, sino de pasar del discurso de la justicia retributiva al de la justicia restaurativa y de ahí a la coordinación con las prácticas restaurativas.

- **Lo restaurativo no es una isla para ciertos tipos de supuestos.** Muchas veces se ha discutido en qué medida un programa de justicia y prácticas restaurativas puede sustituir a un modelo retributivista. El alcance de este debate, en mi opinión, no es claro. En general, la defensa de la teoría de la sustitución suele desarrollarse en ámbitos o países que ya han resuelto algunas cuestiones económico-sociales básicas. Pero no tengo tan claro cómo impactaría esta sustitución en otros contextos. Ahora bien, mientras llega el momento en que esta sustitución sea factible creo que hay que ser cuidadosos en referencia a una perspectiva del discurso restaurativo en términos de estructuras «parcheadas» por la visión restaurativa: para los no imputables, sí a lo restaurativo; para los imputables, no. Para los que están previos al juicio, sí; para los que tienen sentencia, no. Para los que ya han sido juzgados, sí; para los condenados, no. La propuesta restaurativa debe pensarse como una filosofía que informa de todos los ámbitos del sistema. Por supuesto que es necesario que para distintas situaciones se propongan dis-

tintas respuestas restaurativas, pero un sistema que incorpora islas de espacios restaurativos es un sistema que va a tender al fracaso.

- **Lo restaurativo no es una respuesta de segundo orden.** He defendido en diferentes trabajos que, en mi opinión, no hay nada restaurativo en un sistema que calla y no reacciona frente al delito, al daño o a la imposición de objetivos en los conflictos. Tampoco creo que sea restaurativo conformar un sistema en donde las víctimas puedan vengarse del victimario. O finalmente una propuesta en donde no se generen espacios para lograr el compromiso de la comunidad. La idea de los restaurativos creo que debe trascender a este tipo de situaciones que parecen encontrar a veces asidero en el propio discurso restaurativo. No es restaurativa la impunidad ni lo son los modelos donde el cálculo de coste-beneficio favorece la mentira del victimario.

Cuando exigimos el reconocimiento como condición para el ingreso en un programa de justicia restaurativa estamos abonando el camino para la mentira estratégica del victimario. De la misma manera, no es restaurativo un programa que no reflexione sobre la víctima tanto como uno que sólo genere la oportunidad para que la víctima realice su venganza. La víctima debe ocupar un papel importante en los espacios restaurativos no como un medio para salvar al victimario ni como una prueba para condenarlo; debe ocupar un espacio en el programa restaurativo por sí misma, sin necesidad de nada más. Esto obliga a pensar con mayor claridad cómo deben coordinarse los programas de asistencia a la víctima con los programas restaurativos.

Finalmente, no es restaurativa una comunidad que no se compromete con el programa. Ni esto lo favorecen los programas restaurativos que se hacen desde las ciudades de la justicia sin contacto con las dinámicas de la comunidad. Es necesario pensar y reflexionar sobre el lugar que estas comunidades ocupan

en los espacios restaurativos. Y es necesario invitarlas a ser participantes en la construcción de un estado final restaurativo a través de la constitución de las comunidades de aprendizaje.

- **Lo restaurativo no es el resultado de la buena voluntad.** El diseño de las estrategias restaurativas no puede ser pensado sólo desde la gratuidad y el voluntarismo. Por alguna razón, los profesionales implicados en la defensa e implementación de los espacios restaurativos nos vemos abocados, muchas veces, a desarrollar nuestra actividad de manera gratuita. Especialmente, los defensores más recalcitrantes del modelo retributivo suelen ver las propuestas restaurativas como una suerte de ejercicio lúdico que no responde a los problemas reales. Es desde esta caracterización que se considera poco serio remunerar estas prácticas. No es restaurativo intervenir en programas teniendo como única herramienta la buena voluntad del profesional de turno y su convicción: necesitamos profesionales formados y capacitados en el trabajo restaurativo. Por último: no son restaurativos los programas que desplazan la responsabilidad hacia las entidades intermedias sin tan siquiera apostar a la creación de estructuras coordinativas que permitan a todos trabajar con un objetivo común.

4. Avances y retrocesos

Sin lugar a dudas, uno de los avances más importantes de la justicia restaurativa a nivel mundial ha sido que, siquiera sea para ser discutida, ha logrado ponerse como una referencia del debate jurídico en general y, muy especialmente, del debate en el ámbito de la delincuencia juvenil. Basta prestar atención a las publicaciones, discusiones, congresos, ponencias, etc., en el mundo para darnos cuenta que el discurso restaurativo se ha situado en el plano del debate de las respuestas puniti-

vas. Ahora bien, esta incursión, muy centrada en los espacios académicos y de los investigadores, no ha tenido la misma impronta y desarrollo en lo referente a los diseñadores de políticas públicas y los operadores jurídicos y judiciales. En este sentido, lo que por un lado puede ser pensado como un avance (el restaurativismo en el foco de la discusión), por el otro lado puede ser un retroceso si este espacio de debate termina aislándose o limitándose a los discursos académicos o de los investigadores. Esto se suele contrastar cuando se visualizan autores y especialistas que publican y realizan conferencias sobre la justicia juvenil restaurativa pero que, en su práctica cotidiana como jueces, fiscales, defensores, etc., no ofrecen un correlato potente de esa práctica restaurativa (o al menos no con la misma impronta).

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que, especialmente en Latinoamérica, el discurso restaurativo, que en alguna medida es más novedoso que en los de tradición anglosajona, ha ido calando. Países como México, Chile, Perú o España, entre otros, han incorporado modelos de justicia y de prácticas restaurativas que se han constituido incluso en leyes. Quizás cinco datos sirvan para perfilar, aunque sea de manera muy general, el estado de la cuestión.

- **¿Hay una ley/reglamento que regule el sistema restaurativo?** Una primera característica que define un modelo de justicia restaurativa es si este sistema surge a partir de la promulgación de una ley específica (España-Navarra) o, más bien, se desarrolla al amparo de leyes generales que -por acción (lo mencionan) u omisión (no lo prohíben)- permiten en la práctica el desarrollo de este tipo de intervenciones (Chile, México, Argentina, Perú). Sin lugar a dudas, desde el punto de vista de un análisis cualitativo los sistemas más comprometidos con el discurso restaurativo incorporan esta propuesta a través de

cuerpos normativos específicos. En cualquier caso, no hay que olvidar que es posible desarrollar prácticas restaurativas sin un sistema de justicia restaurativa que las respalde.

- **¿La justicia restaurativa es para todos o sólo para jóvenes?** Un aspecto importante de la justicia restaurativa es que ha tenido un fuerte desarrollo especialmente en el ámbito de la justicia juvenil. Por esta razón no es extraño que haya sistemas que incorporan este modelo de justicia sólo en el ámbito de los jóvenes en conflicto con la ley penal (Argentina, Perú) mientras que otros países lo incorporan para cualquier edad del ofensor (México, Chile).

- **¿Es un sistema formal o informal?** Una segunda característica importante está relacionada con la predisposición que tiene la lógica restaurativa a ser implementada desde una propuesta de carácter informal. En este sentido, hay sistemas que conciben la participación de los programas restaurativos más desde una lógica de prácticas en la comunidad de carácter informal (Argentina, Perú) que desde desarrollos vinculados a la justicia de carácter más formal (España, Chile, México)

- **¿En qué etapas del proceso se desarrolla la justicia restaurativa?** Normalmente los desarrollos más formales están directamente vinculados con las etapas del proceso. Así, los sistemas pueden incluir una respuesta de justicia restaurativa de manera previa (Argentina, España, Perú), en el durante (México, Argentina, Chile, Perú) y/o después (México, Argentina) del proceso judicial. De todas maneras, no hay que perder de vista que los sistemas informales pueden surgir de dos formas distintas: de manera paralela al proceso judicial -y ahí las etapas pueden definir la remisión- o de forma autónoma, en cuyo caso se implementan con independencia del momento procesal.

- **¿La justicia restaurativa sirve para cualquier delito o sólo para algunos?** La justicia

restaurativa ha sido vista en muchos países como una solución especialmente interesante para trabajar con jóvenes en conflicto con la ley penal que han cometido ilícitos de baja o media intensidad. Con el paso del tiempo se ha demostrado que este prejuicio no tenía fundamento (México, Argentina). Sin embargo, no es extraño que diferentes países y sistemas jurídicos establezcan restricciones al desarrollo de la justicia restaurativa a partir de la exclusión de ciertos tipos de delitos como homicidios, abusos sexuales, violencia de género, etcétera (España, Chile, Perú).

Todos estos avances han venido acompañados en los últimos años de un importante crecimiento en los discursos políticos radicalizados que tienen cierta receptividad en la comunidad. Por alguna razón, se ha instaurado la idea de que el “posible” aumento de la delincuencia en Latinoamérica, en especial de la delincuencia juvenil, está relacionado con la implementación de políticas basadas en una lógica no punitiva o débilmente sancionadora. Curiosamente, en mi opinión, lo que no se ha entendido es que, por un lado, las respuestas punitivas no son tan débiles como se pretende (basta con prestar atención a las estadísticas referidas a medidas privativas de libertad). Y, por el otro lado, quizás la clave está en pensar un modelo de trabajo que no se vea sometido a una tensión entre soltar o castigar sino entre generar respuestas eficaces o generar respuestas que no lo son.

Entre los diversos discursos radicalizados quizás sea posible señalar, de manera general, y sin intención de ser abarcativos ni de contrastarlos, los tres siguientes:

1) En algunos países se ha desarrollado la idea de que, ante la imposibilidad de establecer modelos eficaces para dotar de seguridad a la ciudadanía, la mejor oportunidad que tienen los “ciudadanos de bien” es que se les permita defenderse. Así, ha habido un importante desarrollo del discurso a favor del

uso de las armas por parte de los privados. Por supuesto, a nadie escapa que este tipo de propuestas se apartan sustancialmente de una ideología restaurativa, que cree que el camino hacia la reducción de la delincuencia pasa por otros tipos de intervenciones y de dinámicas.

2) Ha empezado también a ponerse en valor la idea de que quizás es imprescindible aumentar “el poder de fuego” de las instituciones que deben enfrentarse a la delincuencia. En este sentido, se ha defendido la idea de incorporar al ejército en la lucha contra el narcotráfico. Tampoco esta medida es vista por el restaurativismo como una respuesta que pueda ser eficiente o eficaz ante la falta de seguridad. Quizás si se entendiese, como pretende esta filosofía, que lo que impide una mejor respuesta no es el fracaso de “lo que se ha hecho” sino la perseverancia de “un no hacer”, sería posible analizar dónde está el problema.

3) Muy vinculado con lo anterior aparece el discurso relacionado con la radicalización de las medidas punitivas, especialmente, aquellas conectadas con la restricción o privación de la libertad. En adultos, las prisiones se convierten en la respuesta mayoritaria frente a la delincuencia. En los jóvenes, son los centros y los complejos de menores los que ocupan un lugar prioritario a la hora de dar respuesta a la delincuencia. En esta lógica se supone que aumentar los centros de menores y generar respuestas más radicalizadas supondrá una reducción de la delincuencia juvenil. Más allá del debate jurídico en relación a los principios que rigen, o que deberían regir, una justicia juvenil -como, por ejemplo, la idea de que las respuestas privativas de libertad no deben ser una medida en jóvenes menores de edad y que hay que desarrollar medidas alternativas para este tipo de situaciones-, lo importante es que, una vez más, se tiende a radicalizar la propuesta en contextos en donde no ha habido una respuesta sostenida e innovadora: frente a la falta de respuestas, radicalización;

frente al fracaso de las medidas punitivas, aumento de las penas.

Todo estos discursos y sus respectivas prácticas, que suelen vincularse directamente con la estrategia del presidente Bukele en El Salvador y que caló en diferentes lugares y personalidades políticas, han ido encontrando eco en diferentes países de Latinoamérica. No discutiré aquí los presupuestos y consideraciones de estos planteamiento retributivistas pero sí me interesa señalar que, claramente, configuran un retroceso en el avance de los modelos restaurativos.

Ahora bien, si de retrocesos se trata, el retributivismo no es la única propuesta que ha supuesto un problema para el pensamiento restaurativo. También creo que cabe incorporar aquí algún tipo de modelo que suele caracterizarse bajo la denominación de *abolicionismo*. Algunos utilizan el término *garantismo*, pero creo que esto es errado en la medida en que lo que importa en el debate no es tanto la consideración de que hay que garantizar cómo se construye la respuesta teniendo en cuenta la vulnerabilidad sino de abolir cualquier respuesta punitiva en virtud de esa vulnerabilidad. Las ideas que concibo como un paso atrás frente al avance del pensamiento restaurativo pueden ser presentadas de manera general de la siguiente manera:

La sanción es una respuesta frente a un acto injusto y/o injustificado cometido por un victimario que provoca un daño en una víctima. Pero, a veces, el comportamiento delictivo no puede ser planteado como un acto injusto/injustificado en la medida en que es el resultado de una situación de vulnerabilidad y de injusticia que sufre el propio victimario y que lo conduce a un comportamiento ilícito. En estos casos la sanción se convierte en una respuesta injustificada frente a un acto delictivo que sí se justifica; un estado que castiga a alguien que comete un delito porque el mismo estado no cumplió con sus obligaciones.

En esta situación la idea de una respuesta punitiva es, en sí misma, un acto de injusticia/injustificado que sirve para reforzar la vulnerabilidad del propio victimario.

La caracterización de la sanción como un acto de injusticia también pone en cuestión la propia propuesta restaurativa. Cabe recordar que el restaurativismo no niega la trascendencia de una instancia sancionadora. Lo que pone en cuestión es la idea de que ésta sea un fin en sí mismo, lo cual lo enfrenta a la mirada retributiva. Pero, simultáneamente, la defensa del posible valor instrumental de la sanción también lo confronta con la mirada abolicionista. La implantación del discurso abolicionista, tal y como aquí la he planteado, en muchos países ha sido un punto de retroceso en relación a la puesta en valor del discurso restaurativo.

Por supuesto, también pienso que el abolicionismo tiene planteamientos importantes a los que es necesario responder: ¿Qué pasa con la víctima o la comunidad que sufren el daño? ¿Qué mensaje se transmite cuando detrás del abolicionismo no sólo no hay una respuesta punitiva, sino que acaba no habiendo respuesta alguna? ¿El abolicionismo no acaba convirtiendo todo el sistema en una validación de la impunidad? ¿No se está confundiendo culpa con responsabilidad? Ayudar al joven a hacerse responsable, ¿no es el mejor camino para lograr que se revele contra su propia vulnerabilidad? Y así varias cuestiones.

Por último, una muestra evidente del retroceso causado por el falso dilema entre retribucionismo o abolicionismo está dado -en mi experiencia- por el siguiente planteamiento: al restaurativismo lo discuten los encargados de perseguir y castigar el delito (fiscalía) por no ser o ser poco retributivista y los responsables de proteger y defender al victimario (defensoría), por no ser o ser poco abolicionista.

5. Algunos avances en Argentina

Por suerte, en algunos municipios y provincias de Argentina se ha tomado en consideración estas problemáticas y se ha apostado directamente por la implementación de sistemas de justicia juvenil restaurativa. Un ejemplo que me parece especialmente significativo ha sido el desarrollado en la ciudad de Pergamino en la que se han implementado dos programas, uno de prevención especial y otro de prevención general basados en la filosofía restaurativa. El trabajo a nivel de prevención especial -evitar la reincidencia- ha llevado a la capacitación de profesionales especializados en el diseño e implementación de estrategias restaurativas que trabajan con jóvenes en conflicto con la ley penal de manera coordinada con los operadores judiciales. Por su parte, el trabajo de prevención general -evitar la comisión del primer ilícito- ha permitido desarrollar a través de las entidades deportivas dinámicas que buscan mejorar los factores de protección y promoción de los jóvenes y reducir sus factores de riesgo. La combinación de estos programas se ha mostrado especialmente eficiente y eficaz en el trabajo con jóvenes en conflicto con la ley penal.

Por su parte, ha habido dos provincias que han empezado a trabajar la incorporación de una filosofía restaurativa en el ámbito de la respuesta frente a jóvenes en conflicto con la ley penal. La provincia de Córdoba lleva ya más de dos años trabajando y avanzando en la implementación de este sistema a nivel provincial. Todo ello con el desarrollo de algunas acciones muy innovadoras que pueden servir a los efectos de lograr que el joven ingrese y sostenga su participación en el programa de justicia restaurativa, especialmente, en los casos de los no punibles. Por su parte, la provincia de San Juan ha comenzado a desarrollar estrategias, muchas de ellas relacionadas con lo deportivo, como modelos de intervención

para lograr reconocimiento, responsabilización y restauración en la relación afectada por el delito.

6. Tres avances en las intervenciones restaurativas

Hasta aquí me he centrado en una mirada más o menos amplia de los avances y retrocesos en el ámbito de la justicia restaurativa en general y del ámbito penal juvenil en particular. Quisiera incluir a continuación tres consideraciones que desde una lógica eminentemente práctica pueden servir para poner en valor algunos avances de las intervenciones restaurativas. Estas consideraciones se vinculan con la capacidad de los modelos de intervención restaurativa de avanzar para dar respuesta a los procesos de transformación y complejización de la delincuencia juvenil en las sociedades del siglo XXI. Aquí tomo la idea de avance en el sentido de un mejor desarrollo de las intervenciones y no de la implementación del sistema.

6.1. Dos lógicas

Cuando se analizan los programas restaurativos que se han desarrollado en diferentes lugares del mundo, especialmente aquellos que trabajan con jóvenes y que se presentan de una manera cercana al discurso del mundo jurídico, es posible identificar dos grandes concepciones del discurso restaurativo: una concepción débil y una fuerte.

Para algunos desarrollos, el discurso restaurativo en general y la justicia restaurativa en particular son una segunda oportunidad que cabe otorgar a aquellos jóvenes que habiendo cometido un delito han entendido, por un lado, el carácter negativo de su actuar y, por el otro lado, su responsabilidad en las consecuencias que ha provocado ese acto ilícito. Para esta concepción de la justicia restaurativa la res-

puesta puramente sancionadora de un sistema retributivo no sería proporcional a la capacidad que el joven ha demostrado para entender lo negativo de su accionar, las consecuencias producidas y el daño generado a terceros. En este sentido, la justicia restaurativa asume una condición de *justicia light*; una justicia menos agresiva que el modelo retributivo y coherente con los procesos que el propio joven ha ido desarrollando sin necesidad de una respuesta puramente sancionadora.

La manifestación paradigmática de esta manera débil de entender los programas de justicia restaurativa es la prescripción normativa de que el joven cumpla de forma previa con ciertas condiciones para poder ingresar al programa. Estos requerimientos pueden ir de menos a más según la confiabilidad que para el legislador tenga la respuesta restaurativa. Para algunos programas, basta con que el joven reconozca la comisión del acto ilícito. Si no hay reconocimiento, surge la percepción de que el joven en conflicto con la ley penal no entiende lo que ha hecho y, por lo tanto, debe seguirse la línea retributiva clásica porque es allí donde el joven lo entenderá. Por el contrario, un joven que puede reconocer su actuar ilícito estaría en condiciones de avanzar dentro del espacio provisto por una estrategia restaurativa. Para otros programas, la incorporación del joven requiere no sólo del reconocimiento sino de la comprensión de las consecuencias negativas que ha comportado su actuar. Por ejemplo, se suele requerir, también en programas para adultos, que la persona pida perdón o muestre arrepentimiento por lo que ha hecho a los efectos de poder abrir la línea restaurativa del sistema. El reclamo del pedido de perdón o de la muestra de arrepentimiento son vistos como manifestaciones del éxito de la responsabilización de la persona en conflicto con la ley penal que son requeridos de forma previa al inicio del trabajo restaurativo.

Sea en su máxima intensidad (solicitar reconocimiento y responsabilización) o en su versión mínima (solicitar sólo el reconocimiento), la lógica de este sistema funciona en términos de una segunda oportunidad para aquellas personas que por sus propios medios llegan a entender lo que han hecho y a comprometerse con el daño producido.

La segunda manera de entender los programas de justicia restaurativa concibe este espacio no como un ámbito para los “chicos buenos que se han equivocado” sino para todos aquellos que han cometido un ilícito, incluidos los “chicos malos de verdad”.

Para esta lógica, el programa de prácticas restaurativas no puede ser pensado a partir de un conjunto de precondiciones, sino que se trata de crear los espacios para que sea posible llegar a desarrollar una propuesta restaurativa; la lógica restaurativa no se limita a construir relaciones de restauración del victimario frente a la víctima y frente a la comunidad, sino que busca desarrollar los procesos previos que deben consolidar esa restauración. De esta manera, no hay pre-condiciones, sino que el programa restaurativo debe generar estrategias frente a un joven que no reconoce y/o que no se responsabiliza.

El paso desde una lógica de concepción débil a una fuerte es, en mi opinión, un avance en los modelos de respuesta restaurativa. Nuestras realidades reclaman una visión mucho más ambiciosa de la intervención restaurativa que sólo puede encajar en esta concepción.

6.2. En un mundo donde todo es azul, el azul no tiene sentido

El segundo tema que me parece importante explorar está vinculado a la primera de las condiciones de los procesos restaurativos: el reconocimiento. En su propuesta más clásica, el reconocimiento sirve, inicialmente, para desarrollar la responsabilización y, posteriormente,

para constituir la estrategia restaurativa. El joven que reconoce puede responsabilizarse, y el que se responsabiliza puede restaurar.

El concepto de reconocimiento se suele presentar en su versión clásica en relación a la autoría del acto ilícito: un joven reconoce cuando admite que él cometió el delito. De esta manera, el tema de esta primera condición se suele sustanciar, básicamente, en la respuesta a la pregunta “¿lo hiciste tú?”.

Ahora bien, en la práctica hemos empezado a reflexionar y a generar opciones de intervención en torno a tres aspectos vinculados a la condición de reconocimiento. En primer lugar, nos ha preocupado si ha habido una simplificación del concepto de reconocimiento (“reconocer es algo más que admitir un delito”). En segundo lugar, hemos analizado si la noción de reconocimiento en un discurso restaurativo puede quedar limitada al tema de la comisión del delito (“reconocer tiene que ver también con cómo es la relación con la víctima y como debería haber sido”). Y, en tercer lugar, hemos explorado nuevos elementos que le darían una mayor trascendencia a esta condición para la obtención de un resultado restaurativo (“reconocer es entender que podría haber sido de otra manera”).

En mi opinión, estos tres aspectos son una manifestación del desplazamiento que ha sufrido la condición de reconocimiento en favor de las condiciones de responsabilización y reparación. Probablemente, este desplazamiento está vinculado con dos cuestiones. Por un lado, en lo que hace a la condición de la restauración los analistas hemos reflexionado y discutido en profundidad sobre qué debe entenderse por restaurar. De esta manera, se ha destacado a la condición de restauración como la gran pieza final de la práctica. De ahí su prevalencia sobre el reconocimiento. Por el otro lado, y en relación a la condición de responsabilización, está la cuestión del papel que los restaurativistas le asignamos al concepto

de daño: si el discurso restaurativo destaca el daño producido y no la culpa imputada, entonces la condición de ser responsable adquiere un papel fundamental para construir una estrategia restaurativa. La responsabilización prevalece frente al reconocimiento. En resumen, las condiciones de restauración y responsabilización han desplazado a la condición de reconocimiento convirtiéndola, en muchos casos, en un trámite que requiere de poca profundidad en la intervención.

En los últimos años hemos asistido dentro de los programas de justicia juvenil y prácticas restaurativas a un aumento de las complejidades de los contextos y situaciones de los jóvenes con los que trabajamos. Entre los elementos que han contribuido a esta complejización destacan los tres siguientes: la naturalización de la respuesta violenta a la hora de relacionarse unos con otros, la aceptación de una tradición de vulneración de las normas en los entornos familiares y la ausencia de referentes en el entorno del joven que se destaquen por reclamar la importancia de no cometer delitos.

Este aumento de la complejidad ha impactado de una manera muy directa sobre lo que significa y supone lograr que el joven reconozca. En este sentido preguntarle al joven si reconoce que cometió un delito se parece mucho a que alguien nos pregunte si reconocemos que justo ahora acabamos de pestañear, en general, es difícil contestar de una manera concreta a esta cuestión. En un mundo donde todo es azul, el azul no se puede identificar.

El resultado de todo esto es que cuando el operador interactúa con el joven en relación a la construcción del reconocimiento -si esto se hace desde la versión clásica-, los resultados suelen ser poco interesantes y la construcción del proceso responsabilizador que conduce a la reparación se termina desarrollando sobre fundamentos poco sólidos.

Ante esta situación hemos intentado, dentro de los programas, desplazar la visión tradi-

cional del concepto de reconocimiento hacia una nueva manera de entender qué significa que el joven reconozca dentro de una estrategia restaurativa. Pero, además, este cambio también ha impactado en la manera en que el facilitador restaurativo encara el proceso para articular ese reconocimiento. Empezamos a ver al reconocimiento como un proceso activo del joven frente a la perspectiva más pasiva de la propuesta tradicional. Ya no se trata de que el joven admita la comisión del ilícito, sino que se hace imprescindible crear y generar las posibilidades para que él pueda descubrir aquello sobre lo que se le está cuestionando. La perspectiva clásica puede ser representada en términos de un joven enfrentado a una acción que él ya identifica y lo que se le pide es que admita que lo hizo. Nuestra propuesta tiene que ver con lograr que el joven descubra la acción a la que se refiere la pregunta sobre su reconocimiento.

Esta reestructuración en las condiciones en relación a dar una mejor respuesta al proceso de complejización es, en mi opinión, una manifestación del avance en las prácticas restaurativas y de su capacidad para dar respuesta a una delincuencia juvenil del siglo XXI.

6.3. El lenguaje del carcelero coloniza el lenguaje del prisionero

El último de los temas que ha sido, y es, un reto para las prácticas restaurativas dentro de los programas de justicia juvenil es el referido a la incorporación del lenguaje retributivo por parte de los jóvenes en conflicto con la ley penal. En los programas restaurativos se suele trabajar también con jóvenes que han pasado por un centro de reclusión (sea en régimen cerrado o semi-abierto) con el objetivo de mejorar las opciones para evitar la reincidencia. Sin embargo, la mayoría tienden a participar en el programa sosteniendo un fuerte discurso retributivo. Para ellos, el

simple cumplimiento de la pena supone la finalización de cualquier discurso vinculado al acto ilícito cometido. De esta manera, el lenguaje del carcelero termina impregnando al lenguaje del prisionero. El resultado es una profunda dificultad para que el facilitador logre incorporar al joven en un proceso reflexivo de carácter restaurativo.

En mi experiencia, todo esto está relacionado, al menos, con tres aspectos; la visión de la privación de libertad, la consideración del futuro como único punto de referencia y la defensa del proceso judicial como la finalización de la revisión del pasado.

En términos generales pareciera que existe una cierta contradicción entre la manera en que se defiende la necesidad de que el joven cumpla con una pena privativa de libertad y el desarrollo de un discurso restaurativo. Si lo que se busca es avanzar hacia los procesos de restauración, la mera privación de libertad difícilmente pueda ser considerada como una acción restaurativa. Sin embargo, una vez el joven ingresa en el centro, la reflexión sobre “el daño producido” se agota en la afirmación “estoy cumpliendo la pena”.

En parte relacionado con lo dicho anteriormente, muchos centros han optado por desarrollar estrategias de realización de actividades que puedan permitirle al joven la construcción de un plan de vida para cuando termine de cumplir con la pena. Algunos le dan la oportunidad de finalizar los estudios de primaria o secundaria que normalmente estaban inconclusos. Otros, les proveen de talleres ocupacionales que le permitan incorporar destrezas y habilidades encaminadas a consolidar un plan de vida futuro. El resultado de esto es un joven que cumple una pena privativa de libertad y desarrolla una pluralidad y diversidad de actividades que lo preparan para cuando salga. En este punto, la reflexión por el “daño producido” se agota en “no lo voy a hacer más” y “ya sé qué quiero hacer cuando salga de aquí”.

Finalmente, junto a los dos aspectos anteriores se ha ido consolidando, al menos en los centros con los que he tenido la oportunidad de trabajar, la idea de que durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad no corresponde desarrollar discursos o procesos reflexivos que lo conecten con el acto ilícito que él cometió. Una vez entra el joven, no se discute sobre lo que sucedió porque, a fin de cuentas, todo lo que había que decir o pensar ya se planteó durante el juicio y ahora lo que tiene que hacer es pagar por lo que pasó y tiene que ser preparado para volver a incorporarse a la comunidad. Las propuestas sobre el reconocimiento y la responsabilización se diluyen en estrategias probatorias que ya surgieron durante el juicio. La sentencia que condena agota el espacio del discurso restaurativo.

En mi opinión, la incorporación de estos tres aspectos sólo ha servido para reafirmar un discurso puramente retributivo que le da confianza al carcelero y tranquiliza al joven preso. Cuando la condena sustituye al reconocimiento y el castigo ocupa el lugar de la responsabilización, no queda lugar para que aparezca la narrativa de la restauración. Todas estas dinámicas conducen a un discurso curioso de los jóvenes cuando ingresan a los programas de justicia restaurativa una vez han finalizado su estadía en el centro. Enunciados del tipo “yo ya pagué”, “no sé qué más quieren de mí”, “he hecho todo lo que me pedían y no me han dejado salir antes” son expresiones de un lenguaje retributivo marcado a fuego en la mente del joven durante su privación de libertad.

Para finalizar, quisiera señalar que cada vez que se logra avanzar en la lógica de implementación de las propuestas restaurativas, ya sea en un discurso institucionalizado como el de los municipios y provincias anteriormente mencionadas o a través de prácticas informales, se logra, en mi opinión, dar un paso en la bús-

queda de sistemas eficaces y eficientes ante la delincuencia juvenil. Pienso que, si bien el objetivo último del discurso restaurativo está más cerca de la idea de una comunidad que hace suyas las intervenciones restaurativas frente a sus jóvenes, no es menos cierto que mientras ese momento llega -si es que ha de llegar- la implementación de programas formales e institucionalizados de justicia restaurativa y de prácticas restaurativas otorga una visibilización y legitimación al discurso restaurativo muy importante. Es sobre estos mimbres que cabe asentar las bases para lograr que la primera gran respuesta frente a la delincuencia en general y frente a la delincuencia juvenil en especial sea inexorablemente una respuesta puramente restaurativa.

Referencias bibliográficas básicas

Ben Wachtel, T., O'Connell, T., Wachtel. 2010. *Restorative justice conferencing*. International Institute for Restorative Practices.

Braithwaite, J. 2002. *Restorative Justice & Responsive Regulation*. Oxford: Oxford University Press Inc.

Calvo Soler, R. 2018. *Justicia juvenil y prácticas restaurativas*. Barcelona: Editorial Ned.

Zehr, H. 2015. *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Ontario: Herald Press (Twenty-fifth Anniversary edition]

Perspectiva de género. Dentro y fuera de los muros

Eleonora Avilés Tulián

*Abogada (Universidad Nacional del Litoral).
Facilitadora y docente en justicia y prácticas
restaurativas. Jefa del Equipo de Prácticas y
Justicia Restaurativa de la Defensoría del Pue-
blo de la provincia de Santa Fe.*

Eugenia Esquivel Pralong

*Abogada (Universidad Nacional del Litoral).
Facilitadora y docente en justicia y prácticas
restaurativas. Integrante del Equipo de Prácti-
cas y Justicia Restaurativa de la Defensoría del
Pueblo de la provincia de Santa Fe.*

*“Recordemos que cuando se encarcela a
una mujer, no sufre un individuo sino una red
social completa. En el siglo XXI, la cacería de
brujas continúa: se siguen atrapando mujeres
excluidas”*
Lisset Coba

I. Presentación

El presente artículo pretende dar a conocer la experiencia piloto en Círculos de Diálogo Restaurativos llevada a cabo semanalmente durante los años 2022 y 2023 en la Unidad Penitenciaria N°4 de mujeres de la ciudad de Santa Fe. La práctica estuvo a cargo -en el rol de facilitadoras- de quienes firmamos este texto, ambas integrantes del Equipo de Prácticas y Justicia Restaurativa de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe.

La intervención se realizó en conjunto con la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), organismo a cargo de la preparación y formación de facilitadores del diálogo en el Programa Específico Marcos de Paz¹. A partir de la articulación institucional con el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Santa Fe, se diseñó un programa de inter-

¹ Para más detalles acerca del programa ver: [Programa Específico Marcos De Paz](#)

vinción con perspectiva restaurativa² y enfoque en los principios de la cultura de paz³.

II. ¿Qué es un círculo y qué lo hace restaurativo?

Los círculos son, al decir de Kay Pranis (2010, 19), un proceso de comunicación alternativa basado en las prácticas tradicionales de diálogo y “sanación” que apunta a la reconstrucción de vínculos, a la comunicación honesta y al fortalecimiento comunitario a partir de la idea de visión compartida. A su vez, restaurar es dar amparo, es instalar una red de significaciones ante una realidad inexplicable que proteja y posibilite el acceso a la sociedad y a la cultura; que brinde a las personas las herramientas para que puedan incorporar e incorporarse en ellas, aun en las situaciones más extremas y penosas (Pesado Riccardi, 2021; 278).

2 Para Howard Zehr, autor de *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa* (2005, 22-27): “[l]a justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. La justicia restaurativa es una filosofía, un conjunto de principios y valores que nos sirven de guía para afrontar muchas situaciones, incluso cuando no podemos llevar a cabo un proceso completamente restaurativo o cuando no existe ningún ‘programa’”.

3 De acuerdo a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la *cultura de paz* se entiende como el conjunto de valores, actitudes y conductas que plasman y suscitan a la vez interacciones e intercambios sociales basados en principios de libertad, justicia, democracia, todos los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad; que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos, tratando de atacar sus causas y buscando soluciones a los problemas mediante el diálogo y la negociación, y que garantizan el pleno ejercicio de todos los derechos y proporcionan los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de su sociedad (ONU, 1998).

Las prácticas restaurativas se distinguen por ser una serie de prácticas metodológicamente estructuradas dirigidas a dar respuestas reparadoras a los conflictos que surgen en cada uno de los espacios de socialización del ser humano. Se desarrollan con los involucrados en el conflicto, en un ambiente de cooperación y no de confrontación, se privilegia el diálogo y empatía hacia el otro miembro de la sociedad, evitando que la conducta se vuelva a repetir, como forma de prevención. Este tipo de prácticas atienden al origen del conflicto desde el punto de vista reparador, restaurativo, reconciliador y no punitivo.

Tal como señala Margarita Cruz Torres (2021, 133), uno de los fundamentos de las prácticas restaurativas en el ámbito de la prevención social encuentra respuesta en el aprendizaje para convivir, en el encuentro con el otro, con la valoración y respeto de la diferencia, y en el reconocimiento de la interdependencia entre los seres humanos. De allí que el círculo sea el vehículo a través del cual las prácticas restaurativas pueden ser puestas en juego.

Suele visibilizarse únicamente la faceta que trabaja sobre una conflictividad ya manifiesta, aunque hay una faceta de prevención que es incluso más importante de tener en cuenta para la gestión de los conflictos propios con una mirada restaurativa. Sin dudas, prevenir es mejor que contener o, incluso, que transformar los conflictos. De allí que -entendiendo que el conflicto es natural a los vínculos- reflexionar sobre las formas en la que la conflictividad será identificada y acogida es un modo de trabajar en prevención no solo para que las situaciones no escalen, sino también para que no deriven en abordajes violentos. En tal sentido, la filosofía restaurativa es, para Gláucia Foley⁴ (2021, 154), un recurso

4 Ex jueza y coordinadora del programa Justicia Comunitaria del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios de Brasil. Magíster en Derecho por la Uni-

[...] que prescinde de la ocurrencia conflictos específicos, reparaciones individuales y víctimas individualizadas. En este sentido, además de su aspecto restaurativo, los círculos comunitarios revelan su potencial prospectivo, en línea con las pautas de Justicia Transformativa, que busca comprender el surgimiento de conflictos y violencia pasados, para transformar el presente y asegurar un futuro de emancipación.

En relación a la población con la que se trabajó esta experiencia piloto, se señala que la Unidad Penitenciaria N°4 aloja a mujeres y disidencias, donde la mayoría de las mujeres son madres. La decisión de trabajar con mujeres privadas de libertad deriva de analizar que tanto en la provincia de Santa Fe como en Argentina la mayoría de los dispositivos que se piensan para personas privadas de libertad están dirigidos a las unidades que alojan hombres. Esto encuentra alguna lógica si atendemos a que esos dispositivos dirigidos a hombres logran mayores números e impacto atento a que la población carcelaria masculina es significativamente mayor (el 96,1% son varones) y sólo el 3,8% son mujeres⁵. A ello se adicionan las Recomendaciones de la Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde se reafirma el

[...] importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los

versidad de Brasilia.

5 Datos del *Reporte de actualización anual Personas Privadas de Libertad - Provincia de Santa Fe Período 2008 - 2022*, del Ministerio de Seguridad, Secretaría de Política y Gestión de la Información, Observatorio de Seguridad Pública - Ministerio Público de la Acusación, Fiscalía General, Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos - Ministerio de Seguridad Secretaría de Asuntos Penales y Penitenciarios. Se puede consultar en: <https://www.santafe.gob.ar/ms/osp/wp-content/uploads/sites/46/2023/02/INFORME-PPL-2023.pdf>

conflictos y en la consolidación de la paz, y subrayando la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos.

III. Características y etapas en los círculos restaurativos

En los círculos restaurativos contamos con etapas que van delineando el encuentro, con la obvia consideración en relación a la flexibilidad. Esta flexibilidad no solo tiene que ver con una atención a las necesidades del grupo y al espacio en donde acontecen los encuentros, sino también a la constante fluctuación que caracteriza al espacio carcelario (traslados de las mujeres, visitas al médico, audiencias, los horarios de llamadas telefónicas, la recepción de encomiendas, entre otras situaciones), así como también a los estados de ánimo de las personas que oscilan -individual y grupalmente- según los humores del pabellón y de la grupalidad toda. Hecha esta consideración, se desarrollan algunas de las características de los círculos restaurativos para luego ahondar en sus etapas.

a. “No puedes entrar en el mismo río dos veces” (Heráclito)

La primera característica que ostentan los círculos es que inician y cierran en el mismo día con las personas presentes en ese momento. Esto implica que cada círculo es único, ya que, aunque las personas sean las mismas, ni las conversaciones ni los ánimos lo son.

b. La llegada al círculo

Para la experiencia que relatamos, los círculos restaurativos fueron abiertos a todas las personas privadas de libertad del penal que quisieran participar, sin diferenciación por situación procesal, pabellón, edad o discriminación alguna. La única característica que marcó la presencia en el círculo fue la voluntariedad. La forma de llegar al círculo se signaba, entonces, por curiosidad propia o por invitación de alguna de las compañeras. Es interesante que los círculos resultaran una sumatoria de personas de distintos pabellones que normalmente no compartían actividades y que incluso provenían de diferentes ámbitos -mujeres policías, mujeres que habían pertenecido a esa fuerza y mujeres civiles-.

c. La facilitación de los círculos

Los círculos son facilitados por profesionales formadas no solo en el programa específico Marcos de Paz, sino en capacitaciones y entrenamientos previos⁶ en procesos de diálogo, prácticas restaurativas y perspectiva de género. La confianza entre quienes facilitan es un elemento clave para la realización del círculo, ya que suele ser beneficioso el hecho de que las personas que lo llevan adelante se conozcan y reconozcan en la dinámica de intervención grupal.

[...] Quienes asuman el rol de facilitadores de estos círculos deben, casi diría como condición ineludible para el ejercicio de su función, estar formados en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, ya que en las situaciones de violencia estas

miradas son esenciales para no caer en las escenas revictimizantes, que suelen poner todos, o casi todos, los cuestionamientos en la víctima. Quienes se comprometen con estos procesos han comprendido que estos espacios constituyen verdaderos encuentros de transformación personal, familiar y por lo tanto de transformación social, donde se generan vínculos y es ese vínculo el que le da nuevo sentido a lo que hacemos. Ya no sólo el círculo es restaurativo: los vínculos que conformamos lo son. Y las personas también (Avilés Tulián, 2021; 197).

d. Primera etapa. ¿Quiénes somos? ¿Cómo llegamos acá?

El círculo inicia con cada persona haciendo una presentación que incluye su nombre de pila o sobrenombre y un número (del 1 al 10) que califica su estado de ánimo -sin necesidad de explicarlo-. El objetivo de llamarnos por el nombre o sobrenombre (y no por el apellido o por otras características que se utilizan dentro del espacio carcelario para nombrar a las personas) apunta a la identificación según el deseo personal; reconocernos en base a cómo estamos y cómo están las otras personas (a través del escaneo numérico) tiene como objetivo registrar y diferenciar el ánimo propio y el de grupo.

e. Segunda Etapa. El encuadre: Principios y acuerdos

Seguidamente, abordamos los principios y acuerdos con los que vamos a trabajar, que pueden ser pautas de convivencia para estar en círculo y también palabras que intencionan la forma en que nos vamos a tratar y cómo esperamos ser tratadas en el encuentro. Los principios utilizados con más frecuencia son:

⁶ Quienes firmamos este artículo somos mediadoras formadas en técnicas como los Diálogos Nansen, Comunicación No violenta, Diálogos Apreciativos, entre otras.

Confidencialidad: considerado no sólo respecto de las facilitadoras para el afuera, sino también respecto de las personas que se suman, este principio aporta a la generación de confianza en relación a poder abordar los temas que realmente les preocupan a las participantes sin reparos en sentir el juzgamiento.

Voluntariedad: este principio es ordenador del encuadre de trabajo propuesto, máxime teniendo en cuenta el contexto carcelario, ya que la voluntariedad se vincula estrechamente a la intención de participar o no del círculo, sin que esto produzca ninguna consecuencia -ni positiva ni negativa- en relación a la situación procesal y/o carcelaria. La voluntariedad es la posibilidad de elegir ser parte o no de un espacio, en un ámbito donde las posibilidades de ejercer el libre albedrío son escasas.

Autorregulación del impacto: este principio responde a dos cuestiones: por un lado, invita a la moderación en el uso del tiempo para que todas las personas puedan hacer uso de la palabra; por el otro, apunta a la forma en que se registra el humor grupal para entender que las palabras usadas tienen un impacto diferente en las personas según su estado de ánimo (que se visibiliza en el escaneo antes mencionado).

Respeto: al igual que la voluntariedad, este principio es también ordenador y básico para generar encuentros que nos vuelven a recordar la importancia de reconocer a la otra como legítima otra; que nos aporta a la reflexión propia, pero que también suma al pensamiento grupal. El respeto como pilar de los círculos nos entrena para estar presentes en la escucha sin juzgamientos.

Cuidado: de la misma forma que la autorregulación del impacto, el cuidado apunta al espacio físico, pero también al simbólico. Por ejemplo, compartir algo para desayunar en cada círculo da cuenta que nos hemos preparado, que pensamos en las otras y nos predispone a sabernos en un espacio más amoroso,

frente a la hostilidad y la desidentificación que provoca en las personas las instituciones privativas de la libertad. Asimismo, esto va provocando una respuesta en las participantes, quienes en varias oportunidades nos han traído algunos presentes, fruto del trabajo en los talleres carcelarios; por ejemplo: poemas, cuentos, muñequitos de tela, etc.

Compañerismo: este principio, a propuesta de las mujeres del círculo, se plantea como un espacio simbólico de cuidado distinto a los espacios que caracterizan al encierro. La posibilidad de decir, nombrar, preguntar, escuchar entendiendo que el círculo es un espacio de horizontalidad y compañerismo colabora en la generación de confianza y en la resignificación de los lazos.

No hablar de las causas: en ningún momento la conversación se centra en las causas por las que están privadas de su libertad, excepto que voluntariamente alguna persona realice un comentario o referencia por el tema que se trata en el círculo. Es para destacar que este punto resulta agregado por las mismas mujeres privadas de libertad por dos motivos: el primero es para diferenciar que el círculo restaurativo de mujeres es un espacio distinto a aquellos destinados a conversar sobre cuestiones vinculadas al estado de sus causas; y, en segundo lugar, porque dentro de la población carcelaria el motivo de encierro puede incidir en el tratamiento con sus pares.

No juzgar: esta premisa, como principio restaurativo por excelencia, habilita la sincera conversación. Es un desafío poder ejercitar el no juzgamiento de conductas, acciones u omisiones de otras personas y en nosotras mismas, en una sociedad donde las respuestas frente al error o el daño son prevalentemente binarias: culpable o inocente. Se trata de un principio que permite el intercambio significativo entre personas y que -entre otras cosas- abre paso a la reflexión acerca del error como parte de los procesos de aprendizaje

humanos. Sí bien esto no significa justificar conductas que generan o hayan generado daños, lo cierto es que este espacio permite el diálogo para entender las dimensiones de aquello que se generó. Fundamentalmente, abre la posibilidad de que se aprenda de los hechos y de sus consecuencias para no reiterarlos a futuro.

Estos principios y acuerdos se plantean al comienzo de cada círculo como una forma de dar inicio al ritual de encontrarnos a conversar. Mientras las personas están aprendiendo a ser y estar en círculos, el encuadre también es útil para ser recordado cuando algunas de estas pautas son soslayadas o incluso flexibilizadas. Lo interesante, incluso en la toma de protagonismo de quienes participan, es que puedan recordarse unas a otras los acuerdos que enmarcan esos encuentros.

f. Tercera etapa. Las dinámicas rompehielo y de autorreflexión

Como se mencionó anteriormente, el lugar, la situación de privación de libertad, los movimientos propios, las urgencias y la cotidianidad hacen que el lugar sea siempre distinto y, por ende, que las personas que llegan a los círculos también lo sean. Por ello, en cada encuentro es importante chequear los ánimos -individuales y grupales- para luego decidir lo más propicio: una dinámica de movimiento -los rompehielos- y sí estos serán parados, bailando, saltando o hablando; o sí más bien el grupo está para una respiración consciente guiada como ejercicio de autorreflexión y autoconocimiento. En los casos de dinámicas de movimiento se apunta a “poner el cuerpo”: a involucrarse en la actividad, a moverse, a estar en contacto, a escuchar, a coordinar acciones, a reír y a explorar en la imaginación. En las dinámicas de respiración consciente, por su parte, se apunta a brindar herramientas que sean de utilidad a las personas, de gestión

de sus emociones, de concentración y autocuidado.

g. Cuarta etapa. El diálogo circular

Pasada la etapa anterior, lo siguiente es la dinámica “principal”: se aborda -mediante un diálogo estructurado- un tema de interés del grupo. Dependiendo del número de personas, trabajamos en la mesa o en grupos y luego compartimos las conclusiones. Tópicos como madres, género, memoria, verdad y justicia, conflicto, enfoque restaurativo, paradigmas punitivos, gestión de conflictos propios o gestión de las emociones son algunos de los abordados.

En cuanto a la generación de los espacios es importante mencionar que no solo se trabaja en forma circular y horizontal, sino que también, y mientras transcurre la dinámica, es posible compartir algo en la mesa (mate cocido, mate, café, alguna panificación, caramelos, etc.). En la experiencia que aquí se relata, ha sido gratamente recibido el hecho de compartir una mesa que ha generado mucha alegría en ellas porque han recordado sabores, conocido otros y disfrutado de compartir algo casero.

h. Quinta etapa. El rescate de conclusiones

Como bien señala Glauca Foley (2021, 156) la paz no puede seguir vinculándose a una cultura que asocia esta situación con el orden y el silencio de las voces. Es por ello que el círculo es una manifestación de cultura de paz, ya que en él vivimos la oportunidad de poder expresarnos sin temor al juzgamiento, voluntariamente, siendo escuchadas de forma activa, atenta y respetuosa. Por ello, como consecuencia de lo experimentado en el círculo, es fundamental dar una devolución de lo que se expresó, resaltar lo importante de

lo que se compartió, rescatar las emociones que predominaron, los temas que fueron eje, resaltar si hubo acuerdos o no en lo que se planteaba y dar cuenta de las distintas miradas de lo conversado. Se realiza este rescate o conclusión como forma de generar un relato que unifique las múltiples voces que escuchamos en el círculo. Después de todo, adoptamos aquí la brillante declaración del rapero brasileño Glauco P.: “la paz sin voz no es paz, es miedo”.

i. Sexta etapa. El cierre

El círculo se cierra agradeciendo a todas las personas su participación, que hace posible el círculo en sí. Es el momento, también, de realizar algunas devoluciones y de comparar el número con el que calificaron su estado de ánimo al iniciar la experiencia con el que refleja el estado en el que llegaron a esta instancia final.

IV. Las distinciones de género en contextos de encierro

Las unidades carcelarias de mujeres tienen, obviamente, algunas similitudes con los penales de varones; sin embargo, algunas cuestiones las individualizan, atravesando la situación carcelaria y entremezclándose con cuestiones de género.

La narrativa en la que las mujeres presas se encuentran inmersas las ubica como lisas y llanas ofensoras. Esto desconoce varios aspectos fundamentales tales como que se trata de mujeres:

- en situación de extrema vulnerabilidad;
- que son únicas jefas de hogar;
- que hasta el momento de la denuncia penal no se encontraban en el radar del Estado, que solo aparece al momento de punirlas;
- que conviven con una justicia patriarcal

que condena y castiga omitiendo que las realidades de la inmensa mayoría de las mujeres de nuestra América Latina no se condicen con las aspiraciones de los plexos normativos y que muchos de los delitos cometidos son en ocasión de protección de sus propias vidas, de las de sus hijos/as y/o para proveer las necesidades más básicas de su familia a cargo;

- que habitan espacios de encierro que no fueron pensados como cárceles, que se encuentran lejos de sus centros de vida, de sus hijos e hijas, y que no están adaptados a sus necesidades;
- que -al decir de un sacerdote que transita desde hace 20 años la institución- en su mayoría deberían tener una revisión en las condenas, porque el desmoronamiento familiar que implica sustraer a una mujer de su hogar conlleva luego consecuencias más dañosas y dolorosas (deserción escolar, desintegración familiar, falta de vinculación con su imagen materna, por mencionar algunas).

a. Desde adentro

“Las mujeres, de modo formal y discursivo serían sometidas a una renovada tutela; pero las leyes no se ejecutaban y quedaban desprotegidas. Unas se encerraron y otras fueron encerradas por sus celosos familiares a la espera de arreglar un matrimonio ventajoso. Sin embargo, la permanente turbulencia social, hizo que el orden familiar no fuera siempre el recurso más idóneo para cuidarlas. La reclusión temporal en conventos y más tarde en internados, era la mejor garantía para el cuidado de la honra femenina”

Mariemma Mannarelli, “Escenas de la vida independiente”⁷

⁷ En: <https://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/2021-spp-psicoanalisis-26-3.pdf>

En el espacio físico donde funciona la Unidad N°4, en la ciudad de Santa Fe, se alojan alrededor de 70 mujeres y disidencias. Se trata de un edificio declarado patrimonio histórico de la ciudad que otrora fue un reformatorio religioso (llamado “El Asilo del Buen Pastor”) fundado en 1882.

¿Por qué una cárcel de mujeres funciona ahí? ¿Es esto casual? La cuestión tiene una raíz en el siglo XVII, cuando las monjas pensaban instituciones para mujeres “desviadas”. Hay ahí una orientación marcadamente moralizadora donde la idea de pena o delito se confunde con la de “pecado” y hay, también, pruebas de que estas casas ya contaban históricamente con un régimen estricto de disciplina y control basado en la realización de trabajos y oficios “de mujeres”. Este discurso correccional aún tiene carnadura: costura, lavandería, bordado, tejido o planchado son los oficios que allí se practican. Convertir a estas “malas mujeres” en mujeres dóciles y serviciales era el objetivo.

La cuestión edilicia influye en la forma en que se ordena la vida de las personas: los pabellones son enormes habitaciones donde 30 mujeres no sólo duermen, sino que también pasan largas horas “engomadas”⁸. No hace falta aclarar que la convivencia en sí es compleja, situación que se agrava al tener una treintena de personas de muy diversas edades, algunas con patologías psiquiátricas agudas, que forzosamente deben compartir el espacio de descanso. Este “descanso” se ve perturbado por los distintos hábitos de sueño y por la cantidad de personas, que -por supuesto- impactan en las relaciones interpersonales.

Otra de las cuestiones que surgen de los círculos y que responde a una necesidad personal y a una imposibilidad arquitectónica es la falta de espacios de privacidad e intimidad, la ausencia de momentos de soledad, de tran-

quilidad (“el único espacio para llorar sin que te vean es la ducha”). Esto no solo no es posible actualmente, sino que tampoco es algo pensado a futuro, dado que el edificio es un patrimonio histórico, lo que dificulta cualquier modificación.

Siguiendo con la cuestión espacial, hay sólo tres baños para el 80% de la población (se registran demoras desde el momento en que piden para ir al baño; se controla el tiempo desde que entran; hay mucha espera en algunos pabellones que hay un solo baño). Recordemos que el otro 20% corresponde a mujeres que están en pabellones especiales: las que tienen salidas transitorias, las inadaptadas al grupo (y por lo tanto peligrosas), las madres con sus hijos e hijas menores de 4 años, las mujeres que pertenecieron a la fuerza policial, entre otras. El espacio común es el patio y un comedor. También hay pabellones de madres, de policías, resguardo y fase. Los pabellones son aquellos espacios en donde las mujeres van transitando como modo de adaptación al retorno a la sociedad en libertad; las fases pueden ser de salidas transitorias para trabajar, para pasar un fin de semana con la familia, para ir a estudiar, etc. En la Unidad cuentan con aulas de primaria, secundaria, con una biblioteca que gestionan las mujeres privadas de libertad, un SUM donde se realizaran los círculos y un aula para conectar virtualmente con la Universidad Nacional del Litoral.

El establecimiento que actualmente se nombra como “Instituto de Recuperación de Mujeres” fue así denominado desde organismos vinculados a “menores, mujeres y familia” denotando allí una clara marca de infantilización que reproduce estereotipos de género conservadores acerca de las mujeres encarceladas.

En 1977 se creó el Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno. El reglamento dictado en esta oportunidad previó el funcionamiento del instituto de hombres y de menores, este último con una regulación mucho más detalla-

⁸ En el argot carcelario: encerradas.

da y exhaustiva de la vida cotidiana que el de adultos, especialmente en relación a las faltas y sanciones disciplinarias correspondientes. Si bien esta regulación no incluía a las mujeres adultas, la semejanza con las disposiciones vigentes actualmente en la cárcel permite inferir que el control ejercido sobre ellas era similar. Hoy día es algo que ellas mismas perciben en los talleres: que son tratadas como niñas (“hacemos actividades de pintar como los chicos” y frases similares cobran sentido al reconocer el origen y normativas que rigieron los institutos privativos de libertad para mujeres). Esto desconoce el espacio propio que amerita cada identidad: mujeres, niñeces, adolescencias. Agrupándolas se pierde la riqueza de la diversidad. Asimismo, las rutinas estrictas, predecibles y marcadas donde todo es fijo y se basa en la sumisión (no tocar las rejas, mirar para abajo en el pase del patio, por ejemplo) siguen siendo los modos de domesticar las conductas y el pensamiento de las mujeres, reforzando el imaginario social de que es necesario ordenar la vida de las mujeres en todos los ámbitos, inhibiendo la posibilidad de desarrollar el empoderamiento interno y externo, el de la propia vida y, en definitiva, del destino.

b. Testigos del desmoronamiento del “afuera”

Una preocupación marcada en la mayoría de las mujeres se vincula al desmoronamiento familiar que implica su encarcelamiento: la vida familiar desorganizada, la deserción escolar, la falta de contención y cuidados⁹. Esta falta de sostén, a partir del encarcelamiento de las mujeres, se visibiliza en la aún peor situación

⁹ Esto, llamativamente, se vincula a que mayormente las causales por las que se encuentran privadas de su libertad responden a delitos contra la propiedad de mujeres-madres que se referencian como único sustento económico de su grupo familiar.

de vulnerabilidad en la que quedan las familias, que luego se traduce en la escasa vinculación de estas mujeres con ellas: la falta de recursos económicos para trasladarse a Santa Fe (tomando como referencia que la mayor parte de ellas proviene de localidades como Rosario, a 200 km) hace que pese más en la balanza la precaria subsistencia familiar por encima de trasladar a unas -máximo- dos personas por unas pocas horas de compartir. Esto va generando una distancia que estas mujeres-madres intentan salvar con llamados telefónicos diarios. Esta situación de vulnerabilidad también en lo económico hace que las mujeres no reciban ni las visitas de sus familiares ni alimentos o elementos de higiene por parte de ellos.

En la unidad, las mujeres tienen distintas tareas -mayormente de tipo “doméstico”- que les proporciona un peculio: lavado de baño, limpieza de pabellones, cocina no solo para el penal sino también para la población penal juvenil, costura, lavandería y planchado, gestión de desechos, limpieza de las oficinas del servicio penitenciario, entre otras. Por estas tareas se les abona un peculio que no supera el 5% del Salario Mínimo Vital y Móvil y que solo tienen habilitado gastar en la cantina que gestiona el mismo servicio. Este espacio de cantina resulta acotado en su oferta y desconoce muchas de las necesidades que pueden tener las mujeres en relación a su higiene y belleza.

En cuanto a la educación, la oferta es: primario, secundario, terciario y alguna carrera universitaria. El año lectivo se presenta como un obstáculo, en muchos casos, por los grandes espacios de tiempo que impiden una continuidad; recordemos que el año escolar inicia en marzo y culmina en noviembre y que -evidentemente- no hay vacaciones en este entorno, por lo que hay cuatro meses de ocio improductivo. Esto sólo refuerza la idea de inutilidad en el uso del tiempo. Pensamos que una mejora posible, en este marco, podría realizarse propiciando -desde los organismos de educa-

ción- un calendario adaptado con el propósito de fomentar, a través de la educación, la reinserción social para las personas privadas de libertad (el calendario escolar particular que tienen las escuelas rurales puede funcionar de ejemplo para pensar esta cuestión).

c. Desde afuera

En relación al afuera, algunas de las mujeres que estuvieron alojadas en la unidad conformaron una cooperativa textil y de lavandería que actualmente funciona en la ciudad de Santa Fe¹⁰. Está compuesta por un grupo de mujeres que desarrolla las mismas labores que realizaban dentro de la unidad y que cuenta con numerosas personas que utilizan el servicio y lo destacan por su calidad.

V. Conclusiones

Lo expuesto a lo largo del texto no busca realizar un análisis exhaustivo ni una comparación entre las distintas unidades carcelarias de mujeres del país; tampoco apunta a sostener que las cárceles de hombres y de mujeres deberían operar bajo las mismas lógicas (con ese pretexto se podría caer en la tentación de hacer recrudescer algunas violencias y comportamientos particulares). Pero sí nos interesa destacar, a partir de nuestra experiencia en los círculos restaurativos, que el cuidado que observamos entre las propias mujeres en “el adentro” tiene correspondencia con “el afuera”, a saber, en términos de los cuidados de las generaciones más grandes respecto de las de menor edad; la integración de mujeres y disidencias; y la colaboración -respecto de las madres con hijos/as menores a cuatro años

que se encuentran en el penal- de otras mujeres, que colaboran en la crianza de las niñas transmitiendo conocimientos de cuidados

El desglose que hemos realizado de cada etapa de los círculos ha sido una forma de compartir una experiencia co-construida como facilitadoras en la cual hemos encontrado grandes ventajas en las formas de trabajar sobre las percepciones y relaciones interpersonales en un contexto tan particular como el de la Unidad N°4. Creemos firmemente que compartir, mediante este texto, la modalidad en que se desarrollan los círculos restaurativos es un intento válido de que un mayor número de personas conozca y realice prácticas del estilo.

Estas conclusiones son apenas un intento por repensar y visibilizar la necesidad de determinados grupos de personas (en este caso, mujeres privadas de su libertad) de contar con espacios acordes; de que los avances progresivos en las relaciones interpersonales encuentren asidero también en lo edilicio; de que se respeten sus espacios de privacidad; de que se fomente su revinculación familiar y que, en definitiva, se respete de manera integral su identidad como mujeres o disidencias.

Bibliografía

Avilés Tulián, Eleonora. 2021. “Prácticas restauradoras en situaciones de violencia de género”. En: Ariel Pividor, Eleonora Avilés Tulián, María de los Ángeles Pesado Riccardi (coord.). *Justicia restaurativa: aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz*. Fundación Latinoamericana Objetivo 16. Disponible en: https://www.defensoriasantafe.gob.ar/system/files_force/adjuntos/comunicados/justicia_restaurativa.pdf?download=1

CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la

¹⁰ Se trata de la Cooperativa “Manos Libres”. Más información en: https://www.unl.edu.ar/noticias/news/view/se_inaugur%C3%B3_una_cooperativa_de_mujeres_que_atravesaron_el_encierro

Nación. 2011. *Mujeres en Prisión: Los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Cruz Torres, Margarita. 2021. “Estrategias de prevención social como práctica restaurativa”. En: Ariel Pividor, Eleonora Avilés Tulián, María de los Ángeles Pesado Riccardi (coord.). *Justicia restaurativa: aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz*. Fundación Latinoamericana Objetivo 16. Disponible en: https://www.defensoriasantafe.gob.ar/system/files_force/adjuntos/comunicados/justicia_restaurativa.pdf?download=1

Desimoni, Luis María. 1999. *El derecho a la Dignidad Humana*. Buenos Aires: Ed. De Palma.

Dorlin, E. 2009. *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

Foley, Glauca. 2021. “Justicia Comunitaria. La construcción radicalmente democrática de la paz”. En: Ariel Pividor, Eleonora Avilés Tulián, María de los Ángeles Pesado Riccardi (coord.). *Justicia restaurativa: aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz*. Fundación Latinoamericana Objetivo 16. Disponible en: https://www.defensoriasantafe.gob.ar/system/files_force/adjuntos/comunicados/justicia_restaurativa.pdf?download=1

Goleman, D. 1996. *La Inteligencia Emocional*. Bogotá: Javier Vergara.

Kemelmajer de Carlucci, A. 2004. *Justicia Restaurativa*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.

Mannarelli, M. 2021. “Escenas de la vida independiente”. En: *Revista Psicoanálisis* N° 26. Lima. Se puede consultar en: [https://www.](https://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/2021-sppp-sicoanalisis-26-3.pdf)

[bivipsi.org/wp-content/uploads/2021-sppp-sicoanalisis-26-3.pdf](https://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/2021-sppp-sicoanalisis-26-3.pdf)

Passos, Celia. 2020. *Circulando dentro e fora dos Círculos – Narrativas de uma prática em Processos Circulares*. Rio de Janeiro: ISA-ADRS.

Pranis, Kay. 2006. *Manual para facilitadores de círculos*. Costa Rica: CONAMAJ.

Santos, Boaventura Souza. 2014. Ciclo de Aulas inaugurais – Seminário Avançado, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra (21 de marzo de 2014). Se puede consultar en: <http://alice.ces.uc.pt/en/index.php/transformative-constitutionalism/boaventura-de-sousa-santos-what-are-southsouth-dialo-gues-and-what-are-the-worths/thash.mf82lyoD.dpuf>

UNODC. 2020. Monitoreo Integral al Programa de Desarrollo Alternativo. Informe Ejecutivo Consolidado N° 21. Fecha de corte: 31 de marzo de 2020.

Zehr, Howard. 2005. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books.

Las prácticas restaurativas en las comunidades mapuches

Ulf Christian Eiras Nordenstahl

Profesor de Historia, abogado, mediador, especialista en métodos alternativos de resolución de conflictos y derecho indígena. Director de Mediación y Conciliación Penal del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén. Director de la Carrera de Abogacía de la sede Comahue de la Universidad de Flores (UFLO).

“Lo que es diverso no está desunido, lo que está unificado no es uniforme, lo que es igual no tiene que ser idéntico, lo que es diferente no tiene que ser injusto. Tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza”.

Boaventura de Sousa Santos

Allá a lo lejos

La noche se avecinaba ese día de 1999. El duro invierno ya había llegado a Barda Negra, un apartado paraje de la meseta neuquina, cuando dos *peñis*¹ del *Lof*² Kajfukura, Juan Villalobo y Fermín Maripan, discutieron por cuestiones familiares. La pelea terminó cuando Maripan efectuó un disparo con arma que le produjo lesiones a Villalobo.

A partir de la atención médica brindada al herido en el hospital de la vecina localidad de Zapala, se dio intervención a la policía y, por ende, a la autoridad judicial. Así se inició una causa penal.

El expediente siguió su largo e incierto recorrido de instrucción en la búsqueda de elementos de prueba para corroborar la comisión

1 Peñi: compañero, integrante.

2 Lof: comunidad mapuche.

de un ilícito, identificar al autor y demostrar su responsabilidad penal. Para ello se valió de actas, declaraciones, informes, allanamientos, secuestros, pericias, entre otros elementos de prueba. Varios meses después, el juez entendió que estaban dadas las condiciones para llevar a juicio a Fermín por las lesiones graves que había ocasionado a su vecino Juan.

Fue justo en ese momento cuando en la Mesa de Entradas del Juzgado Penal de Zapala se hizo presente un grupo de personas que se decían autoridades del Lof Kajfukura, exhibiendo un documento que daba cuenta del juzgamiento de Fermín según el modo tradicional y auténtico de esa comunidad mapuche³. El juez, en una escueta resolución, entendió que la jurisdicción estatal era irremplazable y que los actos llevados a cabo por la comunidad mapuche no podían ser considerados válidos en el procedimiento penal neuquino.

Una década y media después, el 29 de agosto de 2014, se firmaba a pocos kilómetros de la sede del juzgado y bajo el imponente amparo de la cordillera andina la Declaración de Pulmarí⁴, mediante la cual el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Neuquén se comprometió a reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico vigente. De ese modo, hizo realidad lo contemplado por el Código Procesal Penal de la provincia en cuanto a la receptación por parte de la justicia estatal de los modos indígenas de resolución de conflictos⁵. Esto luego se completó con la

3 Ver Anexo 1.

4 Ver Anexo 2.

5 Art. 109: "Pueblos indígenas: Cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena se aplicará en forma directa el artículo 9.2. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo" (Código Procesal Penal del Neuquén – Ley 2784).

Instrucción General N°6, que estableció los parámetros para tener en cuenta en su instrumentación⁶.

Menos de un año después, y luego de una intervención del equipo de mediadores de la Oficina de Mediación y Conciliación Penal de Junín de los Andes, por primera vez un fiscal disponía el archivo de un legajo penal aplicando, mediante el artículo 109 del Código Procesal Penal de la provincia, directamente lo establecido en el artículo 9.2. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷.

El camino recorrido

Llegar a ese momento fue el resultado de un largo proceso de trabajo que, en el marco de esos acuerdos, se desarrolló entre el mes de diciembre de 2014 y abril de 2015 a través de un equipo de investigación conformado por integrantes del Ministerio Público Fiscal de Neuquén, del Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y referentes de las comunidades mapuches que habitan en el territorio que integra la Corporación Interestadual Pulmarí⁸. Todo ello con el apo-

6 Ver Anexo 3.

7 Art. 9.2: "Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia" (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales).

8 Corporación Interestadual Pulmarí: en el año 1988, por ley Nacional N° 23.612 y ley Provincial de Neuquén N° 1.758, se creó la Corporación Interestadual Pulmarí, con el objeto de administrar y desarrollar un área de 70.000 ha. en la región de Aluminé, mediante la explotación de los recursos naturales bajo su jurisdicción en actividades productivas (agroforestales, ganaderas, mineras, industriales, comerciales y turísticas, entre otras), fundamentalmente tendiendo al desarrollo de los pueblos originarios. Su gobierno es compartido con la participación del Estado Nacional, la Provincia del Neuquén y las seis comunidades mapuches que la integran (Currumil, Catalán, Aigo, Puel, Ñorquinco y Hienguihual).

yo financiero de la Embajada de Canadá. El objetivo de esa tarea fue el de realizar el relevamiento, documentación y sistematización de información respecto de la situación del ejercicio actual de la justicia indígena en las comunidades de Pulmarí.

En este contexto de compromiso institucional, el equipo de investigación convocado, con participación de un equipo de apoyo local mapuche en territorio, implementó un cronograma de trabajo entre las seis comunidades mapuche de Pulmarí, con metodología de investigación-acción y realizando una contextualización y conceptualización de la información que se fue relevando en los territorios. Así, a través de talleres, reuniones y entrevistas, se elaboró un primer bosquejo y descripción del estado de situación de la justicia mapuche: sus prácticas; sus obstáculos; sus dificultades; sus necesidades; las diferencias y puntos de contacto con la justicia ordinaria; y cuál o cuáles pueden ser los mecanismos de fortalecimiento identitario de la justicia mapuche y cuáles pueden ser las formas de coordinación, articulación y complementariedad entre ambas justicias.

Participaron a lo largo del proyecto más de 150 personas pertenecientes a cinco comunidades mapuche; algunas instituciones como escuelas rurales, autoridades educativas mapuche (*kvm tufe*), miembros de la Iglesia Católica, miembros de centros de salud comunitarios, guardaparques de la Administración de Parques Nacionales y del co-manejo del Parque Nacional Lanín, entre otras.

El trabajo de investigación desplegado significó no solo una buena forma de obtener información relevante para la implementación de las nuevas normativas, sino que ha tenido otros impactos como la sociabilización y difusión de la Declaración de Pulmarí, la Instrucción General N° 06/14 y los derechos de las comunidades en relación a la justicia indígena. Ha tenido, también, un fuerte efecto de visibili-

zación y legitimación de las prácticas culturales propias de los mapuches y de fortalecimiento de la institucionalidad indígena (autoridades, prácticas, derecho propio y valores).

Finalmente, para conceptualizar, describir y analizar los resultados del proceso de investigación desplegado, se redactó un informe final y se elaboró un documental que puede ser visto en la plataforma Youtube⁹.

Las prácticas de justicia mapuche

Una primera aproximación al tema nos obliga a reconocer que estamos ante un pueblo de tradición oral, por lo que se torna más difícil identificar la existencia de algún modo de sistematización y organización en formato de proceso, tal como estamos habituados. La tradición mapuche indica que los *wichan*¹⁰ debían seguir el *rakizuum*¹¹ de la nación. Aquello que se transmitía a través de los mayores, y se resolvía, entonces, de acuerdo a las decisiones de los ancianos, la historia oral y la permanente búsqueda de la armonía entre todos los existentes de la *mapu*¹². En los *wichan*, la reparación debía buscar el equilibrio entre lo que era, lo que existía antes del quiebre de la paz y el presente modificado.

Es que, en realidad, deberíamos hablar de prácticas en vez de procesos, ya que el abordaje de las distintas situaciones se realiza teniendo en cuenta su contexto y las variables de tiempo, lugar y sujetos intervinientes. Esta particularidad deriva en una mayor flexibilidad e informalidad de los dispositivos aplicados.

9 Informe sobre la justicia mapuche en Pulmarí:

https://mpfneuquen.gob.ar/mpf/images/especiales/IN-FORME_PRELIMINAR_SOBRE_PULMARI.pdf

Documental sobre la Declaración de Pulmarí: <https://www.youtube.com/watch?v=bLjuGFqK2o&t=2131s>

10 Wichan: juicios.

11 Rakizuum: pensamiento, entendimiento.

12 Mapu: tierra.

Estas prácticas pueden identificarse a través del relato de sus protagonistas, existiendo recién en los últimos años registros escritos tales como actas y notas redactadas en el seno de las comisiones conformadas para obtener el reconocimiento legal de la autoridad estatal. Debe quedar claro que estos documentos no obedecen a una necesidad propia de los integrantes de las comunidades mapuches, sino que vienen a cubrir requisitos formales y meramente administrativos.

La metodología presente como constante en las comunidades indica que toda la práctica se lleva a cabo a través del *trawün*¹³ y el diálogo, dado que la palabra tiene un elevadísimo grado de representación en las relaciones interpersonales mapuches. La conversación, precisamente, es el método utilizado para la transmisión de la cultura y el legado de conocimiento y cultura entre las generaciones. Está comprobada la utilización de códigos verbales y no verbales por parte de los padres, quienes tienden a enseñar, reforzar y perpetuar valores y tradiciones culturales que acompañarán la vida del niño tanto en su dinámica personal y familiar como en la comunitaria.

Cuando se quiere hablar acerca de algún órgano de administración de justicia mapuche (siempre a partir de una mirada “*huinca*”¹⁴ y estatal), inmediatamente surge la figura del *Nor Feleal*¹⁵, autoridad generalmente conformada por el *Lonko*, el *Inán Lonko*, el *Werken*¹⁶ o personas reconocidas por su sabiduría o su edad. Sin embargo, esta entidad parece referirse, más bien, a una función reguladora de las relaciones sociales y del comportamiento

de la comunidad en el marco del *Kvme Felen* (“vivir bien”).

Los conflictos son vistos como una irrupción en la armonía de las relaciones interpersonales, por lo que las autoridades propician un llamado a la reflexión de los interesados, incluyendo también al resto de la comunidad, socializando de esta manera a los mismos. Como en la mayoría de las culturas precolombinas, el sistema jurídico mapuche es, esencialmente, un derecho de mediación, donde la infracción (en rigor, el daño causado) refleja una potencialidad de puesta en riesgo de un equilibrio colectivo que se protege con celo llamativo y de una paz social que resulta preponderante. Esta concepción del conflicto choca con la mirada reduccionista y binaria de la justicia estatal, basada específicamente en la infracción a una norma que simplifica en la relación sujeto infractor/Estado su tratamiento.

Tan fuerte es esa idea comunitaria del conflicto que, en las asambleas que se llevan a cabo para tratar la situación, un tema prioritario de abordaje es la autocrítica de la propia comunidad acerca de los motivos que llevaron a que esa situación sucediera. Ese cuestionamiento representa un fuerte involucramiento de todo el grupo social en la resolución de la controversia. Implica, además, la asunción de una verdadera corresponsabilidad por parte del conjunto social respecto de las conductas individuales.

Esta forma de abordaje, que podríamos llamar holística, tiene presente la complejidad del conflicto, con lo que la búsqueda de la solución incorpora diversos factores que la justicia estatal no tendría en cuenta (tiempo, lugar, personas involucradas, contexto, entre otros). No se produce así una fragmentación de las circunstancias que rodearon esa situación: se tiene en cuenta el contexto y las causas, se busca revisar el camino que se recorrió hasta su producción, coadyuvando así en la búsqueda alternativas que conduzcan a posibles soluciones.

13 Trawün: encuentro, reunión.

14 Huinca: persona que no pertenece al pueblo mapuche. Hipónimo: argentino, chileno, español.

15 Nor feleal: órgano de justicia mapuche.

16 Lonko: jefe de la comunidad; Inan Lonko: segundo jefe; Werken: vocero, portavoz.

Otra característica de este abordaje es la inmediatez, tanto en lo que respecta al espacio como al tiempo, evitando de esta manera la mediación propia del modelo de justicia estatal a través de profesionales (abogados, jueces, peritos), con un lenguaje técnico específico (jurídico), mediante una concatenación de actos formales (códigos procesales) en un tiempo particular (plazos).

Así, la intervención de las autoridades no está orientada a tomar resoluciones de culpabilidad o responsabilidad sino a facilitar la reflexión, el diálogo, el llamado de atención en términos culturales generando las condiciones para que sean las partes quienes tomen las decisiones a través del consenso.

Este tipo de intervenciones, al contrario de lo que sucede con el modelo de justicia estatal tradicional, permite una mayor sustentabilidad de los resultados. La circunstancia de que todo el abordaje sea llevado a cabo en una forma de gestión comunitaria, con la participación de todos los interesados y la legitimación social de las decisiones, nos lleva a imaginar una mayor estabilidad en lo que se refiere a las soluciones adoptadas.

La modalidad práctica del dispositivo de intervención mapuche indica que, ante un conflicto entre integrantes del *lof*, y una vez que se hubiere recurrido (el interesado, un familiar o vecino) a la autoridad del *lonko*, éste o los demás integrantes de la comisión convocan a los afectados en forma individual para “conversar”, “hablar sobre el tema”, “reflexionar juntos”. Estas reuniones también se pueden dar en conjunto con los demás familiares e interesados. Cuando la situación se refiere a problemas intrafamiliares se promueve su resolución de modo interno.

En caso de necesidad se puede convocar a un encuentro general de la comunidad, a modo de asamblea, donde también la palabra es el eje (“se deja circular el *rakizuam*”). En ella se promueve la reflexión sobre los valores

de la tradición mapuche, el respeto hacia el próximo y la naturaleza y se trabaja sobre las relaciones interpersonales. A estas asambleas se convoca a las personas mayores (“las que poseen el conocimiento”), que actúan como verdaderos asesores filosóficos u orientadores de las conductas.

Otros aspectos a destacar y que resultan fundamentales son el reconocimiento del error, la asunción de responsabilidad y la posibilidad de reparación. Además, todos los participantes de la asamblea pueden opinar y deliberar sobre las distintas posibilidades de resolución del conflicto, y únicamente en caso de que no hubiera consenso queda en manos del *lonko* y la comisión tomar una decisión.

En virtud de que las prácticas restaurativas conservan su vigencia en las comunidades, los resultados casi nunca implican la aplicación de una sanción o castigo (medidas éstas que se contemplan), sino que se refieren más bien a una reparación del daño, la asunción de una conducta determinada, la puesta en común de una dificultad particular para su abordaje comunitario, entre otras posibilidades. De este modo, raramente es llevada a la justicia ordinaria estatal una situación de conflicto interno en un *lof*, quedando, sin embargo, habilitado cualquier integrante del mismo para acudir en su llamado en caso de que estime conveniente.

Lo que puede venir

La provincia del Neuquén se constituyó en la primera de la República Argentina en dar un paso tan trascendental en el reconocimiento de la justicia indígena como un modo genuino de resolver conflictos y a las instituciones mapuches como verdaderos órganos jurisdiccionales. El Ministerio Público Fiscal provincial, por su parte, y como promotor de esta inédita política institucional, se ha convertido en un verdadero laboratorio de ensa-

yo para la coordinación de ambos modelos de intervención en conflictos.

Como toda propuesta novedosa, en su implementación seguramente encontrará dificultades y obstáculos, en particular debido a que en el propio seno del sistema penal aún resulta muy difícil para sus operadores entender esta nueva práctica. Pero en estos casi diez años de experiencia, y ya con varios casos intervenidos, resultó notable la armónica aplicación del dispositivo y la positiva recepción por parte de los sujetos involucrados.

Se trata, ciertamente, de un primer paso, inimaginable hace casi treinta años cuando se producía la pelea en el Lof Kajfukura, pero que en perspectiva y teniendo en cuenta más de cinco siglos de demora, deviene más que alentador y significativo.

Bibliografía

Ariza Santamaria, Rosemberg; Lorena Osio, Germán Gutiérrez Gantier. 2007. *Justicia Ordinaria y Justicia consuetudinaria. ¿Un matrimonio Imposible?* La Paz. Ed. Konrad Adenauer.

De Sousa Santos, Boaventura. 2007. "La reinención del Estado y el Estado plurinacional". Buenos Aires: OSAL-CLACSO. Año VIII, N° 22.

Ramírez, Silvina. 2000. "Diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario". En: *Revista Pensamiento Jurídico*. N°13. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39242>.

Glosario

- Huinca: persona que no pertenece al pueblo mapuche. Hipónimo: argentino, chileno, etc.
- Inan Lonko: segundo jefe
- Kvme felen: Bien vivir
- Lof: comunidad mapuche
- Lonko: jefe de la comunidad
- Mapu: tierra
- Nor feleal: Órgano de justicia mapuche
- Peñi: compañero, integrante
- Rakizuam: pensamiento, entendimiento
- Trawün: encuentro, reunión
- Werken: vocero, portavoz
- Wichan: juicios

ANEXO 1

Acta del Nor Feleal – Lof Kajfukura

En el Paraje Bardanegra del dpto. Zapala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen los miembros del Nor Feleal (Órgano de Justicia Mapuche) de la comunidad Kajfukura: José Domingual (inan lógico), Albino Filipin (werken) y Basilio Antinao (poblador). Tal reunión se realiza en el Salón Comunitario de la comunidad. Se encuentran presentes también los miembros de las familias Maripan y López encabezadas por sus cabezas de familia, peñi Vicente Maripan y Cesarina Gómez y peñi Ignacio López y Aurelia Villalobo respectivamente. Ellos cuatro representan al imputado y a la víctima del hecho que se ha de juzgar según las normas establecidas en el Estatuto Mapuche del Lof Kajfukura.

El triste hecho protagonizado es la agresión sufrida con arma de fuego por el peñi Juan Villalobo de parte del imputado, el peñi Fermín Maripan. Este hecho ocurrió el 24 de junio a

raíz de una discusión protagonizada en medio del espacio territorial de la comunidad, en oportunidad en que ambos discutieron por rencores de familia que se remontan a viejos tiempos. En aquella oportunidad se trabaron ambos en una discusión de palabra que tuvo un triste fin cuando Fermín Maripan sacó un arma y abrió fuego hiriendo sobre el párpado al peñi Juan Villalobo. A raíz de este hoy el peñi Villalobo tiene un serio problema físico producto de esa agresión. Y es el hecho que ha denunciado a su Organo de Justicia, el Nor Feleal.

Toma la palabra el inan lógico José Domingual, explicando que esta reunión es fruto de reuniones anteriores donde las partes expusieron sus argumentos, lo que llevó a los miembros del Nor Feleal a realizar reuniones en particular con cada familia como es la forma cultural Mapuche. El conflicto afecta a las dos familias y no a los involucrados directamente, ya que se ha provocado un desequilibrio en la convivencia comunitaria y los principales Domingual. Continúa expresando que noto un gran dolor en ambas familias visitadas porque los que se enfrentaron fueron dos wece – jóvenes, que es donde están depositados la esperanza de la comunidad para crecer en armonía y respeto comunitario. Todo esto se quebró con este enfrentamiento, que llegó incluso a la justicia penal Winka en el Juzgado de Zapala. Ambas familias manifestaron que ellos desean ser juzgados bajo la norma y el concepto de justicia Mapuche, la que siempre condujo a la vida comunitaria como pueblo y quieren que lo resuelto sea comunicado al juzgado de Zapala. Ambas familias expresaron la voluntad de encontrar una vía de solución que supere la represión que se estila desde el punto de vista Winka. Entendemos que la resolución debe lograr restablecer la convivencia que siempre existió. Para ello el imputado está dispuesto a asumir su responsabilidad sobre el daño provocado y aceptar la sanción en acto de repa-

ración que el Nor Feleal establezca, según la palabra del responsable de la familia Vicente Maripan. La víctima del hecho acepta que su situación sea analizada y se resuelva de acuerdo al criterio de justicia del Organo Mapuche Nor Feleal, según expresa el responsable de la familia López Ignacio.

Es por ello que estamos aquí reunidos para analizar la resolución de este conflicto ante la presencia de nuestra máxima autoridad, la Confederación Mapuche Neuquina.

Se resuelve de la siguiente manera:

El hecho del que fue víctima el peñi Villalobo Juan ha dejado consecuencias físicas graves. Ya no basta con que se demuestre voluntad de acordar comunitariamente. Se debe encontrar la forma de asumir la responsabilidad de estas consecuencias. Se le consulta al imputado sobre esto y responde Vicente Maripan que eso es totalmente lógico. Solo que manifiesta que él está imposibilitado de aportar el dinero suficiente. Que si le proponen una forma de reparar el daño y que es a su alcance la cumplirá. Se lo consulta a Ignacio López y este responde que se alegra de que haya comprensión del daño y que él entiende los apremios económicos de la familia del imputado. La propuesta del Nor Feleal es que dicha reparación económica sea en animales, que es la unidad económica Mapuche. Ambas partes acuerdan.

Vicente Maripan propone entregar a la víctima la cantidad del veinticinco por ciento del total de sus animales.

Ignacio López expresa que así se tendrían que resolver todos los problemas que existan en la comunidad, ya que así se recupera el respeto entre ce- persona.

Para finalizar toma la palabra la Confederación para expresar fue testigo de un Xawun-reunión- Mapuche donde el Rakizuam y el Kimun fue lo que prevaleció. Tal cual lo hicieron nuestros padres y los padres de nuestros padres el Gulam nos supo orientar para

recuperar el equilibrio que habrá amenazado a la comunidad a través de este triste enfrentamiento. Quiere que los Newen sigan dando fuerzas y sabidurías a los miembros del Nor Feal y al Lonko de la Comunidad para mostrar a toda la sociedad la justicia del Nor Feal.

De esta forma finaliza el xamun, expresando el Inan lógico Domingual que tal cual lo solicitado por las partes esta resolución será elevada a la justicia Winca para que exprese su reconocimiento a nuestra forma cultural

de resolver nuestros conflictos internos. De la misma forma se deja asentado que ambas partes podrán apelar a la instancia del Lonko si entienden que se han visto afectados en sus derechos de cualquier forma. Esta resolución será elevada a la instancia organizativa Mapuche Confederación Indígena Neuquina. Sin más firman al pie los presentes.

José Domingual –Inan Lonko - Albino Filipin –Werken - Basilio Antinao –Poblador – Vicente Maripan - Ignacio López

ANEXOS II

Declaración de Pulmarí



MINISTERIO
PÚBLICO
FISCAL
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



DECLARACIÓN DE PULMARÍ

En la localidad de Aluminé, Provincia del Neuquén, República Argentina, a los
29 días del mes de agosto de 2014, los abajo firmantes

DECLARAN:

- Reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico vigente.
- Fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural.
- Rescatar y poner en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.
- Promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y en el respeto mutuo.
- Coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos.

ANEXO III

Instrucción General nro. 6

Instructivo para el reconocimiento y el respeto de las costumbres y métodos de los pueblos indígenas para resolver sus conflictos.

NEUQUEN, 02 de septiembre de 2014.

VISTO:

Los artículos 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, 53 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, 19 y 109 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, 9.1 y 9.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75, inciso 17, establece que corresponde al Congreso “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” y “Garantizar el respeto a su identidad...”. También estipula que “Las Provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”;

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén en su artículo 53, siguiendo estos lineamientos y de manera directa, “reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial” ; garantizando, asimismo, el respeto a su identidad;

Que el reconocimiento a los pueblos indígenas puede hacerse efectivo en diversos ámbitos, incluido el judicial; Que el legislador neuquino en el nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 2784) incluyó dos disposiciones relativas a tal reconocimiento: una comprendida entre los principios del proceso, referida a la diversidad cultural en general (art. 19, CPP), y la otra dentro de las reglas de disponibilidad de la acción, que hace mención en forma

específica a los pueblos indígenas (art. 109, CPP);

Que el artículo 19 del CPP indica: “En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural”. Esta norma es de aplicación general;

Que, por su parte, el artículo 109 del CPP alude a las comunidades indígenas específicamente, estableciendo la aplicación directa del artículo 9.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena; Que el artículo 9.2 del mismo expresa: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”;

Que este artículo debe ser interpretado en relación a lo indicado en el 9.1 del Convenio que señala: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”;

Que es función esencial del Ministerio Público Fiscal fijar políticas de persecución penal (art. 1° Ley N° 2893);

Que este Ministerio resulta el titular de la acción penal pública y el órgano encargado de promoverla y ejercerla de acuerdo a las normas del Código (arts. 69, CPP y 1° Ley N° 2893); Que el artículo 109 está incluido en el Código Procesal Penal en el Capítulo III, dedicado a las “Reglas de Disponibilidad de la Acción” y en el Título I que se refiere al “Ejercicio de la Acción Penal”;

Que esta inclusión implica abordar la cuestión como un criterio de oportunidad, permitiendo la prescindencia total o parcial del ejercicio de la acción penal pública o su limitación, cuando el conflicto penal haya sido

resuelto por los métodos y costumbres indígenas, y siempre que concurren una serie de requisitos jurídicos;

Que el 29 agosto de 2014, en la localidad de Aluminé, Provincia del Neuquén, autoridades del Ministerio Público Fiscal, del Directorio de la Corporación Interestadual Pulmarí (CIP), del Consejo Zonal Pehuenche y de comunidades mapuches firmaron la “Declaración de Pulmarí”;

Que en el mencionado documento se declaró: “Reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamientos jurídico vigente; fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural; rescatar y poner en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y el respeto mutuo; y coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos”;

Que la “Declaración de Pulmarí”, que parte de una decisión del Ministerio Público Fiscal de comenzar a reconocer la justicia indígena, constituye un hecho histórico que coloca a la Provincia del Neuquén a la vanguardia en políticas de integración intercultural, y las materializa al amparo de normas internacionales, nacionales y provinciales que establecen el reconocimiento de los pueblos indígenas para resolver conflictos penales, en la medida que éstas sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

Que para efectivizar tal reconocimiento y posibilitar que los/las fiscales puedan prescindir del ejercicio de la acción penal, deben concurrir una serie de requisitos subjetivos y objetivos; Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 2º, incisos a) y d), y 8º, incisos a) y q), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL INSTRUYE:

ARTÍCULO 1º: Los/las fiscales deberán reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamientos jurídico vigente; fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural; rescatando y poniendo en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas; promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y el respeto mutuo; y coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos.

ARTÍCULO 2º: A los fines de respetar las costumbres y los métodos utilizados por los pueblos indígenas neuquinos para resolver sus conflictos, los/las fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla, en los términos de los artículos 106, inciso 1, segundo supuesto, e inciso 5, y 109, del Código Procesal Penal, cuando se den los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de un conflicto que interese al derecho penal;
2. Que involucre sólo a miembros de comunidades indígenas reconocidas por el Estado;
3. Que haya ocurrido únicamente en territorio reconocido de las comunidades indígenas;
4. Que el hecho no afecte gravemente el interés público o que no involucre un interés público prevalente;
5. De aplicarse una sanción, que la misma respete los derechos humanos;
6. Que el conflicto sea resuelto o avalado por una autoridad legitimada por las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3º: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia y a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén, publíquese en www.mpf-neuquen.gob.ar, y oportunamente archívese.

Fdo. José Ignacio Gerez, Fiscal General

Avances y desafíos de la justicia restaurativa: a 20 años de su implementación en el Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora

Dr. Eduardo Germán Bauché

Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Defensor General del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Dra. Mariana Cecilia Apalategui

Especialista en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Universidad Nacional de Lomas de Zamora). Coordinadora del Programa Integral de Justicia y Prácticas Restaurativas para el Buen Convivir del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

I. Introducción

Este artículo vamos a presentar el trabajo que realizamos en lo que denominamos el campo restaurativo desde la defensa pública de Lomas de Zamora, desde su origen hasta el presente. Describiremos, en ese sentido, cómo surge la necesidad de ese trabajo y cuál es su desarrollo y sus objetivos; luego, avanzaremos en los fundamentos y bases que nos inspiran, para concluir en la importancia de las tareas y prácticas restaurativas atravesadas por el diálogo como aporte a la convivencia pacífica.

II. Por qué justicia restaurativa

II.a. Nacimiento de una alternativa

En Argentina, durante los últimos años, el término *justicia restaurativa* pasó de ser desconocido, casi imposible de encontrar en ámbitos de desarrollo y socialización de la persona, a ser tema de interés legislativo, ejecutivo y judicial. En 2003, cuando en el Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora decidimos implementar -como parte del servicio de defensa de las verdaderas necesidades de las personas en conflicto- métodos participativos no adversariales de resolución

de conflictos (que posibiliten el consenso, los acuerdos autocompositivos, el acompañamiento para la no reiterancia y la mejora en los niveles de satisfacción de víctimas y victimarios, contribuyendo de esta forma al acceso a justicia, la construcción del bien común y la promoción de vínculos y sociedades pacíficas), la metodología empleada tenía el enfoque teórico-práctico de la mediación. Así, la justicia restaurativa resultaba un campo a investigar, cuyo acceso se dificultaba por su carencia en ámbitos académicos de nuestro país.

Nos iniciamos en las prácticas restaurativas buscando humanizar el servicio de justicia. Para eso, fue necesario ver y escuchar las necesidades de las personas afectadas por los conflictos y atender cuáles eran las soluciones que podían proponer y proponerse entre ellas mismas. Ya en esos tiempos veíamos que era necesario fomentar soluciones centradas en el diálogo. Nos introdujimos en esta práctica en el ámbito de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) en conflicto con la ley penal debido a la disconformidad de los resultados obtenidos en este fuero.

Las necesidades y los intereses sociales que se iban reflejando a través de las personas participantes fueron marcando el rumbo. Las expresiones de víctimas y ofensores requerían un abordaje personalizado en el que, por un lado, mantuvieran un rol activo para tornar posible la identificación y satisfacción de sus necesidades, obstáculos e intereses; y, por otro lado, para que conservaran la voluntad de participar como protagonistas activos del proceso con el objetivo de alcanzar la solución de sus conflictos de una manera que realmente les resultara eficaz y eficiente. Ahí donde la aplicación de las normas jurídicas no podría resolver el conflicto podíamos abrir una puerta distinta para hacerlo, respetando siempre los derechos y garantías que proponen los marcos normativos y los deberes de los magistrados actuantes.

El carácter único e irrepetible de cada proceso restaurativo que se desarrolla de manera artesanal impide enunciar categóricamente las necesidades e intereses que surgen, pero -y solo a modo de ejemplo- podemos mencionar la necesidad de las personas de expresarse y ser escuchadas, de explicar el daño sufrido, de transmitir sus intereses, de recibir reparación o de visualizar compromisos genuinos que brinden tranquilidad, el interés de aprendizaje y construcción de valores para que la persona ofensora no reitere su accionar dañino; entre otros. En este sentido, el ejercicio profesional de los abordajes de la secretaría de Mediación del Ministerio Público, comenzó a incluir procesos en los que, a partir de la voluntad, la escucha atenta y el diálogo sincero, se pudieran alcanzar objetivos que permitiesen el cambio subjetivo y la transformación de conflictos para un buen convivir en sociedad evitando en la medida de lo posible la encarcelación. Estos procesos resultaron coincidir con la metodología de las prácticas y la justicia restaurativa. En otras palabras, nuestra experiencia comienza en una práctica concreta que luego fue enmarcada en las teorías y prácticas restaurativas y que, a partir de la incorporación de ese marco teórico, se enriqueció como práctica. A partir de los testimonios y resultados que los profesionales documentaron de cada experiencia empírica se hizo posible consolidar y sustentar la posibilidad de acceso a la metodología de la justicia restaurativa como una práctica cada vez más relevante.

La comprobación de los resultados obtenidos por esa experiencia empírica también permite afirmar que la justicia restaurativa constituye un medio idóneo para intentar alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos y principios rectores establecidos en un conjunto de normas y disposiciones -de carácter local e internacional- que resguardan y destacan el valor de la vida y de la dignidad

de la persona, esgrimiendo postulados que regulan obligaciones estatales y contribuyen al correspondiente respeto a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la especificidad y la construcción de una convivencia social pacífica. Algunas de ellas son: las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cfr. 43 y 44), las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal; reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); las recomendaciones de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas de Mandela); la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 4 y art. 40); las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, esp 5 y 6.1); las directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito juvenil (Directrices de Riad); la Ley Provincial 13.634 del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); la Recomendación general N°19 y N°35 de la CEDAW; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará; art. 7 incisos f, g); los objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 de las Naciones Unidas (Cfr. Objetivo 16); entre otros.

II.b La práctica restaurativa como política pública

La implementación de las prácticas y la justicia restaurativa como parte de la política pública de la Defensoría General de Lomas de Zamora fue creciendo y ampliándose a lo largo de los años a través de resoluciones que tuvieron como objetivo fortalecer y mejorar el servicio de justicia. Así, se fue legitimando

la metodología restaurativa como posibilidad de dar respuestas eficaces a las necesidades sociales que se presentan y garantizando su acceso a la comunidad.

Partimos de dar respuesta a los altos porcentajes de personas que en los años 2004/2005 se presentaban diariamente solicitando la atención de la defensa pública en las Unidades de Defensa Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, fomentando la importancia de participar de mecanismos de autocomposición desde el enfoque de la mediación y otras soluciones alternativas de conflictos que se consideraban litigiosos. Posteriormente, en 2007, dispusimos la creación de secretarías especializadas en Resolución Alternativa de Conflictos en materia civil y penal y, en 2008, de un Área de Mediación Penal Juvenil, que en 2014 conllevó a la creación conjunta de un Área bipartita entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa para el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Esto mejoró el servicio de justicia y garantizó los principios rectores de la especificidad de este fuero, disponiendo también un inmueble específico para llevar a cabo los procesos de justicia restaurativa. Este fue el escenario hasta que entre los años 2018/2020 se creó el actual Programa Integral de Justicia y Prácticas Restaurativas para el Buen Convivir, con la integración del Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables, el Área de Intervención Restaurativa en la Resolución de Conflictos de la Convivencia Intramuros y Espacios de Encierro, el Área de Prevención e Intervención Restaurativa en la Resolución de Conflictos Comunitarios y Escolares y el Área de Capacitación y Formación continua; y la creación del Observatorio para el Buen Convivir. El objetivo fue ampliar y documentar los buenos resultados del servicio, brindando posibilidades de acceso a la metodología restaurativa hacia otros ámbitos

mediante una estrategia de abordaje integral e intersectorial articulado con los recursos y políticas públicas territoriales y contar con un espacio de investigación, diagnóstico e incidencia, relevando, analizando y produciendo conocimiento sobre el campo restaurativo. En paralelo se afianzaron las relaciones y la creación de trabajos con las organizaciones territoriales, sobre todo en los municipios.

En el año 2022 creamos, por iniciativa de las Defensoras Oficiales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Marcela Kern, Mariela Prada y el Defensor Ariel Castro, la Defensoría de Abordaje Restaurativo Tratamiento durante el Tratamiento del año Tutelar. El objetivo de la novedad fue intensificar acciones positivas acordes a la especificidad de la etapa evolutiva de adolescentes y jóvenes que se encuentran transitando el “año tutelar” establecido en el art. 4, inc.3 de la Ley 22.278 y brindarles la oportunidad de ser parte de un abordaje restaurativo integral que les posibilite durante esta etapa acceder a condiciones reales para alcanzar algún cambio subjetivo, además de motivación, valor y habilidades para poder sostener proyectos de vida más sanos y respetuosos.

Las medidas judiciales de integración social que se imponen como “tratamiento tutelar” dispuesto en el inciso 3 de la citada ley no podrán ser de efectivo cumplimiento ni mucho menos sostenerse a lo largo del tiempo como estilo de vida saludable, debido a los altos niveles de vulneración y exclusión social que afecta la vida y la integridad física y psicológica de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal. La infracción penal como corolario de un proceso de socialización de la persona humana impregnado de ausencias y violencias desde las instituciones que lo componen nos interpela -como agentes sociales fundamentales desde el poder judicial- a poner en acción todas aquellas posibilidades que restauren el daño a la persona, que les

posibiliten no sólo cumplir con la ley o las obligaciones impuestas por la justicia sino llevar adelante una vida valorada, respetada, incluida, a partir de la cual salir adelante y pensar en una convivencia social respetuosa. Todo esto, dejando la aplicación de penas privativas de libertad como último recurso, así como lo proponen las normas y documentos internacionales.

II.c. Proyecto de Autonomía Responsable

La Defensoría de Abordaje Restaurativo durante el Tratamiento del año Tutelar lleva a cabo la implementación del “Proyecto de Autonomía Responsable”. Este proyecto, diseñado y puesto en funcionamiento por defensoras/es del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, está destinado a adolescentes y jóvenes que se encuentran con auto de responsabilidad, cursando el año tutelar y no están privados de su libertad y a sus familias/entorno cercano (cuando es posible), sumando a los sistemas de apoyo y de protección integral de derechos de la provincia de Buenos Aires. Los objetivos generales y específicos de este proyecto comprenden: trabajar con un método restaurativo individual que incorpore una posible solución de los problemas dirigido a las causas subyacentes a los conflictos y a la infracción de la ley penal; y motivar al joven infractor a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de manera significativa, constructiva y pacífica. Estos objetivos se podrán alcanzar con acciones que prioricen las particularidades de la etapa evolutiva en la que se encuentran desde una concepción que no se centre únicamente en lo punitivo sino en el cambio de pensamientos y en la adquisición de habilidades para canalizar sus emociones de manera efectiva, darle un significado a su vida y la de los demás, y construir un crite-

rio propio para querer vivir en bienestar por él mismo, alejado de mandatos familiares o culturales negativos.

El proyecto prevé la modalidad de los abordajes y destaca la importancia de la articulación interinstitucional, que permite potenciar el aprovechamiento de los recursos sociales poniéndolos al alcance y facilitando su acceso a quienes los necesitan. El trabajo colaborativo entre los operadores que desempeñan roles en distintos sectores sociales fortalece el entramado para el acompañamiento que cada adolescente o joven necesita. Una de esas articulaciones es con la Universidad Nacional de Lanús, específicamente con docentes y estudiantes de la Licenciatura en Justicia y Derechos Humanos. La articulación entre la Defensoría de Abordaje Restaurativo Tratamiento Tutelar y las prácticas pre-profesionales de los alumnos de la licenciatura permite que cada estudiante se constituya en un referente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran transitando el año tutelar. La formación académica en derechos humanos de las y los participantes contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas e igualitarias, fortaleciendo el acceso a derechos y la pacificación. Estos saberes, los recursos universitarios y la vocación de servicio que los y las estudiantes ponen en práctica acompañando a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal son una oportunidad de contar con acompañamiento y herramientas que facilitan la inclusión, el empoderamiento y la adquisición de habilidades para la vida.

II.d. Interdisciplina y justicia restaurativa

La modalidad para solicitar la intervención de las diferentes áreas del Programa Integral está regida por protocolos de actuación en los que se establecen principios, pautas, criterios y requisitos de abordaje de forma detallada y clara a fin de que quienes estén

interesados tengan información precisa para poder acceder a las mismas. Estos protocolos constituyen una herramienta fundamental para el trabajo en red intersectorial que posibilita la participación de la comunidad en los procesos restaurativos tanto en la etapa de trabajo individual como en los encuentros conjuntos. El diálogo intersectorial entramando un trabajo colaborativo horizontal materializa la presencia del conjunto social posible para cada caso en cumplimiento de la corresponsabilidad social en el desarrollo de la persona y posibilita potenciar el carácter socioeducativo y reparador del proceso.

La creación, consolidación, respeto y aplicación de los protocolos es fruto de un trabajo paciente donde se fue consensuando una hoja de ruta en la que se acordaron las responsabilidades de cada institución (u oficina de cada institución) pero a la vez el compromiso de no actuar invasivamente cuando no correspondía. Nacieron de la necesidad de optimizar los recursos, de crear un idioma común y, sobre todo, de poner el interés del NNyA en el centro. Fueron redactados, revisados y firmados por cada responsable.

El valor de los saberes de diferentes disciplinas es fundamental para el abordaje integral de los conflictos. Además, el aporte de los equipos de trabajo multidisciplinarios facilita el alcance de los objetivos específicos que cada persona intenta alcanzar para modificar aspectos subjetivos que la posicionan en situaciones adversas y/o conflictivas, la responsabilización, modificación de pensamientos y actitudes, la intención de reparar, de ponerse en acción para la construcción de proyectos de vida respetuosos, más sanos y socialmente aceptables, entre otros. El gabinete psicológico y asistencial de la Defensoría General de Lomas de Zamora forma parte del trabajo en justicia restaurativa, participando conjuntamente con las personas facilitadoras de diálogo en las etapas de los procesos res-

taurativos que lo requieran y en el análisis y estudio de los conflictos, construyendo, desde el compartir conocimientos y habilidades con las personas facilitadoras de diálogo, estrategias de intervención para facilitar que las partes puedan alcanzar la resolución pacífica de sus controversias.

La visualización de los resultados positivos de los conflictos abordados en procesos restaurativos fue posible debido a la documentación cuantitativa y cualitativa que produjeron los y las integrantes de las Áreas de Justicia Restaurativa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. El profesionalismo, la formación en justicia restaurativa, el compromiso y convicción por la tarea del equipo de trabajo, permite estar en acción constante para mejorar, fortalecer y seguir consolidando la justicia restaurativa, las prácticas restaurativas y sus fundamentos en un departamento judicial ubicado en una de las zonas más conflictivas del país y que, dicho sea de paso, traspasó los límites territoriales y trajo aparejado el interés de investigadores, responsables de implementación de políticas públicas, estudiantes, expertos en la materia nacionales e internacionales, con quienes interactuamos compartiendo e intercambiando conocimientos, experiencias, obstáculos y necesidades, desafiándonos a seguir buscando formas que constituyan opciones certeras para lograr esa transformación en cada persona y en cada conflicto. La tarea se hace imprescindible para convivir en sociedades más respetuosas y pacíficas.

II.e. Proyecto de ley colaborativo

En 2003, comprometidos con la construcción de paz y los métodos no violentos, desde el equipo multidisciplinario del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (compuesto por magistrados, funcionarios, facilitadores de diálogo y peritos con formación, capaci-

tación y experiencia en justicia restaurativa) elaboramos una propuesta legislativa para el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Lo hicimos en forma colaborativa con legisladores provinciales.

Se trata de un proyecto cuya finalidad es que todo niño, niña y adolescente tenga garantizado el acceso a participar de procedimientos restaurativos cuando esté involucrado en conflictos que -directa o indirectamente- los afecte. Justamente por la imperiosa necesidad y responsabilidad de diseñar e implementar políticas públicas destinadas tanto a la promoción, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de NNyA como a la prevención de situaciones que afecten su integridad física y psíquica, el reconocimiento como sujetos de derecho, lo que implica, por ejemplo, que tienen derecho a participar en la resolución pacífica y dialogada de los conflictos que los involucran. Nos parece central y urgente implementar procesos donde los jóvenes se hagan responsables de sus actos y decisiones. Por eso es que valoramos tanto el derecho a autocomponer los conflictos, ya que a ese derecho viene adosado el compromiso de modificar conductas y la toma de responsabilidad por lo hecho y por lo que se va a hacer.

El proyecto de ley (E-238/23-24) fue presentado en la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires y posee estado parlamentario. Su texto comprende un marco conceptual con lineamientos claros sobre el significado de términos claves como: justicia restaurativa; justicia restaurativa como derecho humano; conflicto; gestión restaurativa de conflictos; abordaje restaurativo; acuerdo restaurativo; acuerdo de cooperación intersectorial; red de apoyo de justicia restaurativa; consentimiento informado; persona facilitadora; persona de apoyo; equipo interdisciplinario de justicia restaurativa; entre otros.

El proyecto establece los principios y valores rectores de la justicia restaurativa; los lineamientos específicos para los procedimientos restaurativos; las partes intervinientes, sus derechos y deberes; la procedencia y las pautas para el desarrollo en el fuero de responsabilidad penal juvenil; las normas complementarias al proyecto y disposiciones finales, entre las que se encuentra la modificación de otras leyes, la autoridad de aplicación y los fundamentos que sustentan la necesidad de avanzar en esta iniciativa legislativa.

III. Diálogo: aporte a la convivencia pacífica

La Dra. Mariana Cecilia Apalategui (coautora del presente texto), decía en su artículo “Procesos Restaurativos: Una oportunidad para vivir mejor” (2023; 90/91) que:

No se puede aceptar ni permitir que esas reacciones u otras impregnadas de deshumanización sean comunes en las sociedades, si se pretende una vida digna, respetuosa y saludable entre quienes la componen. Ni mucho menos trasladar la responsabilidad o exigir el cumplimiento de objetivos estandarizados a quienes en estado de vulnerabilidad luchan contra un sistema institucional burocratizado o deshumanizado.

En los procesos restaurativos se visualiza como la persona puede correrse del individualismo para pensar, dialogar y accionar junto a otras personas desde el respeto, la confianza, el amor y la empatía que constituyen su humanidad.

Esto es posible aún en quienes han pasado o están pasando por sufrimiento producto de situaciones de violencia y desean que su agresor cambie, sea una persona de bien y no vuelva a accionar de la misma manera, ante lo cual deciden participar activamente

para que esta transformacional pueda alcanzarse.

Las acciones colectivas en este sentido colaboran con que el respeto a la vida en sus diferentes expresiones sea posible, los procesos restaurativos son una oportunidad más para lograrlo y deberían estar al alcance de todas las personas garantizando su acceso a través de políticas públicas.

Tenemos la convicción de que los procesos restaurativos son una oportunidad para vivir mejor. Además de los conceptos metodológicos y las definiciones realizadas en el artículo citado, nos proponemos mencionar las bases para trabajar en el ámbito restaurativo para poder forjar con el tiempo una *cultura restaurativa*.

Es en la década del ‘70 donde la justicia restaurativa obliga a virar la mirada en el ámbito penal. Así, se pasa de la infracción a la ley a considerar los daños ocasionados; de la exclusión de la víctima a incluirla en procesos participativos; de idealizar la pena privativa de la libertad a considerar que hay que aplicarla solo en los casos necesarios; de centrarse en el litigio a correrse hacia las soluciones auto compositivas; de la centralidad del concepto de culpa a los procesos de responsabilización. Estos cambios son propicios para ver qué tipo de sociedad queremos y cuál es la responsabilidad que tenemos como comunidad. La justicia restaurativa pone en el centro del conflicto el daño ocasionado, a quienes se daña directa e indirectamente, y quién es la persona responsable de ocasionarlo.

Conforme lo señala Howard Zehr (2007), para enmendar el daño hay que:

a) Centrarse en las necesidades que este ocasiona. El hecho que genera un daño viene a romper un equilibrio social que debe ser restituido, donde el agresor queda en deuda y el agredido, convertido en acreedor;

b) Implementar procesos incluyentes y colaborativos, donde los participantes sean es-

cuchados en un ámbito de confidencialidad; y

c) Involucrar a todas las partes afectadas: víctimas, ofensores y comunidad.

Atender las obligaciones y necesidades de todos crea comunidad, ya que la comunidad está basada en lazos afectivos. Crear comunidad es, justamente, fortalecer esos lazos, de los que a su vez nacen los sentimientos y gestos que fortalecen a la misma comunidad. Hablamos de sentimientos y gestos tales como:

a) La *fraternidad*, para mejorar las relaciones cotidianas y poder tratarse como hermanos siendo solidarios respetuosos y empáticos. Es una unión entre los seres humanos basada en el respeto a la dignidad, a la persona, a la igualdad de derechos, a la solidaridad. La *solidaridad*, a su vez, permite la asociación, la cooperación, la inclusión y aunar voluntades. Los diálogos sinceros entre las personas, aun los que son productos de los surgidos de los conflictos, dan lugar a un entendimiento de las acciones del otro.

b) Esa relación que surge da lugar a la *ternura* como instancia fundadora de la condición humana, que nos aleja o protege de la encerrona trágica que es el desamparo cruel que propone la cultura de la mortificación (parafraseando a Fernando Ulloa).

c) La *creación de valor*: centrada en la felicidad, la responsabilidad y el empoderamiento humanista basado en el potencial ilimitado de la persona humana; la *resiliencia*, para vencer los momentos traumáticos y producir cambios subjetivos positivos en las personas involucradas directa o indirectamente en la tragedia vivida.

Las prácticas restaurativas tienen sus raíces en las enseñanzas humanitarias, filosóficas y religiosas que emanan del concepto de respetar a todos, sin lugar a discriminación alguna, poniendo en el centro al diálogo, la palabra sincera, la confianza en el potencial del ser humano.

Ya lo hemos expresado en textos anteriores,

por ejemplo, en el libro *Diente de León*¹, que el *diálogo* es el aporte fundamental para llegar al modelo democrático de justicia con el fin de una convivencia pacífica. Lo que más nos caracteriza a los seres humanos es nuestra propensión a la lógica y al intercambio de ideas. Es solo cuando nos imbuimos en un océano de lenguaje que llegamos a ser verdaderamente humanos. Al diálogo se accede por medio de una mirada y una voz ligadas amorosamente a otro que nos constituye como sujetos. Abandonar el diálogo es, de hecho, abandonar nuestra condición de humanos y, si hacemos eso, dejamos de ser agentes de la historia. Al renunciar a este derecho caemos en una especie de bestialidad: la historia está llena de tragedias en las que la bestialidad, en nombre de la ideología o del dogma, se ha volcado sobre la humanidad con brutal fuerza y violencia.

En la medida en que se vaya desarrollando la conciencia y la responsabilidad de los individuos sobre la realidad, como protagonistas de la historia, será cada vez más esencial que aprendamos a vivir como ciudadanos activos y creativos, dispuestos a trabajar para construir la historia personal y social. En palabras de Johan Galtung y Daisaku Ikeda (2007): “En vez de mirar a la paz como el ideal distante, tenemos que actuar en modo que cada paso en su dirección represente la paz”.

La *creación de valor* es un concepto vital para el bienestar de nuestro mundo. No importa dónde estemos ni qué hagamos, como seres humanos tenemos el potencial de crear valor, que es un proceso permanente. Se trata de mantenerse activo en un proceso de creación que sea significativo para nuestras vidas y para el bien y la salud del mundo en su totalidad. Por lo tanto, es un concepto opuesto a la comodidad. Aunque la capacidad creativa

¹*Diente de León, Teoría y metodología de la Justicia Restaurativa* (2018), de Eduardo Germán Bauché y Mariela Isabel Prada.

puede ser convertida en fuerza destructiva, la habilidad de crear de la mano de la sabiduría puede producir una gran belleza, esperanza y comprensión.

Cada persona tiene algo singular, mediante lo cual puede contribuir al mundo que compartimos. Por eso, el diálogo es la herramienta fundamental. El verdadero diálogo es siempre más grande que los interlocutores. No se trata solo de un intercambio entre un ser pequeño y limitado con otro ser pequeño y limitado: el diálogo es algo mucho más grande que cualquiera de los dos y está destinado a incluir a todos quienes disfruten de mentes reflexivas e imaginativas, porque ése es el acto creativo que no deja indemnes a los intervinientes. Como ha dicho el filósofo Jean Paul Sartre: “[...] entre individuo e historia hay identidad ontológica y reciprocidad metodológica”.

El desamparo ontológico de la persona humana, que en la conciencia es sentimiento de limitación y el incesante “afán de plenitud”, constituyen la raíz de su vocación social. La sociabilidad no es un hábito creado por la vida en el hombre, sino un ingrediente de su esencia. La categoría *entre* es tan primaria como el *yo* o como el *tú*. Por eso, nos aproximamos a la respuesta a la pregunta “¿qué es el hombre?” si acertamos a comprenderlo como una dialógica, en cuyo “estar dos en recíproca presencia” se realiza y se reconoce en el encuentro del “uno” con el “otro” (Buber, 1973; 150-151, 154-155). Como lo señaló Ortega y Gasset: “El hombre está a *nativitate*² abierto al otro que él, al ser extraño. Con otras palabras: antes de que cada uno de nosotros cayese en la cuenta de sí mismo ha tenido ya la experiencia básica de que hay los que no son “yo”, los otros”.

2 N. del E.: *a nativitate* es una expresión latina cuya traducción al castellano es *de/desde el nacimiento*. Ver: <https://dle.rae.es/a%20nativitate>

“La existencia humana se proyecta hacia las otras personas”: la sociedad, que se constituye con ellas, es el medio necesario para su realización, porque las sustenta como ayuda, como protección, como colaboración; y las facilita gracias a ese inmenso bagaje de creencias, de usos, de costumbres, etc., formado en el transcurso del tiempo. Pero la proyección hacia las otras personas se hace por medio de la palabra y el intercambio de ideas. Palabra y diálogo dan la posibilidad de acordar qué sociedad estamos formando: se van destruyendo por la violencia y se vuelven a armar en el diálogo.

La vida está rodeada de hechos sociales porque todos somos integrantes de un grupo y gran parte de nuestros actos se dirige a los demás o a la sociedad misma, dándose el fenómeno vincular de redes sociales. Además, nuestra conducta está “condicionada” por lo social que se impone en forma de mandatos y de prohibiciones y, finalmente, se halla “orientada” por factores de esa índole que la encaminan hacia realizaciones intersubjetivas, puesto que el hombre vive también para los otros (Recauséns Siches, 1945).

La sociedad, nacida de esta disposición innata del hombre, es una realidad tan primaria como éste, pero lo supera en cuanto a su duración porque sus fines trascienden la existencia de sus miembros. La sociedad se constituye cuando surge ese estado de conciencia colectiva en el cual las representaciones de todos sus integrantes se unifican y se dirigen hacia el mismo fin. Ese fin es el bien común e, indiscutiblemente, debe tratarse de un bien que a la vez sea común. Si no fuera un bien, señala Burdeau (1949):

[...] carecerá de título para atraer el deseo de los individuos y ser considerado por ellos como un objeto deseable, querido libremente o aceptado, al cual, por lo menos, se adhieran mediante un acto de voluntad

reflexiva. Pero este bien, no es el bien particular de cada uno de ellos; interesa, a la vez, a la colectividad y a cada uno. Interesa a cada uno en la medida en que es elemento del conjunto; es lo que debe definirse, sin ninguna reserva filosófica, como un Bien Común.

Ahora bien: ¿cómo se descubre ese bien común, esa necesidad de todos, sino es a través de diálogos fecundos y prósperos? ¿Cómo pasamos de estar enfrentados a poder colaborar entre nosotros? La justicia restaurativa, en sus distintas expresiones, es un camino para lograrlo.

Por otro lado, para realizar sus propósitos, la sociedad actúa como conjunto, como totalidad, aunque sus actividades estén repartidas entre sus componentes (Linton, 1945; 27). Las relaciones del hombre con el hombre son de dos tipos: unas interindividuales y otras sociales propiamente dichas. Los lazos interindividuales vinculan a los hombres en lo que cada uno tiene de auténtico y propio: el amor, la amistad, la devoción, la ejemplaridad, pertenecen a este tipo. Aún más: en el amor, en la amistad, en la simpatía, a través de sus diversas manifestaciones, los vínculos se establecen de persona a persona y no requieren de un objeto entre ambas. La cultura del diálogo nos amplía la capacidad de amar a cada persona como si fuera un ser cercano.

IV. A modo de conclusión

La justicia y las prácticas restaurativas tienen a la interdependencia humana como elemento básico y al diálogo como esencia de la persona y medio transformador individual y social. La creación de valor que produce el poder dialogar, al ser puesto como posibilidad de respuesta al abordaje de conflictos, se aprecia al observar cómo se constituyen a partir de él nuevas formas de pensarse y de

actuar que trascienden el beneficio individual pasando a ser colaborador del buen convivir.

La posibilidad de acceso a participar de procesos de justicia restaurativa puesta al servicio de víctimas, victimarios, comunidad y personas afectadas o interesadas en conflictos judicializados crea valor al servicio de justicia otorgándole contenidos concretos para desarrollar la responsabilización, la reflexión, la reparación, el consenso y atención de necesidades personalizadas. Ese valor creado restaura la convivencia pacífica, la paz social, la dignidad humana.

Bibliografía

Apalategui, Mariana Cecilia. 2023. "Procesos Restaurativos: Una oportunidad para vivir mejor". En: Alejandra Quintero (coord.), *Mediación y Enfoque Restaurativo*. Páginas 77-91. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Editorial JusBaires.

Bauché, Eduardo Germán y Mariela Isabel Prada. 2018. *Diente de León, Teoría y metodología de la Justicia Restaurativa*. Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas.

Buber, Martín. 1973. *¿Qué es el Hombre?* México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Burdeau, Georges. 1949. *Traité de Science Politique. Tome I. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*. París.

Galtung, Johan; Ikeda, Daisaku. 2007. *Scogliere la pace*. Traducido por M. Rossi. Esperia.

Linton, Ralph. 1945. *Cultura y Personalidad*. Madrid: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Recausens Siches, Luis. 1945. *Vida huma-*

na, sociedad y derecho. 2ª edición. México:
Editorial Fondo de Cultura Económica.

Zehr, Howard. 2007. *El Pequeño Libro de
la Justicia Restaurativa*. Edit Good Books.

Herramientas prácticas construidas a partir de la experiencia de trabajo del Cuerpo de Facilitadores Restaurativos del Programa de Abordajes Restaurativos (PAR) del MPD CABA

Florencia Rapaport

Abogada (UBA). Magister en Derecho Penal (Universidad Torcuato Di Tella). Coach ontológica (Escuela Argentina de PNL y Coaching) y estudiante de la Licenciatura en Psicología (Universidad de Palermo). Integrante del Cuerpo de Facilitadores Restaurativos del PAR. Mail de contacto: florenciarapaport@gmail.com

María Belén Paravagna

Licenciada en Trabajo Social (UBA). Diplomada en Justicia Penal Juvenil (Centro de Formación Judicial). Maestranda en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles (UBA) y referente institucional del Área de Talleres de Práctica Pre-profesional en la Materia Nivel IV de la Carrera de Trabajo Social (FSOC - UBA). Integrante del Cuerpo de Facilitadores Restaurativos del PAR. Mail de contacto: mariabelenparavagna@gmail.com

Introducción

El enfoque restaurativo propone, en sus principios básicos, la aplicación de la imaginación y la creatividad para trabajar en la solución de conflictos. Así, flexibilidad, inventiva y construcción participativa, entre otras, son algunas de sus características más esenciales.

En ese sentido, el camino transitado por el Cuerpo de Facilitadores del Programa de Abordajes Restaurativos (PAR)¹ nos condujo a la creación de herramientas de trabajo que, en la práctica concreta, entendemos como fundamentales². Se tratan de instrumentos que nos ayudan a organizar procesos de in-

¹ El PAR funciona en el ámbito de la Dirección de Asistencia a la Mediación y Justicia Restaurativa (DAMJR) dirigida por el Lic. Gustavo Liceaga, perteneciente a la Secretaría General de Asistencia Jurisdiccional a la Defensa del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Vanesa Ferrazuolo. El Programa está coordinado por el Mg. Gabriel Fava (abogado), quien, además y al igual que quienes suscribimos el presente artículo, integra el equipo interdisciplinario denominado Cuerpo de Facilitadores Restaurativos.

² Estos instrumentos/herramientas fueron construidos de manera artesanal a lo largo de la experiencia de trabajo en la resolución de conflictos socio-jurídicos con consecuencias penales o contravencionales en los cuales se intervienen desde nuestro Programa.

tervención; que facilitan la comunicación con los/as operadores/as judiciales y con los/as protagonistas del conflicto; que permiten visibilizar el proceso de los/as participantes junto a las articulaciones efectuadas; y que posibilitan el registro de todas las intervenciones y abordajes, como también de las resoluciones alcanzadas.

Consideramos a estas herramientas -construidas a lo largo de la historia del PAR- como elementos esenciales para la efectividad del trabajo restaurativo, puesto que coadyuvan a alcanzar y visibilizar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, también, a que se logren resultados positivos.

El presente artículo tiene como objetivo visibilizar esos instrumentos con los que trabajamos, construyendo un aprendizaje a partir del camino recorrido. Por ello, la materialización de la experiencia en esta expresión escrita pretende un aporte valioso para el crecimiento y el desarrollo de la justicia restaurativa, así como, también, un canal que permita difundir prácticas y herramientas a otros/as equipos y facilitadores/as involucrados/as en la resolución de conflictos.

Contexto institucional donde se enmarca la experiencia de trabajo restaurativo del PAR

Las intervenciones del PAR iniciaron a mediados del año 2021 y se institucionalizaron formalmente el 22 de septiembre del año 2022, con el dictado de la Resolución DG N° 551/22³.

El trabajo del Programa se centra en la gestión de los conflictos socio-jurídicos con consecuencias penales o contravencionales, abriendo un amplio abanico de posibilidades de acuerdo a la situación derivada y a sus

subjetividades. A su vez, el PAR tiene por finalidad la implementación y promoción de procesos, abordajes y prácticas restaurativas en su conjunto.

La principal misión del Programa es la de coadyuvar en la construcción de una convivencia social armónica y contribuir al bienestar general de la comunidad. Debido a ello, entre sus objetivos se estipula: a) alentar la pacificación de las relaciones sociales y la reintegración socio-vincular; b) fomentar procesos voluntarios de diálogo tendientes a la generación de resoluciones sostenibles en el tiempo y a la prevención de conductas disruptivas futuras; y c) disminuir la conflictividad social existente y su recurrencia.

Entre las actividades, acciones y/o tareas que desarrolla el PAR se destacan: por un lado, explorar las necesidades de las/os involucradas/os en cada caso y la subjetividad de cada conflicto. Por otro, implementar metodologías de trabajo a través de diálogos, herramientas comunicacionales y/o dispositivos pedagógicos reflexivos que les permita a las/os participantes adquirir habilidades para gestionar una solución relacional y sostenible.

En el marco de su funcionamiento, el Programa tiene dos aristas principales de trabajo: a) la realización de abordajes restaurativos a partir de la derivación de conflictos socio-jurídicos por parte de los/as operadores judiciales; y b) la promoción y difusión de la justicia restaurativa.

En relación al cumplimiento de la primera arista, desde el año 2021 se fueron diseñando criterios de intervención y herramientas que forman parte de un proceso operativo del Programa. La construcción y el desarrollo de tales instrumentos son claves para la implementación exitosa del Programa, tal como lo sugiere el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU, en sus versiones del año 2006 y 2020⁴.

3 Disponible en: <https://www.mpdefensa.gob.ar/node/58300>

4 Versión 2006 disponible en castellano en: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-re->

En lo que respecta a la difusión de la justicia restaurativa, desde la coordinación y el equipo del PAR se organizó y dictó la primera capacitación en justicia restaurativa para el Ministerio Público de la Defensa de la CABA⁵; se estructuró la publicación de la Revista de Justicia Restaurativa *Análisis de casos*⁶; se diagramó una actividad específica con expositores nacionales e internacionales sobre la temática de las *referral orders*⁷; y también se planificó una capacitación para todo el MPD-CABA sobre justicia restaurativa, dictada por investigadores/as especialistas en la temática, pertenecientes al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)⁸.

[form/Manual sobre programas de justicia restaurativa.pdf](#). Versión 2020 disponible en idioma inglés en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf

5 “Reflexiones, Herramientas y Análisis de Casos sobre Justicia Restaurativa”, que se llevó a cabo los días 27 de abril, 4, 11 y 23 de mayo del año 2022.

6 Revista articulada junto con la Dirección de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de CABA, en la cual el coordinador del PAR -Gabriel Fava- y la Lic. María Belén Paravagna presentaron el artículo “La Justicia Restaurativa como modalidad de abordaje. Acerca de la creación y experiencias del Programa de Abordajes Restaurativos -PAR- de la Dirección de Asistencia a la Mediación y Justicia Restaurativa -DAMJR-”. Acceso a la versión digital a través del siguiente link: <https://www.mpdefensa.gov.ar/publicaciones/analisis-casos-justicia-restaurativa>

7 Esta práctica consiste en una modalidad específica de justicia restaurativa que se aplica en el Reino Unido para los conflictos con niñas, niños y adolescentes. La actividad se realizó el 10 de mayo de 2023 y contó con el profesor en Criminología Giuseppe Maglione de la Universidad de Kent, Canterbury, Reino Unido, entre otros/as docentes expertos/as en la temática.

8 “Taller de formación y reflexión sobre Justicia Restaurativa”, dictada por los/as docentes e investigadores Florencia Graziano y Federico Medina, los días 27 y 29 de agosto, y 2 de septiembre de 2024, mediante una plataforma virtual sincrónica.

A su vez, se proyectan suscribir convenios con otras instituciones y crear capacitaciones internas y externas al MPD, con el objetivo de la difusión y el debate sobre las prácticas restaurativas.

Herramientas prácticas de trabajo del PAR

La experiencia práctica del PAR, como dijimos anteriormente, se construye desde el año 2021. En este camino fuimos repensando las intervenciones realizadas con los recursos disponibles para generar herramientas de trabajo flexibles, de modo que puedan contemplar la complejidad y singularidad de los conflictos sociales con consecuencias penales o contravencionales que tienen los/as participantes, los cuales requieren ser abordados desde enfoques integrales, transdisciplinarios e interseccionales.

En este marco, fue primordial agudizar la creatividad y la innovación y así diseñar herramientas artesanales para el trabajo restaurativo. Para ello, incorporamos a nuestra práctica recursos propios del Trabajo Social como también de otras disciplinas; por ejemplo, la metodología del llamado *Legal Design Thinking*⁹, que sirve para organizar y representar pensamientos por medio de imágenes aplicadas a cuestiones jurídicas.

En este andar, creamos la “Caja de herramientas del PAR”, la cual se adapta de manera flexible a las necesidades de cada situación de-

9 El *design thinking* es una técnica que utilizan las/os diseñadoras/es para resolver problemas complejos mediante la comprensión y empatía con el usuario. Es un enfoque desde el que se pueden observar los problemas desde la perspectiva de cada protagonista, detectar inquietudes, necesidades e intentar construir una solución. Es una técnica adaptable al Derecho. En ese ámbito específico se denomina *legal design thinking* (ver: Vega Sainz, José A. “*Legal Design Thinking*, visuales en los contratos y su validez legal, Revista Jurídica Austral, Vol. 1, N° 1, publicado el 26/06/2020, pp. 303-318.).

rivada¹⁰ y al contexto del caso, o a la particularidad específica de sus protagonistas. Estas herramientas las hemos clasificados en: 1) “internas”, que usamos como Cuerpo de Facilitadores Restaurativos; 2) “externas”, que aplicamos con los/as participantes en los abordajes restaurativos; y 3) “externas”, que intercambiamos con los/as operadores judiciales con los/as que trabajamos. A su vez, cabe la aclaración que estas herramientas no se circunscriben acabadamente a una categoría única, sino que el distinguo es más bien en términos expositivos.

Una característica estratégica que atraviesa toda la “Caja de herramientas del PAR” es lo visual. Es decir que las herramientas cuentan con pocas palabras, contienen más bien imágenes, flechas, selección de colores para agrupar conceptos o diversas formas de transmitir información que no requieren demasiada lectura. Esa decisión se basa en que identificamos que, actualmente, las personas tienen cada vez mayor dificultad para enfocar su atención por períodos prolongados de tiempo. Por ello, la utilización de estos recursos genera mayor impacto y facilidad de entendimiento de su contenido. A su vez, las empleamos siempre teniendo en cuenta que la perspectiva restaurativa tiene como norte la comunicación efectiva y empática.

1. Herramientas “internas”. Recursos utilizados por el Cuerpo de Facilitadores Restaurativos.

a) Instrumentos del equipo para la sistematización de la información

Una vez que al Cuerpo de Facilitadores Restaurativos le derivan una situación con-

flictiva para trabajar, se crea una carpeta en un drive interno del Programa con un orden numérico, en donde consta el apellido y el nombre del/a participante. Allí, en cada carpeta, se añaden tres archivos que van a contener datos personales del/la participante e información relevante para entender el conflicto. Además, permiten el registro de todas las intervenciones y abordajes realizados, como también de las resoluciones alcanzadas. Ellos son:

1- Formulario de derivación: este documento está definido en el Anexo II de la resolución de creación del Programa y se pretende que sea completado por quien nos deriva la situación¹¹. Aporta datos de contacto del/a participante, como así también de la causa penal/contravencional que esté en curso. Dicha información nos resulta relevante a los fines de identificar profesionales que intervinieron con anterioridad y que pueden darnos sus percepciones respecto a los/as protagonistas del conflicto.

2- Reseña del expediente: contiene un breve panorama de la evolución del proceso judicial. Su forma de reseña, permite a el/la facilitador/a identificar rápidamente el devenir de las últimas actuaciones judiciales y así mantenerse actualizado.

3- Resumen de intervenciones: se registran todas las intervenciones realizadas por nuestro equipo, ya sean llamadas, mensajes, articulaciones, informes y/o abordajes restaurativos llevados a cabo, incluyendo la fecha y duración de las reuniones. A su vez, en este archivo se suelen incluir tareas pendientes de realizar a las cuales llamamos “líneas de acción”. Éstas describen las estrategias de intervención a futuro.

¹⁰ El concepto de *situación derivada* es utilizado por el PAR en el entendimiento de que se trata de conflictos humanos y no de expedientes de papel o digitales. Esta terminología pretende humanizar las prácticas judiciales desde el enfoque restaurativo.

¹¹ El modelo del formulario está disponible en la última página del documento “Procedimiento para la implementación de procesos restauradores y de facilitaciones del Programa de Abordajes Restaurativos”, que se puede consultar en: https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/adjuntos/dg_551-22_anexo_ii.pdf

b) Línea de tiempo

Construimos esta herramienta gráfica para historizar el proceso restaurativo de los/as participantes y poder dar cuenta, de manera visual, de todo el camino transitado y el trabajo realizado.

Solemos incorporar dicho recurso en los informes interdisciplinarios que presentamos a la defensoría que nos deriva el caso, dado que permite a los/as operadores judiciales visualizar rápidamente el tiempo que insumió el proceso restaurativo y las principales acciones llevadas a cabo, en virtud de la modalidad de abordaje escogida.

La decisión sobre el momento oportuno para volcar en un informe la línea del tiempo es estratégica en dos sentidos diferenciados. En primer lugar, en función del impacto procesal que se pretende alcanzar, según las circunstancias particulares del caso. En segundo lugar, a fin de administrar adecuadamente los recursos visuales, para que no pierdan su valor en términos de claridad y facilidad para su lectura.

c) Mapeo de actores

Esta herramienta incluye un relevamiento de todas las partes involucradas en el conflicto, ya sean como protagonistas, operadores y/o miembros de la comunidad. No necesariamente se toma intervención con cada uno/a de ellos/as, sino que se relevan para tomar dimensión de las personas involucradas directa o indirectamente en el conflicto, y tener mayor claridad sobre la expansión de la situación para poder delimitar el alcance de nuestra intervención.

Cada articulación que se hace con alguno/a de esos actores es evaluada en virtud de la singularidad del conflicto. En ese caso, formará parte del mapa que se expone en el punto siguiente.

Por otro lado, en caso de conflictos vecinales y/o familiares en los que forman parte varias personas, se suele realizar un mapa de actores en forma de diagrama, similar al genograma¹², en donde se explican los vínculos de parentesco, vecindad o relación entre las/os protagonistas o personas significativas o referentes afectivos. Este esquema se confecciona con cuadros y flechas para poder identificar, a su vez, aquellas/os que puedan aportar a la pacificación de la situación generada o al desarrollo personal de las/os involucradas/os.

d) Mapa de articulaciones interinstitucionales

En la implementación de prácticas restaurativas entendemos necesario articular estratégicamente con las/os operadoras/es judiciales intervinientes para lograr su apertura hacia el enfoque propuesto.

En el mismo sentido que el descrito en el trabajo con las situaciones derivadas, también articulamos con distintas instituciones, a fin de lograr que la solución a la que se arribe sea realmente integral y cuente con la participación de todas las partes.

La experiencia transitada nos condujo a coordinar e interactuar con una gran cantidad de actores diversos que son parte de algún modo en el conflicto, entendido éste en su dimensión global. Es decir, que la solución propuesta desde el PAR trasciende el suceso que fue encuadrado como delito o contravención¹³.

12 Instrumento elaborado desde el enfoque sistémico que suele ser utilizado en Trabajo Social y en Psicología Clínica, para dar cuenta de información sobre la historia y la dinámica familiar de un participante.

13 Desde el PAR entendemos a los conflictos con consecuencias penales o contravencionales como meros sucesos que, desde un marco teórico propio de la justicia restaurativa, los interpretamos como socio-jurídicos.

2. Herramientas “externas”. Instrumentos compartidos con los/as participantes.

a) *Compromiso de abordaje restaurativo*

A partir de la experiencia que como equipo fuimos teniendo en el Cuerpo de Facilitadores Restaurativos, identificamos la necesidad de explicar de forma clara cuál es la labor y las condiciones en las que intervenimos. Para ello, creamos un documento al que denominamos “Compromiso de abordaje restaurativo”. El objetivo de este registro es plasmar, en el primer abordaje restaurativo, los compromisos que asumen tanto las/os protagonistas del conflicto como el equipo del PAR, para el supuesto que la situación sea admitida en el Programa. Por ello, este compromiso se completa para cada situación aceptada con los nombres y profesiones de cada participante del equipo interdisciplinario que interviene en el caso y con el de las/os participantes del abordaje restaurativo. Al mismo tiempo, es suscrito en esa primera oportunidad por todos los intervinientes, de manera tal de reforzar el compromiso asumido durante todo el tiempo que dure el abordaje.

Es una pieza de una hoja de extensión en doble carilla, en donde se visibiliza el concepto de “proceso” como un conjunto de encuentros, conversaciones o situaciones a lo largo del tiempo, que tienen una continuidad y objetivos generales -propios de la justicia restaurativa y que surgen de la resolución de creación del Programa-.

En tal documento quedan plasmados los compromisos compartidos como la puntualidad, la posibilidad de adaptar la modalidad -presencial o virtual- según las necesidades de las/os protagonistas, la confidencialidad¹⁴,

14 Todos los abordajes restaurativos realizados desde el Programa son confidenciales en todo sentido, es decir, tanto respecto de los/as operadores judiciales como también del resto de los/as protagonistas del conflicto. En caso

la voluntariedad propia del proceso restaurativo y la importancia de avisar con anticipación ante la dificultad para participar en una fecha pautada. A su vez, se aclara que no se trata de un proceso terapéutico, ni de una instancia de asesoramiento jurídico.

Este documento de compromiso mutuo suele ser una buena herramienta de trabajo con las/os participantes y puede también ser de utilidad compartirlo con operadores judiciales que no conozcan la justicia restaurativa.

b) *“Rayuela”*

Se trata de un recurso lúdico y reflexivo que fue creado para trabajar en el último abordaje restaurativo previsto para el proceso de un caso. El objetivo era profundizar el abordaje realizado y efectuar un cierre del proceso, además de funcionar como una especie de evaluación -desde la mirada del/la participante- del proceso transitado.

De manera previa al encuentro, el equipo interdisciplinario diseñó una actividad propicia para terminar de vehicular el proceso reflexivo del participante. Esta dinámica proporcionaba -de manera progresiva- una guía de temas y preguntas vinculadas con los aprendizajes adquiridos en los distintos momentos atravesados a lo largo del proceso judicial y, en particular, en el transcurso del proceso restaurativo. De acuerdo con los fines propios de la dinámica, le enviamos al participante la propuesta unos días antes del

en que se realice algún informe de los descriptos en este trabajo, en él se vuelcan algunos datos que permitan visibilizar la trascendencia del conflicto, siempre cuidando de no violar la confidencialidad que fue acordada con cada participante desde la admisión al Programa. De todas formas, ese informe también es leído por el/la protagonista del conflicto al que se refiere, previamente a ser presentado, quien, además, otorga su consentimiento para que el mismo sea introducido en el marco del trámite del expediente judicial.

encuentro y le solicitamos que nos envíe sus respuestas el día anterior al abordaje.

La finalidad de esta actividad conclusiva fue que el involucrado, previo al encuentro, piense y escriba individualmente sus reflexiones sobre el proceso, con el objetivo de favorecer su consolidación, pudiendo reconocer, -en dicho tránsito-, los aprendizajes implícitos adquiridos hacia lo consciente; de modo tal de identificar e individualizar herramientas para poder realizar un análisis crítico y constructivo de la situación generada y de todo el proceso judicial y restaurativo atravesado. A su vez, el equipo interdisciplinario consideró esencial contar con las respuestas de manera previa al encuentro para poder profundizar en el diálogo de cierre los aspectos destacados del proceso de intervención y, también, verificar los resultados restaurativos derivados del mismo.

A través de la implementación de esta dinámica, además de cumplir con los objetivos establecidos, se logró el inicio de un diálogo acerca de la situación actual del participante, tanto en su aspecto personal, como en su dimensión laboral-profesional y su proyección futura.

3. Herramientas “externas”. Instrumentos de intercambio con operadores judiciales

a) Formulario de derivación

Si bien fue desarrollado en el primer punto, en tanto constituye una “herramienta interna” del Programa, lo cierto es que además se trata de un documento que completa el operador judicial que solicita la intervención del Cuerpo de Facilitadores Restaurativos, de modo que se instituye como un documento de intercambio de información.

b) Informe interdisciplinario

Se trata de un informe que se envía a las de-

fensorías que nos derivan los conflictos socio-jurídicos en los que intervenimos, donde damos cuenta del acompañamiento y el trabajo realizado por el equipo y del proceso restaurativo seguido por la persona sujeto de intervención. Son informes de corte longitudinal que son escritos y suscriptos por todos/as los/as profesionales intervinientes en el caso.

En muchos de esos informes, cuando el Cuerpo de Facilitadores Restaurativos lo considera pertinente y la subjetividad del caso lo requiere, presentamos y exponemos tanto la línea de tiempo como el mapeo de articulaciones y/o de actores. Esto tiene como objetivo que los operadores judiciales visualicen y tomen dimensión del conflicto, de lo trabajado en los abordajes en el tiempo, de todas las interacciones realizadas, y de los actores intervinientes en el caso con los que articulamos las intervenciones.

Todo lo anterior demuestra que las herramientas con las que trabajamos son flexibles, puesto que, si bien la línea de tiempo y el mapeo de articulaciones y/o de actores son herramientas de uso interno, muchas veces, debido al enfoque de trabajo dado a ese conflicto, necesitamos darles visibilidad en los informes interdisciplinarios, reutilizándolas como instrumentos de intercambio con los operadores.

A su vez, desde el PAR se utilizan y elaboran otros tipos de informes, documentos que resultan ineludibles en el proceso operativo. En este sentido, diseñamos otros cinco tipos de informes/registros según la intervención realizada:

1) Informe de abordaje restaurativo: propio del proceso restaurativo. Este informe siempre es de registro interno de los operadores del Programa, atento a que en él se deja constancia de las cuestiones confidenciales del caso a fin de diagramar los futuros encuentros y articulaciones.

2) Informe de articulación interinstitucional: se registra la articulación realizada con otras instituciones/personas, en pos de cons-

truir estrategias conjuntas.

3) Registro de gestión: incluye registros de consultas a otros organismos y/o de gestión administrativa/varias. Se registran para socializar la gestión y los recursos existentes entre los/as integrantes del equipo.

4) Registro de acompañamiento: describe las intervenciones vinculadas al acompañamiento de la persona según la problemática/temática específica. Son registros de intervenciones directas que no corresponden a un abordaje restaurativo, dado que no se ajustan a tales características.

5) Informe de cierre: es el informe final del proceso restaurativo. Puede contener o no el acta de acuerdo, conforme al resultado alcanzado y las particularidades del caso.

Además de las herramientas señaladas, un recurso que hemos empleado y recomendamos desde el Programa es la *supervisión* o, como algunos autores la denominan, la *covisión* de casos con otros programas de justicia restaurativa. Al intervenir en conflictos complejos y multicausales, la supervisión/covisión se convierte en un instrumento que no solo favorece la eficacia de las buenas prácticas, sino que también permite reflexionar sobre la propia intervención, explorar tanto las fortalezas como las debilidades de los abordajes y desarrollar la capacidad de planificar estrategias e intervenciones futuras. Esta mecánica de desarrollo y evaluación de las prácticas amplía la perspectiva sobre el conflicto, facilitando la co-construcción de soluciones adecuadas para abordar situaciones complejas.

Tal como anunciamos al comienzo de este trabajo todas las herramientas desarrolladas hasta aquí dan cuenta del tránsito de experiencia del PAR y, a su vez, intentan transmitir lo aprendido y construido desde la práctica; entendiendo que son un aporte útil para otros equipos según el contexto en el cual se las quiera implementar.

Consideraciones finales

El camino del PAR se viene construyendo desde hace poco más de tres años y, aun así, continúa siendo un programa en plena evolución a la espera de la ampliación de recursos y recepción de nuevas situaciones. Del mismo modo, la justicia restaurativa es un concepto en desarrollo¹⁵.

El proceso operativo elaborado y compartido en los párrafos anteriores, junto con la idea central del enfoque restaurativo desde una perspectiva interdisciplinaria que impulsa el Cuerpo de Facilitadores del PAR, busca que los procesos restaurativos por los que transitan los/as participantes, además de promover una cultura favorable hacia la justicia restaurativa, genere resultados que impacten en el proceso penal o contravencional¹⁶. Esto permitiría reducir el número de casos que reciban respuestas tutelares y/o sancionatorias, favoreciendo la pacificación del conflicto al lograr que sus protagonistas aborden colectivamente sus necesidades y acuerden soluciones sostenibles a largo plazo.

En nuestra experiencia de trabajo advertimos dos grandes desafíos: por un lado, trabajar en pos de desnaturalizar la perspectiva de pugna inherente a la cultura de la litigación adversarial, ya que la lógica restaurativa se centra *en buscar consensos y fomentar la cooperación para alcanzar la paz social como resultado res-*

15 Anexo III - Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU (2006). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf (pp. 104-106).

16 Se arriba a un resultado restaurativo como consecuencia de un proceso de escucha activa, exploración, identificación de necesidades y sentimientos, para luego trabajar en las obligaciones de quienes causaron la ofensa a través del compromiso e involucramiento en la búsqueda de las formas para paliar las necesidades de cada protagonista y de la sociedad –representada esta última por alguna entidad del ámbito comunitario afectado-, y así poder generar bienestar individual y social.

taurativo pleno. Por otro lado, es crucial continuar reflexionando sobre cómo integrar los procesos restaurativos dentro de los institutos procesales y penales vigentes -mediación, autocomposición, conciliación y reparación integral del perjuicio- y/o sobre cómo fomentar el impacto procesal de abordajes tales como conferencias restaurativas, juntas restaurativas y círculos restaurativos. Sobre todo, considerando que no todos estos institutos y mecanismos gozan de un camino allanado para su otorgamiento en los fueros penal, penal juvenil, contravencional y de faltas de la CABA.

Luego de estos años de experiencia del Programa, evidenciamos que el enfoque restaurativo es ampliamente superior de un enfoque de corte retributivo, más aún si consideramos que lo restaurativo contribuye al objetivo de la pacificación del conflicto y a la construcción del sentido comunitario. Las herramientas que las partes implementan en espacios reflexivos, orientados a la comunicación, el desarrollo personal y la gestión emocional, resultan fundamentales, ya que les permiten adquirir habilidades que podrán desplegar en futuras situaciones conflictivas para lograr una solución sostenible de conflictos que contribuya a fortalecer la cohesión social.

Bibliografía, documentos internacionales y resoluciones

Fava, Gabriel y Paravagna, María Belén. 2023. “La Justicia Restaurativa como modalidad de abordaje. Acerca de la creación y experiencias del Programa de Abordajes Restaurativos -PAR- de la Dirección de Asistencia a la Mediación y Justicia Restaurativa -DAMJR-” En: *Análisis de casos Justicia Restaurativa*. Directora: Mailén Fabrello. Coordinador: Gabriel Fava. ISSN: 2591-6041 [en línea]. Dirección de Jurisprudencia MPD CABA. Acceso a la versión digital a través del siguiente link: <https://www.mpdefensa.gob.ar/publicacio->

[nes/analisis-casos-justicia-restaurativa](#) [Con acceso el 25 de octubre de 2024].

Vega Sainz, José A. 2020. “Legal Design Thinking, visuales en los contratos y su validez legal”. En: *Revista Jurídica Austral*. Publicación Científica de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Vol. 1, N° 1, 26-06-2020. Acceso a la versión digital a través del siguiente link: <https://ojs.austral.edu.ar/index/juridicaaustral/article/view/342> [Con acceso el 25 de octubre de 2024], pp. 303-318

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (UNODC). 2006. *Manual sobre programas de justicia restaurativa* [en línea]. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual de Justicia Restaurativa 1.pdf> [Con acceso el 25 de octubre de 2024].

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (UNODC). 2020. *Handbook on Restorative Justice Programmes Second Edition Criminal Justice Handbook Series* [en línea]. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146 Handbook on Restorative Justice Programmes.pdf> [Con acceso el 25 de octubre de 2024].

Consejo Económico y Social de la ONU. 2002. *Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal* [en línea]. Resolución 2002/12. E/2000/INF/2/Add.2. Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/2002/19s.pdf> [Con acceso el 25 de octubre de 2024], pp. 56-61.

Resolución Defensoría General Ciudad Autónoma de Buenos Aires DG CABA N° 551/22, más Anexo I y II de esa resolución. 2022. [en línea]. Disponible en: <https://www.mpdefensa.gob.ar/node/58300>

SECCIÓN II

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Humanizar la Justicia: sanar y reparar

Diana Britto Ruiz

Psicóloga (Universidad del Valle, Colombia). Magistra en Estudios Políticos (Universidad Javeriana de Cali, Colombia). Doctora en Estudios Latinoamericanos (Universidad de Ámsterdam, Países Bajos). Cuenta con una amplia producción académica sobre justicia restaurativa y actualmente es consultora independiente.

Lina Mariana Cifuentes

Psicóloga (Universidad de San Buenaventura en Cali, Colombia). Especialista en Cultura de Paz (Universidad Javeriana de Cali, Colombia). Actualmente cursa estudios de maestría en DDHH y Cultura de Paz, cuyo trabajo de investigación se relaciona con este artículo y está dirigido por la Dra. Diana Britto Ruiz.

“(...) parece que el problema más imponente al que se enfrenta el capitalismo global es social, no económico. Uno de los resultados más letales (posiblemente el más letal de todos) del triunfo global de la modernidad es la acuciante crisis de la industria del tratamiento del desecho (humano), ya que el volumen de población humana residual crece a un ritmo superior al de la capacidad de gestión existente, por lo que resulta perfectamente posible que la modernidad (que hoy es planetaria), se ahogue en sus propios productos de desecho ya que no puede reasimilar ni expulsar”
(Bauman, 2008; 59-60).

Quizá esta cita de Bauman, tan contundente y dolorosa, sea la mejor forma de expresar la creciente crisis que enfrentan las sociedades contemporáneas como consecuencia del crimen y de la imposibilidad de dar un tratamiento adecuado al fenómeno de la delincuencia y sus efectos. Este artículo aborda el análisis de aspectos relevantes a considerar en la implementación de la Ley 2292 de 2023 (también conocida como Ley de Utilidad Pública) en Colombia, que otorga a mujeres cabeza de familia que hayan cometido delitos por estar en condiciones de marginalidad la posibilidad de que puedan pagar la pena a través de un servicio a la sociedad. Esta ley abre oportunidades para que otros enfoques en la

justicia, como el terapéutico y el restaurativo, generen condiciones y oportunidades para la reinserción social de los y las delincuentes y para que las sociedades puedan tramitar los costos y efectos del crimen.

Para empezar, vale la pena citar algunos datos que hablan de la profunda crisis carcelaria en distintos países de América Latina, producto, por un lado, de un progresivo endurecimiento de las leyes y la penalización de un cada vez más amplio número de conductas, lo que ha llevado a que las cárceles estén excedidas en su capacidad con personas que en su mayoría han cometido delitos cuyo tratamiento posiblemente sea más exitoso fuera de los barrotes de la cárcel. Este aumento exponencial de la población carcelaria ha llevado a algunos países a la privatización de los penales, lo que ha generado dinámicas complejas y, en algunos casos, corruptas, pues tener estos recintos llenos es un objetivo de negocio.

Según datos de World Prison Brief -citada en BBC News Mundo (2021)- en el 2021 el nivel de hacinamiento en cárceles fue realmente alarmante. En América Latina y el Caribe la lista la encabezan: Haití, 454,4%; Guatemala, 367,2%; Bolivia, 269,9%; Granada, 233,8%; y Perú con 233,6%. Aunque estos son los países con la situación más crítica, es un fenómeno que se presenta en otros países como en Colombia, donde, según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) -citado por la Corporación Excelencia en la Justicia (2024)-, en 2023 la sobrepoblación carcelaria fue del 24,3%. Aunque mucho menor que la de los otros países mencionados, es un exceso de población carcelaria en condiciones muy precarias, lo que ha suscitado la declaración de “estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario” por parte de la Corte Constitucional colombiana¹.

Las opciones para resolver dicha problemática tienen dos grandes perspectivas. La primera aboga por contar con más cupos en las cárceles, bajo el supuesto de que es necesario continuar con la política de “mano dura” como única forma de combatir la criminalidad y ha llevado a tipificar cada vez más conductas como criminales aumentando la cantidad de personas privadas de la libertad. La segunda plantea una visión de humanización en la respuesta y tratamiento del crimen y el delito, cuya mejor expresión es lo que se ha conocido como la alternatividad penal, que propone un tratamiento diferenciado a los delitos, considerando que las cárceles son un dispositivo que ha mostrado ser ineficaz en el logro de los objetivos disuasivos y de rehabilitación.

La alternatividad penal ha abierto espacios para otras formas de comprender y humanizar la justicia, entre ellas la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, que parten de la comprensión del delito como un asunto humano; es decir, son personas que con sus conductas afectan a otras personas, a sí mismas y a la sociedad a la que pertenecen. Por tanto, la respuesta carcelaria, en tanto aislamiento temporal o permanente de la persona criminal, no sana el daño causado a las víctimas y tampoco ofrece verdaderas opciones de rehabilitación a quienes han cometido los delitos; y, para la sociedad, es un costo de mantenimiento que, en última instancia, no garantiza la paz social en tanto no se logra una transformación de fondo. De otra parte, el enfoque puramente punitivo de la “mano dura”, se soporta en el supuesto de que quienes cometen delitos lo hacen por desadaptación o por cuestiones de tipo personal que no da cabida a una comprensión del contexto y sus dinámicas, lo sin duda juega un papel definitivo en la generación de condiciones para

¹ El estado de cosas inconstitucional en las cárceles y el sistema penitenciario se ha declarado en dos oportuni-

dades, en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y reiterado a través de la sentencia T-762 de 2015.

que las personas más vulnerables sean las que efectivamente incurran en el delito.

Visto de este modo, es posible comprender por qué la población carcelaria suele ser de personas jóvenes, que han vivido sin oportunidades o en medio de la violencia y con una respuesta estatal precaria que no garantiza sus derechos. Esto se hace evidente en los casos en los que jueces y magistrados señalan que hay delitos que son cometidos en lo que denominan “condiciones de marginalidad”² que, aunque no exculpan de responsabilidad, sí hacen que ciertos casos se comprendan desde una perspectiva en la que la persona infractora es a la vez una víctima de ciertas condiciones del sistema.

Pensar, entonces, en que exista la alternativa penal para cierto tipo de delitos abre la posibilidad de comprender el delito como un fenómeno que acontece en un contexto específico, que tiene historia y que, ante todo, hace daño a las personas y a las sociedades. Es decir, no se puede entender de manera abstracta como el quebrantamiento de una ley, sino que su comprensión y transformación tienen asidero e impacto en una dimensión humana y social. Por ello el tratamiento alternativo no sólo busca castigar de una manera pedagógica y reparadora, sino también abrir espacios para que la sociedad misma se involucre y dé segundas oportunidades a personas que tienen alto potencial de reintegración.

Tal y como se mencionó anteriormente, gran parte de la población carcelaria son personas jóvenes, con un alto crecimiento en la

población de mujeres³. Este artículo se enfoca precisamente en ellas.

Según el Ministerio de la Justicia y el Derecho de Colombia, la población penitenciaria de mujeres ha ido creciendo de manera dramática, pasando de una tasa de 9,9 por 100 mil habitantes en la década de los ‘90 a una de 35 en el año 2020. Según un estudio realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Pontificia Universidad Javeriana y la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo (CIDE) de 2018, en el que se hizo una caracterización de las mujeres penadas, se estableció que un 65% tenían edades entre los 18 y 39 años. En relación con el nivel educativo, el estudio estableció que el 3.9% eran iletradas, que el 69.7% poseían un nivel de estudios inferior a la secundaria, el 20,5% tenían secundaria completa, el 2.4% contaba con estudios universitarios y el 3.6% con estudios técnicos y tecnológicos. El 66% de ellas se ubica en los estratos 1 y 2 de la escala socioeconómica en Colombia⁴, es decir, la población socioeconómicamente más vulnerable. Los ingresos mensuales antes de su detención eran, para un 43.5%, menos de

3 De acuerdo con el Institute for Criminal Policy Research citado en el informe “Mujeres Privadas de Libertad en las Américas” de la CIDH, entre los años 2000 y mediados de 2022, para las Américas el porcentaje de mujeres encarceladas ha tenido un aumento del 56.1%, mientras que la población carcelaria general aumentó en un 24.5%. Además, dicho incremento supera al de África, donde el número de mujeres privadas de libertad incrementó en un 55.5%, y al de Europa que aumentó en un 12.6%. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, 25.

4 Los estratos socioeconómicos en Colombia son la descripción de la situación de una persona según la educación, los ingresos y el tipo de trabajo que tiene. El nivel socioeconómico por lo general se divide en 6 estratos a saber: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto. Esto según la Ley 142 de 1994, que reglamenta los servicios públicos domiciliarios en Colombia y define a la estratificación socioeconómica, en el numeral 8 del artículo 14.

2 El artículo 32 del Código Penal colombiano establece el “estado de necesidad” como una causal excluyente de responsabilidad y/o de causal de atenuación de la pena. En el artículo 56 del Código Penal se establece que esto tampoco es una patente de corzo y quienes cometan delitos amparados por su condición de marginalidad puede dar lugar a rebajas o condiciones especiales para purgar la pena.

un salario mínimo legal mensual vigente⁵, y para el 27.1% era entre uno y menos de dos salarios mínimos. Y, aunque el 73.1% tenían trabajo antes de ser detenidas, las labores en las que se desempeñaban eran las típicamente feminizadas como actividades del cuidado, con bajas remuneraciones, poca cobertura de la seguridad social y sin muchas opciones para incursionar en el mercado laboral formal y estable.

Otro aspecto interesante de este estudio está relacionado con la caracterización de sus entornos familiares y sus historias de vida, lo que arrojó resultados relacionados con contextos de violencias de varios tipos contra las mujeres de la familia, consumo de sustancias psicoactivas (alcohol y otras drogas) y el 51% reportó que algún familiar había estado o estaba también en prisión. Sobre el tipo de delitos por el que habían sido penadas, el estudio estableció que más del 50% fueron condenadas por delitos relacionados con estupefacientes: 44% por tráfico, el 41% por transporte y el 16% por almacenamiento. Al ser cuestionadas sobre las razones para cometer el delito, las mujeres mencionaron como primera medida la consecución de dinero con un 53,4%, lo cual podría asociarse al perfil de vulnerabilidad socioeconómica⁶ mencionado anteriormente, seguido de motivos como apoyo a un familiar o a la pareja, por venganza o como

un hecho accidental (algunas, incluso, afirmaron ser inocentes). Los resultados de dicho estudio permiten evidenciar que las mujeres penadas forman parte de los eslabones más débiles del negocio del narcotráfico, es decir, están en el narcomenudeo y no en el tráfico a gran escala que es el que genera más riqueza.

En el estudio también se indaga por las consecuencias o efectos del encarcelamiento de las mujeres, entre los cuales se destacan el impacto en las redes de apoyo. En este, las mujeres afirmaron que la relación con su familia se había deteriorado, pues el encarcelamiento implica la separación de sus hijos, lo que permite afirmar que la privación de libertad de las mujeres deja un impacto intergeneracional. El encarcelamiento de las mujeres cabeza de hogar puede desencadenar una serie de efectos adversos para el cuidado y desarrollo de los hijos e hijas debido al trauma de la separación, el estigma y/o las presiones sociales y económicas, lo cual aumenta el riesgo de desencadenar una serie de patrones de vulnerabilidad a diferentes tipos de violencia e incluso dar lugar al comportamiento criminal. Y aunque las visitas tienen el propósito de que no pierdan el contacto con sus hijos e hijas, de acuerdo con el estudio, uno de los factores que puede afectar el vínculo son las visitas poco frecuentes por parte de miembros de la familia y sus hijos, por razones como la falta de dinero y la distancia entre el centro penitenciario y la vivienda de sus familiares.

En el marco de análisis de esta problemática, Colombia ha puesto en marcha la implementación de la Ley de Utilidad Pública como una forma de alternatividad penal que permita a las mujeres que hayan cometido delitos en condiciones de marginalidad, cuya pena sea inferior a 8 años, que no sean reincidentes, que sean cabeza de familia o tengan a cargo el cuidado de personas con necesidades especiales, que no hayan cometido delitos contra menores de 18 años ni les hayan usado

5 Para el 2018 el salario mínimo en Colombia equivalía a USD \$265. En el año 2024 cuando se escribe este artículo equivale a 277,90 dólares.

6 Así lo estableció también el documento Mujeres, política de drogas y encarcelamiento. Guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe: “El uso de la cárcel como respuesta frente a las drogas ha afectado desproporcionadamente a las mujeres. En Argentina, Brasil y Costa Rica, más del 60% de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas. Muchas de ellas tienen poca educación, viven en condiciones de pobreza y son responsables del cuidado de personas dependientes –niños/as, jóvenes, personas de mayor edad o con discapacidad”.

para cometerlo; puedan salir de la prisión y pagar la pena con servicio público. Esta ley es vanguardista en el contexto jurídico colombiano y se pueden identificar esfuerzos similares en países como Chile y Costa Rica ⁷.

La Ley de Utilidad Pública, un reto y una oportunidad

La Ley de Utilidad Pública que se aprobó en Colombia en el año 2023 es innovadora, ya que busca superar el paradigma del castigo penal donde la única forma de resarcir el daño causado por el delito es aislando a las infractoras del resto de la sociedad. Con esta ley se busca que las beneficiarias puedan pagar su pena por medio de servicios comunitarios o de utilidad pública, con los que puedan pagar

su deuda con la sociedad estando en libertad. Con esto se busca reducir el impacto que causa el encarcelamiento, no sólo en las mujeres que delinquieron, sino también en sus familias, partiendo del reconocimiento de su vulnerabilidad y marginalidad.

Esta ley es parte clave en el proyecto de “Humanización de la Política Criminal”⁸ que se impulsa desde el Ministerio de Justicia y, aunque la Ley de Utilidad Pública la presentó el gobierno anterior⁹, finalmente se aprobó en el año 2023 y ha sido tarea del gobierno actual¹⁰ su implementación. En este camino es posible ver que tiene muchos de los elementos que busca la humanización. Sin embargo, enfrenta al menos un gran reto y ofrece una gran oportunidad.

El reto: evitar la reincidencia

El principal reto que enfrenta la implementación de esta ley es el de evitar la reincidencia y es imposible enfrentarlo sin la comprensión de los factores asociados con las condiciones de marginalidad que acompañaron la comisión del delito. Cuando se habla de marginalidad es indefectible que los aspectos económicos son decisivos, pero ellos son detonantes de una serie de impactos de tipo social y cultural que performan la vulnerabilidad. Es decir, en la medida en que una persona no cuenta con condiciones económicas necesarias, su vida sufre impactos en términos de menos acceso a vivienda digna, salud, educación y, en general, a tener verdaderas posibilidades de ascenso social. Pero no sólo en ese sentido sufre impactos, también en términos de las dinámicas culturales, por-

⁷ En Costa Rica se identifica un artículo de la Ley Penal que está dirigido a mujeres, tanto imputadas como sentenciadas, a quienes en este país nunca se les había reducido la sanción por ningún delito. La Ley 9161 del 13 de agosto de 2013 entró en vigencia el 23 de septiembre del mismo año y adicionó el artículo 77 bis a la Ley 8204, Reforma integral, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, y es la primera norma penal que evidencia una acción afirmativa hacia las mujeres, porque disminuye la pena en relación con un delito en particular.

Adicionalmente, se encuentra la Ley 9582 o Ley de Justicia Restaurativa de 2019, la cual es una metodología del proceso penal para atender y brindar respuestas a mujeres, bajo los principios de humanismo y de género, de tal forma que se utilice este último, no sólo como un eje transversal, sino también como un principio general del derecho, analizándose desde las interseccionalidades de las mujeres.

En Chile existe el proyecto de Ley Sayen, presentado en 2017 y desde el 2023 se encuentra en fase de revisión y aprobación por parte de la Comisión de Hacienda del país. Dicha ley es la primera en el país que incorpora el enfoque de género, así como, medidas restaurativas y terapéuticas que consideren las necesidades particulares de las mujeres en conflicto con la ley.

⁸ Este proyecto de ley hace trámite en el Senado de Colombia desde febrero de 2023.

⁹ Gobierno de Iván Duque (2018-2022).

¹⁰ Gobierno de Gustavo Petro (2022-2026).

que seguramente su lugar de habitación será en zonas muy deprimidas, con alto nivel de riesgo de entrar en contacto con dinámicas de violencia y delincuencia. Entonces, simplemente dar la oportunidad a las mujeres de salir de la cárcel para cumplir su rol de cabeza de familia, prestando un servicio social que no es remunerado¹¹, pero asumiendo otra vez la responsabilidad por el cuidado y provisión de su grupo familiar es dejarla de nuevo en un alto riesgo de que vuelva a delinquir, porque las condiciones de marginalidad se van a mantener intactas.

Tomando en consideración el riesgo de reincidencia, es imperativo que se diagnostiquen diversas dimensiones de la vida de las mujeres, en términos de los riesgos y de las fortalezas que pueden facilitar u obstaculizar la reincidencia. Los factores de protección son los aspectos o elementos propios de las mujeres o de sus entornos que pueden propiciar el desempeño de sus labores de utilidad pública, su correcta reinserción a la sociedad, prevenir la reincidencia y, en general, lograr los objetivos trazados en la ley. Por tanto, el propósito debe ser identificarlos para potenciarlos. En cambio, los factores de riesgo son todas las condiciones internas y externas que juegan un rol negativo y generan alta probabilidad de reincidencia o incumplimiento de la medida. En tal sentido, el objetivo al identificarlos es mitigarlos o eliminarlos para prevenir la probabilidad de reincidencia.

Las dimensiones por considerar son: personal, familiar, comunitaria, laboral y educativa. La dimensión personal reúne los

aspectos de la identidad como valores, emociones, ideas, motivaciones y capacidades que le permiten a una persona hacerse cargo de sí misma y resolver los problemas de su vida. Es necesario evaluar aspectos como: el deseo de superación personal, las redes de apoyo y acompañamiento, el reconocimiento del daño causado, el consumo problemático de sustancias psicoactivas y la disposición a volver a delinquir, entre otros.

La dimensión familiar reconoce a la familia como el núcleo central de la socialización y es, por tanto, la que promueve y facilita los procesos de integración social que pueden resultar adecuados o problemáticos. Se puede afirmar que, en cierto sentido, garantiza a la sociedad que sus integrantes se acojan y adapten a las reglas sociales, las leyes y normas que son fundamentales para una sociedad. El diagnóstico de esta dimensión debe analizar aspectos tales como la motivación de volver a estar con sus familias, el deterioro y/o reconfiguración de los grupos familiares mientras estuvieron en la cárcel y la forma en que las mujeres planean equilibrar las responsabilidades familiares con la prestación del servicio.

La dimensión social y comunitaria reconoce que el entorno más cercano a las mujeres pueden ser factor de apoyo en términos concretos, como brindar ayudas y soporte material, casi siempre orientado a resolver necesidades básicas; o de tipo subjetivo a nivel simbólico y emocional, que se expresa en la solidaridad, la conexión emocional, el arraigo de valores comunitarios, la historia compartida y el sentido de pertenencia. En tal sentido, es necesario evaluar aspectos como el nivel de acogida que tiene en su comunidad, si es o no un entorno de delincuencia y qué tanto va a ser estigmatizada al volver.

La dimensión laboral reconoce que las dinámicas laborales guardan relación con el proceso de resocialización y crecimiento personal que se espera tengan las mujeres al salir

11 Según la Ley de Utilidad Pública el servicio equivalente con el pago de la pena le implica disponer de mínimo 5 horas y máximo 20 semanales. Esto puede consultarse en el Manual para la implementación de los servicios de Utilidad Pública. Se puede consultar en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Documents/Ley-Utilidad-Publica/Manual-utilidad-publica.pdf>

de la cárcel. Lograr la inserción laboral y generar los ingresos que las familias requieren es decisivo. Contar con oportunidades laborales es imperativo para que pueda efectivamente reasumir su rol como proveedora y se aleje del riesgo de volver a delinquir. Este no es un reto menor, toda vez que el perfil de las mujeres potenciales beneficiarias de la ley, como se describió anteriormente, es bastante precario para acceder a empleos de calidad.

Por último, la dimensión educativa se basa en la comprensión de que la educación es parte fundamental del desarrollo humano. No solo es un derecho fundamental, sino que es la forma como una persona puede efectivamente desarrollar sus capacidades y alcanzar su potencial. Comprende la formación básica académica pero también la formación técnica y para el trabajo. En tal sentido, está estrechamente ligada con la dimensión laboral.

El diagnóstico de los riesgos y fortalezas en cada una de estas dimensiones en las mujeres que sean beneficiarias de la ley va a permitir al Estado generar las condiciones necesarias para que se logre el propósito de humanizar la justicia y trascender el sentido puramente punitivo, para lograr que las mujeres beneficiarias logren volver a la sociedad para vivir en la legalidad. En este orden de ideas, se convierte en un reto adicional la construcción de planes de acompañamiento, estrategias de monitoreo y seguimiento, a la par que la generación de alianzas para dar respuesta a los requerimientos de las mujeres en la implementación de la ley.

La oportunidad: generar convergencia entre los enfoques terapéutico y restaurativo

Aunque en el texto de la ley no se menciona explícitamente que tenga vocación terapéutica o restaurativa¹², pues centra su interés

en la humanización del sistema penitenciario y en el avance en la alternatividad penal, es innegable el gran potencial terapéutico y restaurativo que tiene.

¿En qué sentido es terapéutica esta ley? Según la definición de Wexler (s.f.), la justicia terapéutica “se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas”, en el sentido de comprender que si el sistema penal tiene una vocación rehabilitadora, se debe reducir el impacto negativo que puede tener el sistema judicial, las normas, los procedimientos legales y los roles de los actores legales como jueces y abogados, para brindar unas condiciones especiales que permitan a las personas la oportunidad de reparar el daño, el vínculo social y sus propias vidas. En este sentido, Pillado (2019) lo resume al decir que: “[l]a Justicia Terapéutica postula humanizar el derecho focalizando el lado humano, emocional y psicológico del derecho y de los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta”.

Es decir, la justicia terapéutica reconoce y aborda los impactos que trae el sistema penal a las vidas de las personas que son procesadas, sin que ello minimice su responsabilidad, y abre la oportunidad de comprender mejor las condiciones en las que se presenta el delito. En tal sentido, es posible comprender la Ley de Utilidad Pública como una ley que propende por aplicar justicia mitigando el daño colateral en la vida de las mujeres penadas y

Prestación De Servicio De Utilidad Pública” del documento de la Ley 2292 de 2023 se menciona en el numeral 5 la colaboración activa y efectiva en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo permitieran y que dichas acciones podrán realizarse mediante programas de justicia restaurativa.

Adicionalmente, el portal web oficial del Ministerio de Justicia y del Derecho reconoce que: “La ley de utilidad pública es el primer mecanismo de alternatividad penal diseñado con enfoque de género y restaurativo”.

12 En el artículo 38M “Requisitos Adicionales A La

de sus familias y brindando la oportunidad de transformar positivamente sus condiciones; pero ello va a depender del proceso de acompañamiento que se les brinde durante el proceso a través del cual pagan su pena en condiciones de libertad, a partir de un perfil de factores de protección y de riesgos.

Se puede afirmar que el enfoque terapéutico centra su atención en la persona que ha cometido un delito, pero ¿qué pasa con las víctimas? Esa pregunta se responde desde el enfoque restaurativo como complementario al terapéutico, para fortalecer su capacidad de impacto positivo para las personas involucradas y para la sociedad.

De acuerdo con Britto (2010), la justicia restaurativa representa un cambio en el paradigma de justicia, pues busca introducir un nuevo espíritu dando un lugar protagónico a la víctima. Este enfoque busca la transformación del delito y de las condiciones que lo propiciaron, reconociendo que también la persona que ha delinquirido debe lograr una transformación positiva para su vida. En este sentido, el enfoque restaurativo pone toda su atención en la reparación del daño y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, garantiza los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, cosa que con el simple castigo del culpable no se logra. Pero también busca la humanización de las personas que han cometido crímenes a través del diálogo restaurativo.

Es así como el punto de convergencia entre los dos enfoques es el reconocimiento de la responsabilidad, pues, sin duda, un factor determinante en el proceso de resocialización es hacer conciencia y asumir responsabilidad sobre el daño causado y emprender acciones para la reparación de las víctimas. Ese ejercicio cambia la perspectiva, humaniza y reduce el riesgo de reincidencia y ello exige que el proceso de acompañamiento sea enriqueci-

do con espacios para la implementación de prácticas restaurativas. En síntesis, queremos señalar que se requiere la complementariedad de los enfoques porque seguramente lo restaurativo es terapéutico, pero no todo lo terapéutico es restaurativo.

A manera de conclusión

En relación con el reto de la reincidencia lo primero que se puede afirmar es que se requiere de un proceso de acompañamiento psicosocial que incluye varios momentos:

El *primer momento* es previo a salir de la prisión. Es necesario que las mujeres cuenten con apoyo que les permita prepararse para volver a la libertad, reencontrarse con sus familias y las circunstancias que la rodean; que puedan tener preparación para asumir la responsabilidad de pagar la pena con servicios (fortalecer la disciplina, el cumplimiento de horarios, aceptación de la autoridad, manejo de las emociones, etc.); atender a su familia, en tanto se les otorga el beneficio por ser su cabeza y reasumir el rol de proveedora y/o cuidadora para lo cual requerirá algún tipo de ingresos económicos (brindarles formación para el trabajo o continuar la educación formal o apoyarles en la definición de un plan de negocio, etc.).

El *segundo momento* es cuando se le otorga el beneficio de la ley. La mujer debe contar con un diagnóstico que identifique los factores de riesgo y de protección que tiene, para que el equipo de acompañamiento psicosocial le ayude a mitigar los primeros y potenciar los segundos; y, a partir de ese diagnóstico, se defina un plan acorde con el perfil de cada mujer en el que se reconozcan sus circunstancias y se le apoye para superar los obstáculos. Aunque el plan debe ser personal, ello no implica que no se puedan tener espacios colectivos en aspectos que sean comunes (grupos terapéuticos para el manejo del consumo problemático de sustancias psicoactivas

o para el manejo de la rabia, o sobre patrones de crianza; o, cursos de capacitación para el trabajo, entre otros).

El *tercer momento* es el cierre del proceso. Allí se espera que logre continuar su vida en la legalidad, para lo cual el equipo debe prever las necesidades y hacer un fortalecimiento de sus redes de apoyo familiar y comunitaria.

La implementación de esta ley plantea al menos dos grandes retos: el primero, evitar la reincidencia o reducirla a lo mínimo posible; y el segundo, lograr que la sociedad adopte una visión positiva de este nuevo enfoque de la justicia y abra oportunidades a las mujeres que se acojan a ella, superando la estigmatización. Para lograr lo primero es fundamental un acompañamiento que contemple las diferentes dimensiones señaladas (personal, familiar, social comunitaria, laboral, educativa) en el proceso para las mujeres beneficiarias de la ley, de manera que se puedan mitigar y superar los riesgos de la reincidencia. Y, en relación con lo segundo, para superar las barreras de la estigmatización se deben abordar y sensibilizar a otros actores tales como las comunidades receptoras (por ejemplo: empresas, fundaciones, organizaciones) y la sociedad en general.

En este contexto, el enfoque restaurativo es complementario y aporta no solo filosóficamente sino a través de herramientas metodológicas como los encuentros restaurativos. Estos instrumentos pueden ser de gran utilidad para que las mujeres beneficiarias reconozcan el daño causado por el delito que cometieron y emprendan acciones para reparar a las víctimas. Por su parte, para las víctimas, el enfoque restaurativo brinda la oportunidad para que sean reconocidas en su dignidad y reparadas. Para la sociedad, se recuperan personas que estaban marginadas, se generan procesos de reconciliación y se forjan bases éticas para la convivencia y reconstrucción del tejido social. En conjunto, estas acciones podrían contribuir a humanizar la justicia,

sanando y reparando tanto a quienes han cometido un delito como a quienes han sufrido sus consecuencias.

Bibliografía

Britto, Diana. 2010. *Justicia Restaurativa, reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (S.F.). *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*. Wola, El Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC), Dejusticia, La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR, Pontificia Universidad Javeriana & La Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo- CIDE. 2018. *Mujeres y prisión en Colombia. Desafíos para la política criminal desde un enfoque de género*.

Dirección Regional del INPEC citado por la Corporación Excelencia en la Justicia. 2024. *Hacinamiento carcelario en Colombia*. Corporación Excelencia en la Justicia. 2024. Recuperado de la página web: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/hacinamiento-carcelario-colombia/>, consultada en mayo de 2024.

Inter-American Commission on Human Rights. 2023. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. 2023. Ley 2292 de 2023 (o de Utilidad Pública) en Colombia.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. 2023. *Manual para la implementación de los servicios de Utilidad Pública como pena sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia*. Recuperado de la página web: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Documents/Ley-Utilidad-Publica/Manual-utilidad-publica.pdf>, consultada en mayo de 2024.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (S.F.). *Utilidad Pública*. Recuperado de la página web: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/Utilidad-Publica.aspx#:~:text=La%20ley%20de%20utilidad%20p%C3%BAblica%20es%20el%20primer%20mecanismo%20de,a%C3%B1os%20puedan%20acceder%20a%20la>, consultada en mayo del 2024.

Pillado, Esther. 2019. “Aproximación al concepto de Justicia Terapéutica”. En E. Pillado González & T. Farto Piay (Eds.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 13-24). Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/07/justicia-terapeutica.pdf>

Wexler, David. (S.F.). *Justicia Terapéutica: Una Visión General*. Recuperado de la página web: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/activitats_formatives/prospectiva_criminal_prevenio_delinquencia05062012/justicia_terapeutica_resum.pdf, consultada en mayo de 2024.

World Prison Brief, Institute for Crime & Justice Policy Research Citado por BBC News. 2021. “Los 6 países de América Latina

y el Caribe donde la cantidad de presos duplica, triplica y hasta cuadruplica la capacidad de las cárceles”. Periódico BBC News. Recuperado de la página web: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58838582>, consultada en mayo de 2024.

Gestión para restaurar: implementación de un centro de mediación penal restaurativo para mejorar la justicia penal con adultos*

Jorge Farah Ojeda

Escuela de Trabajo Social, Programa de Justicia Restaurativa y Paz Social (Pontificia Universidad Católica de Chile).

Daniela Bolívar Fernández

Escuela de Trabajo Social, Programa de Justicia Restaurativa y Paz Social (Pontificia Universidad Católica de Chile).

Raúl Carnevali Rodríguez

Centro de estudios de Derecho Penal (Universidad de Talca, Chile).

Marcela Fernández Saldías

Escuela de Derecho (Universidad de Valparaíso, Chile).

Iván Navarro Papic

Facultad de Derecho (Universidad Carlos III de Madrid, España).

Mónica Valdés León

Servicio de Mediación Penal Restaurativa, Escuela de Trabajo Social (Pontificia Universidad Católica de Chile).

* Este artículo se basa en la experiencia del Programa Transferencia Piloto en Mediación Penal con Ofensores Adultos Código IDI 40035755 del Gobierno Regional

I. Introducción

El contexto chileno sobre seguridad ha planteado la necesidad de mejorar la calidad de las respuestas que da el sistema de justicia a la ciudadanía (INE, 2023). En ese marco, este artículo muestra la experiencia empírica de implementación de un centro de mediación con enfoque restaurativo como forma alternativa de justicia para aumentar su capacidad de responder a las expectativas de la sociedad.

Hasta el día de hoy, en Chile, los mecanismos restaurativos se han dirigido principalmente -y, sin embargo, de manera aún restringida- a los jóvenes infractores, a pesar de que estudios e instrumentos internacionales también destacan resultados exitosos con población adulta, especialmente respecto de quienes cometen delitos de baja connotación y gravedad. Lo anterior, pues, dado que contribuye a disminuir el riesgo de criminalización y contaminación criminógena en primerizos y sujetos con bajo compromiso delictual, además de dar una oportunidad de participación, reconocimiento y justicia a las víctimas de sus delitos, reforzando el ejerci-

Metropolitano, ejecutado en el período diciembre 2022 - octubre 2024, con la colaboración de la Fiscalía Regional Centro Norte, Chile.

cio de los derechos humanos, tal como lo ha reconocido la ONU (2021), y previniendo de delitos en tanto contribuye a la cohesión social (ONU, 2021; ONU, 1990). Por otra parte, también impacta positivamente en la comunidad, fortaleciendo su tejido social y apoyando la función de las redes de apoyo más cercanas de los involucrados, como familiares y amigos, y las más externas, como el vecindario, colegios o agrupaciones comunitarias (Acosta-López, J., & Murcia, C. V. E. (2020)).

Por otra parte, la justicia restaurativa (en adelante "JR"), en tanto mecanismo innovador de justicia (Daly, 2017) y como complemento de la respuesta penal tradicional, puede implementarse en diferentes momentos del proceso penal, e incluso en la fase de ejecución de sanciones, ofreciendo resultados satisfactorios a personas involucradas en casos de diferente gravedad, tal como ha recomendado la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2020).

A pesar de esto, el enfoque restaurativo no ha logrado permear el sistema de justicia con adultos, existiendo en la región implementaciones aisladas en forma de programas, pilotos e iniciativas particulares que, además, funcionan de manera desarticulada al interior del sistema -ejemplos de esto pueden verse en el punto siguiente. Una de las hipótesis que explican tal realidad, además de aquella que refiere a la escasa voluntad política para incluirlo, alude a que estas iniciativas no disponen de una mirada de gestión que les den sostenibilidad y factibilidad futura, quedando ancladas en un lugar técnico, con mirada penalista, por lo que no ha logrado trascender su ámbito experimental.

Por ello, este trabajo pretende aportar a la discusión sobre la implementación de acciones con mecanismos restaurativos incorporando la perspectiva de gestión, de modo de favorecer la ampliación de sus campos de intervención en el sistema penal chileno y,

por qué no, latinoamericano. Este aspecto es clave para crear políticas públicas sostenibles, replicables y eficaces, mediante la generación de datos empíricos y evaluaciones, antes de aplicarlos a gran escala (PNUD, 2019). El supuesto que se confirma con la implementación de la experiencia que acá se presenta es que cualquier proceso de implementación de intervenciones con JR -en este caso la mediación- requiere tanto de un componente técnico como de una gestión que la factibilice.

Para esto, se presenta el contexto chileno para la implementación de mecanismos restaurativos y los elementos conceptuales para comprender este fenómeno. Luego, se expone la experiencia de implementación de justicia restaurativa en un centro de mediación penal con adultos. Más adelante, se indica la metodología para llegar a los resultados que se indican y, finalmente, se señalan las conclusiones, con foco en aprendizajes para futuras implementaciones.

II. El contexto para la implementación de prácticas restaurativas en el sistema penal chileno

a) JR en Chile: implementaciones y avances

Las primeras experiencias documentadas de justicia restaurativa en Chile comenzaron en 2001, en el contexto de la reforma procesal penal (Baracho, 2021). Inicialmente, el Ministerio Público en la Región de la Araucanía impulsó este enfoque, seguido por otras iniciativas piloto en Santiago y Valparaíso en 2006. Durante el período 2001-2015, surgieron aproximadamente 20 iniciativas en todo el país. Aunque estas no estuvieron conectadas institucionalmente, representaron una etapa inicial de exploración para desarrollar prácticas restaurativas en Chile. La mayoría de estas experiencias se enfocaron en casos penales de adultos, aunque también hubo iniciativas para casos juveniles, como las de

Corporación Opción y Corporación de Asistencia Judicial.

En 2017, se incorporó la justicia restaurativa en un proyecto de ley que crea un Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introducía diversas modificaciones procesales a la ley penal juvenil Ley N° 20.084 (Boletín 11174-07). Luego, la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desarrolló un proyecto piloto de mediación en las regiones Metropolitana, Valparaíso, Coquimbo, Atacama y Tarapacá, siendo el primero de estos evaluado inicialmente en 2017 por la Universidad de Chile (2017), buscando medir la satisfacción de los participantes y supervisar los procesos institucionales para la derivación de casos desde el sistema penal. La evaluación permitió sistematizar la experiencia y realizar mejoras al piloto, además de fundamentar modificaciones al proyecto de ley en relación con la mediación.

La reforma procesal penal de Chile introdujo un cambio profundo en la fase de enjuiciamiento criminal, reemplazando el sistema inquisitivo tradicional por uno adversarial. Esta reforma también incluyó la creación de instituciones como el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y juzgados especializados, además de incorporar términos tempranos del procedimiento para mejorar la eficiencia del sistema. Aunque ha logrado avances, la reforma también enfrenta desafíos estructurales, como el bajo uso de las salidas alternativas, el rol pasivo de las víctimas y una gestión deficiente de la información de casos archivados provisionalmente.

El sistema penal chileno sigue una visión retributiva tradicional, enfocándose en la persecución pública de los delitos y la determinación de sanciones (Szczeranski, 2013). Aunque existen instituciones que permiten una mayor participación de las partes, como las salidas alternativas y la figura del querrelante, en la práctica las necesidades e inte-

reses de justicia de los involucrados no son adecuadamente considerados, lo que resulta en una gestión del conflicto penal impersonal e insatisfactoria.

En términos comparativos, la JR en Chile sigue siendo poco desarrollada en comparación con otros países de América Latina, Europa y Oceanía. Aunque las primeras iniciativas surgieron a principios de los 2000, no se ha implementado un programa que logre persistir o ampliarse en el tiempo, con excepción de la política pública nacional de mediación penal juvenil que se inició en 2024, especialmente en el ámbito de justicia penal de adultos. Sin embargo, la evidencia sugiere que la participación en la JR podría brindar beneficios significativos tanto para la población ofensora adulta como para sus víctimas y las comunidades.

b) Mediación penal con enfoque restaurativo en adultos: operación y actores en el sistema judicial chileno

El sistema judicial penal de adultos en Chile se estructura en tres dimensiones principales: normativa, institucional y procedimental. En cuanto a la dimensión normativa, el sistema se rige por la Constitución Política de la República, que garantiza el debido proceso penal. Las normas específicas incluyen el Código Penal de 1874, el Código Procesal Penal de 2000 y leyes especiales como la Ley N° 20.066 (violencia intrafamiliar), Ley N° 20.000 (drogas), y Ley N° 18.290 (tránsito). Estas se complementan con reglamentos, resoluciones e instructivos institucionales.

En la dimensión institucional, el sistema está compuesto por diversas entidades. Los tribunales de justicia incluyen el juzgado de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, mientras que en segunda instancia están las cortes de apelaciones y la Corte Suprema. El Ministerio Público, con autonomía constitucional, lidera la acción penal pública, investigando y acusando delitos, además de

proteger a víctimas y testigos. La Defensoría Penal Pública brinda asistencia jurídica a quienes no pueden costear una defensa privada. Además, Carabineros y la Policía de Investigaciones cumplen roles de resguardo del orden público e investigación. Gendarmería de Chile administra las sanciones privativas y no privativas de libertad. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, impulsa reformas legales y evalúa el sistema judicial penal.

La dimensión procedimental está regulada por el Código Procesal Penal, que establece un sistema adversarial y acusatorio, reemplazando el modelo inquisitivo. Este sistema divide funciones entre la fiscalía (investigación), el juez de garantías (procesal), y el tribunal oral en lo penal (sancionador). El procedimiento es oral, público y contradictorio, con la fiscalía liderando inicialmente. Existen procedimientos simplificados y salidas alternativas como acuerdos reparatorios, orientados a la eficiencia procesal.

Respecto a las prácticas restaurativas, existen desde 2001, impulsadas inicialmente por el Ministerio Público. Aunque no están legalmente reconocidas, se han integrado en fases iniciales del proceso penal para mejorar la resolución de conflictos. Las experiencias piloto han aportado un contenido reparador, que ha sido homologado a través del principio de oportunidad y las salidas alternativas reconocidas en nuestra legislación.

III. Elementos conceptuales sobre JR, mediación y gestión

a) JR para mejores niveles y calidad de la justicia para víctimas y ofensores

La justicia restaurativa, en la resolución de conflictos penales, no solo ofrece una alternativa al castigo penal, sino que también otorga un nuevo significado a la pena. La JR ha ga-

nado relevancia internacional desde los años '70, desafiando la idea de que la pena, como elemento central del sistema retributivo, sea la única respuesta al delito. La pena es estigmatizante y desocializadora, especialmente en las privativas de libertad, y no logra reparar a la víctima, cuyo reconocimiento es meramente simbólico (Silva Sánchez, 2018; 217).

La justicia retributiva se centra en la infracción a la norma penal y en la imposición de una pena como castigo, justificándose solo cuando se ha demostrado la culpabilidad del autor (Walgrave, 2008; 44). En este modelo, el Estado, a través de la fiscalía y los jueces, es el actor principal, mientras que la víctima tiene un rol secundario y puede no quedar satisfecha con la sentencia. Los delitos, aunque no son conflictos de estructura dual, tienen trascendencia general, lo que justifica que el sistema penal busque restablecer la paz social (Zehr, 1985; 2 y ss.).

Por otro lado, la justicia restaurativa se basa en el diálogo entre el autor y la víctima, y, en algunos casos, incluye a sus familiares. Este modelo no adversarial busca una solución que repare a la víctima, sin que ello signifique la ausencia de responsabilidades para el autor. De hecho, este enfoque puede tener un mayor efecto preventivo especial, promoviendo el desistimiento futuro del autor (Marshall y Duff, 1998; 9). La mediación penal, como herramienta restaurativa, se centra en la satisfacción de la víctima, que a menudo no busca una compensación pecuniaria, sino más bien un reconocimiento del daño causado, como una disculpa del ofensor (Tamarit Sumalla, 2015; 307 y ss.).

La implementación de la JR en el sistema penal podría representar una contribución significativa, tanto para la reparación de la víctima como para la reinserción social del autor. La mediación penal, al enfocarse en el diálogo o comunicación entre las partes implicadas en un delito, permite que el victimario com-

prenda mejor el impacto de su delito, lo que refuerza su proceso de reinserción (Duff, 2015; 95). Además, la participación de los involucrados en la resolución del conflicto fortalece los componentes democráticos de la sociedad, permitiendo que la justicia sea administrada directamente por la comunidad, lo que podría contribuir a mejorar la legitimidad del sistema penal (Van Ness y Strong, 2015; 44).

El Tribunal Constitucional de Colombia ha reconocido que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos pueden, además de descongestionar el sistema judicial, fortalecer la participación de la sociedad civil en la administración de justicia, evitando la conflictivización social y reforzando la legitimidad del sistema judicial estatal. La mediación penal, como forma de justicia restaurativa, ofrece un proceso menos formalizado y más horizontal, donde las partes buscan conjuntamente una solución satisfactoria y reparadora del daño causado (Braithwaite, 2003; 14-16).

b) Los procesos de reparación y responsabilización: aportes para la mediación

En el marco de la justicia restaurativa, los procesos de reparación y responsabilización son esenciales para alcanzar una resolución efectiva de los conflictos penales, especialmente en los casos de mediación penal con adultos. La responsabilización implica que el ofensor reconozca y asuma las consecuencias de sus acciones, lo cual se facilita durante el encuentro con la víctima. Según Strauss (2022), este proceso ocurre principalmente en el contexto de la mediación, donde la víctima actúa como una "fuerza de gravedad" que guía al ofensor hacia la responsabilización. A medida que el ofensor se responsabiliza, la víctima experimenta un proceso de reparación, pues su sufrimiento es reconocido y validado.

Estos procesos son interdependientes y se retroalimentan mutuamente. Así, la reparación de la víctima puede ser favorecida por el nivel de responsabilización que el ofensor

pueda ofrecer, y esta, a su vez, se adapta a las necesidades específicas de la víctima. Tal como argumenta Vásquez (2021), los procesos restaurativos no solo buscan la reparación material, sino que también promueven un reconocimiento emocional y social, lo cual es crucial para la satisfacción de las víctimas en los procesos penales.

En segundo lugar, la responsabilización del ofensor no es un proceso uniforme; puede variar en intensidad y profundidad según las necesidades de la víctima y las circunstancias del caso. Esta variabilidad es fundamental, ya que permite ajustar el proceso a las expectativas y requerimientos específicos de cada víctima, lo que aumenta la efectividad de la mediación (Díaz, 2021).

Finalmente, los procesos de reparación y responsabilización en la justicia restaurativa también contribuyen a la reinserción social del ofensor. Al reconocer el daño causado y al trabajar activamente para repararlo (Martínez y Calderón, 2021) el ofensor puede reintegrarse en la sociedad de manera más constructiva, reduciendo así la probabilidad de reincidencia.

c) Factores críticos para la implementación exitosa de programas de mediación con JR

La implementación de programas de mediación que incorporan un enfoque de justicia restaurativa requiere de un análisis cuidadoso sobre los factores críticos de éxito, las buenas prácticas, riesgos y estándares de calidad. Estos elementos son esenciales para garantizar que los procesos restaurativos no solo sean efectivos, sino también éticos y seguros para todas las partes involucradas, ajustándose a un enfoque de derechos humanos, tanto desde la perspectiva de los participantes como ciudadanos, y desde el sistema de administración de justicia en general.

En cuanto a los factores críticos de éxito, uno de ellos refiere a la autonomía e independencia de los centros de mediación, prin-

principalmente en el rol de los equipos de mediadores. Es fundamental que estos equipos operen de manera autónoma, sin depender directamente del sistema judicial, para garantizar la neutralidad y evitar la influencia de objetivos institucionales que podrían sesgar los procesos (Brown & Tagaki, 2021). La independencia administrativa y la localización fuera de las instalaciones del Poder Judicial son prácticas que refuerzan esta autonomía, permitiendo que los servicios de mediación se perciban como justos y equilibrados.

Otro factor clave es el acceso equitativo a los servicios de mediación. Se ha demostrado que cuando los operadores judiciales tienen la facultad exclusiva de seleccionar los casos que acceden a la JR se pueden generar sesgos y discriminaciones. La implementación de sistemas que informen automáticamente a las partes sobre la posibilidad de participar en procesos de JR, como se ha hecho en Bélgica, es una buena práctica que asegura que el acceso responda a las necesidades de las personas (Larsen, 2022), más que a las de la institución.

Entre las buenas prácticas en la implementación de programas de justicia restaurativa destaca la creación de espacios físicos adecuados para los encuentros restaurativos. Las instalaciones deben contar con condiciones que favorezcan el diálogo, como la comodidad de las salas, la confidencialidad de las conversaciones y la disposición flexible de los muebles (O'Connell & Zinsstag, 2023). Estos elementos son fundamentales para crear un ambiente donde las partes puedan sentirse seguras y respetadas, facilitando así un proceso de diálogo efectivo y restaurativo.

Además, es esencial la colaboración con redes de apoyo tanto para las víctimas como para los ofensores. Estos servicios adicionales, como programas de apoyo a la víctima y de reinserción para el ofensor, son críticos para asegurar que los acuerdos alcanzados durante la mediación se cumplan de manera

efectiva y que las necesidades de ambas partes sean atendidas de manera integral (Koss & Bachar, 2021).

Acerca de los riesgos, uno significativo en los programas de JR es la victimización secundaria, que puede ocurrir si los estándares de calidad no se respetan. Esto puede suceder cuando la preparación o facilitación de los encuentros no es adecuada, o cuando se ignoran las dinámicas de poder entre las partes. Es crucial que los facilitadores estén bien entrenados para identificar y manejar estas dinámicas, evitando que una parte domine a la otra (Gavrielides, 2022).

Por su parte, los estándares de calidad en la JR son fundamentales para garantizar que los procesos sean seguros y efectivos. Estos estándares incluyen el respeto por los principios básicos de la JR, como la neutralidad, confidencialidad, voluntariedad y participación. Según la ONU (2020), la implementación de sistemas permanentes de monitoreo y evaluación es crucial para asegurar que estos estándares se mantengan a lo largo de todo el proceso, desde la invitación a participar hasta el seguimiento de los acuerdos.

d) Mediación y mediación penal restaurativa

La mediación, tal como la define Jay Folberg (2016), es un proceso en el cual los participantes, con la ayuda de un tercero neutral, buscan aislar los problemas en disputa para encontrar opciones, considerar alternativas y alcanzar un acuerdo que satisfaga sus necesidades. Este enfoque se adapta a una variedad de contextos, entre ellos el penal, donde la mediación se aplica como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En este contexto, adquiere especial relevancia la mediación penal restaurativa, que no solo busca un acuerdo, sino que prioriza el proceso como un medio para alcanzar la justicia y la reparación, siendo el acuerdo una consecuencia de un proceso restaurativo.

La mediación penal restaurativa se enmarca en la JR, un enfoque que pone en el centro

a la víctima, el ofensor y la comunidad afectada, buscando sanar las heridas causadas por el delito (Ríos, 2016). Este tipo de mediación difiere de otras formas de mediación en su énfasis en la responsabilidad del ofensor y la reparación del daño sufrido por la víctima. La imparcialidad del mediador es esencial, pero esta no significa indiferencia: el mediador debe reconocer el daño sufrido por la víctima, garantizando, al mismo tiempo, que todas las voces sean escuchadas y respetadas de manera equitativa (De Masmæcker, 2013)

En el ámbito penal, la mediación tiene como objetivos primordiales la responsabilización activa del ofensor, la reparación del daño a la víctima y la creación de un espacio seguro para el diálogo. La responsabilización implica que el ofensor asuma conciencia de sus acciones y de su impacto en la víctima, lo que constituye un paso crucial hacia la reparación (Ríos, 2016). Este proceso de participación, reconocimiento y reparación es el corazón de la mediación penal restaurativa, pues permite que la víctima no solo exprese sus necesidades y dolor, sino que también participe activamente en la creación de una solución que restaure, en la medida de lo posible, el daño causado.

Otro objetivo clave de la mediación penal es revalorizar a la víctima, otorgándole un espacio para narrar su experiencia del delito, lo que facilita el proceso de sanación. La verbalización del daño y el reconocimiento de este por parte, primero del mediador y, luego, eventualmente por parte del ofensor, son elementos fundamentales en este proceso, permitiendo una reparación más completa y significativa. La mediación, por lo tanto, se convierte en un espacio donde la víctima puede sentirse escuchada y respetada, lo cual es esencial para su recuperación emocional.

El proceso de mediación penal no es uniforme y depende del modelo que se utilice, pero generalmente sigue varias etapas: pre-

mediación, donde se convoca a las partes y se realizan entrevistas iniciales; análisis de viabilidad y diseño de la estrategia de intervención; el proceso de mediación en sí, que puede incluir reuniones conjuntas o individuales; y finalmente, el cierre del proceso y la formalización de los acuerdos (Miranda, 2022). Cada una de estas fases está diseñada para asegurar que las partes participen de manera voluntaria y segura, minimizando el riesgo de revictimización y asegurando que se cumplan los objetivos de la mediación.

En cuanto a la supervisión, esta juega un rol crucial en garantizar la calidad y efectividad del proceso de mediación. La supervisión permite a los mediadores reflexionar sobre su práctica, revisar sus intervenciones y asegurarse de que están actuando de manera imparcial y efectiva. Este aspecto es especialmente relevante en la mediación penal, donde los mediadores enfrentan desafíos emocionales significativos y deben mantener un alto grado de profesionalismo para no comprometer la neutralidad necesaria para el éxito del proceso (Miranda, 2022).

En resumen, la mediación penal restaurativa es un proceso complejo que va más allá de la simple resolución de un conflicto. Es un mecanismo que busca restaurar relaciones dañadas, responsabilizar a los ofensores y reparar el daño a las víctimas, todo dentro de un marco que prioriza la equidad, la seguridad y la justicia.

e) Gestión por procesos y su aplicación en programas con enfoque restaurativo

La gestión por procesos es un enfoque estructurado que permite a las organizaciones optimizar sus operaciones mediante la identificación, diseño, documentación, monitoreo y mejora continua de sus procesos. Este enfoque es crucial en programas sociales, donde la efectividad y eficiencia son esenciales para lograr los resultados esperados.

Entre estos, se pueden distinguir, en primer lugar, los procesos de negocio, que son

aquellos que tienen un impacto directo en el cumplimiento de los objetivos de la organización. En programas como los relevantes para este trabajo, los procesos de negocio incluyen actividades clave como la identificación de beneficiarios, la entrega de servicios, la evaluación de resultados y la retroalimentación para ajustes en el programa. La correcta gestión de estos procesos asegura que los recursos se utilicen de manera óptima y que los servicios lleguen efectivamente a la población objetivo (Harmon, 2019); en segundo lugar, se encuentran los procesos de soporte, que no generan valor directamente para el cliente final, pero son esenciales para el funcionamiento eficiente de la organización. Incluyen actividades como la gestión de recursos humanos, la administración financiera y el soporte tecnológico. En los programas, estos procesos permiten que las actividades principales se realicen sin interrupciones, asegurando la sostenibilidad y escalabilidad del programa (Dumas et al., 2018).

La gestión por procesos demanda establecer también las condiciones de operación, que refieren al conjunto de circunstancias internas y externas que influyen en la ejecución de los procesos. En el contexto de los programas sociales, estas condiciones incluyen factores como la legislación vigente, las políticas gubernamentales, el entorno socioeconómico, y las capacidades organizacionales. Una gestión por procesos efectiva implica ajustar los procedimientos operativos a estas condiciones, anticipando y mitigando riesgos y aprovechando oportunidades para mejorar la eficacia del programa (Zairi, 2020).

Por último, es necesario también establecer el rol que juegan los sistemas tecnológicos en la gestión, que apunta a facilitar la automatización, el registro de datos y la trazabilidad de las actividades. En programas de tipo social, los sistemas de registro de casos y la trazabilidad permiten un se-

guimiento preciso de cada beneficiario y de las intervenciones realizadas. Esto es crucial para garantizar que los programas estén funcionando según lo planeado y para realizar ajustes basados en datos empíricos (Vom Brocke & Mendling, 2018). La trazabilidad asegura la transparencia y la rendición de cuentas, aspectos clave en la administración pública y en la confianza del público.

Ahora bien, al referir de modo específico a la gestión por procesos en programas de mediación penal con enfoque de justicia restaurativa, se puede plantear sin ambigüedad su relevancia, por cuanto colabora con ámbitos centrales para su implementación, como son: la identificación de casos y asignación, al establecer procedimientos claros para la identificación de casos que son adecuados para la mediación penal (Gavrielides, 2018); la intervención efectiva: con procesos de negocio bien estructurados se puede garantizar que la intervención se realice de manera consistente y efectiva, desde la preparación de las partes involucradas hasta la mediación misma y el seguimiento posterior (Johnstone & Van Ness, 2022); la trazabilidad y transparencia: con sistemas tecnológicos es posible registrar cada paso del proceso de mediación, desde la aceptación del caso hasta la resolución final, lo que no solo facilita la evaluación de la efectividad del programa, sino que también asegura que el proceso sea transparente y que se pueda rendir cuentas ante las autoridades y la comunidad (Wachtel, 2019); y la adaptación y mejora continua: al facilitar el programa a las condiciones cambiantes del entorno legal y social. Los datos recogidos a través de los sistemas tecnológicos pueden ser analizados para identificar áreas de mejora, permitiendo que el programa evolucione y mejore con el tiempo, aumentando así su impacto positivo en la sociedad (Liebmann, 2022).

IV. La experiencia: implementación de un centro de mediación penal restaurativo para mejorar la justicia penal con adultos en Santiago de Chile

El problema que genera la necesidad del centro de mediación penal con adultos considerando un enfoque de JR se asocia a que, como ya se ha señalado, el sistema penal tradicional, centrado en un enfoque retributivo, ha demostrado ser insuficiente para abordar de manera integral las necesidades de las personas involucradas en actos delictivos, tanto de víctimas como ofensores. Este modelo, orientado casi exclusivamente a la persecución y sanción penal, no aborda de manera adecuada aspectos cruciales como la participación, la reparación del daño a la víctima y la reinserción social del ofensor. Al limitarse a castigar, sin considerar otras dimensiones del conflicto, el sistema penal contribuye a la invisibilización de las víctimas y a la estigmatización de los ofensores, lo que puede aumentar la asociación de estos con una identidad criminal, dificultando su proceso de reintegración social.

Ante esto, la implementación de mecanismos restaurativos, como la mediación penal, ofrece una alternativa que busca complementar, y no reemplazar, el enfoque retributivo. La mediación penal se centra en la reparación del daño y la responsabilización activa del ofensor, promoviendo una participación equitativa y significativa de todas las partes involucradas. Este enfoque tiene el potencial de mejorar la calidad de la respuesta penal, al abordar no solo la infracción de la norma, sino también las necesidades emocionales y sociales de las personas afectadas por el delito, buscando vías para identificar el conflicto subyacente al delito y, además, una solución al conflicto.

Desde ahí, el objetivo general de esta experiencia fue promover respuestas penales

de calidad, a través de la implementación de procesos de mediación penal que respondan a las necesidades de víctimas y ofensores adultos respecto de delitos cometidos en el sector norte de la región metropolitana de Chile. Para lograr esto, el equipo que lideró el proyecto, de carácter multidisciplinario y experto en JR perteneciente a la Universidad Católica de Chile y a la Universidad de Talca, definió como objetivos específicos: fomentar prácticas restaurativas para la resolución de conflictos penales entre adultos -la mediación, propiamente-; capacitar, sensibilizar y supervisar el recurso humano de cuyas acciones dependerá la implementación de la mediación penal; e implementar un mecanismo de control de gestión que permita recibir retroalimentación del funcionamiento.

Este se implementó en la zona norte de Santiago de Chile, ejecutada en una alianza que involucró a las entidades académicas antes nombradas, a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, a la Defensoría Regional Metropolitana Norte, a los juzgados de garantía, a la Corte de Apelaciones y al Gobierno Regional Metropolitano, que entregó el financiamiento. La población beneficiaria del programa han sido personas de este territorio vinculadas a casos penales como infractores o víctimas de delitos de casos susceptibles a terminar por salidas alternativas o principio de oportunidad.

Este programa se diseñó basándose en los principios de pertinencia, accesibilidad, participación equitativa, integralidad, intersectorialidad, escalabilidad e inclusión. Estos principios guían el proceso de mediación para garantizar que se aborden de manera adecuada las necesidades específicas de las víctimas y los ofensores, facilitando su reintegración social y reparación del daño.

Respecto de la pertinencia, puede señalarse que, a pesar de que han existido pilotos de mediación penal con población adulta en el país,

estos han correspondido a experiencias pequeñas que se han descontinuado y que no han impactado en reformas legales o generación de políticas públicas. La única experiencia similar se concentra hoy en el ámbito de la justicia juvenil, la que partió con la implementación de pilotos en las ciudades antes señaladas, sentando las bases para la reforma legal que dio lugar al primer programa nacional de mediación penal en contexto juvenil¹. Esto hace necesario, dados los beneficios comprobados de la JR, implementar una experiencia piloto en el ámbito adulto que incluya un proceso de monitoreo capaz de generar antecedentes para mejoras en la intervención, proceso inédito en el país.

El principio de accesibilidad asegura que todas las personas involucradas en un delito puedan acceder a la mediación penal, independientemente de su situación social o económica. Esto se logra mediante la implementación de un enfoque territorial y proactivo, que acerca el proceso de mediación a las comunidades afectadas. Además, se promueve la participación equitativa de las partes, garantizando que tanto la víctima como el ofensor tengan voz y sean escuchados en el proceso, lo que es fundamental para alcanzar acuerdos justos y satisfactorios.

La integralidad del programa se refleja en la convocatoria de diversas instituciones y sectores que trabajan en conjunto para abordar las múltiples causas y consecuencias del delito. Esta intersectorialidad es clave para ofrecer una respuesta integral que no solo aborde el conflicto penal, sino que también considere las necesidades sociales y emocionales de las personas involucradas.

1 Al entrar en vigor la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, se introducen modificaciones a la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, incorporándose la mediación penal en el sistema de justicia juvenil como innovación y complemento a la justicia procesal penal, favoreciendo la utilización de alternativas al juicio oral.

El principio de escalabilidad del piloto asegura que, una vez comprobada su efectividad, el programa pueda expandirse tanto en términos de territorio como en la complejidad de los casos que aborda. Esto es especialmente relevante dado que la evidencia ha demostrado los beneficios de la justicia restaurativa incluso en casos más graves y complejos, lo que sugiere un potencial significativo para ampliar el alcance de la mediación penal en el futuro.

Por último, la inclusión es un principio que garantiza que el programa sea sensible a las diferencias de género, culturales y de poder entre los usuarios. Esto incluye la atención a las necesidades especiales de las partes, asegurando que todos los involucrados puedan participar de manera equitativa y significativa en el proceso de mediación.

V. Metodología

Los resultados que se presentan en el apartado siguiente se han obtenido a partir del análisis de información generada a través de diversas fuentes: en primer lugar, de entrevistas con personas involucradas en la implementación; en segundo lugar, de documentos formales del programa; en tercero, del Sistema de Atención para la Mediación (SAM), sistema de registro creado de modo *ad hoc* para este programa para ingresar las atenciones, realizar la trazabilidad de los casos y obtener estadísticas.

La información cualitativa ha sido analizada con técnicas de análisis de contenido, mientras que la información cuantitativa ha sido analizada con técnicas descriptivas.

VI. Resultados

Dado que el foco de interés de este trabajo alumbra el proceso de implementación y cómo la estrategia de gestión colabora con factibilizar el modelo técnico de mediación penal con adultos, a continuación se exponen

hallazgos asociados a la estructura organizativa, modelo de atención, modelo de gestión y monitoreo y medición de satisfacción.

a) Estructura organizativa:

La gobernanza del proyecto se estructuró en torno a una jefatura de proyecto y una jefatura técnica, ambas con igual importancia dentro de la jerarquía, pero con funciones diferenciadas. La jefatura de proyecto se encargó de la coordinación con las principales instituciones involucradas, como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Su función principal era asegurar la implementación y el correcto funcionamiento del plan piloto mediante la designación de representantes institucionales para facilitar la operatividad. Por su parte, la jefatura técnica se responsabilizó de la coordinación con el equipo de mediación, gestionando los aspectos operativos y supervisando el desarrollo y monitoreo del proyecto.

El centro de mediación estuvo dirigido por una mediadora coordinadora, con amplia experiencia en mediación, cuya tarea era liderar al equipo de mediadores y garantizar la correcta coordinación con las instituciones derivadoras. El equipo de mediadores, compuesto por cuatro personas, tuvo como función la de gestionar los casos y llevar a cabo el proceso completo de mediación. Por su parte, una persona ejerció labores de apoyo administrativo y se encargó de tareas como la gestión de archivos y la comunicación con los usuarios, mientras que un asesor jurídico brindaba orientación legal a los usuarios del centro para que pudieran tomar decisiones informadas sobre su participación en la mediación.

Se crearon también las figuras de: supervisora de mediación, figura con importante experiencia en mediación y el derecho, quien proporcionaba apoyo técnico y ético al equipo de mediadores; un consultor senior experto en materia de relacionamiento político y creación de políticas públicas, quien ofrecía

asesoría en la implementación general del proyecto, enfocándose en la gobernanza política y en la replicabilidad del modelo; asesor de gestión, quien diseñaba los sistemas de indicadores y monitoreo; y asistente de gestión financiera, quien controlaba el presupuesto y las rendiciones.

Por otra parte, se estableció una mesa de coordinación de gobernanza política, que incluía a representantes de los actores políticos involucrados, para definir compromisos institucionales y monitorear el progreso del piloto. Esta instancia, junto con mesas de coordinación operativa y reuniones del equipo ejecutor, fue crucial para asegurar una correcta implementación de las prácticas restaurativas y su posible expansión a otros territorios.

b) Modelo de atención

Para implementar el Centro de Mediación, se diseñó un modelo de atención junto con un sistema informático destinado a registrar y controlar las acciones del personal y a almacenar las encuestas de satisfacción de los usuarios durante las etapas de premediación y mediación. Antes de iniciar operaciones, se realizó una capacitación de doce horas, certificada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, para fiscales, defensores y jueces, con el fin de sensibilizarlos sobre la justicia restaurativa y motivarlos a participar en el proyecto. Se consideraron capacitaciones posteriores: una exclusiva para defensores y otras instancias específicas con unidades de la Fiscalía. Estas instancias no lograron, sin embargo, aumentar significativamente la cantidad de casos derivados.

El Servicio de Mediación Penal, nombre formal del centro de mediación, operó durante 2023 y 2024 por un total de 19 meses. En él, los casos eran recibidos desde las instancias derivadoras, compuestas principalmente por fiscales y defensores. Inicialmente, se derivaron tres tipos de delitos: amenazas, daños y apropiación indebida. Con el tiempo, se fue-

JORGE FARAH OJEDA, DANIELA BOLÍVAR FERNÁNDEZ, RAÚL CARNEVALI RODRÍGUEZ, MARCELA FERNÁNDEZ SALDÍAS, IVÁN NAVARRO PAPIC Y MÓNICA VALDÉS LEÓN

ron incluyendo delitos más complejos, evolucionando hasta lograr derivaciones como accidentes de tránsito con resultado de muerte.

Los casos derivados eran revisados para cumplir con requisitos mínimos, y aquellos aprobados se asignaban a las mediadoras, quienes contactaban a las partes a través de WhatsApp, método usual para comunicarse con usuarios desde fiscalía. Luego se realizaba una entrevista para explicar el proceso de mediación. Si ambas partes aceptaban, se coordinaban sesiones, que en su mayoría fueron presenciales. Todas las mediaciones fueron llevadas a cabo por dos mediadoras y se ofreció asesoría legal durante todo el proceso.

Al finalizar, se aplicaba una encuesta de satisfacción, cuyos resultados confirmaron que los procesos cumplían con los estándares del proyecto.



Etapas del proceso de atención

c) Modelo de gestión y sistema de registro y monitoreo

El Sistema de Atención de Mediación (SAM), tal como lo indica su nombre, es un sistema de registro online creado especialmente para este proyecto con el fin de ingresar los casos atendidos, realizar trazabilidad y generar estadísticas para su monitoreo.

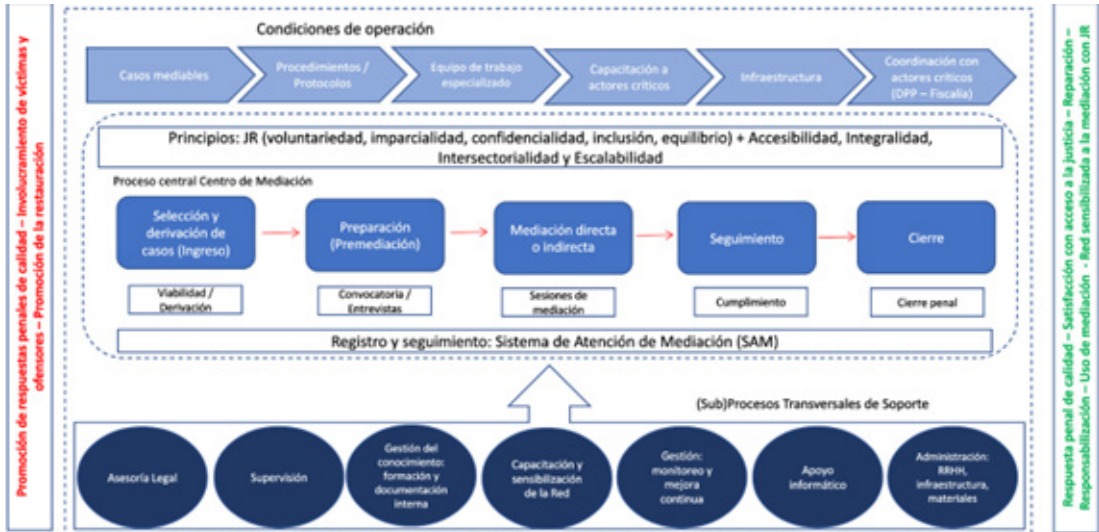
Este sistema ha permitido llevar un catastro de los casos recibidos por el Servicio de Mediación, con acceso a los datos particulares del caso mismo, la etapa en la que se encuentra, la mediadora a cargo y fechas de ingreso/término. Todo esto permite tener una guía respecto a los casos que se trabajan a diario en el centro, además de poder obtener indicadores asociados a género, comuna, nacionalidad, entre otros, que significan un aporte al proceso de aprendizaje y documentación del piloto.

Para poder acceder al SAM, cada miembro del equipo cuenta con un usuario y contraseña que le permite revisar el detalle de cada caso y llevar un seguimiento. Es importante destacar que este sistema debe manejarse con un delicado cuidado dada la sensibilidad de sus datos y la confidencialidad comprometida a los participantes del proceso de mediación.

Por último, es relevante agregar que el sistema, y todo el proceso de mediación, es monitoreado de manera mensual. Este monitoreo se traduce en un informe estadístico y una presentación mensual que se realiza en la reunión de núcleo, en donde se analizan los resultados, se discuten cursos de acción y se definen planes de trabajo para buscar mejorías.

Por su parte, el modelo de gestión considerado para este piloto se encuentra detallado a continuación:

Modelo de gestión del piloto



En esta imagen pueden observarse, en su inicio y final, tanto los requisitos del sistema como sus salidas esperadas. En el medio, puede observarse el proceso central de negocio, que comienza con la selección y derivación de casos, y que finaliza con el cierre, identificando sus principales focos.

En los círculos en la base del modelo se pueden encontrar los procesos de soporte y en la parte superior las condiciones de operación. De manera transversal al modelo se encuentran, sobre el proceso central, sus principios. Abajo, el SAM ya mencionado.

Este modelo es el que soporta y da factibilidad al modelo técnico de mediación. Dicho de otro modo, entrega la estructura organizacional, de planificación y gestión para desarrollar los componentes técnicos de la mediación penal con adultos bajo un enfoque de justicia restaurativa que pueden hallarse en el proceso central.

d) Medición de satisfacción

La medición de la satisfacción de ofensores y víctimas siguió el modelo AEVAL (2009), que mide la calidad de servicios sociales y considera como uno de sus componentes la satisfacción usuaria.

Las definiciones consideradas en la experiencia presentada fueron:

- Usuarios: quienes reciben un servicio
- Satisfacción: declaración sobre la capacidad de un programa para cumplir con las expectativas de quien lo recibe o de quien se interesa en él
- Por qué medir la satisfacción: para estimar en qué medida el servicio entregado cumple con lo requerido y adoptar medidas para ajustar las brechas de insatisfacción. Insatisfacción usuaria se traduce en disminución del bienestar de los usuarios, pérdida de valor social y deslegitimación del servicio.
- Se definió que los aspectos a medir fueron:

- Satisfacción con el acceso a la justicia por parte de víctimas y ofensores
- Satisfacción con el nivel de justicia alcanzado en el proceso por parte de víctimas y ofensores
- Satisfacción con el proceso general de mediación por parte de víctimas y ofensores
- Satisfacción con la participación en la creación del acuerdo por parte de víctimas y ofensores
- Satisfacción con la función del mediador por parte de víctimas y ofensores
- Satisfacción con los resultados del proceso de mediación por parte de los actores del sistema

Estos aspectos fueron cruzados con variables asociadas, en primer lugar, al modelo de satisfacción, considerando atributos como calidad de la atención (calidez, cercanía, amabilidad), accesibilidad, oportunidad y utilidad. Y, en segundo lugar, con atributos relacionados con los principios de la JR involucrados en este trabajo, como voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilización y reparación.

El instrumento resultante es un cuestionario que se aplica telefónicamente a todas las víctimas y ofensores que han pasado por alguna etapa del proceso, el cual se encuentra disponible en SAM. Es importante consignar que en la etapa de convocatoria se solicita a los intervinientes el consentimiento para participar de esta medición y para contactarles usando los datos disponibles.

VII. Conclusiones

Implementar un centro de mediación penal con adultos, incorporando el enfoque de justicia restaurativa, puede proyectarse de manera sostenible gracias a los elementos de gestión contemplados, abordando correctamente los factores críticos involucrados.

Esta implementación factibilizó el modelo técnico propuesto y generó aprendizajes que deben considerar futuras estrategias en esta línea, que acá serán presentados como facilitadores y obstaculizadores para su desarrollo.

Facilitadores del proceso de implementación:

a) Preparación del proyecto como proceso previo a la implementación: en esta etapa se realizaron las capacitaciones iniciales, la preparación del sistema de registro y se generó un acuerdo inicial de los términos para la coordinación interinstitucional.

b) Acceso a las carpetas digitales y derivación a través del sistema informático de la Fiscalía: el acceso a las carpetas digitales fue fundamental, ya que contenían información detallada sobre los casos, incluyendo denuncias y datos relevantes proporcionados por las víctimas. Esto permitió a las mediadoras consultar las actividades de los fiscales y el contenido de las audiencias, facilitando un seguimiento detallado y preciso de cada caso.

c) Coordinación designada por el Fiscal Regional: la designación de un coordinador por parte del Fiscal Regional fue crucial para el funcionamiento eficiente del Centro. Este coordinador se encargó de gestionar las necesidades operativas y de coordinar con los fiscales responsables de cada caso, lo que agilizó el proceso de derivación y mejoró la comunicación con los fiscales durante las audiencias finales.

d) Equipo de trabajo comprometido y con capacidad de práctica reflexiva: el equipo de trabajo, compuesto por mediadoras, una técnica jurídica, un abogado asesor y una coordinadora mediadora, mostró un alto nivel de compromiso y disposición para aprender y mejorar. Esta actitud proactiva, junto con la implementación de la co-mediación, fue vital para el éxito de las mediaciones.

e) Supervisión técnica especializada: la supervisión técnica proporcionada por una me-

diadora con experiencia en mediación penal restaurativa fue otro facilitador importante. Esta supervisión incluyó capacitaciones especializadas y análisis de casos complejos, lo que permitió al equipo adquirir un alto nivel de especialización y mejorar continuamente sus habilidades.

f) Trabajo interinstitucional: la colaboración entre la Fiscalía, la Defensoría, el Poder Judicial y el equipo del Programa fue esencial. La "mesa operativa" mensual, donde participaban representantes de todas las instituciones involucradas, permitió compartir avances, discutir problemas prácticos y coordinar mejor las audiencias.

g) Creación y soporte de un sistema informático: la implementación de un sistema informático robusto facilitó la gestión y el seguimiento de los casos, proporcionando un registro detallado de todas las actividades realizadas y un sistema integral de reportería que mejoró la eficiencia del Centro.

Obstáculos en la implementación:

a) Cantidad y estabilidad de las derivaciones: la fluctuación en la cantidad de casos derivados afectó la eficacia del programa. Aunque hubo períodos de alta actividad, la falta de un flujo constante de casos llevó a que la capacidad del Centro de Mediación no se utilizara completamente.

b) Datos de contacto de las partes: un problema recurrente fue la falta de datos de contacto válidos para las partes involucradas en los casos. Un 35% de los casos derivados no contaba con información suficiente para contactar a las partes, lo que resultó en su rechazo. Además, un 32% de los casos con datos proporcionados presentaba problemas adicionales, como teléfonos no vigentes o falta de respuesta a las citaciones.

c) Tipos de delitos derivados: la mayoría de los casos derivados eran de menor relevancia para el sistema penal, lo que disminuía la motivación de las partes para participar en

la mediación. Aunque se intentó aceptar casos menores para evitar que los conflictos se agravaran, la falta de diversidad en los delitos derivados limitó el impacto del programa.

d) Adhesión de los operadores responsables de la derivación: la derivación de casos a mediación dependió en gran medida del interés personal de algunos abogados, defensores y jueces. La falta de incentivos institucionales y la dependencia de la buena voluntad de individuos específicos significó que, cuando estos cambiaban de función o dejaban la institución, la cantidad de derivaciones disminuía significativamente.

Uno de los aprendizajes centrales de la experiencia tiene que ver con la relevancia que tiene el modelo de gestión del centro de mediación para el éxito del programa. Por un lado, este modelo debe dar cuenta de los diferentes niveles involucrados, entre los cuales se encuentran estándares de calidad relacionados a factores de proceso y respetuosos de la flexibilidad necesaria para las etapas de la mediación. Además, para asegurar una inserción exitosa, se hace relevante que dicho sistema dialogue con los modelos de gestión de las instancias derivadoras, de manera de incentivar y facilitar la derivación de casos. Sistemas de soporte, como la supervisión y la coordinación institucional, se transforman también en elementos clave para la sostenibilidad y calidad de la mediación penal. Finalmente, se hace vital considerar que cada etapa del proceso tiene objetivos y fines en sí mismos, por lo que la mediación, entendida como el momento de diálogo directo entre las partes, es una etapa más dentro de un proceso amplio cuya intervención comienza desde el primer contacto del mediador con cada una de las partes.

Como se indicaba, estas conclusiones se transforman en aspectos a considerar en futuras implementaciones, de modo de no abandonar los programas a la capacidad que ten-

JORGE FARAH OJEDA, DANIELA BOLÍVAR FERNÁNDEZ, RAÚL CARNEVALI RODRÍGUEZ, MARCELA FERNÁNDEZ SALDÍAS, IVÁN NAVARRO PAPIC Y MÓNICA VALDÉS LEÓN

gan de dar cuenta de sus modelos técnicos, colaborando con hacer de estas experiencias intervenciones factibles y con mayor posibilidad de éxito.

Bibliografía

Acosta-López, J., & Murcia, C. V. E. 2020. *Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción*. *Vniversitas*, 69, 1-31.

Aeval, A. D. 2009. *Guía para la evaluación de la calidad de servicios públicos*. Madrid, España: Ministerio de la Presidencia de España.

Baracho, C. 2021. *Restorative Justice as a Mechanism for Conflict Resolution in Chile*. *International Journal of Law and Society*, 4(1), 50-67.

Bolívar, D. 2019. *Restoring harm: a psycho-social approach to victims and restorative justice*. London: Routledge.

Bolívar, D. 2022. *Restorative Justice in Latin America: A Comparative Perspective*. Oxford University Press.

Braithwaite, John. 2003. "Principles of Restorative Justice". En Andrew Von Hirsch *et al.* (Editores). *Restorative Justice and Criminal Justice*: 1-20. Portland, Oregon: Hart Publishing.

Brown, A., & Tagaki, H. 2021. "Autonomy in Restorative Justice Practices: Challenges and Opportunities". En: *Journal of Restorative Justice*, 7(2), 145-162.

Carnevali, Raúl. 2022. "Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación". *Revista de Derecho*, (Valdivia). Vol. XXXV-Nº1: 303-322.

Daly, K. 2017. "Restorative justice: The real story". En: *Restorative Justice* (pp. 85-109). Routledge.

De Mesmaecker, V. 2013. "Victim-offender mediation participants' opinions on the restorative justice values of confidentiality, impartiality and voluntariness". En: *Restorative Justice*, 1(3), 334-361.

Díaz, A. 2021. "Challenges and Opportunities of Restorative Justice in Chile's Criminal Justice System". *Revista Chilena de Derecho Penal*, 18(2), 123-139

Duff, Antony. 2015. *Sobre el castigo. Por una Justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad* (trad. Horacio de Pons). Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

Dumas, M., La Rosa, M., Mendling, J., & Reijers, H. A. 2018. *Fundamentals of Business Process Management*. Springer.

Folger, J. P. 1996. *La promesa de la mediación*. Ediciones Granica SA.

Gavrielides, T. 2018. *Restorative Justice: Ideals and Realities*. Routledge.

Gavrielides, T. 2022. "Risks and Challenges in Restorative Justice Implementation: A Comprehensive Review". En: *Restorative Justice: An International Journal*, 10(4), 223-242.

Harmon, P. 2019. *Business Process Change: A Business Process Management Guide for Managers and Process Professionals*. Morgan Kaufmann.

Instituto Nacional de Estadísticas 2022. 19ª Encuesta nacional urbana de seguridad ciudadana. INE. Santiago.

Johnstone, G., & Van Ness, D. W. 2022. *Handbook of Restorative Justice*. Routledge.

Koss, M. P., & Bachar, K. J. 2021. "Support Systems in Restorative Justice: Linking Victim and Offender Needs". *International Review of Victimology*, 27(3), 265-282.

Larsen, E. 2022. "Ensuring Equal Access to Restorative Justice: Lessons from Belgium". En: *International Journal of Restorative Justice*, 8(1), 89-104.

Ley N° 18.290 - D.Oficial 07/02/1984

Ley N° 20.000 - D.Oficial 16/02/205

Ley N° 20.066 - D.Oficial 07/10/2005

Ley N° 21.527 - D.Oficial 12/01/2023

Liebmann, M. 2022. *Restorative Justice: How It Works*. Routledge.

Marshall, S. E. y Duff, Antony. 1998. "Criminalization and Sharing Wrongs". En: *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*. January: 7-22.

Martínez, R., & Calderón, P. 2021. "Efficacy of Restorative Justice Practices in Chile: A Review of Recent Initiatives". En: *Journal of Restorative Justice*, 12(3), 245-265.

Miranda, P., Farah, J., Bolívar, D., Baracho, B., & Fernández, M. 2022. "La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: principios y fundamentos de una norma técnica". *Política criminal*, 17(33), 229-262.

Navarro, I., & Díaz, A. 2021. *A Study on Restorative Justice and Mediation in Chile*. Ministry of Justice and Human Rights.

O'Connell, T., & Zinsstag, E. 2023. "Creating Spaces for Restorative Dialogue: Physical and Emotional Safety in Restorative Practices". *Journal of Restorative Practices*, 9(1), 34-50.

ONU. 1990. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110.

PNUD. 2019. Desarrollo Sostenible en México: soluciones innovadoras para fortalecer la toma de decisiones con base en evidencia. PNUD. México.

Ramírez, I. X. G. 2022. "Situación de la justicia restaurativa a dos décadas de la reforma procesal penal en Chile". En *Reflexiones mediadoras en la post pandemia* (pp. 81-105). Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto.

Ríos, J. C. 2016. "Justicia restaurativa y mediación penal". En: *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, N° 98 mayo-agosto 2016, ISSN: 1889-7045.

Silva Sánchez, Jesús María. 2018. *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*. Barcelona: Atelier.

Strauss, C. 2022. Face to face: A reflexive thematic analysis of victim-offender mediation (Doctoral dissertation, University of Saskatchewan).

Szczaranski Vargas, Federico León. 2013. "Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena". *Política criminal*, 8(16), 500-543. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000200005>

Tamarit Sumalla, Josep M. 2015. "La repa-

ración y el apoyo a las víctimas”. En Josep M. Tamarit Sumalla (Coordinador). *El estatuto de las víctimas de delitos Comentarios a la Ley 4/2015: 294-343*. Valencia: Tirant lo Blanch.

United Nations. 2020. *Restorative Justice Programs: Standards and Guidelines for Effective Implementation*. New York: UNODC.

Universidad de Chile. 2017. *Evaluation of the Juvenile Penal Mediation Pilot Project*. Santiago: University of Chile Press.

Van Ness, Daniel W. y Strong, Karen Heetderks. 2015. *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*, 5° edición. Waltham, MA, USA: Anderson Publishing.

Vásquez, M. F. 2020. *Alternative Dispute Resolution in Chile: A Comparative Analysis*. Santiago: Thomson Reuters.

Vásquez, M. F. 2020. *Restorative Practices in the Chilean Criminal Justice System*. Santiago: Thomson Reuters.

Vom Brocke, J., & Mendling, J. 2018. *Business Process Management Cases: Digital Innovation and Business Transformation in Practice*. Springer.

Watchel, T. 2019. *Defining Restorative*. International Institute for Restorative Practices.

Walgrave, Lode. 2008. *Restorative Justice, Self-interest and Responsible Citizenship*. Cullompton, Devon: Willan Publishing.

Zairi, M. 2020. *Business Process Management: A Practical Guide*. Emerald Publishing.

Zehr, Edward. 1985. “Retributive justice, restorative justice”. *New perspectives on crime justice*. N° 4: 2-18.

Nadar contracorriente: Enfoques restaurativos en Costa Rica en materia penal juvenil

Claire Marie de Mézerville-López

Licenciada en Psicología (Universidad de Costa Rica). Máster en Educación con énfasis en desarrollo cognitivo (ITESM). Máster en Prácticas Restaurativas (IIRP). Doctoranda en Participación Comunitaria (PointPark University). Docente e investigadora de la Universidad de Costa Rica. Consultora para el IIRP. claire.demezervillelopez@ucr.ac.cr

Introducción

Los abordajes restaurativos en Costa Rica nunca han sido carentes de detractores, pero han aumentado de manera marcada en el último lustro. Esto sucede ante las crisis incrementadas por la pandemia y, particularmente, en un contexto de marcada subida de la desigualdad social, fragilización extrema de la educación pública, desmantelamiento del aparato institucional del estado social de derecho, así como crecientes índices de inseguridad y violencia con la contundente presencia del crimen organizado. Ante este panorama, los abordajes punitivos y represores se presentan ante la población como la opción efectiva y viable para la atención a problemas sociales complejos, con lo que la aplicación de enfoques restaurativos deviene en un ejercicio contracultural y se asemeja cada vez más a nadar contracorriente.

Costa Rica es un país centroamericano caracterizado por su conciencia ecológica, su amigable expresión del “pura vida” y una cultura pacífica tradicionalmente relacionada con la abolición del ejército desde el año 1948. Los índices comparativamente altos de felicidad poblacional y bienestar subjetivo (Alvarado, 2021; Vargas et al., 2021) están tradicionalmente asociados con el buen clima,

su riqueza en recursos naturales, altos índices de alfabetización y con la elevada expectativa de vida, relacionada con el acceso universal a servicios de salud por parte del Estado (Vargas et al., 2021; Cuevas, 2020). Cada uno de estos aspectos podría -y debería- someterse a un riguroso escrutinio. Parte del imaginario costarricense incluye la percepción de que el país, a través de las décadas, se “distancia” de problemáticas políticas y sociales características de nuestra región centroamericana.

Ese es un tema amplio al que este artículo no puede hacer justicia, pero el enfoque de este escrito procurará presentar cómo la legislación costarricense en materia penal juvenil ha resultado un factor protector para la sociedad ante las dinámicas estructurales de la delincuencia juvenil y de otras formas de violencia, legislación que, en la actualidad, sufre cuestionamientos sin precedentes. A continuación, se expondrán las coyunturas progresivas que, desde los años ‘90, dieron pie a un compendio de legislaciones para la atención de la justicia penal juvenil. Este trabajo normativo se entrelaza con las nociones identitarias de cultura de paz, humanismo y atención al bienestar. No menos importante es el enfoque de Derechos Humanos, siendo San José, capital costarricense, la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Se mencionará también el trabajo cohesionador de la Comisión Nacional por el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ), entre otras instancias.

En la última década, la implementación de abordajes restaurativos no se ha limitado al Poder Judicial. Es posible identificar iniciativas por parte del Ministerio de Educación Pública, así como en una diversidad de organizaciones de la sociedad civil. Este artículo se enfoca, de manera particular, en la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa desde el año 2012 por parte del Poder Judicial costarricense, actualmente mediante la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa.

Al momento de escribir este texto, Costa Rica atraviesa una severa crisis de inseguridad, altos índices de desigualdad y una educación pública precaria. Como menciona Cuevas (2021, 71): “[a]nte el deterioro de la situación económica, social y cultural del país debido a las consecuencias de la aplicación de reformas neoliberales a partir de la década de 1980, los costarricenses se duelen de estar *centroamericanizándose*”. La ilusión costarricense de ser distantes y no interdependientes ante las problemáticas de nuestra propia región ha mostrado ser eso: únicamente una ilusión.

Enfoques restaurativos

Este escrito no tiene como propósito definir y explicar las prácticas restaurativas o la justicia restaurativa como conceptos, los cuales ya he descrito en escritos previos (de Mezerville et al., 2019; de Mezerville, 2020; de Mezerville, 2023) y pueden estudiarse en otros antecedentes (Lustick, 2017; Knight y Whadwa, 2014; Gómez et al., 2020). Por lo pronto, bastará mencionar que, en este artículo, los enfoques restaurativos se entenderán como aquellos que se sostienen sobre los siguientes pilares:

- El respeto radical a la dignidad de todas las personas
- Proactividad para generar espacios continuos de deliberación respetuosa y participación activa
- La comunidad establece y sostiene altas expectativas de que cada persona participante se responsabilice por sus palabras y acciones
- La comunidad establece y sostiene los apoyos que cada persona requiera desde un compromiso solidario e inclusivo
- Las personas en roles de tomar decisiones mantienen altos niveles de transparencia; procuran la participación inclusiva de la comunidad, ejercen una constante rendi-

ción de cuentas, muestran apertura a la retroalimentación y al desacuerdo y desarrollan estilos de liderazgo lo más circulares posibles

Como puede apreciarse, estos principios se alinean con los principios democráticos fundamentales desde un enfoque de Derechos Humanos. Ante situaciones de altos índices de violencia e inseguridad social, estos principios parecen considerarse como un lujo, ya que respuestas punitivas y autoritarias dan la impresión de ser más efectivas a corto plazo. Este ensayo propone la necesidad de trabajar desde una intención contracultural que prevenga esos movimientos sociales regresivos y sostenga la orientación a dar respuestas integrales a los problemas sociales que nos apremian desde una mirada sensible a la dignidad humana y a la complejidad estructural y sistémica que nos atraviesa.

Un poco de historia: Costa Rica y la paz

Como país, Costa Rica tiene una larga trayectoria de proyectarse con una identidad cultural asociada al concepto de *la paz*. De acuerdo con Alvarado (2022), esta identidad está enraizada en el imaginario de su ciudadanía, el cual se alimenta de los eventos históricos que han marcado la creación de la identidad costarricense, comenzando con la abolición provisional del ejército en 1948, en el contexto de una guerra civil que había polarizado radicalmente a la ciudadanía. Ante el desenlace de la guerra civil, se formó una Junta Provisional de Gobierno que estableció la abolición del ejército por decreto. En 1949, se estableció una nueva Constitución Política, vigente hasta la actualidad, la cual además legalizó el voto femenino y el voto afrodescendiente y estableció el Tribunal Supremo de Elecciones (De la Cruz, 1989). La Junta de Gobierno abrió elecciones democráticas ese año y se cimentó la ruta democrática en

un contexto latinoamericano convulso por las dictaduras presentes en otros países de la región.

Con la abolición, ahora definitiva, del ejército, la policía asumió los roles del orden y el control y el presupuesto se destinó a las instituciones educativas y de salud. Se creó la Ley Nacional de Educación N° 2160 (CRI, 1957), que estableció la educación como un derecho y deber universal para toda la población. En 1961 se aprobó el decreto ejecutivo que estableció el derecho universal a la salud, mediante la Caja Costarricense del Seguro Social, establecida como institución autónoma y financiada por el gobierno desde 1943. Este aparato institucional consolidó un Estado benefactor que fortaleció la democratización de la sociedad costarricense al incrementar los índices de alfabetización y salud, las posibilidades de movilidad social, el crecimiento económico y el robustecimiento de la clase media (De la Cruz, 1989). Durante la década de los años '80, Costa Rica entró en una severa crisis económica, durante la cual se eligió una posición neutral ante el conflicto armado en Nicaragua. En ese período, el presidente costarricense del momento, Oscar Arias Sánchez, fue galardonado con el Premio Nobel de la Paz de 1987 por su gestión con respecto a los conflictos políticos de Centroamérica. Este galardón reforzó el imaginario colectivo de Costa Rica como un país pacífico.

Los años '90 representaron para Costa Rica un período de apertura comercial y de inversión extranjera. Las dinámicas de la globalización de las que Costa Rica se beneficia a nivel económico, también la van exponiendo de manera más significativa a las fuerzas económicas, políticas y estructurales (Prashad, 2018), que han tenido como resultado un incremento significativo en los índices de desigualdad (OECD, 2016; La República, 2023).

Legislaciones progresivas

En 1996 se aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 (CRI, 1996), que norma la aplicación de la justicia en la población entre los 12 y los 18 años de edad de manera particularizada, respetando la confidencialidad de los datos de toda persona menor de edad y con un enfoque del desarrollo. Establece que el principio rehabilitador del sistema penal adulto no aplica a la población juvenil, ya que la persona adolescente aún está en franco desarrollo, por lo que el objetivo de la justicia no es el de rehabilitar, sino el de aplicar sanciones socio-educativas que incrementen la posibilidad de que la persona pueda integrarse en la sociedad (Campos y Vargas, s.F.; Ley 7576 CRI, 1996).

No fue la única. La década del '90 representó un período progresivo en términos de la legislación costarricense. En 1996 también se aprobó la Ley para Personas con Discapacidad N° 7600 (CRI, 1996). En 1998 se aprobó la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos N° 7727 (CRI, 1998), el Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 7739 (CRI, 1998), y la Ley de Psicotrópicos N° 7786 (CRI, 1998), entre otras. Este conjunto de legislaciones presenta la obligatoriedad de resguardar los principios de la resolución pacífica de conflictos, la inclusión y abordaje con enfoques orientados a la salud y socioeducativo ante situaciones de criminalidad y/o consumo en el caso de personas menores de edad, el resguardo de los derechos humanos y la adherencia a la Convención de los Derechos del Niño (Campos y Vargas, s.F.).

Este contexto propició el desarrollo de una institucionalidad comprometida con los derechos humanos en los albores del siglo XXI. Así, en la primera década de este siglo, se establecieron protocolos para robustecer las legislaciones mencionadas, como el protocolo para la Ejecución de Sanciones en Penal Juvenil Ley N° 8460 (CRI, 2005), el Protocolo de los de-

rechos de las Personas con Discapacidad Ley N° 8661 (CRI, 2008) y la Ley de Sanción a la Violencia contra las Mujeres N° 8589 (CRI, 2007). Asimismo, un conglomerado de políticas e instituciones se articularon entre los años 2010 y 2020 para desarrollar la *Política Integral y Sostenible de Seguridad Ciudadana y Promoción de la Paz Social en Costa Rica POLSEPAZ 2010-2021* (PNUD, 2010), creada en colaboración con las Naciones Unidas y el Fondo de Población. Es necesario mencionar, sin embargo, que esta política caducó en el año 2021.

La Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia: pionera en enfoques restaurativos en Costa Rica

En Costa Rica, la CONAMAJ fue la primera instancia judicial en aplicar técnicas restaurativas desde la década del 2000, mediante su desarrollo e implementación de la técnica del círculo de paz. Esta Comisión surgió mediante el Decreto Ejecutivo N° 17646-J del 29 de julio de 1987, constituyéndose como la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ), cuyo objetivo es fortalecer el acceso a la justicia en formas democráticas, humanitarias y participativas mediante la articulación de esfuerzos entre las diversas instituciones estatales del sistema judicial (CONAMAJ, 2015). Su sitio web especifica los ejes de cooperación inter-institucional, el involucramiento ciudadano, el acceso a la justicia y el uso de círculos de paz (2015). De acuerdo con el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia (2023), las Comisiones y Subcomisiones de la CONAMAJ se basan en las Reglas de Brasilia (ACNUR, 2008) y son las siguientes:

- Género
- Acceso a la Justicia
- Comisión permanente de seguimiento

a la aplicación de la Ley en contra de la Violencia Doméstica, incluyendo las siguientes subcomisiones:

- Subcomisión contra el acoso sexual
- Subcomisión contra la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas indígenas
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas migrantes y refugiadas
- Subcomisión de acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes
- Subcomisión de acceso a la justicia para población penal juvenil
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas con discapacidad
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas adultas mayores
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas privadas de libertad
- Subcomisión de acceso a la justicia para personas afrodescendientes

La participación de la sociedad civil es fundamental en estos esfuerzos. Ward et al. (2022) reflexionan sobre la importancia de la abogacía sin fines lucro, ejemplificada en el reconocimiento que Costa Rica ha otorgado a la participación de la sociedad civil en estos esfuerzos. Es difícil conmensurar la efectividad de los esfuerzos de la sociedad civil, pero, por ejemplo, en el caso de la Subcomisión de acceso a la justicia para población migrante y refugiada, en Costa Rica existe una red fuerte y madura de abogacía desde la sociedad civil (Castillo, S., abril 2023, comunicación personal). Es así como, fruto de los esfuerzos de la CONAMAJ, se creó la *Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica* (CONAMAJ, 2010; CONAMAJ, 2015). Esta política respondía de manera directa a las Reglas de Brasilia, ratificadas en Costa Rica en el año 2008 (ACNUR, 2008).

Como se mencionó al inicio de esta sección, la CONAMAJ fue la primera entidad gubernamental de Costa Rica que aplicó la justicia restaurativa mediante círculos de paz (CONAMAJ, 2015; Arias, 2015). Estas prácticas han sido reguladas por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), siguiendo la resolución de la Ley N° 7727 (CRI, 1998) y el Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 7739 (CRI, 1998).

La Oficina Rectora de Justicia Restaurativa

En la década del 2000, siguiendo un análisis sobre las alternativas al sistema penal, diferentes personas funcionarias judiciales realizaron una exploración sobre programas internacionales de justicia alternativa (Arias, 2015; Arias, 2018; CONAMAJ, 2015). Fue así como, tras un proceso investigativo, se fue desarrollando el interés en establecer una metodología para aplicar justicia restaurativa a través de las reuniones restaurativas preparadas por un equipo psicossocial y facilitadas por personas juzgadoras. Esta propuesta se inició como plan piloto en el año 2012 (ORJR, 2021) y acogándose como técnica de resolución alterna de conflictos bajo la Ley N° 7727 (CRI, 1998). Este programa piloto fue declarado de interés nacional por el Consejo Superior del Sistema de Justicia el 6 de octubre de 2011 en la sesión n.º85-11, artículo 39, con el fin de enfocarse en tres áreas: penal adulto, penal juvenil y tratamiento de consumo de sustancias bajo supervisión judicial (Poder Judicial, 2018; Arias, 2018). En el año 2012, a partir de la resolución N° 38-12, artículo 25, el Plan Estratégico 2013-2018 del Poder Judicial incluyó al Programa de Justicia Restaurativa por primera vez en su historia como un medio apropiado para la resolución alterna de conflictos en procedimientos como conciliaciones, reparación del daño, sanciones al-

ternas y procesos de suspensión (Arias, 2015; CONAMAJ, 2015).

El programa piloto lanzado en el año 2012 se llamó *A través del Diálogo se hace Justicia* y, entre otros objetivos, buscaba responder a la mora judicial, animar la participación ciudadana y modernizar el manejo de los recursos judiciales y humanos (Arias, 2018). La Ley de Justicia Restaurativa (Ley 9582, 2018, CRI) fue aprobada en el año 2018 y formalizó que la justicia restaurativa se aplique a nivel nacional en las tres áreas antes mencionadas: penal juvenil, penal adulto y tratamiento para el consumo de sustancias bajo supervisión judicial. Recientemente, se han incorporado procesos restaurativos en el trabajo con el personal judicial en situaciones de endeudamiento.

Aplicaciones de la justicia restaurativa

En Costa Rica, la justicia restaurativa ha estado orientada a la solución integral de los conflictos y a promover la paz social (Arias, 2018; Poder Judicial, 2021 a). A continuación, se describirán las áreas de aplicación:

Penal Adulto. La justicia restaurativa es un derecho para toda la ciudadanía, siempre y cuando el caso responda a los requisitos establecidos por la Ley de Justicia Restaurativa (Ley N° 9285, 2018, CRI), considerando todas las reformas que se han incorporado. La aplicación de la justicia restaurativa recae en los equipos psicosociales que involucran a víctimas, ofensores y comunidades. Las reuniones restaurativas son facilitadas y los acuerdos homologados como sentencias por parte de personas juzgadoras capacitadas en justicia restaurativa.

Penal Juvenil. Los procesos de penal adulto y penal juvenil son similares en sus etapas, aunque en el caso de penal juvenil hay protocolos que deben incorporarse, incluyendo la Ley Penal Juvenil N° 7576 (CRI, 1996), el Código de la niñez y adolescencia Ley N° 7739

(CRI, 1998) y la Ley de Ejecución de Sanciones en Penal Juvenil N° 8460 (CRI, 2005). La justicia restaurativa se ha convertido en un principio rector para la aplicación de la justicia juvenil en Costa Rica, incorporado en la política pública penal juvenil desde el año 2015 (Ministerio de Justicia y Paz, 2015).

Tratamiento para el consumo de sustancias bajo supervisión judicial. La justicia restaurativa es una opción en estos casos cuando se establece que la persona adulta o menor de edad cometió un crimen debido a estar bajo la influencia de sustancias y en condición de adicción. La justicia restaurativa se convierte en parte de la atención terapéutica, bio-psicosocial y recae en la colaboración interinstitucional con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA). Cabe resaltar la atención al consumo de sustancias como un problema de salud, en lugar de su simplificación como un mero delito.

Bienestar integral del personal judicial. Esta es la rama más reciente de la aplicación de justicia restaurativa, en respuesta a situaciones en las que se compruebe que no facilita dinámicas de corrupción (Poder Judicial, 2019). En el Poder Judicial de Costa Rica, si una persona funcionaria estatal del sistema judicial incurre en una mora con una deuda se les abre un proceso sancionatorio ya que esta situación daña el honor de la institución judicial. Desde el 2019 se aplica justicia restaurativa en algunos de estos casos, de manera que las personas funcionarias en situación de riesgo o vulnerabilidad puedan participar en un proceso reflexivo de resolución de problemas, responsabilización y reparación del daño con respecto a la deuda (Poder Judicial, 2019).

La Oficina Rectora de Justicia Restaurativa (ORJR) se financia con el presupuesto institucional regido por ley y su cabeza debe ser una persona en condición de Magistratura para apoyar el trabajo de abogacía por este mecanismo judicial. Aun así, la ORJR no está reci-

biendo presupuesto el personal de los equipos psicosociales se disminuirá en un 50% a partir de este año 2024 (ORJR, 2024).

¿Cómo funciona la justicia restaurativa en Costa Rica?

Para que un caso sea elegible para justicia restaurativa debe pasar por la aprobación del Ministerio Público, Defensa Pública y contar con la voluntariedad de las partes. Los siguientes delitos no pueden procesarse mediante justicia restaurativa (Defensa Pública, 2020):

- Delitos Sexuales
- Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, excepto en el caso de Introducción de droga a centro penal en el caso de las mujeres.
- Crimen organizado y trata de personas.
- Delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer, o los originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal.

En Costa Rica, tramitar un caso por justicia restaurativa significa seguir un procedimiento de preparación para una reunión restaurativa formal según la estructura de reunión desarrollada por Terry O'Connell (Wachtel et al., 2010) en la adaptación desarrollada para el contexto costarricense por el equipo de justicia restaurativa del Poder Judicial (Arias, 2018). El proceso de preparación por parte del equipo psicosocial puede apreciarse en la Figura 1, donde, a partir del delito y la denuncia, diferentes instancias, incluidas las partes, pueden solicitar que el caso sea referido a justicia restaurativa. Una vez hecho esto, se deben valorar los criterios de admisibilidad del caso. De ser admisible el caso, se contacta a la persona imputada para

ser entrevistada por parte del equipo psicosocial y, si el caso aún es viable, se contacta a la persona ofendida para ser entrevistada también por este equipo. Como siguiente paso, se realizan entrevistas a personas de apoyo de las partes y a integrantes de la comunidad que resulte relevante incluir. La reunión restaurativa se desarrolla con la facilitación de una persona juzgadora y asistencia del equipo psicosocial. Las figuras de apoyo, fiscalía y defensa deben estar presentes. De acordarse un plan reparador, la persona juzgadora lo homologa como sentencia y el equipo psicosocial asume las tareas del seguimiento a los acuerdos.

Figura 1.

Trámite de Justicia Restaurativa Penal.



Fuente: Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (2024). Trámite de Justicia Restaurativa Penal. <https://trabajosocial.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios/justicia-restaurativa>

El procedimiento restaurativo paso a paso se muestra en la Figura 2, donde, a partir de la comisión de un delito, el Ministerio Público valora la viabilidad de la reunión restaurativa, contacta a las partes y el equipo psicossocial realiza las entrevistas preliminares. Esto lleva a una pre audiencia, donde el equipo se reúne con la persona juzgadora para informar oralmente sobre los aspectos legales y psicossociales relevantes previo a la reunión restaurativa. La reunión restaurativa es facilitada por la persona juzgadora, con miras a la elaboración de un plan reparador, de manera participativa y colaborativa entre todas las partes. Una vez establecido el plan reparador, se realiza una audiencia temprana, la cual constituye la audiencia en la que la persona juzgadora aprueba los acuerdos. Posteriormente, el equipo psicossocial realiza el seguimiento a las partes, con la participación de las redes de apoyo.

Figura 2.

El Procedimiento Restaurativo Paso a Paso.



FUENTE: Desplegable Justicia Restaurativa. Oficina Rectora de Justicia Restaurativa (2022). Utilizado con permiso.

La red de apoyo interinstitucional ha sido un componente significativo para la aplicación de justicia restaurativa (Poder Judicial, 2021 c). Los planes reparadores pueden incluir horas de trabajo comunal, atención terapéutica y otros servicios, los cuales deben ejecutarse únicamente en instancias que pertenezcan a la red y que tengan convenio con la ORJR. Esto, con el fin de capacitar a las instancias en justicia restaurativa y asegurar los principios de alto control y alto apoyo en elaboración con los equipos psicossociales. Actualmente, la red de apoyo interinstitucional cuenta con más de dos mil instituciones (ORJR, 2024).

De acuerdo con el Poder Judicial (2022), los procesos restaurativos son 86% menos costosos que los procesos ordinarios y se resuelven en un promedio de tres meses, en contraposición a los procesos ordinarios que toman un aproximado de 24 meses (Poder Judicial, 2022). Se han desarrollado programas y protocolos específicos en colaboración con instituciones internacionales, como el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito, así como cooperación internacional con la Embajada de Estados Unidos mediante National Center for State Courts (NCSC), el programa Eurososial, el Proyecto Regional de Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa 2017-2019 y ADELANTE - Cooperación entre la Unión Europea y América Latina (ADELANTE, s.F). Uno de los productos desarrollados mediante cooperación internacional es la página web Poder Juvenil, para que niños, niñas y adolescentes cuenten con un recurso pedagógico en materia de justicia, derechos y justicia restaurativa, disponible aquí: <https://poderjuvenil.poder-judicial.go.cr/>

Abordajes restaurativos en educación

Se han generado experiencias exploratorias sobre prácticas restaurativas en entornos costarricenses. Durante la década del 2010 al 2020, el programa Convivir, desarrollado por el Ministerio de Educación Pública según Decreto Ejecutivo 36779 (CRI, 2011), colaboró con el Programa Redes para la Convivencia - Comunidades sin Miedo (Fondo para el logro de los ODM,

2009) de las Naciones Unidas (Arias, 2015). Desde el año 2016, la Dirección de Vida Estudiantil inició capacitaciones para el personal docente en materia de prácticas restaurativas, capacitando a más de cuatrocientas personas para el año 2019.

Las prácticas restaurativas como alternativa para el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes del Ministerio de Educación Pública se exploraron en un escrito del año 2019 en conmemoración del 30 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño (de Mezerville et al., 2019) y sus aplicaciones en entornos costarricenses en contexto de pandemia y post pandemia se publicó en un capítulo para el libro *Convivencia educativa en tiempos de pandemia* (de Mezerville, 2024).

En el año 2021, el programa Convivir desarrolló una guía de gestión de la convivencia titulada *Ruta estratégica de gestión de la convivencia en el territorio educativo*, que incluye temáticas como la escucha activa, la resolución de conflictos, la comunicación no violenta y las prácticas restaurativas (Ministerio de Educación Pública, 2021).

La pandemia como agudizador de la crisis

“La escalada de violencia en el país centroamericano se nutre de ‘mano de obra’ juvenil que paga la factura de un ‘apagón’ en el sistema educativo y de la exclusión laboral, con una tasa de desempleo superior al 30%”

(Periódico El País, 12 de abril de 2023).

El Programa Estado de la Nación (en adelante PEN), reconocía un declive preocupante en la educación pública costarricense aún antes de la pandemia por Covid-19 (PEN, 2023). Sin embargo, es a partir de la pandemia y con el paulatino regreso a la presencialidad en las aulas que se evidencia una realidad ineludible: que la educación pública costarricense está en franca crisis, donde un

número significativo de estudiantes de cuarto grado de primaria demuestran no contar con las habilidades básicas para la lectura y la escritura (PEN, 2023). El grave debilitamiento de la inversión educativa y los recortes en el presupuesto para educación pública provocan una caída en la cobertura, calidad y pertinencia de los servicios en los Programas de Equidad. De acuerdo con el informe del PEN, las personas estudiantes de primer y cuarto grado enfrentan rezagos significativos y una severa condición de pobreza de aprendizajes que les dificulta alcanzar estándares mínimos. Esta situación se agrava en los casos de las poblaciones más vulnerables:

El estudio señala que la pobreza para este grupo de población (estudiantes con edades entre 4 y 18 años en condición de pobreza y que asisten a la educación pública) pasó de 37% en 2019 a un 44% en 2020 (gráfico 2.14). Sin embargo, estima que, en ausencia de estas ayudas, la tasa de pobreza hubiera pasado de 44% a 54% en esos años. Este análisis refleja la vulnerabilidad de este grupo y el riesgo de incrementar su pobreza ante los recortes en los presupuestos de las instituciones públicas que los atienden (PEN, 2023, p. 112).

Ante este panorama, la inversión en educación en Costa Rica, en lugar de buscar mecanismos para el subsanamiento, se continúa reduciendo (Cordero, 2024). Esta situación ocurre en un contexto de un marcado incremento de la violencia y el crimen organizado (Chinchilla-Miranda, 2024).

Costa Rica es uno de los países con mayores índices de desigualdad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, por sus siglas en inglés), con un coeficiente de Gini de 0,487 (OECD, 2016; La República, 2023). La necesidad de dar respuesta a la inseguridad ciudadana y al incre-

mento de la violencia se ha unido a políticas públicas que recortan el presupuesto a las instituciones estatales, a pesar de que la relación entre inseguridad ciudadana y desigualdad social ya ha sido explorada científicamente (Aguilar, 2006), aunque se reconoce que más estudios son necesarios (Paez Murillo et al., 2018). Es en este panorama que marcos jurídicos orientados a salvaguardar la dignidad de las personas, principios fundamentales como el enfoque de Derechos Humanos y estrategias como la justicia restaurativa comienzan a cuestionarse, ya que hay una necesidad poblacional -comprensible, al fin y al cabo- de recibir respuesta ante la rampante inseguridad social y las manifestaciones cada vez más exacerbadas de violencia.

Regresiones punitivistas

En los últimos años, tras la pandemia, se ha planteado que la Ley Penal Juvenil N° 7576 (CRI, 1996) es incapaz de dar respuesta a la inseguridad social ante el incremento de actos de violencia perpetrados por personas menores de edad. Por ejemplo, en el año 2023 se presentó un proyecto para la creación de un sistema integrado de datos de personas menores de edad que hayan participado en actividades de crimen organizado, que estaría en poder del Organismo de Investigación Judicial, en un proyecto que modifica plazos de investigación y aplicación de medidas cautelares (May Grosser, 2023). Las respuestas no se hicieron esperar y expertos costarricenses en material penal juvenil como Carlos Tiffer y Rafael Segura se presentaron en medios de comunicación masiva asegurando que “la actual legislación, incluyendo la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dan una respuesta adecuada los fenómenos de la delincuencia juvenil, incluyendo la delincuencia organizada” (Colombari, 2023).

Chacón (2024) también reporta sobre otro

proyecto presentado este año para endurecer la Ley de Justicia Penal Juvenil con el propósito de dictar prisión preventiva a jóvenes en casos de representar “peligro para la comunidad, la seguridad ciudadana y la seguridad de la nación”, con el fin de modificar el artículo 58 de la Ley N° 7576, para que los juzgados penales juveniles puedan dictar prisión preventiva si consideran que “existe peligro”. Los abordajes socioeducativos se van arrinconando al percibirse como insuficientes y se ha disminuido el respaldo social a la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad. Esto es comprensible ante una población que siente temor y que necesita experimentar una respuesta eficaz por parte del Estado. No obstante, lo intuitivo no necesariamente es lo efectivo. La represión violenta de la violencia nunca ha funcionado: la investigación ha demostrado que las políticas de mano dura no tienen un efecto sostenible en el tiempo y que más bien incrementan la violencia social (Aguilar, 2006). La población juvenil involucrada con el fenómeno de la delincuencia no va a desaparecer: regresa a la sociedad y las únicas respuestas integrales y sostenibles son las que den respuesta al daño en el corto plazo, ofrezcan alternativas efectivas para la neutralización y transformación de la violencia y propongan estrategias humanistas a largo plazo.

Si bien personas de todos los estratos sociales y económicos cometen delitos, la población juvenil en situación de pobreza enfrenta mayor riesgo de involucrarse con fenómenos como la delincuencia juvenil y el crimen organizado. También sufren el embate más severo de otros flagelos sociales, incluida la epidemia de trastornos del estado de ánimo, conducta autolesiva e ideación suicida (PEN, 2023; Rodríguez, 2020). Los programas de apoyo a la población penal juvenil constituyen un recurso de urgencia para una juventud que no está encontrando factores de protección en co-

munidades cada vez más empobrecidas, una educación pública precarizada y el posicionamiento del crimen organizado como alternativa, no solo a la pobreza, sino a la carencia de sentido y al aislamiento humano.

Una justicia particularizada a la población menor de edad, vulnerable como nunca antes lo ha estado, es absolutamente indispensable para preparar el camino para cuando, como personas adultas, constituyan parte de la sociedad. Contar con alternativas de justicia restaurativa nunca había sido tan urgente. Aun así, la justicia restaurativa costarricense se ve atada de manos ante las limitaciones de los delitos ante los que puede ser aplicada. Una ampliación en la aplicación de la justicia restaurativa, en un contexto donde la participación comunitaria es más urgente que nunca para restablecer un sentido de esperanza y empoderamiento, se vislumbra cada vez más lejana ante la percepción social de que solo la mano dura del hombre fuerte puede dar respuesta a la violencia.

La contracultura malentendida

La Ley Penal Juvenil N° 7576 contempla una justicia particularizada que, como se mencionó anteriormente, no rehabilita a la persona menor de edad, porque la persona aún está en formación: no está irremediabilmente dañada. Es por este motivo que su enfoque social y educativo se orienta a la protección de sus derechos y la formación de rutas para que pueda elaborar un proyecto de vida lejos del fenómeno de la delincuencia. Aun así, la percepción de la Ley Penal Juvenil como “suave” es un tema necesario de discusión. Las personas menores de 15 años pueden ser sentenciadas a 10 años de privación de libertad y las personas de entre 15 y 18 años pueden ser sentenciadas a 15 años de privación de libertad (Ley N° 7576, CRI, 1996): estas penas son de las más largas en la

región latinoamericana para personas menores de edad. En la práctica, las sanciones socioeducativas a menudo no funcionan dada la complejidad de los procesos de institucionalización y débil preparación para el egreso (de Mezerville et al., 2021). Sentencias cada vez más traumáticas no sólo no resuelven esta complejidad, sino que desbordan los recursos económicos con los que el Estado procura hacer frente a un problema desbordado.

Desarrollar modelos que dependan de tener cárceles cada vez más grandes no es sostenible en lo social, en lo financiero ni en lo humanitario. Ante las propuestas de políticas públicas cada vez más punitivas se han realizado contrapropuestas, como incrementar la severidad de la pena a personas adultas que reclutan a personas menores de edad (Colombari, 2023). No obstante, una dinámica social que resulta en un incremento de la violencia no inicia en el sistema judicial, sino en la desolación comunitaria y educativa, y requiere respuestas que pongan las necesidades comunitarias y de las víctimas en su centro. En el caso de Costa Rica, la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa ha adoptado la frase “reparar antes que castigar” (Poder Judicial, 2021 b). Los enfoques restaurativos corren el riesgo de percibirse como vías para la impunidad y para la vulnerabilización o revictimización de las personas y comunidades impactadas por el delito. El informe de las Naciones Unidas sobre justicia restaurativa (UNODC, 2020) establece la importancia de que un abordaje restaurativo ofrezca respuesta a las comunidades y que coloque las necesidades de las personas víctimas como altísima prioridad.

Una resistencia restaurativa y sensible a la complejidad reconoce que no hay respuestas sencillas ni cortoplacistas a la situación en la que nos encontramos. Así como esta realidad social del incremento de la desigualdad es tanto local como internacional y se ha ido consolidando a lo largo de las últimas déca-

das (Prashad, 2018), una respuesta acorde requiere de una visión colaborativa, sensible, articulada y persistente. Los ámbitos de salud pública, con el modelo de determinantes sociales de la salud; los aportes de la psicología, con respecto a la comprensión de los efectos del trauma y la violencia sobre el desarrollo; la comprensión desde la sociología acerca de las dinámicas sociales y estructurales que inciden en el campo de la justicia, así como la participación activa y dinámica de las comunidades en espacios de deliberación democrática, son pilares básicos para la evolución del campo judicial.

Conclusión

Costa Rica enfrenta un momento difícil para la aplicación de una respuesta evolucionada al delito (Arias, 2015) ante el crimen, la violencia y la ruptura social. Este país cuenta con bases sólidas e informadas por convenciones internacionales que incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia. A nivel judicial, Costa Rica cuenta con una estructura legal fuerte para orientar una atención judicial con rostro humano. Si bien lo que se espera desde la ley, la política o la normativa enfrenta dificultades para cristalizarse en la práctica (de Mezerville et al., 2024), este marco jurídico establece un ideal y un acuerdo colectivo sobre cómo entender y aspirar a la justicia y al orden social. La socavación de los principios que rigen estos acuerdos amenaza con el desmantelamiento de nuestro aparato legal y abre campo a políticas regresivas que, aunque visceralmente satisfactorias y quizás efectivas en el corto plazo, no ofrecen una solución sostenible a las necesidades de todos los actores involucrados en el fenómeno de la violencia.

Para resistir y contrarrestar la violencia, es necesario construir, activamente, culturas

jurídicas, sociales y comunitarias desde la no-violencia. La fuerza de esa no violencia radica en la creación y defensa de ambientes de respeto, diversidad de pensamiento, dignidad y conexión humana. La mayoría de nuestros ambientes no son así: la no-violencia es entonces una forma de denuncia y también de resistencia. Es un camino para interrogar nuestras realidades dolorosas y abrir espacios para la confusión y el dolor; para responder desde esos espacios, no solo con dolor, sino también con el gozo que surge del reconocimiento de necesitarnos mutuamente para construir esperanza en la posibilidad de una cultura restaurativa y orientada a la construcción activa de paz social, capaz de sobreponerse al impulso violento y de reflexionar con miras al largo plazo; y para reconocer la responsabilidad compartida en la precarización de los sistemas benefactores y crear nuevas rutas de vanguardia -siendo la justicia restaurativa una de ellas- con el fin de restablecer una cultura de paz costarricense ante este oscuro momento histórico.

Referencias

ACNUR (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

ADELANTE (s.F.). *Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa*. <https://www.adelante-i.eu/fortalecimiento-justicia-restaurativa>

Aguilar Villamariona, Jeannette. 2006. "Los efectos contraproducentes de los Planes Mano Dura Quórum". En *Revista de pensamiento iberoamericano* 16, 81-94.

Alvarado, Kathia. 2021. "Redes semánticas sobre la "paz" en un grupo de niñas y niños en edad escolar". En: *Revista Latinoa-*

mericana *Estudios De La Paz Y El Conflicto*, 3(5): 31–52. <https://camjol.info/index.php/ReLaPaC/article/view/12362>

Arias, Doris (coord.). 2015. *Política pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica*. https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Politica_Publica.pdf

Arias, Doris. 2018. *Programa de Justicia Restaurativa Poder Judicial, Costa Rica: justicia penal restaurativa, justicia juvenil restaurativa, programa de tratamiento en drogas bajo supervisión judicial*. Heredia: Poder Judicial de Costa Rica.

Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar (s.F.). *La Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en Costa Rica*.

Chacón, Vinicio. 19 de abril de 2024. “Proyecto busca endurecer Ley de Justicia Penal Juvenil para que se dicte prisión preventiva en casos de ‘peligro para la comunidad, la seguridad ciudadana y la seguridad de la nación” *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/proyecto-busca-endurecer-ley-de-justicia-penal-juvenil-para-que-se-dicte-prision-preventiva-en-casos-de-peligro-para-la-comunidad-la-seguridad-ciudadana-y-la-seguridad-de-la-nacion/>

Chinchilla-Miranda, Laura. 2024. “Crisis of Citizen Insecurity in Costa Rica. A Challenge to the Model of Demilitarized Democracy”. En: *ReVista. Harvard Review of Latin America*. <https://revista.drclas.harvard.edu/crisis-of-citizen-insecurity-in-costa-rica-a-challenge-to-the-model-of-demilitarized-democracy-crisis-of-citizen-insecurity-in-costa-rica/>

Colombari, Stefanía. 24 de junio de 2023.

“Expertos describen proyecto que modifica Ley Penal Juvenil como desmesurado y violatorio”. *Teletica*. <https://www.teletica.com/nacional/expertos-describen-proyecto-que-modifica-ley-penal-juvenil-como-desmesurado-y-violatorio> 337413

Cordero, Monserrat. 5 de junio de 2024. “MEP sufrirá recorte de 65 000 millones el próximo año”. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/pais/mep-sufrira-recorte-de-%E2%82%A165-000-millones-el-proximo-ano/#:~:text=Pese%20al%20apag%C3%B3n%20educativo%20que,por%20el%20Ministerio%20de%20Hacienda.>

CONAMAJ. 2010. *En círculo construimos la protección para nuestra niñez y adolescencia*. <https://www.iirp.edu/images/mx20/564a8171c2dc435a9b76eaff8bea1997.pdf>

CONAMAJ. 2015. *¿Qué son los Círculos de Paz y la Justicia Restaurativa?* <https://www.conamaj.go.cr/index.php/areas-trabajo/circuitos>

CRI, Decreto Ejecutivo 36779 *Crea el Programa Nacional de Convivencia en Centros Educativos (Programa Convivir)*. 19 de septiembre de 2011, CRI.

CRI, Ley 2160. *Ley Fundamental de Educación*. Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Actualización Normativa. San José, Costa Rica. 2 de octubre, 1957.

CRI, Ley 7576. *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Actualización Normativa. San José, Costa Rica. 3 de abril, 1996.

CRI, Ley 7727. *Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*. San José, Costa Rica. 14 de enero de 1998, 7727, CRI.

CRI, Ley 7739. *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José, Costa Rica. 2 de febrero de 1998, CRI.

CRI, Ley 7600. *Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*. San José, Costa Rica. 2 de mayo de 1996, 7600, CRI.

CRI, Ley 7948. *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. 8 de diciembre de 1999, 7948, CRI.

CRI, Ley 8589. *Ley de Sanción a la Violencia contra las Mujeres*. San José, Costa Rica, 30 de mayo de 2007, CRI.

CRI, Ley 8661. *Política sobre los Derechos Humanos y la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Legislativa de Costa Rica*. San José, Costa Rica, 19 de agosto de 2008, 8661, CRI.

CRI, Ley 9582. *Ley de Justicia Restaurativa*. San José, Costa Rica. 2 de julio, 2018, 9582, CRI

Cuevas Molina, Rafael. 2020. "Centroamérica vista desde Costa Rica". En: *Ciencias Sociales Y Humanidades*, 7(2): 61-73. <https://doi.org/10.36829/63CHS.v7i2.1056>

De la Cruz, Vladimir. 1989. *Historia General de Costa Rica*. Editorial Costa Rica.

de Mezerville, Claire. 2023. "Cultura de Paz y Educación ante la Pandemia del Siglo XXI: Prácticas Restaurativas en Entornos Educativos Costarricenses". En: C. Perales & C. Fierro (Eds). *Convivencia educativa en tiempos de pandemia*. Capítulo 6. Newton.

de Mezerville, Claire, Murillo, Roy, Ovarres, Yanua y Ureña, Viria. 2021. "La delincuencia juvenil en Costa Rica: Modelos integrales de atención educativa para un fenómeno multifactorial". En: *Revista Estudios*, 42. Disponible aquí: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9115044>

de Mezerville, Claire. (2020). "Una pedagogía restaurativa y para la paz ante la pandemia y la post pandemia: un enfoque comunitario desde la docencia". En: *Revista Estudios*. 41. Disponible aquí: <https://doi.org/10.15517/re.v0i41.44852>

de Mezerville, Claire, Meza, Ana, Ochoa, Theresa y Ovarres, Yanua. 2019. "Aplicaciones educativas en secundaria para la prevención de la criminalización estudiantil: un enfoque desde la Justicia Restaurativa y los Derechos Humanos". En: *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 30(1). <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.30-1.5>

Defensa Pública. 2020. Justicia Restaurativa. <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/asesoria-legal/justicias-restaurativa>

Fondo para el logro de los ODM. 2009. *Redes para la convivencia, comunidades sin miedo*. Ventana Constructores de Paz Costa Rica. http://mdgfund.org/sites/default/files/Signed_Costa-Rica_CPPB_April'09.pdf

Gomez, Jhon A., Rucinski, Christina L., & Higgins-D'Alessandro, Ann. 2020. "Promising pathways from school restorative practices to educational equity". En: *Journal of Moral Education*, doi: 10.1080/03057240.2020.1793742

Knight, David and Wadhwa, Anita. 2014. "Expanding Opportunity through Critical

Restorative Justice Portraits of Resilience at the Individual and School Level”. En: *Studies in Education*, 11(1): 11-33.

La República. 25 de noviembre de 2023. “Costa Rica y México, entre los países de la OCDE con más desigualdad”. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/costa-rica-y-mexico-estan-entre-los-paises-de-la-ocde-con-mas-desigualdad-3755330#:~:text=Costa%20Rica%2C%20por%20su%20parte,periodo%20entre%2020-05%20y%202019.>

Lustick, Hillary. 2017. “Restorative Justice” or Restoring Order? Restorative School Discipline Practices in Urban Public Schools. *Urban Education*, 00(0), 1-28. doi: 10.1177/0042085917741725

May Grosser, Sebastian. 27 de octubre de 2023. “Proyecto no amplía penas de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pero modifica plazos de investigación y aplicación de medidas cautelares”. Delfino. <https://delfino.cr/2023/10/diputado-de-plp-propone-proyecto-de-ley-para-juzgar-crimen-organizado-juvenil>

Ministerio de Educación Pública Ruta estratégica de gestión de la convivencia en el territorio educativo. / Ministerio de Educación Pública; Instituto Costarricense sobre Drogas. --1. ed.-- San José, Costa Rica. Ministerio de Educación Pública. Dirección de Vida Estudiantil, 2021.

Ministerio de Justicia y Paz. 2015. *Política pública de justicia juvenil restaurativa Costa Rica*. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/pdf/j-j-r/PoliticaPublicaJuvenilRestaurativa.pdf>

OECD. 2016. *Costa Rica policy brief: Inequality*.

Oficina Rectora de Justicia Restaurativa. 2021. *La Justicia Restaurativa Funciona. Brochure*. Heredia: Poder Judicial.

Oficina Rectora de Justicia Restaurativa. 2024. *Aprendamos en Comunidad sobre Justicia Restaurativa: Rendición de Cuentas 2023*. Salón Multiusado de la Corte Suprema de Justicia. 19 de junio de 2024.

Paez Murillo, Carlos Augusto, Peón Escalante, Ignacio Enrique, & Ramírez Pedraza, Yesid. 2018. “Contexto de la seguridad ciudadana en América Latina y el Caribe: revisión de literatura (2007- 2017)”. En: *Revista Científica General José María Córdova*, 16(24): 83-106. <https://doi.org/10.21830/19006586.360>

Poder Judicial. 2018. *01-Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa*. CIRCULAR N° 110-2018. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/protocolos-penal>

Poder Judicial. 2019. Programa de Justicia Restaurativa para el bienestar integral del personal judicial. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Reglamento Programa JR Bienestar.pdf>

Poder Judicial. 2021 a. *Avances en Justicia Restaurativa*. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/evolucion>

Poder Judicial. 2021 b. *Justicia Restaurativa Paso a Paso*. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/paso-a-paso-jr>

Poder Judicial. 2021 c. *Redes de Apoyo*. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/redes-de-apoyo>

Poder Judicial. 2022. *Acerca de Justicia Restaurativa*. <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/inicio>

Programa Estado de la Nación (PEN) (2023). Noveno Informe. Estado de la Educación 2023. <https://estadonacion.or.cr/?informes=informe-estado-de-la-educacion-2023>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2010. Política integral y sostenible de seguridad ciudadana y promoción de la paz social / PNUD. – 1 ed. – San José, C.R.: PNUD.

Prashad, Vijay. 2018. “In the Ruins of the Present”. <https://thetricontinental.org/working-document-1/>

Rodríguez González, Andrea. 2020. “Caracterización clínica y sociodemográfica de los pacientes con ideación suicida e intentos de autoeliminación en la población de 4 a 13 años, atendidos en el Hospital Nacional de Niños “Dr. Carlos Saénz Herrera” del 01 de junio de 2012 al 01 de junio de 2018”. Tesis del Programa de Estudios de Posgrado en Psiquiatría Infantil para optar al grado y título de Especialista en Psiquiatría Infantil. Universidad de Costa Rica. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/67b349a8-df07-48f2-a1b1-9939542218b6/content>

Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial. 2024. *Trámite de Justicia Restaurativa Penal*. <https://trabajosocial.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios/justicia-restaurativa>

UNODC. 2020. *Handbook on Restorative Justice Programmes Second Edition*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf

Vargas, Juan Rafael; Xirinachs-Salazar, Yaira y Elizondo-Lara, Maikol. 2021. “Un país feliz y cómo la educación lo explica”. *LOGOS*, 2 (1): 4-17.

Wachtel, Ben, O’Connell, Terry, & Wachtel, Ted. 2010. *Restorative Justice Conferencing: Real Justice & The Conferencing Handbook*. International Institute for Restorative Practices.

Ward, Kevin, Mason, Dyana, Park, G., & Fyall, Rachell. 2022. “Exploring Non-profit Advocacy Research Methods and Design: A Systematic Review of the Literature”. En: *Nonprofit and Voluntary Sector Quarterly*, 1-22. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/08997640221131747>

El futuro de la justicia restaurativa en la era digital: perspectivas de las personas facilitadoras en España

Pablo Romero Seseña

Doctor por la Universitat Oberta de Catalunya y premio extraordinario de doctorado en el programa en Derecho, Ciencias Políticas y Economía. Investigador postdoctoral en la Universidad de Barcelona -grupo de investigación en Victimización Infantil y Adolescente (GReVIA)-. Investigador en activo del grupo de investigación consolidado "Victimología Empírica y Aplicada" (VICRIM). Profesor ayudante en el Grado de Criminología de la Universitat Oberta de Catalunya. Ha sido investigador postdoctoral en el Centro CRÍMINA de la Universidad Miguel Hernández de Elche, así como investigador visitante en la Universidad Católica de Lovaina (KU Leuven), y colaborador del Foro Europeo para la Justicia Restaurativa (EFRJ). Mail: promerose@uoc.edu

1. Introducción

A pesar de que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) han tenido un papel secundario en el ámbito de la justicia restaurativa, desde el inicio de la pandemia en 2020 se viene produciendo un cambio significativo en este paradigma. Este cambio se ha visto especialmente reflejado en los programas de mediación entre víctimas y ofensores, particularmente a raíz de la imposición de medidas restrictivas para la presencialidad. Sin embargo, la discusión académica sobre esta transformación digital sigue siendo muy limitada. Para abordar esta carencia, este estudio adopta un enfoque cualitativo, explorando las experiencias de 26 profesionales de la facilitación restaurativa en España. A través de entrevistas en profundidad, el estudio busca comprender las dinámicas prácticas y metodológicas del empleo de las TIC en contextos de justicia y mediación restaurativa. Específicamente, el estudio se enfoca en evaluar su impacto en los procesos de comunicación que derivan del proceso restaurativo, las dinámicas de usos del espacio -físico y virtual-, la calidad del proceso y la seguridad de

los participantes. Los resultados no solo resaltan las implicancias prácticas para las prácticas restaurativas actuales, sino que también plantean la posibilidad de que las herramientas digitales transformen el futuro de la justicia restaurativa. Este estudio pretende ofrecer una perspectiva empírica sobre qué funciona, qué no y cómo los servicios de justicia restaurativa pueden mejorar su funcionamiento mediante el uso adecuado de las TIC.

2. Planteo

El uso de herramientas online en el ámbito de la justicia restaurativa, o justicia restaurativa digital, si se prefiere, es un fenómeno reciente. La literatura previa sobre este tema ha destacado consistentemente que tanto la comunidad de facilitadores profesionales y voluntarios que operan en diferentes servicios restaurativos, como sus usuarios, tienden a valorar las virtudes ofrecidas por las interacciones en persona, relegando la posibilidad de utilizar herramientas online a algo prácticamente anecdótico (Olalde, 2017). En este sentido, hallazgos anteriores han revelado un arraigado apego a todos los elementos relacionados con los beneficios de los encuentros cara a cara. Se percibe que, en estos encuentros, la comunicación ocurre de forma más pura, abarcando tanto aspectos verbales como no verbales, y proporcionando a los facilitadores una gama más amplia de herramientas para gestionar la moderación de los diálogos (Zehr & Mika, 2003; Choi & Gilbert, 2010; Bolivar, Pelikan & Lemmone, 2015; Hansen & Umbreit, 2018). Esta reticencia se puede ver reflejada de forma clara en los resultados de varios trabajos empíricos realizados en la última década, como el proyecto T@lk (APAV et al., 2018), relacionado con un programa online de apoyo a víctimas, o el proyecto de Boufard, Cooper & Bergseth (2017), en el que se evaluaron un número notable de intervenciones restaurativas para jóvenes.

Sin embargo, la llegada de la pandemia derivada del COVID-19 marcó un punto de inflexión en el uso de las TIC por parte de los proveedores de justicia restaurativa. Con restricciones para el contacto social en vigor, las plataformas digitales se convirtieron en el único medio para continuar con las intervenciones restaurativas, obligando a las personas facilitadoras a abrazar esta opción y a aventurarse en las posibilidades de la mediación restaurativa digital.

Quizás debido a la urgencia de la situación, en base a los -inesperados- beneficios de usar estas herramientas, la experiencia de implementar soluciones tecnológicas en el campo de la justicia restaurativa fue muy positiva, tal y cómo señalan algunos de los -escasos- estudios realizados en este ámbito, como Varona (2020), Marder & Rossner (2021) o Romero (2024a; 2024b).

La evidencia constata que, a partir de estos procesos de implementación y adaptación forzosa al entorno digital, una parte relevante de la comunidad de facilitadores podría haber cambiado su perspectiva sobre la utilidad de estas herramientas al haber adquirido experiencia y confianza en su uso. Paralelamente a esto, y quizás legitimado por la buena acogida inicial, surge el debate relativo a la integración de estas herramientas dentro de las prácticas restaurativas de un modo estable y en contextos de normalidad.

Como se mencionaba al inicio de esta sección, el modelo restaurativo depende en gran medida de la capacidad de comunicar cara a cara los aspectos emocionales derivados de un conflicto o un delito. Sin embargo, también es cierto que, en una sociedad en constante evolución y cada vez más abocada a la interacción digital, el modelo restaurativo no puede permitirse quedar atrás y perder el hilo de la sociedad a la que pretende servir. Sin embargo, esto plantea obstáculos adicionales, considerando la novedad del tema y la escasez

de literatura científica al respecto, aspecto que complica la posible formulación de un marco teórico y práctico para el uso de estas herramientas y del establecimiento de una justicia restaurativa online. En este sentido, el presente artículo pretende aportar resultados empíricos derivados de una investigación basada en la experiencia de los profesionales de la facilitación para ofrecer una serie de propuestas y recomendaciones de cara a la implantación de un posible modelo restaurativo digital.

3. Revisión de literatura

La literatura sobre el uso de herramientas online en la justicia restaurativa es relativamente limitada, si bien sus contribuciones han tenido un impacto relevante dada la ausencia de estudios previos. Trabajos clave como los de Marder (2020), Varona (2020), Millington & Watson (2020), y Marder & Rossner (2021) han explorado este fenómeno emergente. Además, los aportes empíricos realizados por Bonensteffen et al. (2022) y Romero (2024a) constituyen elementos pioneros en el estudio y desarrollo de la justicia restaurativa digital.

En este sentido, el trabajo de Varona (2020), pionero en España, ofrece una perspectiva legal y regulatoria sobre el fenómeno de una hipotética justicia restaurativa virtual, examinando diversos textos a nivel nacional e internacional relacionados con la justicia restaurativa. Sorprendentemente, la autora no encontró menciones específicas de procesos restaurativos online en las legislaciones existentes, a pesar de la prevalencia de referencias a la realización de otros procedimientos judiciales a través de medios telemáticos. Varona destaca las consideraciones únicas de los métodos de resolución de disputas online (ODR), enfatizando la distinción entre ODR y justicia restaurativa digital. Además, subraya la necesidad de abordar implicancias relacionadas con la confidencialidad y seguridad

del proceso al integrar tecnologías de información y comunicación (TIC) en los procesos restaurativos.

Por otro lado, las contribuciones de Marder (2020a; 2020b; 2020c) incluyen la coordinación de una serie de reuniones y seminarios dentro del Foro Europeo para la Justicia Restaurativa (EFRJ). Estas discusiones involucraron a facilitadores de varios países compartiendo sus experiencias durante las etapas más desafiantes de la pandemia. Los conocimientos derivados de estas reuniones subrayaron las adaptaciones realizadas por los servicios de justicia restaurativa a lo largo del continente europeo, forzados en gran medida por el contexto de salud. Entre las conclusiones, se resaltó la importancia de adaptar la información que se traslada a los participantes de procesos de mediación restaurativa online, así como la necesidad de contar con los recursos técnicos adecuados para una mediación digital efectiva.

Millington & Watson (2020), por su parte, adoptan un enfoque práctico al desarrollar una guía de buenas prácticas para la justicia restaurativa digital en Inglaterra y Gales. La guía, creada para la organización "Why Me?", resultó de la evaluación de una prueba piloto que involucró diferentes plataformas de videoconferencia y estructuras de preparación/mediación, proporcionando varias recomendaciones. En este sentido, este documento aborda los desafíos en la comunicación online y recomienda considerar aspectos relacionados con la confidencialidad, la seguridad y la transmisión de contenido emocional en el marco de procesos restaurativos digitales. Asimismo, es importante destacar que la guía también reconoce las posibles limitaciones de acceso a la tecnología -la denominada "brecha digital"- y enfatiza la necesidad de que los facilitadores evalúen la adecuación de la mediación a través de internet caso por caso y de una forma individualizada.

El trabajo de Marder & Rossner (2021) revisita el tema, compilando información sobre la experiencia e innovación de diferentes servicios de justicia restaurativa en Australia y Europa. A pesar de la flexibilización de las restricciones pandémicas, existe una percepción entre los profesionales del ámbito restaurativo de que los usuarios continúan prefiriendo los métodos online, sí bien los autores reconocen algunas limitaciones, incluida la brecha digital, las dificultades de los facilitadores para adaptarse a un entorno no familiar y las posibles desigualdades inducidas por la tecnología. Sin embargo, también enfatizan una serie de ventajas, como la flexibilidad geográfica, la reducción de la huella de carbono y la aparición de modelos de mediación restaurativa más flexibles y moldeables. El trabajo destaca la necesidad de adaptar o diseñar nuevos protocolos para el uso de herramientas online en el marco de las prácticas restaurativas, anticipando la normalización de estas tecnologías.

Por último, Goldberg & Henderson (2021) aportan ideas desde un programa de justicia restaurativa en Longmont, Colorado, EE. UU., realizado durante la pandemia. A pesar de una disminución en las derivaciones debido al COVID-19, el programa manejó alrededor de cincuenta casos, con aproximadamente el 80% de ellos llevados a cabo en formato virtual. Las autoras destacan la importancia de la formación previa de los profesionales de cara a realizar mediaciones restaurativas online, detallando una metodología integral basada en círculos restaurativos de co-formación a través de la plataforma Zoom. Sus hallazgos revelan resultados exitosos, satisfacción de los voluntarios y una calidad inesperada -por buena- de la comunicación a través de canales digitales. Sin embargo, también identifican el potencial para que la tecnología exacerbe las desigualdades debido a la brecha digital presente en la sociedad.

En conclusión, puede afirmarse que la pandemia derivada del COVID-19 ha acelerado la transformación digital -como en tantas otras esferas- de la justicia restaurativa, lo que ha requerido la adopción de las TIC para la realización de procesos remotos (Datta & Nwankpa, 2021; Nurhas et al., 2022). Esta transición, que se ha realizado de forma forzosa y apresurada, presenta tanto oportunidades como desafíos, enfatizando la importancia de un enfoque ético, responsable e interdisciplinario. Abordar las implicancias legales, éticas y de diseño a nivel global es crucial. Si bien la tecnología puede mejorar el acceso a la justicia restaurativa, la consideración de la privacidad, seguridad, confidencialidad y la formación integral para profesionales y participantes son vitales para el uso basado en evidencia de prácticas restaurativas online. En definitiva, se requiere de evaluaciones profundas basadas en datos empíricos de cara a poder integrar el entorno virtual en un ámbito tan arraigado a la presencialidad como es el de la justicia restaurativa y, de ello, deriva el estudio aquí planteado.

4. Método

El estudio descrito a continuación tiene como objetivo contribuir a generar conocimiento basado en evidencia sobre el uso de las TIC en el campo de la justicia restaurativa. Consecuentemente, los objetivos planteados son: determinar la percepción de los facilitadores sobre estas tecnologías dentro de los servicios de justicia restaurativa; identificar diferencias y similitudes entre la mediación restaurativa presencial y digital; y evaluar la viabilidad y aplicabilidad de estas herramientas y de la justicia restaurativa digital a medio y largo plazo en contextos de normalidad (ausencia de restricciones).

Esto se traduce en las siguientes preguntas de investigación:

I. ¿Cuáles son las principales características de la justicia restaurativa digital?

II. ¿Las TIC son viables y aplicables en el marco de la justicia restaurativa a medio y largo plazo y en un contexto de normalidad?

4.1. Procedimiento

La muestra de participantes se logró a través de muestreo intencional (*purposive sampling*; Palys, 2008) en la población de profesionales de los servicios de justicia restaurativa de Cataluña, Euskadi y Navarra (España), con base en la solidez, experiencia e implantación de los mismos en el contexto restaurativo español (Tamarit, 2012). Los criterios de inclusión/exclusión para la participación individual en el estudio fueron: a) ser un miembro facilitador activo de uno de los equipos en los programas de estudio de casos; b) estar activo en estos equipos durante al menos 6 meses antes del cierre relacionado con la salud (marzo de 2020); y c) haber utilizado algún tipo de herramienta online durante el cierre por COVID-19. Los facilitadores fueron elegidos como principal fuente de información debido a su papel indispensable en la construcción y desarrollo del proceso restaurativo (Umbreit & Vos, 2000; Bazemore & Schiff, 2005; Van Camp & Wemmers, 2013) y como figuras accesibles, proporcionando una visión longitudinal de la adaptación y uso de herramientas específicas.

Éticamente, la confidencialidad de los participantes se aseguró a través de: a) el consentimiento informado y b) la anonimización y exclusión de información identificativa durante la transcripción de la entrevista (omisión de nombres, detalles del programa o área geográfica, entre otros datos). Además, el proyecto de investigación fue revisado por el Comité de Ética de la Universitat Oberta de Catalunya, obteniendo una resolución positiva.

4.2. Muestra

La muestra obtenida se compone de 26 facilitadores restaurativos (N = 26) involucrados en programas de justicia restaurativa en España. La distribución de los participantes es la siguiente: 6 profesionales (n = 6) del Programa de Justicia Restaurativa del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya (Cataluña, España); 6 profesionales (n = 6) del Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa del Gobierno de Navarra (Navarra, España) y 14 profesionales (n = 14) del Servicio de Justicia Restaurativa del Departamento de Justicia del Gobierno del País Vasco (Euskadi, España). Demográficamente, la muestra es relativamente diversa, compuesta por un 50% de mujeres (n = 13) y un 50% de hombres (n = 13), con una edad promedio de aproximadamente 41 años (M = 41,1, DE = 7,2). En cuanto a la duración de las entrevistas, el promedio fue de alrededor de cincuenta minutos, siendo la entrevista más corta de treinta y cuatro minutos y la más larga de una hora y diecisiete minutos (M = 49,7, DE = 9,8, Mín. = 34 Máx. = 77).

4.3. Análisis

La metodología empleada ha sido eminentemente cualitativa. El enfoque intencional en la figura de los facilitadores surge del reconocimiento de su papel, poco explorado en la literatura previa, y de su influencia no solo en la ejecución del proceso restaurativo sino también en la configuración de las herramientas y metodologías asociadas al mismo. Para el análisis de la información, se han aplicado técnicas de análisis temático (Braun & Clarke, 2006) a los datos recopilados, complementado con elementos de la teoría fundamentada durante la fase de codificación (Strauss & Corbin, 1998; 2002; Creswell, 2013). El proceso de codificación abarcó tres

fases (abierta, axial y selectiva), con el objetivo de determinar temas y subtemas de la base de datos inicial, facilitando así la síntesis de los objetivos de investigación y dando respuesta a las preguntas de investigación planteadas.

5. Resultados

5.1. Características de la justicia restaurativa digital

Una de las cuestiones iniciales de la investigación radicaba en determinar el alcance del uso de estas TIC en un ámbito como el de la justicia restaurativa, así como los tipos o formatos de TIC que eran usados en mayor medida. En primer lugar, conviene destacar que los datos obtenidos a partir del trabajo de campo han revelado un uso extensivo de las TIC por parte del colectivo de facilitadores a la hora de dirigir y moderar procesos restaurativos. Así pues, más de un 96% de estos profesionales usan alguna herramienta a lo largo del proceso, si bien es cierto que en distintas proporciones. Sobre esto último, más de un 30% (n = 8) de los entrevistados afirman emplear las TIC en sus casos de forma habitual o muy habitual, mientras que otro 30% hace uso de estas herramientas en aproximadamente la mitad de sus casos (n = 8). Por último, aproximadamente un 35% de los participantes (n = 9) emplea estas tecnologías de forma más esporádica –aprox. uno de cada cinco casos-, en contraposición a un único participante que afirma no emplear las TIC en ninguno de sus procesos. En lo concerniente a la tipología de las herramientas más utilizadas, los datos indican que el instrumento digital más empleado es el propio smartphone, a través de aplicaciones de mensajería (88,5%, n = 23), seguido del ordenador, mediante plataformas de videoconferencia (73,1%, n = 19). En tercer lugar, el teléfono vuelve a ser el más utilizado (26,9%, n = 7), a través de llamadas de audio mediante aplicaciones de mensajería

(por ejemplo, llamadas de audio a través de la aplicación “WhatsApp”). En último lugar encontramos programas de ofimática¹ que admiten la edición colaborativa entre dos o más usuarios, como por ejemplo “Google Docs” (19,2%, n = 5). Tomando como referencia las dos primeras categorías, y teniendo en cuenta que son, de largo, las más extendidas, se desgranar los distintos tipos de aplicaciones usadas en mayor medida, siendo para cada una de las dos categorías WhatsApp y Zoom. En este sentido, uno de los principales argumentos esgrimidos a la hora de defender el uso de las mismas ha sido la necesidad de emplear plataformas que sean conocidas y accesibles para los usuarios de los servicios restaurativos:

El uso del WhatsApp al final no es casual... es el canal de contacto más accesible, ¿sabes? Al final prácticamente todo el mundo que dispone de un teléfono mínimamente moderno dispone de WhatsApp, y esto es importante porque permite un mayor contacto (Entrevista E1, 2021).

Se sugiere, pues, una actitud por parte de las personas facilitadoras de adaptación y flexibilidad para con las necesidades planteadas por los participantes, que se traduce en planear el uso de aquellas herramientas a las cuales estos están más habituados o resultan más sencillas de emplear, como puede apreciarse en el siguiente extracto:

He utilizado diferentes herramientas siempre adaptándome a las necesidades de los usuarios. En la mayoría de los casos no puedes elegir, por lo que he utilizado mayoritariamente -abrumadoramente diría yo- WhatsApp (Entrevista E4, 2021).

¹ Generalmente, editores de texto y gestores de documentos en formato pdf.

Por otro lado, se destaca también la falta de herramientas, conocimiento y habilidades con relación a la elección de las aplicaciones o plataformas a emplear:

[...] estamos bastante limitados en ese sentido [...] El uso de las TIC que hacemos depende un poco de la voluntad y de los conocimientos que tenga cada facilitador. Y también de cómo se maneje con ellas, claro. Algunos compañeros usan bastantes cosas, y otros, como yo, WhatsApp, Skype y poco más porque no me llevo mucho con el resto (Entrevista E14, 2022).

Asimismo, se ha detectado que en algunas fases del proceso el uso que se ha hecho de las herramientas online ha sido mucho más intensivo, mientras que, en otras, este ha resultado más residual. Concretamente, en la fase inicial o de toma de contacto es donde se ha observado una mayor implantación del uso de estas herramientas, seguido muy de cerca por la fase posterior de seguimiento. Sin embargo, en la fase de encuentro o de diálogo, la experiencia es menor, y se ha observado una mayor reticencia por parte de la muestra estudiada a su implementación como herramienta habitual.

De igual modo, los servicios de justicia restaurativa han demostrado una notable adaptabilidad frente a las restricciones pandémicas, manteniendo su operatividad mediante el uso innovador de tecnologías digitales. Sobre esto, los datos recogidos indican que aproximadamente la mitad de los facilitadores entrevistados (53,85%, $n = 14$) había usado algún tipo de TIC de forma previa al inicio de la pandemia, mientras que el resto únicamente empezó a emplearlas a raíz de la crisis sanitaria. En lo tocante a esto último, algo más de un 65% ($n = 17$) de los entrevistados afirmaron haber experimentado un cambio en su metodología de trabajo de forma posterior al período de confinamiento. Bien fuera porque de forma previa no empleaban las

TIC en su día a día, o bien porque lo hacían de forma esporádica, una mayoría de los participantes expresaron que el uso intensivo de estas herramientas, así como el proceso de aprendizaje vivido, les había hecho incorporarlas como una herramienta más a tener en cuenta:

Aunque sigo prefiriendo la entrevista y el contacto presencial, ahora doy siempre la posibilidad de hacerlo online. Recientemente tuve un caso con una persona ingresada en un centro de desintoxicación y ni siquiera me planteé hacerle venir hasta aquí. Lo veo como algo natural (Entrevista E9, 2022).

En conclusión, los resultados de la investigación revelan un uso generalizado de las TIC entre los facilitadores de la justicia restaurativa, destacando la adaptabilidad de estos profesionales ante las necesidades de los participantes, que se refleja en la elección de plataformas conocidas y accesibles, aunque se reconoce la limitación de recursos y habilidades en algunos casos. Además, la pandemia ha acelerado la adopción de estas tecnologías, evidenciando un cambio en la metodología de trabajo y una mayor aceptación del contacto online, lo que subraya la relevancia de estas herramientas en el contexto actual de la justicia restaurativa.

5.2. Utilidad, viabilidad y aplicabilidad de las TIC en procesos restaurativos a medio y largo plazo

En cuanto a la segunda pregunta de investigación, se destacan los resultados que muestran una percepción positiva de la utilidad de las TIC en la muestra estudiada. Sin embargo, esta utilidad se limita a un papel subsidiario, complementario o alternativo a las interacciones en persona. Resulta notable la sorpresa inicial ante la recepción favorable y las numerosas posibilidades ofrecidas por estas tecnologías, contrastando con la histórica marginalidad del

uso de las TIC en la justicia restaurativa debido a la falta de necesidad para su promoción y la baja aceptación entre los profesionales.

Por otro lado, se examina la cuestión de la confidencialidad en los procesos restaurativos, considerada crucial para la seguridad de los participantes y la integridad del trabajo de los facilitadores. Si bien las herramientas online pueden desafiar la confidencialidad, los resultados indican que este aspecto no es una preocupación principal para los facilitadores, quienes están divididos en cuanto a los aspectos técnicos de las TIC y el uso deshonesto por parte de los usuarios. Por ejemplo, en cuanto a la posible extracción de material audiovisual de las sesiones, el Entrevistado E17 indicó:

El temor a perder el control de la privacidad en el ámbito digital no me preocupa (...) no puedes controlarlo y, honestamente, me ha sucedido más a menudo en persona, que alguien se ha comportado así que cuando trabajo online (Entrevista E17, 2022).

Por su parte, el Entrevistado E16 afirmó:

Entre tú y yo (...) no creo que haya ninguna diferencia con el proceso en persona (...) si llevas una grabadora oculta (...) o incluso tu teléfono, podrías grabar la sesión, y yo no lo sabría. Pero bueno, es absurdo; no creo que nadie -o no he encontrado a nadie- que pueda querer hacer un mal uso del contenido de lo que hablamos aquí. Además, no tendrían a dónde ir con eso (Entrevista E16, 2022).

Por otro lado, se destaca la necesidad de abordar la brecha digital, ya que algunas personas potencialmente beneficiarias carecen de los recursos técnicos y las habilidades necesarias para participar online. Por lo tanto, se enfatiza la importancia de abordar este problema con cautela, evitando una implementación

forzada de las herramientas online que podría generar nuevos desafíos. Un claro ejemplo de ello lo proporcionó el Entrevistado E4:

Había un compañero que, en cierto momento, descubrió que (...) en alrededor del 80% de sus casos, el único medio de acceso online que tenían sus usuarios era un teléfono móvil. Y, por supuesto, no importa cuántos protocolos o plataformas quieras implementar, es ridículo considerarlo. Siempre tienes que ofrecer la opción de venir aquí en persona. Cuando hablamos de la brecha digital, te puedo asegurar que existe, aunque no siempre la veamos (Entrevista E4, 2021).

En cuanto a las diferencias entre los procesos de mediación restaurativa online y presenciales, los resultados destacan que las principales disparidades se centran en la fluidez, calidad, accesibilidad y participación en la comunicación.

Los procesos digitales presentan desafíos al dificultar la transmisión fluida del contenido emocional debido a la dificultad para interpretar señales no verbales, cómo certifica el Entrevistado E5.

Cuando interactúas cara a cara, [puedes percibir] la conexión emocional, [tienes] la capacidad de ver, tocar e interpretar el lenguaje corporal de manera más espontánea y dinámica. [Lograr] esto a través de una pantalla es realmente más desafiante. En una sesión en línea, se pierde parte de esto. Por ejemplo, también complica la logística de hacer una pausa por cualquier motivo, ya sea que una de las partes necesite un momento o un descanso. Es mucho más simple logísticamente cuando estás cara a cara (Entrevista E5, 2021).

Los facilitadores han señalado problemas como la falta de calidez humana o la limitación en el uso de recursos físicos. En este contexto digital, la capacidad de captar matices en la co-

municación no verbal se vuelve esencial para los facilitadores, resaltando su importancia en la moderación, gestión y participación de los involucrados en el proceso restaurativo. Aunque se reconocen algunos beneficios, persiste una preferencia por las interacciones en persona debido a su riqueza intrínseca. Sin embargo, se destaca el potencial del entorno virtual para ofrecer soluciones adaptadas a diversas necesidades y circunstancias, mejorando así la participación de los involucrados en el proceso, como destaca el Entrevistado E8:

Para mí, la principal ventaja [de las TIC] es que nos brinda la posibilidad de adaptarnos mucho más a las necesidades de las personas y nos permite trabajar en casos que nos habrían escapado o que habrían sido inviábiles antes de todo esto [antes de

marzo de 2020] (Entrevista E8, 2022).

Para resumir: las diferencias entre los enfoques de mediación restaurativa online y presenciales se centran en la comunicación y la accesibilidad del proceso, destacando la capacidad de las herramientas digitales para superar barreras y permitir la participación de aquellos que de otro modo podrían enfrentar obstáculos.

En conclusión, se identifican varias necesidades relevantes -sintetizadas en la Tabla 1- tanto en términos de mejorar los recursos disponibles como en la adquisición de habilidades y capacidades relevantes. Los resultados destacan la importancia de la formación en plataformas y herramientas online tanto establecidas como emergentes, con el objetivo de mejorar la eficacia y la aceptación de estas tecnologías en el contexto de la justicia restaurativa.

Detección de necesidades según si se orientan a formación o a recursos	
Necesidades-recursos	Necesidades-formación
<ul style="list-style-type: none"> - Material informático completo para cada facilitador -Plataforma específica de mediación y gestión documental -Unificación de expediente judicial para casos derivados -Digitalización del recorrido burocrático de derivación -Mejora de la conexión de internet desde las oficinas del servicio -Sala de videoconferencias adaptada (gran pantalla, micrófono de reuniones, videocámara de calidad, etc.) -Implementación de aplicaciones de firma digital -Implementación de plataformas para la recogida de feedback y opinión de los usuarios 	<ul style="list-style-type: none"> -Necesidad de formación específica sobre el manejo de las plataformas de videoconferencia -Formación específica sobre competencias informáticas avanzadas con foco en plataformas online -Formación en plataformas cooperativas y de co-creación online con potencial para el ámbito restaurativo -Discusión y exploración de aplicaciones y plataformas con potencial de ser usadas en el ámbito restaurativo (realidad virtual, gamificación², etc.)

Fuente: elaboración propia

² Trasladar metodologías de juego a actividades cómo un encuentro restaurativo en el que las diferentes partes involucradas participan de forma interactiva.

6. Discusión

Abordando ahora la discusión de los resultados, se desprenden varias implicancias para la práctica de justicia restaurativa a partir de los hallazgos obtenidos. En primer lugar, el estudio reafirma la importancia fundamental de la fase preparatoria, destacada por su papel crucial en el contacto inicial de los usuarios, la adhesión al proceso y la planificación de las fases posteriores (Prenzler & Hayes, 1998; Nuguent, Williams, & Umbreit, 2004). Una revelación notable es la nueva importancia que adquieren las herramientas digitales en esta fase, posiblemente influenciada por la experiencia pandémica. Estos resultados se alinean con fundamentos históricos del modelo restaurativo, que hacen hincapié en la adaptabilidad al entorno y la necesidad de un enfoque receptivo más allá de los sistemas de justicia penal convencionales (Van Ness, Morris, & Maxwell, 2001; Braithwhite, 2003; Velez et al., 2021). Esto, a su vez, se refleja en la adaptabilidad de los profesionales en este contexto, corroborada en estudios previos (Varona, 2020; Marder & Rossner, 2021; Romero, 2024a; 2024b). Esto se contrapone a literatura previa, mostrando cómo la integración de la tecnología se muestra beneficiosa, corrigiendo así la reticencia observada a adaptarse a una sociedad cada vez más digitalizada (Bonesteffen et al., 2022).

Sin embargo, el estudio destaca la utilidad limitada de las TIC en la fase de encuentro o diálogo conjunto, subrayando la importancia del contacto en persona. Los factores que contribuyen a esta percepción incluyen la falta de experiencia con las TIC, los desafíos para traducir estrategias de mediación online y las dificultades para la comunicación no verbal en sesiones digitales. Estos elementos son relevantes para rechazar cualquier enfoque que sugiera alguna asimilación entre las prácticas restaurativas virtuales y los ODR

(Freitas & Galain Palermo, 2016). Dada la naturaleza emocional de la justicia restaurativa (Rossner, 2017), es importante enfatizar nuevamente las diferencias significativas entre los dos tipos de prácticas. Por lo tanto, y a pesar de que el modelo restaurativo puede extraer conocimientos de ciertos aspectos de los ODR, los resultados de este estudio subrayan una vez más las vastas diferencias entre ambos modelos.

Asimismo, el estudio aborda de forma tangencial el dilema en torno al derecho de las víctimas a participar en procesos restaurativos, haciéndose eco de legislación supranacional que recalcan la necesidad de plantear servicios restaurativos accesibles e inclusivos (por ejemplo, la Directiva 2012/29/UE o la Recomendación CM/Rec/8, 2018, entre otros).

Si bien las TIC mejoran la comunicación entre usuarios y facilitadores, mejorando la accesibilidad, también se destacan preocupaciones sobre la brecha digital. El estudio identifica reservas entre los profesionales con respecto al uso extensivo de las TIC, citando limitaciones en el acceso a Internet o adquisición de competencias digitales. Así pues, la muestra estudiada aboga por las TIC como complemento o alternativa a las prácticas restaurativas en persona, enfatizando su papel subsidiario.

Por último, y contrario a trabajos anteriores (Varona, 2020), esta investigación subraya la aplicabilidad y viabilidad de las TIC en el proceso restaurativo, ya que un enfoque más matizado sugiere que una incorporación gradual de estas herramientas podría ayudar a ampliar el alcance operativo de los servicios restaurativos, mejorando la participación de las víctimas sin limitar sus derechos. Los resultados obtenidos sugieren la visión de un futuro donde las herramientas online coexistan con las prácticas tradicionales, mejorando la flexibilidad y accesibilidad según las necesidades identificadas. En este sentido, y como se mencionó anteriormente, el uso de tecno-

logía en el ámbito de la justicia restaurativa ha demostrado ser viable, colocando su papel como un complemento o una alternativa en casos donde el contacto directo no es posible o recomendable. Además, los resultados obtenidos en este estudio también abren el camino para explorar nuevos tipos de intervención, como procesos restaurativos híbridos (parte online y parte en persona), así como modelos de prácticas restaurativas a medio camino entre la mediación directa y la mediación indirecta.

7. Conclusiones y recomendaciones

A continuación, se presentan las principales conclusiones de esta investigación. En primer lugar, se ha determinado que las TIC no tienen como objetivo reemplazar las prácticas restaurativas tradicionales, sino más bien servir como complementos en ciertas fases del proceso o como alternativa en contextos específicos cuando la interacción en persona no es posible o recomendable. Por otro lado, se ha observado que las principales diferencias entre la mediación restaurativa digital y la mediación en persona residen en sus aspectos comunicativos, destacando la calidad de la comunicación y las estrategias asociadas para asegurarla. Además, las herramientas digitales pueden utilizarse para fomentar y garantizar la participación en el proceso restaurativo, aumentando el rango operativo de los servicios restaurativos. Esto implica que las TIC son viables y aplicables en el marco del proceso restaurativo, aunque se debe asegurar que se consideren las necesidades identificadas detectadas (formación, recursos, etc.). Finalmente, se puede concluir que no ha habido un cambio en el modelo de justicia restaurativa hacia una justicia restaurativa digital, sino más bien hacia un modelo donde las TIC pueden desempeñar un papel útil, contribuyendo a mejorar la accesibilidad

y la participación en programas de justicia restaurativa.

Las recomendaciones incluyen invertir en formación transversal orientada a profesionales, asegurar recursos adecuados y compartir proactivamente buenas prácticas entre los diferentes servicios de justicia restaurativa. Se aconseja a los facilitadores incorporar activamente las TIC, especialmente en fases iniciales o finales del proceso, adaptando su uso en función de las necesidades evidentes de cada caso concreto, teniendo en cuenta siempre que el tratamiento individualizado de cada proceso es esencial.

Referencias

- APAV et. al. 2018. *T@LK Handbook for online Support for Victims of Crime*. Lisboa: APAV. Disponible en: https://apav.pt/public-proj/images/yootheme/PDF/Handbook_TALK.pdf
- Bazemore, G., Schiff, M. 2005. "Methodology for the qualitative study and description of conference stages and phases". En: Bazemore, G., Schiff, M. 2005. *Juvenile Justice Reform and Restorative Justice*. Londres: Taylor & Francis.
- Bolivar, D., Pelikan, C., & Lemonne, A. 2015. "Victims and restorative justice: Towards a comparison". En: I. Vanfraechem, D. Bolivar, & I. Aertsen (Eds.). 2015. *Victims and restorative justice*. New York, NY: Routledge.
- Bonensteffen, F., Zebel, S. & Giebels, E. 2022. Is Computer-based Communication a Valuable Addition to Victim-offender Mediation? A Qualitative Exploration among Victims, Offenders and Mediators, *Victims & Offenders*. <https://research.vu.nl/en/publications/is-computer-based-communication-a-valuable-addition-to-victim-off>

Braithwhite, J. 2003. "The fundamentals of restorative justice". En: Dinnen, S., Jowitt, A. & Newton, T. 2003. *A kind of mending: Restorative Justice in the Pacific Islands*. Canberra: The Australian National University.

Braun, V., Clarke, V. 2006. "Using thematic analysis in psychology". *Qualitative Research in Psychology*, 3(2), 77-101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa>

Choi, J.J. & Gilbert, M. J. 2010. "Joe everyday, people off the street': a qualitative study on mediators' roles and skills in victim-offender mediation". En: *Contemporary Justice Review*, Vol. 13, Issue 2, pp. 129-234. <https://doi.org/10.1080/10282581003748305>

Creswell, J.W. 2013. *Research Design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches*. 4th Edition, Londres: SAGE Publications, Inc.

Datta, P., & Nwankpa, J. K. 2021. "Digital transformation and the COVID-19 crisis continuity planning". En: *Journal of Information Technology Teaching Cases*, 11(2), 81-89. <https://doi.org/10.1177/2043886921994821>

Galain Palermo, P. & Freitas, P. 2016. "Restorative Justice and Technology". En: Novais, P. & Carneiro, D. (Eds.) *Interdisciplinary Perspectives on Contemporary Conflict Resolution*. Porto: IGI Global.

Goldberg, J. & Henderson, D. 2021. "An ode to volunteers: reflections on community response through restorative practices before and after COVID-19". En: *The International Journal of Restorative Justice*, Vol. 4 (2) pp. 315-320. Disponible en: <https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/TIJRJ/2021/2/TIJRJ-D-21-00016>

Hansen, T., & Umbreit, M. 2018. "State of

knowledge: Four decades of victim-offender mediation research and practice: The evidence". En: *Conflict Resolution Quarterly*, 36(2), 99-113. <https://doi.org/10.1002/crq.21234>

Marder I. 2020a. *Restorative justice and COVID-19: responding restoratively during/ to the crisis. A report from the first European meeting on restorative justice and COVID-19*. Recuperado de www.euforumrj.org/en/restorative-justice-and-COVID-19-responding-restoratively-during-to-crisis (accedido por última vez: 21 de marzo de 2023).

Marder, I. 2020b. *A restorative transition to the post-lockdown world. A report from the third European meeting on restorative justice and COVID-19*. Recuperado de www.euforumrj.org/en/restorative-transition-post-lockdown-world (accedido por última vez: 21 de marzo de 2023).

Marder, I. 2020c. *What does justice look like during and after COVID-19? A report from the fourth European meeting on restorative justice and COVID-19*. Recuperado de www.euforumrj.org/en/what-does-justice-look-during-and-after-COVID19 (accedido por última vez: 21 de marzo de 2023).

Marder, I. 2022. "Mapping restorative justice and restorative practices in criminal justice in the Republic of Ireland". En: *International Journal of Law, Crime and Justice*, Volume 70, September 2022, 100544. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcrj.2022.100544>

Marder, I.D. & Rossner, M. 2021. 'Restorative justice during and after COVID-19'. En: *The International Journal of Restorative Justice* Vol. 4 (2), pp. 305-314. Disponible en: <https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/TIJRJ/2021/2>

Nugent, W. R., Williams, M., & Umbreit, M. S. 2004. "Participation in Victim-Offender Mediation and the Prevalence of Subsequent Delinquent Behavior: A Meta-Analysis". En: *Research on Social Work Practice*, 14(6), 408-416. <https://doi.org/10.1177/1049731504265831>

Nurhas, I., Aditya, B.R., Jacob, D.W. & Pawlowski, J.M. 2022. "Understanding the challenges of rapid digital transformation: the case of COVID-19 pandemic in higher education". En: *Behaviour & Information Technology*, 41:13, 2924-2940. <https://doi.org/10.1080/0144929X.2021.1962977>

Olalde, J.A. 2017. *40 ideas para la práctica de la justicia restaurativa en la jurisdicción penal*. Madrid: Dykinson.

Palys, T. 2008. Purposive sampling. In L. Given (Ed.), *The SAGE encyclopedia of qualitative research methods* (pp. 697-698). Thousand Oaks, CA: Sage.

Prenzler, T. & Hayes, H. 1998. "Victim-offender mediation and the gatekeeping role of police". En: *International Journal of Police Science & Management* Volume 2 Number 1, pp.17-32. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/14613557000200103>.

Romero Seseña, P. 2024a. "Applicability and uses of ICTs in restorative justice: online restorative mediation experiences in Spain" [Tesis doctoral]. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/690131>

Romero-Seseña, P. 2024b. "Applicability and uses of the online environment in restorative mediation: towards a digital restorative justice?". En: *Current Issues in Criminal Justice*. <http://dx.doi.org/10.1080/10345329.2024.2319919>

Rossner, M. 2017. "Restorative Justice in the 21st Century: making emotions mainstream". En: Liebling, A., Maruna, S. & McAra, L. (Eds.) *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford, UK: Oxford University Press.

Strauss, A. L. & Corbin, J. 2002. *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada* (1. ed.). Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

Tamarit Sumalla, J.M (coord.). 2012. *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Editorial Comares.

Umbreit, M., Vos, B. 2000. "Homicide survivors meet the offender prior to execution". En: *Homicide Studies*, Vol. 4, No. 1, pp. 63-87.

Van Camp, T., Wemmers, J.A. 2013. "Victim satisfaction with restorative justice: More than simply procedural justice". En: *International Review of Victimology* 19(2) 117-143. DOI: 10.1177/0269758012472764 Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0269758012472764>

Van Ness, D., Morris, A. & Maxwell, G. 2001. "Introducing restorative justice". En: Morris, A. & Maxwell, G. (Eds.) *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Portland, Oregon: Hart Publishing.

Varona, G. 2020. "Digital Restorative Justice, Connectivity and Resonance in Times of COVID-19". En: *Revista de Victimología*, nº. 10/2020 pp. 9-42. Disponible en: <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/160/61>

Velez, G., Butler, A., Hahn, M., Latham, K. 2021. "Opportunities and Challenges in the Age of COVID-19: Comparing Virtual Ap-

PABLO ROMERO SESEÑA

proaches with Circles in Schools and Communities”. En: Gavrielides, T. (eds) *Comparative Restorative Justice*. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-030-74874-6_7

Zehr, H. & Mika, H. 2003. “Fundamental concepts of restorative justice”. En: McLaughlin, E., Fergusson, Hughes, G. y Westmarland, L. (Eds.) *Restorative justice: Critical issues* (pp. 40-43). Londres: Sage.

Hacia múltiples sentidos de la reparación en justicia juvenil restaurativa y justicia terapéutica

Laura Peretti

*Psicóloga (UNR). Esp. en Psicología Forense.
Docente Facultad de Psicología (UNR). Con-
sultora ILANUD - Costa Rica.*

1. Introducción

La escritura de este texto surge de lecturas que problematizan el concepto de *reparación* como clave en el enfoque de justicia juvenil restaurativa y justicia terapéutica. La propuesta es abrir hacia múltiples sentidos para disputar el que se vincula con propuestas reparadoras hacia las infancias y adolescencias ligadas a modos de cumplimiento del castigo. Como material experiencial y teórico, se sitúa una experiencia realizada en Costa Rica desde el etnopsicoanálisis (Hausser, 2017). Esta viñeta contribuye directamente al tratamiento y reflexión sobre este tema, en tanto se pone en vinculación con las prácticas de los pueblos originarios y con ejercicios reparatorios desde terapéuticas grupales. El análisis de la misma se realizará tomando en cuenta el incremento de las violencias actuales en jóvenes de Latinoamérica y la necesidad de reparar en sus multicausalidades al vincularse con abordajes de los delitos desde enfoques diferenciales para las personas en situaciones de vulnerabilidad, como la edad, el género y la inequidad social.

2. La administración originaria de justicia

La justicia restaurativa como modelo de intervención actual para la resolución de conflictos tiene raíces en prácticas ancestrales de las diferentes comunidades indígenas, con énfasis en el con-vivir, a partir de contemplar respuestas pacíficas a los conflictos humanos. Se trata de una cosmovisión integral que no repara en el castigo sino en la vinculación con la comunidad que fue afectada por un hecho. Se caracteriza por ubicar a la persona como parte de las relaciones con la naturaleza. El buen vivir -*sumak kawaii*- no desconoce ni niega las conflictividades, sino que dialoga para la integración respetuosa y armónica que subyace a ellas (Gómez Calderón, 2022).

Las prácticas mencionadas sobrevivieron a formas primigenias de resolución de conflictos. Este sobre-vivir hace referencia a la colonización sufrida por las comunidades indígenas. La psicoanalista Marta Fernández Boccardo (2023) plantea que la represión sistemática hacia pueblos originarios afectó las cosmovisiones destruyendo símbolos, creencias, modos de producir conocimientos y significaciones; a la vez que la cultura conquistadora impartía valores, religión, imágenes y patrones de expresión propios. Se trata de la imposición de una autopostulada "superioridad étnica y epistémica" teorizada por Aníbal Quijano (2000) como *colonialidad del poder*. Es la forma en la que el patriarcado colonial se puso en acto a lo largo de la historia a través del poder. Tal como lo expresa Fernández Boccardo (2023, 28), "se trató de aniquilar los otros saberes, a los que consideraba salvajes, primitivos o femeninos. Sobre todo, si contrariaba a la nueva ideología y la cosmovisión que se intentaba imponer, era acorde a los fines de dominación imperial".

Sin desconocer este avasallamiento, recuperamos con valor las prácticas que realizan

algunos pueblos originarios en Costa Rica desde saberes propios; en este caso, para la resolución de conflictos de sus comunidades. Estas prácticas se constituyen como guía y cauce para conocer y visibilizar otras respuestas en las sociedades actuales, diferentes a la pena y las medidas de seguridad privativas de libertad, que producen un efecto de mayor segregación entre las personas. Las intervenciones del poder punitivo tienen efectos subjetivos que profundizan el sufrimiento y producen consecuencias en la vulneración de derechos a nivel singular y comunitario, por ejemplo, en los efectos extendidos de la prisión hacia familiares y redes vinculares (Ferreccio, 2017).

Desde las prácticas de los pueblos originarios, el referente indígena Candelario Gómez Galindo del grupo *ngäbé bogle* en Costa Rica, en una nota radial para Argentina sobre el 5to Foro Humanista Latinoamericano (2023), planteó que la justicia restaurativa es una forma de administración de justicia que coincide con las prácticas indígenas por su perspectiva restaurativa como un enfoque alternativo a la punición y represalia que caracteriza la justicia penal ordinaria "La justicia restaurativa", dijo Gómez Galindo, "se centra en la reparación de los daños causados por hechos delictivos y en la participación de los afectados por el hecho. El propósito puede ir más allá del conflicto inmediato e incluir la reparación de las relaciones entre los afectados".

Considerar al sujeto histórico y al sujeto colectivo en las prácticas restaurativas nos permite ampliar la mirada con respecto a las reparaciones, es decir, leerlas en los marcos de la historia y el contexto social de cada comunidad. ¿Qué implica *reparar* el tejido social dañado? ¿De qué forma habitaban ese tejido quienes transitan causas vinculadas con la ley penal? ¿Está al alcance de las juventudes hacer la reparación que se les pide desde los discursos adultos? Abrir estas preguntas tie-

ne la intención de complejizar lo nombrado para las personas menores de edad, tras la propuesta de un *acuerdo restaurativo*, como parte de un plan reparador que se establece y puede consistir “en un conjunto de condiciones pecuniarias, comunales, socioeducativas o terapéuticas y afines, que surgen a través del diálogo generado en la reunión restaurativa entre las partes intervinientes” (Ley N°9582, 2019). Además, las preguntas antes citadas se formulan desde la valoración y fortalecimiento de prácticas alternativas al castigo, propiciadas por el pasaje de lo individual hacia la corresponsabilidad social en los sentidos de la reparación.

3. Una experiencia desde el etnopsicoanálisis como reparación comunitaria

El etnopsicoanálisis nos permite situar una experiencia con efectos reparadores de aporte en lo social, como es el caso de la realizada en Costa Rica entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 2016 con la coordinación de los etnopsicoanalistas Úrsula Hausser y Álvaro Dobles de la Asociación de Psicoanálisis Crítico Social de Costa Rica (ASPAS), la participación de trece estudiantes europeos de la Sigmund Freud PrivatUniversität (SFU) de Viena (Austria) y una acompañante local (Wilma Calvo Ulate), en cooperación con integrantes de la etnia de los Bribri y su asociación Ditsö-Kata.

Tras dos semanas de convivencia entre integrantes de las comunidades mencionadas en Talamanca, donde reside la comunidad Bribri, se transmite en el material relevado algunas de las formas de recreación de sus memorias inconscientes, como la colonización de los indígenas y otras formas diversas de registros de prácticas cotidianas. La metodología consistió en compartir los sueños bajo la técnica del etnopsicoanálisis y el psicodrama. De ese modo fueron tejiendo un análisis

e interpretación colectiva entre la polifonía de voces diversas hacia un nuevo estado creativo.

Uno de los sueños citados hacia el final de la experiencia fue narrado por un integrante de la comunidad bribri. Es el siguiente:

Voy caminando en el bosque. Vienen dos hombres europeos hacia mí, tienen machetes en su funda. Uno pasa, el otro dice: párate, dame todo lo que tú tienes, si no te corto todo. Son blancos como ustedes, pero hablan español. No tengo miedo, porque nuestro grupo de blancos están en mi casa, son amigos. Bajo por un camino atajo, el europeo no me ve (ASPA, 2017).

Después de narrar el sueño, se hizo una ronda de asociaciones comunes. En primer lugar, la del soñante. En este caso dijo:

Algunos del grupo han comprado machetes en Suretka, pienso que alguien podría atacarme. Hace dos años un joven hombre Bribri drogadicto, me ataco y me hirió. Hoy fue el juicio. El sueño fue antes de que me llegó la citación para el juicio, fue como una profecía. El trauma de hace dos años se revivió en mí. En el sueño me apoya todo el grupo, en la realidad yo sé que puedo contar con Úrsula, Álvaro y Vilma y con todo el grupo. Esto me dio fuerza hoy en el juicio, gracias a todos ustedes (ASPA, 2017).

En el relato del soñante podemos conjeturar que aparece una vinculación con la *reparación* del tejido social, no como un efecto medible en tiempo o en actividades contabilizadas. Es una reparación inconsciente, transgeneracional que no recae en un enfoque tratamental de conducta positivista. Se trata de la vinculación con el alivio del malestar que no es unívoca ni lineal, ya que el episodio del ataque y la herida manifestado en la asociación del sueño se pone en vinculación con los

hombres europeos -colonización- del sueño. Restaurar aspectos históricos y sociales de la fractura del tejido social permite ir un paso más allá de los casos individuales. El etnopsicoanálisis en el campo de la investigación social avanza hacia el análisis de la dialéctica entre el entorno socio-económico-cultural (en el cual se socializa) y su dinámica intrapsíquica. Para la ya citada Úrsula Hausser -una referente en difundir el etnopsicoanálisis, particularmente en Latinoamérica, Suiza y Palestina- se trata de una investigación que se complementa con la investigación feminista. El compromiso personal es uno de esos factores comunes; exige un trabajo permanente de intercambio con otros/as, dado que se pone en juego el encuentro con diferentes culturas, por lo que el/la investigador/a se enfrenta ante lo desconocido. Otro punto es el aporte hacia los estudios de funcionamiento de poder y contra la resistencia abusiva del mismo (Hausser, 2007).

4. Reparar en las multicausalidades de las violencias y las construcciones de respuestas por venir

En nuestras sociedades actuales, los hechos de violencia avanzan sin escala en cantidad y en magnitud. Estos hechos requieren contextualizaciones políticas, sociales y económicas, no pueden abordarse como situaciones aisladas. Elías Carranza (2023) plantea que en la comisión del delito intervienen factores de diversa índole: psicológicos, educacionales, familiares, sociales, de género, demográficos, culturales, económicos, etc. Por todo esto, se lo debe analizar como un *fenómeno multicausal*. Desde estas variables, cabe destacar que la información de las Naciones Unidas indica que América Latina y el Caribe es la región de mayor inequidad en la distribución del ingreso a nivel mundial. Las mediciones del Banco Mundial, Cepal, PNUD y

otras fuentes autorizadas exhiben a América Latina y el Caribe como la región del mundo de más alta inequidad en la distribución del ingreso. En África es mayor la pobreza que en América Latina, pero hay menor inequidad (Carranza, 2019). En este marco, el fenómeno de la violencia no puede quedar sujeto a variables individuales, porque de este modo sólo quedamos condenados a repetir formas de resolución de conflictos sin cambios significativos ni reparadores del lazo comunitario.

Como habitantes de la sociedad, y como profesionales que integramos prácticas sostenidas en los derechos humanos, necesitamos pensar más allá de los lentes que reproducen prácticas de otras épocas, y más acá, en las realidades regionales actuales y a favor de una mirada comprensiva. Esta tarea incluye registrar la ruptura del tejido social, los diferentes avances del individualismo, profundizados por la pandemia del Covid-19, y el consumo masivo de objetos entre los cuales se encuentran los tecnológicos, que con su invasión indiscriminada de pantallas abonan respuestas inmediatas, resintiéndose notablemente la mediación de los procesos cerebrales complejos. Ante esta delicada coyuntura, nos interesa construir prácticas que no repitan la misma inmediatez, abreviatura y desconocimiento del semejante que se practican en los escenarios jurídicos, sino más bien respuestas mediadas por la observación y la reflexión, acordes a las problemáticas concebidas desde la complejidad de la época y desde prácticas jurídicas humanitarias. La versión del paradigma de justicia restaurativa busca precisamente fortalecer y alentar las resoluciones pacíficas de los conflictos y asume la responsabilidad de promover prácticas comunitarias. El Dr. Carlos Tiffer (2012) plantea que las nuevas formas de justicia restaurativa ofrecen a las comunidades los medios idóneos para la resolución de conflictos.

En la *Guía de Atención Especializada con*

enfoque restaurativo y terapéutico para personas menores de edad, jóvenes y mujeres usuarias de la administración de justicia en el proceso penal juvenil, confeccionada por el ILANUD (2023), se define a la *justicia restaurativa* como una respuesta al fenómeno social del delito que se presenta como un modelo integrador, ya que aborda el conflicto social, jurídico y la infracción de la ley penal misma. Desde este enfoque, para el que resulta imprescindible un abordaje interdisciplinario, se favorece la autonomía de las víctimas, de la comunidad y de la persona ofensora, tanto en la resolución como en la reparación de las consecuencias del delito.

Por otra parte, se propone la *justicia terapéutica* como otra mirada posible a los fenómenos sociales que forman parte de instancias judiciales, ya que se plantea que la ley puede tener efectos terapéuticos o antiterapéuticos, dependiendo de cómo se aplique (Wexler, 2019). Este enfoque se basa en conocimientos de varias ciencias sociales como la psicología, la criminología o el trabajo social, porque es preciso profundizar en la comprensión de cómo la ley puede diseñarse y aplicarse potenciando sus fines terapéuticos y reducir los efectos negativos en el bienestar de las personas (2019).

Es de interés situar el modo en que los enfoques se vinculan, se retroalimentan y tiene objetivos comunes. La guía mencionada plantea que tanto la justicia restaurativa como la justicia terapéutica promueven prácticas que *humanizan a la justicia y persiguen la aplicación de la ley con rostro humano*. Se trata aquí de una forma esencial que contribuye a la dignidad de las personas en el trato, así también como a las formas de lazo social. Otro reto central es hacer hincapié en *las necesidades de las personas víctimas y la realidad de los ofensores*, lo cual no implica un modelo homogéneo de respuesta inmediata para todos y todas, sino que, por el contrario, debe

atender a las particularidades de las personas, enfoques diferenciales según los contextos y las causalidades de los hechos.

Reparar en las violencias del tejido social según la edad, el género, la etnia, multiculturalidades e inequidad social implica ver formas particulares de cuidado y de atención a las necesidades frente a las mayores vulneraciones de derecho que se producen cuando no existe la protección por parte de los Estados. Esto permite a todas las personas que intervienen en procesos de justicia restaurativa estar advertidas sobre la implementación de enfoques diferenciales, ya que su omisión produce formas de violencia que siguen dañando el tejido social.

5. Tejido social y común vivir

El psicoanalista Marcelo Percia (1997) plantea que “conviene reservar la idea de un común vivir para proximidades que no demanden homogeneidad ni festejen lo unísono [...] conviene reservar la idea de un común vivir para disparidades que no se ajustan a los lugares asignados”. En efecto, lo común también puede ser un modo de subjetivación desubjetivante (Feldman, 2024), como vemos en esta coyuntura de época donde la crueldad se presenta como lazo. Es importante remarcar, entonces, que no hay una sola forma de lo común, como tampoco hay una sola forma de reparar. Existen prácticas de lo común que sitúan horizontes vitales, resignifican historias y linajes, como en Argentina la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo, o las más recientes construcciones de los movimientos feministas. Lo común, plantea Lila Feldman (2024), psicoanalista y feminista argentina, es el trabajo de abordar la alteridad, incluso la que adentro nos constituye.

Si reparamos desde la ética del semejante en la producción de subjetividad (Bleichmar, 2006) y reconocemos al sujeto de derechos

humanos junto a las prácticas que garanticen su cumplimiento será necesario distinguir aquellas formas de reproducción de un sistema que repite la deshumanización. En este sentido, se vuelve cercana la posibilidad de construir prácticas terapéuticas en el amplio campo de lo social. Los efectos no se valoran de modo cuantitativo ni unívoco, como se mencionó, sino por las consecuencias en el bienestar psíquico y social de las personas.

Resulta preciso abrir hacia la filosofía de lo terapéutico, ya que permite trascender a destinatarios únicos y discursos hegemónicos. En algunas ocasiones, por ejemplo, en que ha ejercido violencia de género, la víctima, desde la perspectiva victimológica, está vinculada a las consecuencias del delito, el daño y la extensión de él (Marchiori, 1997). Toda victimización produce disminución del sentimiento de seguridad tanto a modo individual como colectivo, y el incremento de inseguridad, siguiendo los planteos de Marchiori, también está dado por la desprotección institucional. Para prevenir estos aspectos, que podemos nombrar antiterapéuticos, es preciso implementar acciones que impliquen una asistencia inmediata, una respuesta institucional y social para atender a la víctima en su sufrimiento acorde a la urgencia y a la comprensión de la situación específica. Se parte de la credibilidad en el relato de la víctima, en el respeto y en la construcción de una relación de confianza (“[l]a actitud de credibilidad revaloriza a la víctima”, dice Marchiori [1997]). Es un cuidado que contribuye al sentimiento de seguridad y autoestima, base de una asistencia integral, como también el ofrecimiento de la información, redes e instituciones que produzcan acompañamiento. Para Marchiori, “el valor específico de este acompañamiento es inminentemente terapéutico”.

El resarcimiento hacia la víctima debería iniciarse desde el primer contacto con el sistema judicial. Esta es una de las recomendacio-

nes de las Naciones Unidas: al considerar que la denuncia puede ser vital, su recepción es una parte importante en la relación víctima-sistema policial. Los estándares de atención y su aplicación a la atención a víctimas establecidos por la ONU no fueron un objetivo por más de treinta años, ya que el interés estaba centrado en desarrollar normas y reglas para la readaptación del infractor. Tras la construcción de estándares para atención a víctimas, se ve el aporte fundamental ya que incluyen principios y criterios para crear respuestas deseables por parte de los operadores de las políticas públicas hacia el cumplimiento de derechos. Los estándares son herramientas para dar asistencia técnica a los países y permiten formular leyes, procedimientos y prácticas hacia el respeto de los derechos a las víctimas (Lima Malvido, 2017).

La escucha atenta y comprensiva promueve el alivio de las necesidades, sentires, las vivencias que ocasionaron el daño y sus efectos como instancias a atender con prioridad. Se corresponde con el derecho a ser oído en las personas menores de edad. Frente a todo esto, las formas de presencia de los operadores jurídicos son fundamentales en poder registrar sus posibilidades, autocuidados y formación. Conocer los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica implica que las intervenciones u omisiones de todos los actores del sistema de justicia promueven aportes en prácticas con efectos terapéuticos o antiterapéuticos.

Ampliar lo terapéutico es un desafío para distinguir que las prácticas terapéuticas son promotoras de derechos humanos, de sujetos de derechos en ámbitos sociales, ya que favorecen el bienestar psíquico y la vida pacífica de la sociedad ante forma de resoluciones de conflictos alternativas y singulares en cada caso. El cumplimiento de los derechos humanos produce salud en el ámbito que se trate, y la palabra está vinculado a ello, como en el caso del sueño relatado y las asociaciones del

soñante en la experiencia etnopsicoanalítica antes presentada. Si no hay lugar para la palabra enlazada a una historia, a las huellas intergeneracionales, aumenta el malestar y la proliferación de diferentes síntomas, algunos de ellos visibles y otros invisibles, que no dan lugar a la elaboración y a la reparación social.

6. Algunas conclusiones:

Nos encontramos con el desafío de atender a la multicausalidad de las violencias y los delitos para dar respuestas a la construcción de prácticas múltiples, sensibles y alternativas a las ordinarias en materia jurídica. Se trata, en ese sentido, de ampliar y complejizar los conceptos y las formas para que la inmediatez favorecida por los usos tecnológicos no eluda la dificultad de los procesos, los tiempos, diferencias y necesidades de cada persona y su contexto, desde intervenciones que garanticen los derechos de las infancias y adolescencias.

La definición y sentido de *restaurar* en materia de justicia no es unívoca: nos interesa que se considere el tejido social en su historia social, económica y política de una comunidad particular, según se aborden los conflictos. El sentido también es preventivo de nuevas violencias si se repara en las vulnerabilidades, la corresponsabilidad social y no únicamente en el aumento de cumplimiento de horas o de actividades que se vinculan a planes reparadores.

Podemos hablar de reparación, entonces, si se considera un fin social junto a las marcas de la historia y el linaje de las personas que se abordan como parte de un conflicto. Allí se incluye la palabra en su dimensión más amplia que, la habitualmente asociada a la confesión o el reconocimiento individual de un hecho. Como dijo Candelario Gómez, ya citado en este material, el propósito de la justicia restaurativa puede ir más allá del conflicto inmediato e incluir la reparación de las

relaciones entre los afectados.

Resulta fundamental poder profundizar hacia capacitaciones sensibles de operadores/as jurídicos y psicosociales; así también, hacia la creación de nuevas herramientas para favorecer procesos de cumplimiento y protección de los derechos de las infancias y adolescencias, ya que es el suelo común de los discursos y prácticas restaurativas y terapéuticas en el ámbito social. Apuntamos, por eso, a la necesidad de utilizar enfoques -como el etnopsicoanálisis- que relancen lo posible y la esperanza; que unan diferentes etnias y disciplinas con el fin de fortalecer la dignidad humana.

Bibliografía

Carranza, Elías. 2023. *Delito y Prisión en América Latina y el Caribe ¿qué hacer? ¿qué no hacer?* 2023 Quito, Ecuador: El Siglo.

2019. *El delito violento en la población menor de edad y joven en el contexto de América Latina y el Caribe* 2019 En Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad N°5 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7179736>

Feldman, Lila. 2024. *Ciclos Claves de lo común- El orden de la crueldad: la humanidad en cuestión* Formación Géneros UNGS. 19 de junio 2024. Presentación <https://www.youtube.com/watch?v=MzR6kmeRpt4>

Fernández Boccoardo, Marta. 2023. *Mujeres en la mira: violencia simbólica, desobediencia y creación*. CABA Editorial Topia.

Ferreccio, Vanina. 2017. *La larga sombra de la prisión. Etnografía de los efectos extendidos del encarcelamiento*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.

Gómez Calderón, Adriana. 2022. "La Jus-

LAURA PERETTI

ticia Restaurativa y los pueblos indígenas: un enfoque de respeto y diálogo intercultural". En: *Revista Judicial* (Conmemoración del X Aniversario de Justicia Restaurativa) N° 123 Junio 2022. Costa Rica.

Gómez Galindo. 2023. Entrevista Radial sobre el 5to Foro Humanista Latinoamericano En Paseando por Entre Ríos. LT11 Argentina.

Hausser, Úrsula. 2017. Giros de ASPA N° 12, septiembre 2017. San José Costa Rica <https://www.fundacionursulahausser.org/giros-de-aspas>

Hausser, Úrsula. 2007. "Introducción a la investigación social desde el etnopsicoanálisis". En: *Giros de Aspás* N°4 6-16 <https://www.fundacionursulahausser.org/giros-de-aspas>

ILANUD. 2023. Guía de Atención Especializada con enfoque restaurativo y terapéutico para personas menores de edad, jóvenes y mujeres usuarias de la administración de justicia en el proceso penal juvenil. *Iniciativa de cooperación Triangular. Justicia Restaurativa y Terapéutica para jóvenes y mujeres*. San José, Costa Rica: 1 ed. San José Departamento de Artes Gráficas.

Lima Malvido, María de la Luz. 2017. *Políticas públicas en la atención a víctimas. Una Propuesta metodológica*. México: INACIPE.

Marchiori, Hilda. 1997. *La víctima en la prevención integral del delito. En Delito y Seguridad de los Habitantes*. Coordinado por Elías Carranza. México: Siglo XXI Editores.

Percia, Marcelo. 1997. *Notas para pensar lo grupal*. Buenos Aires: Editorial Lugar.

Tiffer Sotomayor, Carlos. 2012. *Justicia penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. Costa Rica: ILANUD.

SECCIÓN III

ENTREVISTA

Un camino hacia la transformación: el enfoque restaurativo como garantía de acceso a la justicia

Entrevista a Douglas Durán Chavarría. Director de ILANUD. Licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica y graduado, con Distinción, en el Magister en Criminología de la Université Catholique de Louvain (Bélgica).

Por Silvina A. Alonso, Integrante de la Secretaría de Capacitación, Abogada Magister en Derecho Penal por la UBA y Magíster en mediación penal por la Universidad de Valencia. Especialista en Derecho Penal por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Integrante del Foro Latinoamericano de Justicia Restaurativa. Actualmente se encuentra culminando su tesis doctoral sobre justicia restaurativa en la Universidad del Salvador.

A Douglas Durán Chavarría, director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y especialista en justicia restaurativa, le gusta escuchar la vasta obra de Johann Sebastian Bach. Pero, además de la música del compositor alemán, a Durán Chavarría lo atraen los detalles de su vida: hace unos meses, cuando lo entrevistamos para esta edición de la Revista del MPD, nos contó que estaba recorriendo una biografía de 600 páginas sobre el organista de Eisenach. “Es una forma de desconectarme un poco -reconoció-. Así me paso pensando en las misas, los oratorios y las cantatas de Bach cuando leo por las noches”.

Es curioso (o no) que el autor de El arte de la fuga haya sido, entre otras cosas, un maestro del contrapunto. El principio fundamental de esa técnica es el diálogo entre voces (melodías) que recorren su propio camino en un terreno común: la tonalidad. En ese andar, las voces se entrecruzan y generan armonías, establecen cadencias, se superponen rítmicamente o se desplazan de manera diferenciada. Se relacionan entre sí desde su individualidad y generan algo más grande que su mera suma: una obra. En el contrapunto hay singularidad y polifonía; hay multiplicidad y unidad; prevalece tanto lo individual como lo colectivo. El efecto es conmovedor.

POR SILVINA A. ALONSO

Precisamente -como en el contrapunto bachiano- las dimensiones individual y colectiva son elementos vitales dentro del enfoque restaurativo. Las voces que lo alimentan son individuales -la de la o el joven en conflicto con la ley penal, la de la víctima, la de cada operador u operadora judicial-, pero el horizonte es colectivo: la justicia restaurativa busca entrelazar esas voces a través de una mirada integral del conflicto para generar soluciones no punitivas. Un método virtuoso dirigido a recomponer vidas personales y comunitarias y, con ellas, la consolidación de sociedades pacíficas. Se trata, como dirá Durán Chavarría al promediar la charla, de “un camino idóneo para el logro de un mejor acceso a la justicia”.

Silvina A. Alonso (SAA): ¿Cuál fue su primer acercamiento a la justicia restaurativa?

Douglas Durán Chavarría (DDC): Mi primer contacto con la justicia restaurativa fue durante mis estudios de posgrado en Europa. En esa época aún no se hablaba sobre justicia restaurativa en Latinoamérica. No es que yo sea demasiado viejo, pero es que la justicia restaurativa es relativamente reciente. Yo hice mis estudios de posgrado en criminología en la Universidad Católica de Lovaina, en Bélgica, a finales de los años '90. Casualmente, la justicia restaurativa es un tema que se desarrolló mucho en Europa y especialmente en Bélgica. Entonces en Lovaina estudié y leí mucho sobre lo que en aquel momento se veía como una novedosa y muy útil herramienta en el campo del sistema penal y, en general, para situaciones problemáticas. Luego, cuando regresé [a Costa Rica], empecé a trabajar inmediatamente con UNICEF y con ILANUD, en aquel momento no como director, sino como experto asociado en un programa de reforma de la justicia penal juvenil en Centroamérica y en toda Latinoamérica.

En ese momento, una reforma a la justi-

cia penal juvenil tenía que incluir la visión de la justicia restaurativa como un elemento fundamental. Claro que en aquella época no estaba tan desarrollada como lo está hoy, pero en aquellas propuestas y capacitaciones incluimos una serie de herramientas de naturaleza restaurativa, que en el curso de las décadas que han transcurrido desde entonces fueron profundizadas.

SAA: Imagino que ahí en Lovaina estuvo con el profesor Ivo Aertsen¹...

¹ Ivo Aertsen es Profesor Emérito de Criminología de la Katholieke Universiteit Leuven (Bélgica). Está formado en psicología, derecho y criminología en la misma universidad. En el Instituto de Criminología de Lovaina (LINC), dirigió el Grupo de Investigación sobre "Justicia Restaurativa y Victimología" en el período 2001-2. Sus principales áreas de investigación y docencia son la victimología, la justicia restaurativa y la penología. Realizó varios proyectos de investigación (principalmente europeos) sobre las necesidades de las víctimas, los servicios a las víctimas y la legislación en general y sobre categorías específicas de víctimas en particular, como las víctimas y sus familiares en casos de homicidio, violación, terrorismo, abuso infantil, accidentes de tráfico y delitos corporativos. En el campo de la justicia restaurativa, su investigación cubre muchos temas, incluida la relación entre la justicia restaurativa y la justicia penal, la aplicabilidad de la justicia restaurativa a una variedad de delitos e injusticias, o el desarrollo de diferentes modelos de justicia o justicia restaurativa y de prevención del delito; bienestar de las víctimas, el papel y la capacitación de los profesionales del derecho, justicia restaurativa en prisiones y otros entornos institucionales, creación de apoyo social para la justicia restaurativa y la implementación de políticas de cooperación internacional. Ivo Aertsen fue presidente del Foro Europeo para la Justicia Restaurativa (EFRJ) de 2000 a 2004 y coordinó la Acción COST A21 sobre Investigación de Justicia Restaurativa en Europa de 2002 a 2002. Fue especialista de la ONU, el Consejo de Europa, la OSCE y la Unión Europea. También fue el iniciador y coordinador del proyecto europeo del 7PM 'ALTERNATIVE' (2012-2016) sobre el desarrollo de interpretaciones alternativas de justicia y seguridad. Es el editor y jefe de la Revista Internacional de Justicia Restaurativa.

DDC: Ivo es un gran amigo ahora, pero le explico algo que mucha gente no sabe. Hay dos Lovainas: la Université Catholique de Louvain, francófona, que fue donde yo estudié, y la Katholieke Universiteit Leuven que es de expresión flamenca. Por eso cuando uno dice Lovaina, en realidad es bastante confuso.

En las últimas décadas, una vez que regresé a Latinoamérica, tuve un contacto muy estrecho con Ivo. Antes de Ivo, con Tony Peters, también gran amigo mío y -yo diría- el teórico más fuerte en justicia restaurativa antes de Ivo.

Complemento esta pregunta y aprovecho para comentarle que ILANUD tiene un convenio firmado precisamente con la Katholieke Universiteit Leuven, cuyo componente principal es precisamente el de justicia restaurativa. Es por esto que el año pasado organizamos un seminario regional, en el cual usted tuvo participación².

SAA: *¿Qué tipo de herramientas considera que son importantes abordar desde la capacitación para dar este enfoque restaurativo, sobre todo para atraer una mirada integral del conflicto? Eso es algo que parece no estar muy presente en la región cuando hablamos de las conflictividades latinoamericanas. Siempre tendemos a una visión un poco más sesgada, nos falta ese desarrollo metodológico...*

DDC: Sí, totalmente de acuerdo, pero me parece que hay que agregar algo que tiene que ver con el cambio en la cultura jurídica de nuestros países, que no sólo es un tema de capacitación sino de resistencia de los entes y de las instituciones relacionadas con varias partes del sistema: ahí tenemos a la adminis-

tración de justicia, a los entes auxiliares de la administración de justicia, a la sociedad civil.

Por otro lado, tenemos también la resistencia de los grupos más centrados en un enfoque punitivo. Creo que sí tiene que ver con capacitación, pero no solamente. Hay que tratar de permear a estos grupos más centrados en lo punitivo, que desconocen el enfoque restaurativo, con esa idea de la justicia restaurativa como una serie de mecanismos que propenden a la solución del conflicto. Esos mecanismos son menos violentos comparados con el derecho penal y contribuyen, como ya lo sabemos, a la reparación del tejido social dañado. Brindan una solución mucho más efectiva.

Naturalmente, ese enfoque a veces es difícil de poner en marcha cuando hay ideas muy represivas y muy centradas en la sanción, sobre todo en la privativa de libertad. Pero no es un trabajo imposible. Se trata de explicar y compartir estas bondades de la justicia restaurativa con todos estos sectores. Hay que hacer también un trabajo, por ejemplo, con la prensa, con los medios de comunicación masiva. Es un trabajo de *advocacy*³. A veces, implica un trabajo con los tomadores de decisiones, por ejemplo con legisladores, quienes pueden resultar muy duros en su perspectiva.

Sin embargo, una tarea adecuada puede transmitir de una buena manera cuáles son precisamente las ventajas de estos enfoques. Esto implica hablar en otros planos. Por ejemplo: que se trata de algo más efectivo y menos costoso en términos presupuestarios. Nosotros siempre insistimos en que la prevención no represiva es mucho más eficiente y también mucho menos costosa a mediano o largo plazo que la solución represiva. Por supuesto que a veces los políticos no lo entienden, pero ¿qué significa esto? Que si hacemos inversión en política social, en educación, en oportunidades para los jóvenes, etc., eso -a media-

² El IV Congreso Internacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica se llevó a cabo en San José del 7 al 9 de noviembre de 2023. La memoria del congreso está disponible para su consulta en el siguiente enlace: [Memoria IV Congreso Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica 2023](#).

³ El término significa abogar por alguien.

no plazo- va a costarnos mucho menos que la construcción carcelaria, que presupuestos para ministerios públicos, que presupuestos para policías, que presupuestos para administración de justicia, entre otros.

Creo que algo parecido también puede hacerse en el campo de la justicia restaurativa, porque evidentemente es mucho más eficiente si lo vemos desde esa perspectiva de los costos. Hay que abrir centros de justicia restaurativa, que va a ser mucho menos costoso que construir prisiones, que es carísimo. Entonces, hay que trabajar mucho en esos otros ámbitos.

De todas maneras, y volviendo a su pregunta inicial, el tema de la capacitación es crucial, evidentemente porque -insisto en ello- la justicia restaurativa para mí sigue siendo una visión, un conjunto de herramientas que son relativamente nuevas. En realidad, si usted echa un vistazo atrás en el tiempo, el desarrollo de la justicia restaurativa es muy nuevo. Es de finales del siglo pasado. De manera que es algo relativamente reciente y esa capacitación es fundamental, sobre todo porque nuestros funcionarios del sistema de administración de justicia, nuestros funcionarios de la fiscalía, de los ministerios públicos, de las defensorías públicas durante muchos años se formaban nada más para el proceso penal. Eso ha sido un lastre que ha costado mucho tiempo cambiar y eliminar en los sistemas penales, ¿no?

¿Qué hay que hacer? Bueno, precisamente, debemos complementar toda aquella formación jurídico penal -naturalmente indispensable si trabajamos en esta área- con la formación que sabemos que hay que hacer en el campo restaurativo. Eso implica, por supuesto, trabajar con todos los sectores: desde jueces, fiscales y defensores públicos hasta toda la parte penitenciaria. Sabemos que ahora hablamos también de la aplicación de la justicia restaurativa en sede penitenciaria como un mecanismo para reducir el uso de sanciones, en ese caso

administrativas, y para facilitar un ambiente mucho más llevadero cuando se trata de espacios muy violentos y con mucha conflictividad.

Tenemos que extender esa capacitación cuando sea posible a esos ámbitos de ejecución [de la sentencia]. Precisamente, ahora estamos desarrollando muchas actividades con la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y es una idea que también me interesaría que llevemos adelante con ese ámbito muy olvidado que es el penitenciario.

No solo los defensores públicos ejercen la defensa, también hay defensores particulares, quienes históricamente han tenido una participación destacada. Sin embargo, en muchas ocasiones, el desconocimiento de algunos colegas que trabajan como defensores particulares sobre la justicia restaurativa dificulta su implementación en los procesos. Aun así, cada vez noto un mayor interés por parte de estos defensores en aplicar este tipo de mecanismos, lo cual aporta una nueva perspectiva al foro. No obstante, creo que la mayoría sigue enfocada principalmente en el litigio, dejando de lado este tipo de soluciones.

SAA: Sí. De hecho, la vida intramuros es la que representa la mayor violencia estructural. Es donde se retroalimenta la violencia, así que es muy pertinente su observación.

Usted traía hace un ratito la idea de la justicia restaurativa como fundamental. Con esta idea queríamos preguntarle si usted considera que la justicia restaurativa debe ser entendida como un derecho humano fundamental y debe ser incorporada de esta manera al proceso. Muchas veces se ve que en el proceso penal no se le avisa a la persona que en realidad tiene derecho a acceder a un proceso restaurativo...

DDC: Sí. Eso es también parte del cambio de la cultura jurídica de la que le hablaba. Incluso hay procesos en los que ya se prevé la obligación de los funcionarios intervinientes

de informar a las partes de la posibilidad de solucionar el conflicto por medio de mecanismos de justicia restaurativa.

Sabemos que muchas veces eso no se hace, es decir, hay una serie de omisiones de los funcionarios que están insertos en la administración de justicia que influyen negativamente en el uso de este tipo de herramientas. Naturalmente, estamos hablando de una solución menos violenta y más eficiente desde la perspectiva de la solución del conflicto y creo que se estarían violentando de alguna manera esos derechos de los que usted habla.

Hay que poner mucho más énfasis en tener una perspectiva de estos mecanismos como un derecho de las personas que son llevadas a proceso y también como un derecho de las personas que son contraparte de quienes son llevados a proceso, es decir, las víctimas. Ellas son una parte indispensable en esa relación problemática. Yo lo veo como un derecho también: el derecho de las víctimas a solucionar por la vía de la justicia restaurativa sus conflictos.

SAA: Siguiendo la línea del entendimiento de la justicia restaurativa como derecho humano, ¿cómo cree usted que podría influir una mayor aplicación de justicia restaurativa para garantizar el acceso a la justicia? ¿Para usted esto podría ser beneficioso?

DDC: Bueno, plantearlo como un derecho humano, la verdad, no lo he escuchado mucho. Pero evidentemente -ahora que lo pensamos en esos términos- forma parte de todo ese cúmulo de derechos fundamentales que son los derechos de las personas llevadas a proceso y de las personas víctimas. Por supuesto que esa naturaleza de la justicia restaurativa tan particular hace que sea mucho más útil y mucho más interesante para lo que usted mencionaba, que era el acceso a la justicia. Realmente esa apertura, esa desformalización

que tiene la justicia restaurativa, facilita el logro de esos fines.

Creo que la justicia restaurativa es un camino idóneo, primero, para el logro de un mejor acceso a la justicia; y, sobre todo, se trata muchas veces de gente que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por supuesto, las personas llevadas a estrados siempre están en una relación desigual respecto del Estado requirente. Y muchas veces también las personas víctimas de delito son también personas en situación de vulnerabilidad.

SAA: Otra temática que está vigente actualmente es la vinculación entre personas que tienen alguna condición de discapacidad y la justicia restaurativa. ¿ILANUD está desarrollando algún tipo de investigación sobre este aspecto o es algo que está en la agenda?

DDC: Nosotros trabajamos en el acceso a la justicia, especialmente con poblaciones en situación de vulnerabilidad. Colaboramos con redes regionales, como AIAMP, la Cumbre Judicial Iberoamericana y AIDEF, en temas relacionados con el acceso a la justicia. La discapacidad es uno de los asuntos que abordamos.

SAA: Usted mencionaba las corrientes punitivas y estas ideas en torno al castigo. Actualmente, en la región se ve un giro más punitivista en la utilización del derecho penal como una herramienta mágica para solucionar conflictos, en particular para los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Sobre este punto nos gustaría conocer su opinión respecto de ¿cómo operarían las corrientes de justicia restaurativa como contracara de este fenómeno político o reformador, en donde se entiende que bajar la edad de punitividad daría una solución al conflicto de los jóvenes en conflicto con la ley penal?

En Argentina, en este momento y al igual

que en otras regiones, está en la agenda pública el debate de la edad...

DDC: Sí, ciertamente esa tendencia que usted menciona en toda la región es un problema. Lo es porque viene a constituirse en la base de propuestas de contrarreforma respecto de grandes avances que se habían logrado en esa materia específica de personas menores de edad desde el último decenio del siglo pasado, luego de la Convención sobre los Derechos del Niño. Toda una elaboración, todo un andamiaje de protección y normativas con contenido de garantías. Toda una serie de propuestas de visiones sobre la sanción que estaban menos centradas en lo privativo de libertad, es decir, un cúmulo de logros que ahora están siendo cuestionados.

Son muchísimos estos problemas que se están planteando también en materia de adultos, por supuesto. Esto tiene que ver con varios de los temas que mencioné antes.

Con el pasar de los años me he dado cuenta de que siempre hay que llevar adelante la capacitación. O sea, no se capacita una sola vez a un sistema penal juvenil de un país, sino que hay que hacerlo constantemente porque, desafortunadamente, la gente o los sistemas van olvidándose de ello. Entonces, me parece que siempre tiene que haber capacitación, pero también a la par de ello está el tema que ya le mencionaba de cultura jurídica. Creo que en Latinoamérica quedó muy arraigada, y en Argentina quizá más que en otros países, aquella visión tutelar o visión terapéutica de justicia de los jóvenes. Después de la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, después del año 1989, se han hecho grandes avances. Pero resulta, por lo que he investigado de las actas de los congresos de París, de Bruselas y de Nueva York de finales del siglo antepasado y muchos de los congresos de principios del siglo XX, que los funcionarios latinoamericanos tienen una visión muy centrada en lo tera-

péutico y en lo tutelar. Creo que eso dejó una huella muy honda en Latinoamérica que ha costado dejar atrás. Siempre queda un poquito la vena tutelar que sabemos no se ajusta a esos preceptos de la Convención. Si a eso le sumamos la tendencia muy represiva que estamos viendo en todos nuestros países, pues el resultado es que tenemos que volver a dar la lucha por tener un sistema, en cada uno de nuestros países, que sea menos centrado en el derecho penal; menos centrado en la sanción privativa de libertad; más tendiente a los mecanismos de diversión, de desjudicialización, de justicia restaurativa, que permita la aplicación de sanciones no privativas de libertad.

¿Cuáles pueden ser las formas de trabajar en ello? Bueno, las que le decía: mucho trabajo de capacitación, mucho trabajo de *advocacy* e incluso con los medios masivos de comunicación, que a veces son muy refractarios. Sin embargo, a veces nos sorprenden y dan oportunidades de hablar de los aportes positivos de la juventud en nuestras sociedades y no solamente de los aspectos negativos. Por ejemplo, [se puede trabajar] sobre informar a nuestras sociedades respecto de cuál es realmente la cantidad de delitos que cometen las personas menores de edad. Ese es un dato que siempre se infla: hay una magnificación del fenómeno de la criminalidad de las personas menores de edad. Entonces, se puede trabajar con los medios masivos de comunicación para que informen realmente cuántos delitos cometen los jóvenes en comparación con los delitos de las personas adultas. También es muy importante [que informen] sobre la importancia y sobre la utilidad de este tipo de respuestas no represivas. Es una labor que parece titánica, pero que tenemos que seguir haciendo.

SAA: Sí, es una deuda constante, ¿no?

Sobre este punto, queríamos preguntarle: ¿en la agenda de trabajo de ILANUD a nivel regional qué tipos de proyectos están desarro-

llando? ¿Quiere destacar alguno en particular, más allá del que mencionó de personas privadas de la libertad, para poder visibilizar a la justicia restaurativa en clave al objetivo 16 de la agenda de Naciones Unidas⁴? Si es así, ¿cómo lo pensaron? ¿Están haciendo una investigación o algún proyecto piloto?

DDC: Bueno, nada más para hablar de lo más reciente podría mencionar el trabajo que el ILANUD está haciendo con el Estado de Costa Rica ya desde hace aproximadamente tres años.

Se empezó trabajando con el Poder Judicial. Primeramente, se realizaron proyectos específicos para la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Después, como resultado de lo que nosotros creemos fue un buen trabajo en la investigación sobre la aplicación de la justicia restaurativa en sede jurisdiccional, nos pidieron que hiciéramos una política nacional sobre justicia restaurativa. Por supuesto que esto sobrepasaba los límites del Poder Judicial y entonces ya tuvimos que trabajar con el Poder Ejecutivo, lo cual fue muy enriquecedor. También convocamos gente del Poder Legislativo, ONGs, sociedad civil y prensa también. Ese trabajo de formular una política nacional de justicia restaurativa fue muy arduo.

Se trabajó desde la base, es decir, con grupos focales de expertos, pero también grupos focales de personas que trabajaban en la materia, es decir, en el campo. Después de muchas reuniones de expertos se hizo una propuesta que fue validada por todos los actores. Eso es un bonito ejemplo de lo que ILANUD hizo en el campo de la justicia restaurativa, primero en sede judicial y después, como le digo, en la formulación de una política nacional de justicia restaurativa. Actualmente, seguimos con nuestra relación con el Poder Judicial de Costa Rica.

Fuera de allí y ya desde hace un par de años, a nivel regional hemos desarrollado un programa de capacitación con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que consideramos ha sido muy exitoso por la proyección que ha tenido. Se trata de una diplomatura en justicia juvenil con enfoque restaurativo que empezamos con diversos actores; inicialmente, trabajamos con el centro de formación judicial. Después, fuimos sumando a otros actores que dieron mucha diversidad al grupo que participa en esta diplomatura. Tuvimos fiscales de los ministerios públicos de América Latina y también jueces de la región. Todo esto a través, insisto, de nuestras redes con la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, con la Cumbre Judicial, también con la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB). De manera que, para la segunda y tercera cohorte de esta diplomatura, ampliamos el espectro de los participantes. En un principio teníamos gente de Argentina, de Buenos Aires específicamente; y después fuimos incorporando gente de toda Latinoamérica de los diferentes ámbitos de la administración de justicia.

En este caso, le mencioné un ejemplo de capacitación que a mí me ha parecido muy exitoso porque se ha ido expandiendo tanto en lo regional como en lo atinente a la diversidad de actores que participan. Eso es fundamental, porque si capacitamos solo a jueces, pues nos vamos a quedar muy limitados; si capacitamos sólo al defensor es lo mismo. Entonces, ese enfoque que le hemos logrado dar a través de las cohortes posteriores yo creo que ha venido a enriquecer mucho esta capacitación que está en marcha.

SAA: Nosotros conocemos la diplomatura y la hemos tomado de modelo para la confección de cursos, por la currícula que tienen.

Sobre este punto quería preguntarle desde su experticia en temas de justicia restaurativa:

⁴ Paz, justicia e instituciones sólidas.

POR SILVINA A. ALONSO

¿Cuáles serían tres buenas prácticas y tres barreras que ha visto que se reproducen en distintos países de la región?

DDC: Un buen ejemplo es el caso de Costa Rica, que además de lo que ya he mencionado, cuenta con la promulgación de una ley de Justicia Restaurativa.

A través de las décadas, muchas veces hemos tenido reparos que dicen “bueno, pero es que una ley no lo es todo”. Pero en el caso de la justicia penal juvenil cambiar las leyes tutelares era una necesidad imperativa para hacer un cambio en la cultura jurídica. Naturalmente, no nos podemos quedar nada más en cambiar las leyes, pero es muy necesario hacerlo y, como en este caso, hacerlo sancionando leyes innovadoras que integren toda la visión restaurativa.

Tenemos mecanismos de naturaleza restaurativa esparcidos por toda la legislación. Si ustedes se ponen a revisar, en el caso de la ley de justicia penal juvenil de Costa Rica, la ley penal juvenil del Salvador, la ley 40 de Panamá o cualesquiera otras leyes penales juveniles que quieran revisar de esa generación de los '90, ahí muchas veces no se habla de justicia restaurativa, pero tenemos conciliaciones, reparaciones y toda una serie de herramientas de naturaleza restaurativa. En Costa Rica se pensó, ya durante este siglo, en hablar de una ley de justicia restaurativa, que tiene un tratamiento granular de todos los temas relacionados a ella: lo sustantivo, lo procesal, los diferentes actores del proceso. Ese me parece que es un ejemplo de una buena práctica que costó años (se requiere un trabajo grande, por supuesto, que continúa después de la promulgación de la ley, ya que hay que adaptar los nuevos institutos e instituciones previstos en la ley). Esa me parece una buena e innovadora práctica.

Por otro lado, hay procesos de capacitación a funcionarios penitenciarios que empe-

zamos haciendo en Costa Rica y que después complementamos con funcionarios de Centroamérica. Eso a veces nos hace ver problemas que tenemos, de los cuales no nos dimos cuenta sino a través de la lente de otros actores. Entonces, también me parece innovador ese proceso de capacitación.

Los obstáculos, las barreras y dificultades también son muchas. Ya me referí a una de ellas, que es la cuestión de la cultura jurídica, en la que hay que seguir trabajando. Todas estas tendencias muy represivas que vemos son obstáculos muy fuertes. Pero también hay otros que no son de esa naturaleza y que tienen que ver, por ejemplo, con la falta de recursos para poner en marcha todo lo que se necesita para echar a andar un adecuado sistema de aplicación de la justicia restaurativa.

Ya lo dije: la ley hay que tenerla o hay que reformarla, hay que sancionarla. Pero tenemos que echar mano de la sociedad civil que, sabemos, es importantísima en los procesos de justicia restaurativa. Además, es fundamental recurrir a organizaciones de la sociedad civil, donde las personas sometidas a medidas de justicia restaurativa puedan llevar a cabo actividades. Para ello, también necesitamos contar con los recursos y las herramientas adecuadas. Esto no siempre es sencillo, por lo que es crucial trabajar con los tomadores de decisiones, haciéndoles entender que esta es una parte esencial del sistema penal y de los mecanismos de desjudicialización.

Muchas veces esto se logra únicamente haciéndole ver a los tomadores de decisión que la aplicación de metodologías restaurativas será positiva en términos de reducción de la cantidad de expedientes circulantes en los tribunales o en términos de reducción de costos. En Costa Rica, por ejemplo, se hicieron estudios de cuánto cuesta un proceso penal desde que se denuncia hasta que hay una sentencia en última instancia. Estamos hablando de cantidades exageradas de dinero. Y sabemos

que si tenemos una justicia restaurativa que trabaja bien, a veces un proceso puede llegar nada más a una primera audiencia y nos vamos a evitar la etapa intermedia del proceso; la fase plenaria, es decir, la de debate; la fase recursiva y la fase de ejecución. Creo que son argumentos que hay que mostrarles a los tomadores de decisiones desde una perspectiva práctica para ellos.

SAA: Usted viene recalcando mucho la importancia de la capacitación, de la educación y, sobre todo, esto de ampliar el círculo que abarca la justicia restaurativa. No sólo dialogar con el Poder Judicial, sino con el sistema judicial y también con la sociedad, con las ONG. En ese sentido, ¿cómo considera usted que la sociedad puede participar en la resolución de estos conflictos y en el mantenimiento y la construcción de la paz a través de estos procesos restaurativos? ¿Cuál le parece que es el rol de la escuela, que es un lugar bastante olvidado y que puede ser un agente transformador en estos procesos?

DDC: La sociedad civil tiene un papel importante en el desarrollo de este enfoque de justicia restaurativa. Me gustaría recalcar que debemos impulsar y fomentar un enfoque de satisfacción de las necesidades de las víctimas sin que caigamos en una visión de la víctima como un colectivo que reclama soluciones más vindicativas que restaurativas. Eso es un tema que debemos mencionar. A veces, el movimiento de víctimas en América Latina ha tomado un mal giro y creo que eso es por error de todos, porque si hay una serie de mecanismos que satisfacen de mejor manera lo que quiere la víctima; si hay una serie de mecanismos que son mucho mejores para la víctima, precisamente son los de la justicia restaurativa. Por eso quería que quedáramos un poco vigilantes del impulso de visiones vindicativas de la víctima que pide más derecho penal.

No se trata sencillamente de rechazar o de atacar, sino de fomentar la visión restaurativa y hacer ver las bondades que tiene. Esto es: una visión que es más adecuada para solucionar el conflicto y también para resolver el conflicto interno de la víctima. Esto es, no solo en la comunidad, sino para resolverlo a lo interno de la víctima.

Yo creo que tenemos que acercarnos, salir de nuestros ámbitos, para explicar a la sociedad civil lo que se habla después de los congresos de Naciones Unidas sobre la prevención del delito de Doha y de Kioto. Hay muchos sectores que pueden verse interesados en involucrarse positivamente en el logro de una sociedad menos violenta.

Lo que tenemos que hacer es trabajar con la comunidad y con todos estos agentes que mencioné para que las ideas de soluciones no represivas se amplíen. Siguiendo entonces con todos estos agentes, entes e institutos que están fuera de la administración de justicia, me parece muy pertinente lo que vos mencionás, Silvina, que es la escuela.

Si partimos del objetivo 16 de desarrollo sostenible, ¿cuáles son las finalidades que busca? Bueno, la primera es promover sociedades pacíficas. Después, de eso viene la creación de instituciones eficaces, todo lo que tiene que ver con la administración de justicia y el sistema penal. Pero lo primero que dice el objetivo es la generación y la creación de una sociedad más pacífica. También Naciones Unidas, sobre todo después del Congreso de Doha en el año 2015, se ha preocupado por que el enfoque de sociedades pacíficas sea llevado a las escuelas⁵. ¿Cómo? Bueno, hay mu-

⁵ Hace tres años se realizó en San José de Costa Rica una reunión -a pedido de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en Viena- para la cual se convocó a expertos del ámbito académico universitario de Centroamérica y de Costa Rica. En esa ocasión se trabajó de manera concreta sobre cómo introducir en los programas de estudios universitarios la

POR SILVINA A. ALONSO

chas formas que se han planteado para ello: la reforma de los planes de estudio; la inclusión desde la primaria, incluso de materias que se imparten para que tengan que ver con un enfoque de paz y de solución pacífica del conflicto. Entonces sí, me parece muy prudente y muy oportuna su observación.

formación de personas desde que son niños hasta que son universitarios.